



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Rawson, 11 de agosto de 2023.

AUTOS y VISTOS:

La presente causa caratulada **“ECHAZU, EMMANUEL y otros s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA (ART. 142 TER) - QUERELLANTE: SERGIO, MALDONADO Y OTROS” (Expte. N° FCR 8232/2017)** junto a todos y cada uno de sus acumulados (*Exptes. N° FCR 8233/2017, N° FCR 8228/2017, N° FGR 16194/2017, N° CCC 47473/2017, N° FCR 17812/2017* y demás), venidos a despacho a los fines de resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Cuestión preliminar: intervención del suscripto:

Que previo a emprender la tarea analítica que habrá de desarrollarse en los pasajes que siguen, debo poner de resalto que la intervención del suscripto como magistrado de la presente causa, ha quedado definitivamente confirmada y, como quedará claro a continuación, consentida por las partes.

Que en este sentido cabe destacar que a través de la **Sentencia Interlocutoria Penal N° 1027 Tomo XI - AÑO 2019** (dictada el 19 de diciembre de 2019 en el **Incidente de Inhibitoria N° FCR 8232/2017/13**) y de la **Sentencia Interlocutoria Penal N° 14 – T° I – AÑO 2020** (dictada en fecha 28 de enero de 2020 en el **Incidente de Recusación N° FCR 8232/2017/14**), la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ratificó mi continuidad como juez en el presente expediente.



Que en particular, con respecto a la última decisión judicial mencionada (la **Sentencia Interlocutoria Penal N° 14 – T° I – AÑO 2020**), a través de la cual la Alzada rechazó la recusación formulada por el querellante **Sergio Aníbal Maldonado** contra el suscripto, corresponde subrayar que la misma adquirió firmeza a causa de que dicha parte procesal no sostuvo el trámite del ***recurso de queja*** que oportunamente había interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta circunstancia, que ya fue advertida en los decretos de fecha 07 de julio de 2021 y de fecha 24 de octubre de 2022, supone el innegable consentimiento del acusador particular acerca de mi permanencia como director de la instrucción de la causa.

Que a través del escrito presentado digitalmente en fecha 31 de octubre de 2022, la Dra. Verónica Heredia, en su calidad de apoderada del querellante Sergio Aníbal Maldonado, volvió a cuestionar la imparcialidad de este magistrado, en los siguientes términos: “(...) Siguiendo expresas instrucciones del señor Sergio Aníbal Maldonado, quien firma este escrito, manifiesto que **esta querrela no participará en esta causa judicial a cargo del Dr. Guillermo Gustavo Lleral** desde que afirmó haber investigado todas las hipótesis posibles, haber agotado la investigación y haber concluido que no existen terceras personas responsables en la desaparición y muerte de Santiago Andrés Maldonado. De tal suerte, resulta una ficción que ahora sea el propio Dr. Guillermo Gustavo Lleral quien “investigue” en esta causa penal la desaparición de Santiago Andrés Maldonado ocurrida el 1 de agosto de 2017, las causas y circunstancias de su muerte y la aparición sin vida de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

cuerpo el 17 de octubre de 2017. (...) La familia Maldonado, específicamente Sergio Aníbal Maldonado constituido como querellante en esta causa, reclama su derecho humano al juez imparcial, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 8.1- y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.1 (...). Evidente resulta que la continuidad del Dr. Guillermo Gustavo Lleral como juez en esta causa garantiza la violación al derecho al juez imparcial y a la tutela judicial efectiva (...) (el subrayado y la negrita no corresponden al texto original).

Que ante la presentación señalada, a través del decreto de fecha 11 de noviembre de 2022 se intimó a la parte querellante señalada “*para que exprese en forma clara y precisa si su voluntad de no participar en esta causa judicial implica el desistimiento de su querrela en los términos de los arts. 85 y 420 del C.P.P.N., ello **bajo apercibimiento de darle este último sentido a su presentación***”.

Que en respuesta a la intimación efectuada, a través del escrito presentado digitalmente en fecha 15 de noviembre de 2022, el querellante Sergio Aníbal Maldonado y su letrada patrocinante expresaron que “*(...) no ha sido ese el sentido de la presentación, por el contrario, solicitamos que se garantice el efectivo derecho de Sergio Aníbal Maldonado a participar en el proceso penal en el que se debe investigar la desaparición y muerte de su hermano Santiago Andrés Maldonado.- (...) En tal sentido, habiendo adquirido firmeza la Sentencia de la Sala IV de la Cámara de Casación Federal Penal, de 12 de diciembre de 2019, a partir de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la*



Nación en fecha 4 de noviembre de 2022, solicito se cumpla con el resolutive II que ordenó “INSTAR a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a que, con la máxima celeridad posible, arbitre los medios necesarios para designar al juez que habrá de continuar con el trámite de la causa (...)”.

Que finalmente, ante lo manifestado por el querellante, mediante decreto también de fecha 15 de noviembre de 2022 se dispuso: “(...) estese a lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a través de su **Sentencia Interlocutoria Penal N° 1027/2019**, dictada en el marco del **Incidente de Inhibitoria N° FCR 8232/2017/13**, oportunidad en la que la Alzada de esta jurisdicción se ocupó expresamente de la exhortación efectuada por la Cámara Federal de Casación Penal a través de su **Sentencia N° 2566/19.4** y, en definitiva, decidió **“NO ACEPTAR”** mi excusación (...)”. Esta decisión del suscripto fue notificada a todas las partes y no fue cuestionada por ninguna de ellas, razón por la cual pasó en autoridad de cosa juzgada.

Que sin perjuicio de todo lo antedicho, no puedo sino afirmar que desde el inicio de mi intervención en este expediente principal (y en sus acumulados), mi actuación jurisdiccional se desarrolló **con absoluta independencia, libertad e imparcialidad**, y en todo momento honré los **principios republicanos** comprometidos en el funcionamiento del Poder Judicial.

Que mi labor como juez estuvo permanentemente dirigida a investigar **hechos**, a la averiguación exhaustiva de las circunstancias fácticas que constituyen el objeto procesal de la causa,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

las cuales fui valorando en base a los elementos de prueba que a lo largo del trámite se fueron recolectando e incorporando regularmente.

Que actualmente esa labor se ejerce bajo los mismos principios.

Que en tal sentido, no puedo dejar de subrayar que la garantía del **juez imparcial** es un pilar elemental del sistema republicano, a la vez que constituye una expresión destacada del más amplio derecho a la **tutela judicial efectiva** reconocido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N. y art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y por el derecho internacional de los derechos humanos (artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Que bajo esas coordenadas, insisto, mi actuación siempre se ajustó (y se ajusta) a los mandatos, principios, garantías y derechos contenidos en nuestra Constitución Nacional (arts. 1, 18 y 75 inc. 22), e invariablemente me conduje de manera equilibrada, ecuánime y justa, procurando salvaguardar los intereses de cada una de las partes involucradas en la causa judicial principal.

II. Génesis de la causa principal:

Que el presente trámite se inició a partir de la denuncia formulada el 02 de agosto de 2017 por **Julio Benito Saquero Lois** en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos - A.P.D.H. (cfr. fs. 1/vta. y fs. 3/4).



Que en concreto, **Saquero Lois** denunció que en el marco de un procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional Argentina el 01 de agosto de 2017, en el predio que ocupaba la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en inmediaciones de la Ruta Nacional N° 40, se había producido la desaparición de una persona de sexo masculino de nombre **Santiago Andrés Maldonado**, quien había sido capturada por la mencionada fuerza de seguridad, esto último según le habrían informado miembros de esa comunidad. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo que indica el denunciante, efectivos de la Gendarmería Nacional le habrían informado que en el procedimiento apuntado no habían resultado personas heridas ni detenidas.

III. Trámite del expediente de Habeas Corpus también iniciado a partir de la desaparición de Santiago Andrés Maldonado:

Que mediante **Expte. N° 8233/2017** caratulado **“Beneficiario: MALDONADO, Santiago Andrés s/ Habeas Corpus” (Expte. N° FCR 8233/2017)**, tramitó el proceso de *habeas corpus* que se inició el día 02 de agosto del año 2017, con motivo de la presentación concretada por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, tendiente a establecer el paradero del joven **Santiago Andrés Maldonado**, por entonces desaparecido (fs. 1/3 del mencionado expediente).

Que a dicha pretensión se sumaron, a través de sendos escritos cursados el mismo 02 de agosto de 2017, la Defensoría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Pública Oficial de Esquel (fs. 4/9 del mencionado expediente) y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 20/21 del mencionado expediente).

Que por su parte, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en fecha 03 de agosto de 2017, solicitó la adopción de medidas urgentes para dar con el paradero de **Santiago Andrés Maldonado**, acompañando la presentación realizada por el Defensor Público Oficial (fs. 36/37 del mencionado expediente).

Que el mismo 03 de agosto de 2017, pero ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, **Sergio Aníbal Maldonado**, interpuso una acción de *habeas corpus* en favor de su hermano desaparecido, generando actuaciones que fueron posteriormente agregadas a este expediente (fs. 403/405 de la mencionada causa).

Que frente a las apuntadas peticiones, el día 04 de agosto de 2017, el Juez Federal de Esquel, **Dr. Guido Sebastián Otranto**, celebró la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098. De ella participaron el Defensor Público Oficial, **Dr. Fernando Machado**, la Sra. Fiscal Federal Subrogante, **Dra. Silvina Ávila**, el Sr Jefe del Escuadrón N° 35 de la Gendarmería Nacional Argentina, **Cte. Fabián Arturo Méndez**, el representante local de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, **Sr. Julio Saquero**, y el Sr. **Sergio Aníbal Maldonado**, hermano de la víctima por entonces desaparecida (fs. 244/245vta. de la causa en cuestión).

Que con posterioridad a dicho acto, se llevaron a cabo diversas medidas tendientes a satisfacer el objeto específico



de ese proceso constitucional: dar con el paradero de **Santiago Andrés Maldonado**. Entre ellas cabe mencionar: declaraciones de testigos que podían aportar datos sobre la localización de la persona desaparecida, especialmente aquellas recibidas a personas vinculadas al *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, así como las deposiciones de diferentes integrantes de la Gendarmería Nacional Argentina; inspecciones y rastrillajes en el predio ocupado por la comunidad antes mencionada; allanamientos y registros de lugares en los que podría haber estado el joven desaparecido; etc..

Que entre las diligencias que demarcaron la búsqueda amplia y exhaustiva que se llevó a cabo, cabe señalar que se dio formación a más de 400 (cuatrocientos) legajos de investigación que se agregaron a la causa y que, en su gran mayoría, contienen pesquisas formalizadas a partir de diferentes datos que la gente aportaba sobre el posible paradero de **Santiago Andrés Maldonado**.

Que tal como se consignó en los apartados precedentes, paralelamente al proceso de *habeas corpus* se inició el presente expediente penal principal, ello en fecha 02 de agosto de 2017, a partir de la denuncia formulada por **Julio Saquero**, representante de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Ambos expedientes tramitaron por separado, hasta que en fecha 28 de noviembre de 2018 se dispuso la acumulación por cuerda del trámite constitucional a estos autos principales.

Que al haberse encontrado el cuerpo sin vida de la víctima el pasado 17 de octubre de 2017, al haberse culminado con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

producción de prueba que en su momento se consideró relevante en esta causa principal **N° FCR 8232/2017**, y al haber descartado la existencia de cualquier “*acto de la autoridad pública*” que haya derivado en la “*limitación o amenaza*” de la “*libertad ambulatoria*” de **Santiago Andrés Maldonado**, en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la **Resolución N° 1526/2018** dictada en los autos principales, dispuso dar por finalizado el trámite de *habeas corpus* bajo examen (art. 43 de la C.N.; y arts. 3 y concs. de la Ley N° 23.098).

Que para así decidir se consideró que, al haberse acumulado el mencionado proceso constitucional **N° FCR 8233/2017** a la presente causa penal, a raíz de la identidad de circunstancias fácticas que se desprendía de los elementos de convicción reunidos en ambos expedientes, la decisión jurisdiccional que entonces se propiciaba con relación a la hipótesis criminal de la presunta ***desaparición forzada*** de **Santiago Andrés Maldonado**, comprendía lógicamente y, por ello, absorbía y agotaba el *thema decidendum* que daba sustancia al proceso de *habeas corpus*. Por eso se entendió que la emisión de cualquier decisión de fondo en ese trámite constitucional, se tornaba abstracta, inoficiosa y carente de todo efecto jurídico.

Que al dictar su **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la mencionada **Resolución N° 1526/2018** emitida por el suscripto, pero sólo con relación al cese y archivo de la investigación penal, la cual recomendó profundizar.



Que por lo expuesto, la finalización del trámite de *habeas corpus* decretada a través de la **Resolución N° 1526/2018** no ha sido revertida y, por ende, ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

IV. Decisiones adoptadas en la causa principal y estado procesal:

Que al cabo de una profunda, integral, minuciosa e independiente instrucción preparatoria, luego de haber hallado a **Santiago Andrés MALDONADO** gracias a la labor mancomunada, profesional y comprometida de **TODAS** las agencias correspondientes del Estado Argentino, quien había sido intensamente buscado durante más de dos meses, y como ineludible derivación de la convicción provista por la copiosa y contundente prueba reunida en el expediente, en fecha 29 de noviembre de 2018 dicté la **Resolución N° 1526/2018**, a través de la cual decidí: “(...) **1) NO HACER LUGAR a las medidas de prueba solicitadas por las partes y que fueron oportunamente tenidas presente, ello por los argumentos expuestos en los considerandos pertinentes (art. 199 del C.P.P.N.)- 2) DICTAR el SOBRESEIMIENTO TOTAL y DEFINITIVO de Emmanuel Echazú, DNI N° 33.707.220, de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de febrero de 1988 en Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, hijo de Rigoberto Echazú y de Violeta Farías, de profesión u ocupación oficial del Escuadrón N° 35 “El Bolsón” de la Gendarmería Nacional Argentina, con domicilio laboral en Ruta Nacional N° 40 y Las Heras de la ciudad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, en orden al delito de desaparición forzada de persona (art. 142 ter del C.P.), con**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*relación a los hechos que fueron objeto de la presente investigación, ocurridos el 1° de agosto de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada Pu Lof en Resistencia Cushamen, en inmediaciones del Km. 1848 de la Ruta Nacional N° 40, Provincia del Chubut. Asimismo, se **DECLARA** que en el presente trámite **no se ha afectado el buen nombre y honor del nombrado** (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 142 ter del C.P.; y arts. 72, 294, 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y concs. del C.P.P.N.).- 3) **DISPONER** la **DEVOLUCIÓN**, a quien correspondiere, de todos aquellos efectos que se encuentren reservados en el expediente y que puedan ser restituidos.- 4) **DAR POR FINALIZADO** el trámite del **Expte. N° FCR 8233/2017** que corre agregado por cuerda a la presente causa (art. 43 de la C.N.; y arts. 3 y concs. de la Ley N° 23.098).- 5) (...) **ARCHÍVESE** (...)"*

Que la decisión apuntada **fue consentida por el Ministerio Público Fiscal, titular del ejercicio de la acción penal.**

Que por el contrario, la resolución dictada por este Juzgado Federal fue recurrida por los querellantes **Sergio Aníbal MALDONADO**, la **Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos**, la **Comisión Provincial por la Memoria**, el **Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)** y la **Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.)**.

Que al resolver las impugnaciones efectuadas por las partes querellantes, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia emitió su **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 –**



Tomo VII – Año 2019 a través de la cual dispuso: “(...) *REVOCAR en los términos expuestos en los considerandos pertinentes, la resolución en crisis debiendo el Sr. Juez proceder proveyendo las medidas probatorias indicadas para la dilucidación de los hechos (...)*”.

Que contra la mencionada decisión de la Cámara Federal de esta jurisdicción, **el Ministerio Público Fiscal no presentó impugnación alguna.**

Que sin embargo, la **Defensa del imputado Emmanuel ECHAZÚ** y los **querellantes, Sergio Aníbal MALDONADO** y la **Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.)**, articularon sendos recursos de casación, los cuales fueron a la postre tratados y dirimidos por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal a través de su **Sentencia N° 2566/19.4**. En este pronunciamiento, por mayoría, aunque por fundamentos disímiles, el máximo tribunal penal de la Nación resolvió: “(...) **I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Emmanuel Echazú a fs. 238/249. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.)- **II. INSTAR** a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a que, con la máxima celeridad posible, arbitre los medios necesarios para designar al juez que habrá de continuar con el trámite de la causa.- **III. RECHAZAR**, por mayoría y en los términos expuestos en la presente resolución, los recursos de casación interpuestos por los querellantes Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 207/211 y 250/255 vta.) y Sergio Aníbal Maldonado (fs. 212/237). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que de todas las partes en este caso, y en especial de todos los acusadores particulares legitimados en la causa, **sólo el querellante Sergio Aníbal MALDONADO** interpuso un **recurso extraordinario federal** contra la sentencia señalada precedentemente y, frente a su denegación por parte de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, formuló un **recurso de queja** ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en definitiva, fue desestimado mediante el fallo dictado el pasado 04 de octubre de 2022 en el marco del **Expte. N° FCR 8232/2017/12/1/1/RH5** (cfr. certificación efectuada por Secretaría a fs. 7420/7422). Para así decidir, el Címero Tribunal consideró que la decisión cuestionada por la recurrente no era una sentencia definitiva ni una equiparable a ella.

Que habiendo quedado firme la **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019** dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2022 reasumió la instrucción de la causa, siguiendo lo establecido por dicho Tribunal.

Que en ese marco, a partir de las consideraciones efectuadas por los querellantes **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, **Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos (AEDD)** y **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)** y, especialmente, por el Fiscal Federal Subrogante Dr. Federico BAQUIONI ZINGARETTI, quien como titular del ejercicio de la acción penal exteriorizó su impulso de la presente investigación, en fecha 28 de octubre de 2022 decidí **REVOCAR** por contrario imperio la ya apuntada



resolución del pasado 24 de octubre de 2022, dejando sin efecto todo lo allí dispuesto. Asimismo, en la misma oportunidad procesal, hice lugar a la materialización de medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Fiscal: por un lado, una **RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL** del escenario de los hechos y, por el otro, una **PERICIA TECNOLÓGICA** sobre los soportes de video individualizados como **MVI-6560** y **MVI-6561**.

Que a través del decreto dictado en fecha 29 de diciembre de 2022 se tuvo por acumulada a estos autos la **Causa N° FCR 17812/2017**, ello en virtud de la conexidad decidida en este último trámite. Y a través de la misma pieza procesal, se tuvo presente para su oportunidad la solicitud de declaraciones indagatorias efectuada por el Sr. Fiscal Federal Subrogante de Esquel, Dr. Federico Baquioni Zingaretti, a fs. 7329/7358 de la mencionada **Causa N° FCR 17812/2017**, en atención a las medidas de prueba que ya habían sido dispuestas y que se encontraban pendientes de materialización.

Que posteriormente, de acuerdo a los lineamientos trazados por la Cámara Federal de Casación Penal a través de su **Sentencia N° 2566/19.4**, dictada en el marco del **Expte. N° FCR 8232/2017/12**, en fecha 29 de diciembre de 2022 dispuse requerirle al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia la remisión *ad effectum videndi et probandi* de la **Causa N° FCR 8144/2017/TO1**. Dicho expediente se tuvo por recibido en fecha 17 de marzo de 2023, oportunidad en la que se ordenó tener a dicho expediente y a sus accesorios por incorporados como prueba a los presentes autos. Y a partir del examen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

de su tenor y de cada una de sus constancias, dispuso que la causa pasara a despacho para emitir la presente resolución.

V. Temperamento adoptado en la causa durante la sustanciación de los recursos:

Que durante el transcurso de los trámites recursivos que culminaron con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del **Expte. N° FCR 8232/2017/12/1/1/RH5**, este Tribunal fue informándose acerca de la suerte de las impugnaciones, puso ello permanentemente en conocimiento de las partes y, en definitiva, dispuso de manera fundada la espera de la resolución definitiva, tanto de los trámites de recusación como de los demás remedios procesales intentados con relación al fondo de la causa principal.

Que en ese sentido, a través del decreto de fecha 20 de febrero de 2020, me pronuncié con los siguientes fundamentos: *“(...) En atención al informe de la actuaria que antecede, observo que del mismo se desprende que, en el Incidente de Recusación N° FCR 8232/2017/14, resuelto por el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dr. Javier M. LEAL de IBARRA, mediante Sentencia Interlocutoria Penal N° 14 – T° I – AÑO 2020, dictada en fecha 28 de enero de 2020, la Dra. Verónica HEREDIA, abogada del querellante Sergio Aníbal MALDONADO, interpuso recurso de casación contra dicha decisión, por lo que ésta aún no se encuentra firme”*.

“Cabe poner de relieve que, en dicho trámite incidental, se petitionó el apartamiento del suscripto en razón de estar



comprometida la garantía de imparcialidad del juzgador, con motivo de haber dictado sentencia que disponía el cierre de la investigación en los presentes autos y el sobreseimiento total y definitivo del único imputado. Si bien dicha cuestión fue resuelta por el Dr. Javier M. LEAL de IBARRA revocando la recusación oportunamente admitida por el suscripto, la decisión ha sido recurrida por la parte querellante citada, restando aún – según se deriva del informe actuarial producido-, la correspondiente evaluación de la procedencia y eventual admisión de dicho recurso, como también el posible trámite que puede extenderse ante la Cámara Federal de Casación Penal, sea porque ese Tribunal de Alzada le de viabilidad a aquel remedio procesal o con motivo de una hipotética queja por recurso denegado”.

“Por otra parte, en este trámite principal, este magistrado ha dado cumplimiento a las disposiciones de esa resolución cuestionada (Sentencia Interlocutoria Penal N° 14 – T° I – AÑO 2020 dictada en fecha 28 de enero de 2020), que además de decidir la revocación, dispuso LA CONTINUIDAD de mi intervención como Juez en la presente causa”.

“En ese sentido, el 11 de febrero de 2020, dispuse que: “...previo a reanudar la sustanciación de la causa y a proveer “las medidas probatorias indicadas para la dilucidación de los hechos”, según lo oportunamente ordenado por la Alzada (cfr. fs. 7057/7065)”, se haga saber a las partes mi AVOCAMIENTO y la radicación de estos autos en este Juzgado Federal de Esquel”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

“Ahora bien, frente al panorama descripto, sin que ninguna de las partes haya objetado hasta el momento dicha providencia, pero con la noticia de que aún la resolución de la incidencia de recusación no ha adquirido firmeza jurídica, entiendo que deben sopesarse en este trance, los principios Constitucionales y Convencionales que concurren junto con los intereses de las partes y lo decidido por el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, al remitir el expediente a esta sede judicial”.

“En esa inteligencia, al consultar la ley procesal penal de la Nación, en punto al trámite de recusación, establece en su art. 62 que: “Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos, siempre que lo pidiese el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos”(el subrayado me pertenece)”.

“En relación a esa regla procesal, en su obra CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, Comentado y Anotado, Miguel Ángel Almeyra, señala: “..., en estos casos, se autoriza a continuar la instrucción del legajo. Sin embargo, teniendo en cuenta que dichos actos quedarán supeditados al rechazo del tribunal de alzada, resulta razonable la suspensión del proceso hasta que el superior decida, a no ser por los actos de instrucción, que no admitan demora (inciso f) del art. 88 del R.J.C.C.)” (-la negrita me pertenece- ob. cit. T. I p. 484)”.



“De la norma citada y de su comentario se deriva, que este Magistrado debe decidir, si frente al rechazo de la recusación -Sentencia Interlocutoria Penal N° 14 – T° I – AÑO 2020 (dictada en fecha 28 de enero de 2020), que ha sido recurrida y que no está firme-, continúa con la instrucción tal como dispuso mediante el decreto del 11 de febrero de 2020 –notificado a las partes- o, por el contrario, si en virtud de los principios constitucionales y convencionales en juego, resulta razonable aguardar la decisión del superior, tal como enseña Almeyra, citado más arriba”.

“Ciertamente es, que el trámite de instrucción, caracterizado generalmente por la recolección de la prueba para la confirmación o no de hechos presuntamente delictivos, asume como especial cualidad, el despacho de medidas urgentes o que no admitan dilación, circunstancia ésta que se vincula directamente con la naturaleza de esa etapa de investigación y con la garantía de la duración razonable del proceso penal. En razón de ello, en este caso particular, de las medidas probatorias indicadas por la Cámara Federal de Apelaciones, no se avizoran actos procesales que no admitan demora, puesto que se tratan de medidas ampliatorias de prueba que, oportunamente, ya fueron realizadas por este magistrado”.

“Empero, también se aprecia en el asunto, y de manera clara, la concurrencia indiscutible, de otros principios fundamentales de raigambre constitucional y convencional, como lo son entre otros el de debido proceso, de inviolabilidad de la defensa en juicio, de imparcialidad del juzgador y, en definitiva, de la tutela judicial efectiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Aquí no se puede soslayar, que la parte querellante que representa a la familia de la víctima, interesada en la continuidad del proceso y su profundización, es la misma que cuestiona la continuidad del suscripto en la instrucción de esta causa, advirtiendo además que los actos procesales que se lleven a cabo podrían ser nulos”.

“Por otra parte, señalo, que no hay dudas para este magistrado, sobre el deber que implica el ejercicio de la función jurisdiccional que, entre otras vicisitudes, comprende la aceptación de la revocación de las sentencias que como juez dicta, sean estas provisionales o definitivas. Pero también comprendo, y así la constitución nacional lo manda, que entre los deberes de un Juez de la Nación está velar por la vigencia y aplicación de las garantías constitucionales y convencionales, y ese deber es el más encumbrado de los mandatos; pues, los jueces, somos los últimos garantes de la vigencia del sistema jurídico y republicano que sostienen a nuestras instituciones y a partir de allí, permiten que cobren vida las garantías y derechos individuales de todos los habitantes del suelo argentino”.

“El mandato es simple: respetar la Constitución Nacional y las Leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten”.

“Por lo tanto, entiendo yo, que ante el escenario descrito, la continuidad de la investigación ordenada por la alzada, pondría en jaque la vigencia de los derechos y garantías en este proceso, entre otros: debido proceso, inviolabilidad de la defensa en juicio, imparcialidad del juzgador y, en especial, la tutela judicial efectiva, dado



que, al estar en juego la legitimidad de mi intervención como Magistrado, los actos procesales que eventualmente ordene o disponga, aún aquellos legalmente irreproducibles, podrían ser fulminados con sanción de nulidad sin reparos, dejándolos sin ningún tipo de efecto jurídico, acarreado, por consecuencia, un enorme dispendio jurisdiccional. Ello valorado en consonancia con los Fallos rectores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de recusación y de imparcialidad del juzgador (CSJN Causa N° 3221” – 17/05/2005 – T. 328, P. 1491)”.

“De allí que, el costo de continuar con la investigación en esta instancia procesal es muy alto, frente a la eventualidad de que todo lo que se haga pueda resultar nulo, con grave perjuicio irreparable para los intereses de las partes, y de hipotéticas consecuencias negativas para la institucionalidad republicana”.

“No pueden ponerse en juego aquellos derechos y garantías fundamentales, so pretexto de sostener la rapidez en el trámite de un proceso penal. Puesto que la exigencia del plazo de duración del proceso se sostiene en su razonabilidad, y esta cualidad esencial, incluye el respeto de los derechos y garantías implicados en el trámite judicial”.

“En consecuencia, por tales motivos, considero prudente, razonable y ajustado a los principios republicanos, estar a la espera de la decisión del tribunal superior sobre la continuidad de mi intervención como juez en este trámite, de conformidad con las garantías constitucionales del debido proceso, inviolabilidad de la defensa en juicio, imparcialidad del juzgador y tutela judicial efectiva, teniendo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

presente lo dispuesto por el art. 62 del C. P. P. N., tal como lo enseña la doctrina citada al respecto, y por aplicación de las normas fundamentales contenidas en los arts. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...)”.

Que notificados que fueron los sujetos procesales de la causa, de la decisión transcrita precedentemente, incluso del decreto adoptado en fecha 11 de febrero de 2020 -por el que puse en conocimiento de las partes mi continuidad como juez en estas actuaciones-, ninguno de ellos la cuestionó.

Que posteriormente, en fecha 29 de septiembre de 2020, en el mismo sentido, se dispuso: “(...) *Téngase presente lo informado por la Sra. Secretaria Dra. María Silvina Salvaré, agréguese el escrito presentado por el Dr. Federico Efrón que representa la querrela del CELS, estese a lo que a continuación se decide*”.

“*En atención a la certificación de secretaría, observo que existe en trámite un Recurso de Queja interpuesto por el Querellante Sergio Aníbal Maldonado, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (incidente FCR 8232/2017/12/1/1/RHS), en virtud de la denegación del Recurso Extraordinario intentado contra la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 12 de diciembre de 2019 (Sentencia N° 2566/19.4), confirmatoria -por mayoría- de la Sentencia de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia del 5 de septiembre de 2019 (Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 - Tomo VII - AÑO 2019), que revocó la Sentencia Definitiva nro. 1526/2918, dictada por el suscripto en*



fecha 29 de noviembre de 2018, por el que dicha parte querellante cuestiona la decisión sobre los hechos investigados en la presente causa”.

“Por tales motivos, y en razón de que aún, ninguno de dichos pronunciamientos jurisdiccionales que deciden sobre el objeto procesal de los presentes autos se encuentra FIRME, en virtud de la entidad fáctica y jurídica, como también de las consecuencias procesales y de fondo que eventualmente puedan derivar del análisis de las sentencias puestas en crisis, y dados los derechos fundamentales en juego: acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa en juicio, que consagran la Constitución Nacional y los Tratados que integran el bloque constitucional, corresponde estar a la espera de la decisión del Tribunal Superior de la República y a sus efectos (arts. 18, 75 inc. 22 CN, art. 14 PIDCP, arts. 8, 25 CADH) (...)”.

Que finalmente, luego de que el querellante **Sergio Aníbal MALDONADO** abandonó el *recurso de queja* oportunamente incoado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del cual había insistido con mi recusación en los presentes autos, la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que había ratificado mi intervención en la causa (la **Sentencia Interlocutoria Penal N° 14 – T° I – AÑO 2020**), quedó firme. Y ante dicha circunstancia, mediante decreto de fecha 07 de julio de 2021, dispuse: “(...) Téngase presente lo informado por la Sra. Secretaria Dra. María Silvina Salvaré y las constancias incorporadas vinculadas al DEO remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En atención a dicha certificación e información remitida, observo que ha adquirido firmeza jurídica la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

sentencia que rechaza la recusación formulada por el querellante Sergio Aníbal Maldonado contra el suscripto, como consecuencia de no sostener dicha parte el trámite de recurso de queja interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Póngase en conocimiento de las partes. En otro orden, a la luz de lo dicho precedentemente, y en virtud del informe actuarial citado, se advierte la continuación del trámite del recurso de queja interpuesto por el querellante Sergio Aníbal Maldonado con el patrocinio letrado de la Dra. Verónica Heredia, aún pendiente de resolución en el incidente FCR 8232/2017/12/1/1/RH5, radicado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicho remedio procesal, el querellante Sergio Aníbal Maldonado, pretende que se haga lugar al Recurso Extraordinario interpuesto contra la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 12 de diciembre de 2019 (Sentencia N° 2566/19.4), que confirma por mayoría la Sentencia de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia del 5 de septiembre de 2019 (Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 - Tomo VII - AÑO 2019), resolutorio -éste último-, que revocó la Sentencia nro. 1526/2918, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018, en la que decidí definitivamente sobre los hechos investigados en la presente causa y dispuse el archivo. Por tales recursos, el querellante Sergio Aníbal Maldonado en ejercicio de sus derechos e intereses, cuestiona la decisión judicial sobre los sucesos aludidos, pretendiendo incluso #30232296#295477956#20210708090730036 escrutar un objeto procesal diferente al indicado por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. De allí que, la envergadura de las cuestiones fácticas y sus consiguientes derivaciones jurídicas –tanto



formales como materiales-, contenidas en el remedio procesal interpuesto por aquella parte acusadora particular que representa Sergio Aníbal Maldonado, cuya decisión compete al Máximo Tribunal de la República, condiciona de manera directa, inevitable y fundamental la investigación de los sucesos, alcanzando a estos en su delimitación y de manera indefectible. De lo expuesto, se colige sin mayor esfuerzo que, por efecto jurídico de la interposición de los recursos realizada por la parte querellante, las sentencias dictadas tanto por este Magistrado, como por las Cámaras Federales de Apelación y Casación –todas con sus respectivos alcances y consecuencias jurídicas-, no poseen firmeza y fuerza de cosa juzgada, no permitiendo, ese estado de situación, la continuidad de la investigación, pues, en caso de avanzar en el trámite de ésta, pueden sobrevenir decisiones jurisdiccionales contradictorias. Por tales motivos, y de conformidad con lo afirmado, en virtud de la entidad jurídica y fáctica, como también las consecuencias procesales y de fondo que eventualmente puedan derivar del análisis de las sentencias puestas en crisis por la parte querellante, y dados los derechos fundamentales en juego: tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa en juicio, entre otros (arts. 18, 75 inc. 22 CN, art. 14 PIDCP, arts. 8, 25 CADH), corresponde estar a la espera de la decisión jurisdiccional del Tribunal Superior de la República y a sus efectos. Finalmente, y por lo fundamentos expuestos precedentemente, corresponde mantener el criterio adoptado a fs. 7372 respecto del DEO N° 2643018 (librado en el marco de la causa FCR #30232296#295477956#20210708090730036 Poder Judicial de la Nación JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

8232/2017/CA6 17812/2017 del Juzgado Federal de Esquel), y de los escritos presentados oportunamente a fs. 7370 y 7371- (...)”.

Que la decisión adoptada en el párrafo que antecede, tampoco fue cuestionada por las partes y, por ello, también quedó firme.

Que para recapitular, cabe reiterar y subrayar que, frente a las decisiones apuntadas, dictadas por el suscripto, ninguno de los protagonistas de este proceso (querellantes, Ministerio Público Fiscal y Defensores) formuló cuestionamiento ni interpuso recurso alguno.

Que en conclusión, durante el trámite de las impugnaciones aludidas ante los tribunales superiores, ninguna de las partes (las artífices de los recursos ni aquellas que no recurrieron), propuso la activación del proceso, ofreció nueva prueba o sugirió alguna otra diligencia procesal que representara un aporte real y concreto para la causa, diferente a los elementos ya reunidos. Solamente el Fiscal Federal Subrogante de Esquel, el Dr. Federico Baquioni Zingaretti, pidió la incorporación de la declaración testimonial de Dana Elizabeth Riquelme, por un lado, e informó de la existencia de una persona denominada “Gabriel” que en una entrevista radial habría vertido información relacionada con el objeto de la presente causa, por el otro. Ambas cuestiones serán abordadas en profundidad más adelante.

VI. Elementos de juicio reunidos para decidir sobre el mérito de la causa:



Que los elementos de juicio con los que cuento para decidir sobre el mérito de la investigación son:

Correspondientes al Expediente N° FCR 8232/2017: Denuncia formulada por Saquero Lois (fs. 1/vta. y fs. 3/4); impresión de fotografía de Santiago Andrés Maldonado (fs. 7); actuaciones remitidas por la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 9/43); declaración testimonial de Saquero Julio (fs. 50/52vta.); actuaciones remitidas por la Gendarmería Nacional Argentina y CD adjunto (fs. 53/58vta.); declaración testimonial de Fernando Bonansea y CD adjunto (fs. 59/61); actuaciones de Gendarmería Nacional Argentina, copia fiel de los originales obrantes en el Expte. N° FCR 8144/2017 (fs. 62/97); CD con copia fotos y videos Expte. N° FCR 8144/2017 (fs. 98); escrito y documental acompañada por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 106/126); declaración testimonial testigo 1 en Expte. N° FCR 8228/2017 (fs. 128); declaración testimonial testigo identidad reservada (fs. 130/135); Expediente N° FCR 8228/2017 (fs. 153/209); acta Fiscalía Federal de Esquel (fs. 215/vta.); actuaciones remitidas por la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 222/228); escrito y documental acompañada por la Dirección de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (fs. 237/245); escrito y documental acompañada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (fs. 266/297); declaración testimonial de Ricardo Bustos (fs. 298/vta.); declaración testimonial de Rita Arjona (fs. 305/307); documental remitida por la Unidad de Ciberdelincuencia (fs. 322/325); declaración testimonial de Gustavo Zanineli (fs. 328/329vta.); Expediente N° FGR 16194/2017 (fs. 338/356); orden de allanamiento Escuadrón 36 de G.N.A. y actuaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

complementarias remitidas por la P.F.A. (fs. 369/411 y efectos secuestrados); orden de allanamiento Escuadrón 37 de G.N.A. y actuaciones complementarias remitidas por la P.F.A. (fs. 412/424 y efectos secuestrados); orden de allanamiento Escuadrón 35 de G.N.A. y actuaciones complementarias remitidas por la P.F.A. (fs. 425/449 y efectos secuestrados); actuaciones Policía Federal Argentina (fs. 458/467); informes compañías telefónicas Telecom y Telefónica de Argentina (fs. 481/482vta.); CD's con fotografías aportadas por el testigo Gustavo Zanineli (fs. 486 y 489); escrito y documental acompañada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 516/536vta.); escrito del Sr. Sergio Maldonado (fs. 539/541vta.); copia del Legajo de Investigación Fiscal (fs. 545/600); declaración testimonial de Dagma Pérez (fs. 616/617vta.); DVD con videos operativo G.N.A. del día 01/08/2017 aportado por la APDH (fs. 618/vta.); 03 (tres) DVD's aportados por Parques Nacionales y desglosados según lo ordenado a fs. 1428 (fs. 620/vta.); actuaciones P.F.A. (fs. 621/628); DVD aportado por el Defensor Federal de Esquel Dr. Fernando Machado (fs. 630/vta.); informa Telefónica/Movistar (fs. 635/636); Expte. N° CCC 47473/2017 (fs. 656/668); actuaciones de Policía Federal Argentina con actas de apertura, cierre y entrega de material informático correspondiente al Escuadrón N° 36 de G.N.A. (fs. 701/730); informe Ministerio de Seguridad (fs. 742/744); Exhorto N° FBB 13113/2017 (fs. 766/783); declaración testimonial de Juan Pablo Ali Brouchoud (fs. 786/vta.); declaración testimonial de Rosalba Benegas (fs. 788/vta.); declaración testimonial de Adriana Jones (fs. 789/791vta.); informe Ministerio de Seguridad (fs. 796/800);



documentación y pendrive acompañado por el Ministerio de Seguridad (fs. 803/943); informes Telecom y Telefónica de Argentina (fs. 955/963); declaración testimonial de Ariel Garbarz (fs. 964/966); documentación remitida por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (fs. 967/1065); informe de la empresa Telecom (fs. 1089); informe de la empresa Nextel (fs. 1100); informe de la empresa Facebook (fs. 1112/1115); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 1117/1144vta.); declaración testimonial de Julián Granados (fs. 1176/1177); Expte. N° FGR 17175/2017 (1179/1231vta. y secuestros reservados); actuaciones P.F.A. (fs. 1252/1266); declaración testimonial de Jorge Machado (fs. 1286/1288); informe remitido por la empresa Nación Seguros (fs. 1292/1327); informe de la DAJUDECO remitido por correo electrónico (fs. 1328/1329); informe de la empresa Nextel (fs. 1337); nota de Policía Federal Argentina (fs. 1338/vta. y material reservado); declaración testimonial de Marcos Guillermo Ampuero Vidal (fs. 1343/1348); informe Telefónica de Argentina (fs. 1350/1370vta.); acta, documentación y dos CD's remitidos por la Policía de la Provincia del Chubut (fs. 1375/1383); declaración testimonial de Maribel Ibañez (fs. 1398/vta.); copia de denuncia anónima remitida por la Procuración General de la Nación (fs. 1411/1427); informe de la empresa Movistar/Telefónica de Argentina (fs. 1449/1453vta.); dos CD's aportados por Canal 4 de Esquel (fs. 1454); declaración testimonial de Gonzalo Keogan (fs. 1464/1465); documentación G.N.A. (fs. 1471/1484 y material aportado); informe de la empresa Nextel (fs. 1492/1493); informe de la empresas Telefónica de Argentina y Telecom (fs. 1494/1495); nota de G.N.A. (fs. 1515 y elementos remitidos); informe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

de la empresa Telecom (fs. 1517/vta.); informes de las empresas Telecom, Movistar, Telefónica de Argentina, Nextel y AMX Argentina S.A. (fs. 1521/1529vta.); dos CD's con material remitido por la Procuraduría de Investigaciones Investigativas (fs. 1540vta.); actuaciones G.N.A. (fs. 1588/1589); actuaciones P.F.A. (1591/1602); informe de la empresa Telefónica Chile S.A. (fs. 1604); copia de declaraciones testificales de Neri Robledo, César Peralta y Walder Ruiz Diaz remitidas por el Ministerio de Seguridad (fs. 1606/1610); declaración testimonial de Mabel Sánchez (fs. 1617/1619); acta de secuestro y notas de remisión de G.N.A. (fs. 1620/1622 y elementos remitidos); informe de la empresa de telefonía iPLAN (fs. 1625/1626); informe de la empresa Telecentro (fs. 1627/1630vta.); declaración testimonial de Ricardo Burgos (fs. 1637/vta.); declaración testimonial de Nicolás Barzán (fs. 1638/vta.); declaración testimonial de Leonardo Cisneros (fs. 1639/vta.); informe técnico de P.F.A. (fs. 1668/1672 y material secuestrado); informe pericial de P.F.A. (fs. 1676/1682vta.); disco ópticos con material foto y filmográfico (fs. 1682vta./1683); actuaciones e informes técnicos P.F.A. (fs. 1684/2370); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 2371/2372); actuaciones P.F.A. (fs. 2373/2381); declaración testimonial de Ana Chamorro (fs. 2382/vta.); declaración testimonial de Joaquín Pallañanco (fs. 2383/vta.); actuaciones Prefectura Naval Argentina (fs. 2384/2386); nota G.N.A. (fs. 2387); informe de la empresa Movistar/Telefónica de Argentina (fs. 2389/2390); información remitida por la empresa Microsoft (fs. 2391/2396); informe pericial de P.F.A. (fs. 2397/2415); informe P.F.A. (fs. 2421/vta.); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 2423);



informe de la empresa Telecentro (fs. 2426/2427); nota de remisión de efectos G.N.A. (fs. 2429 y elementos remitidos); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 2432/2433); informe de la empresa Nextel (fs. 2437); informe de la DAJuDeCo (fs. 2438/2496vta. y CD aportado); declaración testimonial de Víctor Domenech (fs. 2497/2499); declaración testimonial de Miguel Camelliti (fs. 2500/2502vta.); declaración testimonial de Diego Spinelli (fs. 2503/2505); copia de actuaciones P.F.A. (fs. 2520/2525); informe pericial P.F.A. de teléfonos celulares (fs. 2526/2689vta.); informe de la empresa Nextel (fs. 2694); declaración testimonial de Andrea Millañanco (fs. 2706); declaración testimonial de Ailincó Pilquiman (fs. 2707); informe G.N.A. (fs. 2714/2715); informe de la empresa Nextel (fs. 2745); informes técnicos P.F.A. (fs. 2746/2761vta.); copia actuaciones Policía de Investigaciones de Chile (fs. 2762/2826); transcripción de declaraciones testimoniales de Andrea Millañanco y Ailincó Pilquiman (fs. 2836/2849vta.); informe de la División Scopometría de la P.F.A. (fs. 2857/2868); actuaciones e informe técnico pericial P.F.A. (fs. 2869/2883); copia del Legajo Fiscal N° 40.900 (fs. 2884/2929); declaración testimonial de Ivan Zuñiga (fs. 2930/vta.); notas del remitidas por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y diligencias practicadas por las autoridades de la República de Chile (fs. 2939/2956); informes de la empresa CLARO (fs. 2959/2966); escrito del CELS mediante el cual aporta fotografías (fs. 2967/2971); actuaciones Ministerio de Seguridad (fs. 3024/3028); informe Prefectura Naval Argentina (fs. 3029/3058); actuaciones y disco compacto con fotografías de fecha 01/08/2017 aportado por el Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Seguridad (fs. 3059/3063); actuaciones y disco compacto con fotografías del procedimiento de G.N.A. de fecha 01/08/2017 aportado por el Ministerio de Seguridad (fs. 3064/3065); exhorto judicial diligenciado por la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero (fs. 3066/3091); informe de la empresa Movistar/Telefónica de Argentina (fs. 3094/3102); copia actuaciones de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 3103/3112); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 3117); informe de la empresa Telefónica Chile S.A. (fs. 3118/3121); actuaciones y dos DVD's aportados por G.N.A. (fs. 3130/3139); copia certificada del legajo de investigación N° FCR 8233/2017/361; denuncia N° 97643 (fs. 3145/vta.); informes técnicos P.F.A. (fs. 3147/3253 y dos discos rígidos reservados en Secretaría); estudio médico y CD remitido por la empresa Esbar S.R.L. (fs. 3256/3257vta.); copia de informe elaborado por la Dirección Regional de Aduanas de Puerto Montt, República de Chile (fs. 3270/3275); informe pericial P.F.A. (fs. 3298/3317); actuaciones, informes e informes periciales P.F.A.(fs. 3319/3567); acta de autopsia de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 3694/3700); remisión de constancias probatorias por parte de la Fiscalía Federal de Esquel (fs. 3709/3712vta. y elementos remitidos); informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 3713/3735); diligencias practicadas por las autoridades competentes de la República de Chile (fs. 3739/3761); exhorto diligenciado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 3762/3789); copia de expediente N° FCR 10284/2017 (fs. 3790/3800);



informe P.F.A. (fs. 3801/3802); informes técnicos de la División Análisis de Imágenes de la P.F.A. (fs. 3806/4208); informe de la empresa CLARO (fs. 4211/4212); informes técnicos, pericias y ampliación de pericias de P.F.A. (fs. 4220/4332); informe de Migraciones (fs. 4340/4342); copia de reglamentos complementarios de G.N.A. (fs. 4345/4523); informe técnico de la División Análisis de Imágenes de la P.F.A. (fs. 4527/4631); informe de Migraciones (fs. 4632/4636); actuaciones e informe técnico de P.F.A. (fs. 4647/4660); informe pericial del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 4662/4672); copia de actuaciones elaboradas por la Dirección Regional de Aduanas de Puerto Montt, República de Chile (fs. 4691/4703); informe pericial N° 42.007/17 de la autopsia N° 3087/2017, acta de fecha 20/10/2017 y discos compactos con fotografías (fs. 4920/4931); copia certificada de declaración testimonial de Juan Carlos Mussin (fs. 4956/4959vta.); copia certificada de declaración testimonial de Leandro Antonio Ruata (fs. 4960/4963vta.); copia certificada de declaración testimonial de Ángel Gómez (fs. 4964/4968); copia certificada de declaración testimonial de Rodolfo Altamirano (fs. 4969/4971vta.); copia certificada de declaración testimonial de Jorge López (fs. 4972/4976); copia certificada de declaración testimonial de Marcos Montaña (fs. 4977/4979); copia certificada de declaración testimonial de Nicolás Vega Laiun (fs. 4980/4982); copia certificada de declaración testimonial de Ricardo Chevarlzk (fs. 4983/4985); copia certificada de declaración testimonial de Facundo Castaño (fs. 4986/4987); copia certificada de declaración testimonial de Fernando Marchesoli (fs. 4988/4989); copia certificada de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

declaración testimonial de Víctor Ponce (fs. 4990/4992); copia certificada de declaración testimonial de Rubén Calfueque (fs. 4993/4994vta.); copia certificada de declaración testimonial de César Ramírez (fs. 4995/4996); copia certificada de declaración testimonial de Elbio Moreno (fs. 4997/4998); respuestas brindadas por las fuerzas federales y remitidas por el Ministerio de Seguridad conjuntamente con dos CD's con documentación y anexo fotográfico (fs. 4999/5107); declaración testimonial de Ángel Doretto (fs. 5120/5122); oficio de remisión de dos discos rígidos (fs. 5138 y material reservado); informes periciales de P.F.A. (fs. 5140/5221); copia de informe pericial remitido vía correo electrónico por el Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires (fs. 5222/5235); nota y CD remitido por G.N.A. (fs. 5237/5240); nota del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y CD ajunto (fs. 5244/5247); informe de la empresa CLARO (fs. 5248/5249); informe emitido por el Servicio Meteorológico Nacional (fs. 5258/5266); informe de calidad de agua del Río Chubut remitido por la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda (fs. 5267/5270); informe P.F.A. (fs. 5287 y documental reservada); informe de calidad de agua del río Chubut brindado por la empresa Evaluación de Recursos S.A. (fs. 5334/5344); actuaciones de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 5351/5354); informe pericial P.F.A. (fs. 5357/5365); nota del Instituto Provincial del Agua (fs. 5369); nota y CD remitidos por la División Tecnología Aplicada de la P.F.A. (fs. 5379/5380); informe pericial N° 42.128-46.008... -25/17 remitido por el Servicio de Genética Forense del



Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 5383/5420); declaración testimonial de Fernando Jones Huala (fs. 5422/5426vta.); declaración testimonial de Eduardo Pastorini (fs. 5427/5430); acta de estudios complementarios de la pericia N° 42007/17 y correspondientes a la autopsia N° 3087/2017, de fecha 24/11/2017 (fs. 5444/5548 y documentación reservada); copia certificada de declaración testimonial de Jorge De Grande (fs. 5556/5558); copia certificada de declaración testimonial de Elina del Valle Eroles (fs. 5559/5560); copia certificada de declaración testimonial de Sergio Cirucich (fs. 5561/5562vta.); copia certificada de declaración testimonial de Ricardo Urquiza (fs. 5563/5564vta.); declaración testimonial de Yanina Saldaño (fs. 5569/5571vta.); declaración testimonial de Rita Arjona (fs. 5572/5574vta.); declaración testimonial de Dagma Pérez (fs. 5575/5576vta.); declaración testimonial de Romina Voelkli (fs. 5577/5578vta.); copia del informe de calidad de agua del río Chubut brindado por la empresa Evaluación de Recursos S.A. (fs. 5594/5599); nota de la División Tecnología Aplicada de la P.F.A. y un CD (fs. 5602/5603); informe pericial N° 41.795/17 remitido por el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 5605/5611); acta de entrega de material a peritar (fs. 5632); declaración testimonial de Víctor Ponce (fs. 5633/5635); informe técnico y CD remitido por la P.F.A. (fs. 5643/5655vta.); declaración testimonial de Claudina Pilquiman (fs. 5657/5663); acta de inspección judicial (fs. 5671/5672); declaración testimonial de Alfredo Roncoroni (fs. 5674/5678vta.); actas de entrega de elementos (fs. 5679/5680); acta de P.F.A. (fs. 5682/5683); acta de entrega





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

de elementos (fs. 5684); actuaciones Policía de la Provincia del Chubut (fs. 5688/5701); acta de entrega de elementos (fs. 5761); declaración testimonial de Lucas Ariel Pilquiman (fs. 5771/5775); actuaciones de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense (fs. 5779/5781); actuaciones Prefectura Naval Argentina (fs. 5786/5802); informe de procedimiento de inspección remitido por la Brigada de Rescate Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew (fs. 5819/vta.); informe de la empresa CLARO (fs. 5845/5847); copia de denuncia remitida por el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 10, Secretaría N° 20, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 5849/5856); actuaciones remitidas por el INTI (fs. 5859/5862); documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 5865/5880); documentación remitida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos (fs. 5881/5884); documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 5887/5891); documentación remitida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos (fs. 5893/5895); declaración testimonial de Milton Roberts (fs. 5904/5906vta.); declaración testimonial de Lucas Castillo (fs. 5907/5908vta.); declaración testimonial de Benjamín Pena Garrard (fs. 5909/5910); informe P.F.A. N° 263/17 (fs. 5913/5919); documentación remitida por el Registro Nacional de las Personas (fs. 5926/5941vta.); actuaciones G.N.A. (fs. 5944/5946); actuaciones remitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior (fs. 5949/5959); copia certificada de declaración testimonial de Leonardo Silva (fs. 5961/5965); copia certificada de declaración testimonial de Alfredo



Roncoroni (fs. 5966/5970); copia certificada de declaración testimonial de Sonia Colli Carano (fs. 5971/5972); actuaciones P.F.A. (fs. 5980/5990); actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y practicadas por las autoridades competentes de la República de Chile (fs. 5998/6006); actuaciones G.N.A. (fs. 6024/6026); actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y practicadas por las autoridades competentes de la República de Chile (fs. 6027/6034); exhorto diligenciado por el Juzgado Federal de La Plata N° 1 (fs. 6036bis/6046); informe de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (fs. 6052/6064); copia certificada de declaración testimonial de Matías Albornoz (fs. 6099/vta.); informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (fs. 6103/6115); informe pericial ampliatorio de Geología y Palinología Forense (fs. 6125); informe de la empresa Nextel (fs. 6189); actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 6192/6255); informes de las empresas Nextel y Telecom (fs. 6287/6289); informe de la empresa CLARO (fs. 6298/6310); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 6312/6314); informe de la Div. Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina (fs. 6349/6351); copia de las declaraciones indagatorias de Claudina Pilquiman y Matías Santana remitidas por el Juzgado Federal de Esquel en el marco de la causa N° FCR 8144/2017 (fs. 6407/6422); copia fiel del auto de procesamiento de fecha 16/05/2018 dictado en la causa N° 8144/2017 y que obra en el incidente N° FCR 8232/2017/10 (fs. 6442/6471); actuaciones P.F.A. (fs. 6494/6505); informe de la empresa Telxius Cable Argentina S.A. (fs. 6555/6556); copia de actas periciales del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

INTI-Plásticos (fs. 6565/6566); informe de la empresa Telecom (fs. 6570/6571 y material reservado); declaración de Nicasio Eusebio LUNA ARRATIA remitida por las autoridades competentes de la República de Chile (fs. 6572/6588); copia de actas periciales del INTI-Plásticos (fs. 6617/6619); copia de actas periciales del INTI-Plásticos (fs. 6653/6657); copia certificada de declaración testimonial de Jorge López (fs. 6660/6664); informe pericial del INTI (fs. 6669/6734); **Expte. N° FCR 17812/2017** acumulado, agregado por cuerda e incorporado digitalmente al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales (LEX100); copias fieles del **Expte. N° FCR 8144/2017/TO1** reservadas e incorporadas digitalmente al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales (LEX100).- **Correspondientes al Expediente N° FCR 8233/2017:** Acción de Habeas Corpus interpuesta por la Comisión Provincial por la Memoria en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 01/03); acción de Habeas Corpus interpuesta por la Defensoría Federal de Esquel en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 04/09); acción de Habeas Corpus interpuesta por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 20/21); escritos y documental acompañada por la Defensoría Federal de Esquel (fs.23/26); constancia de fs. 59; actuaciones Policía del Chubut (fs. 60); actuaciones Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 61); .actuaciones Policía del Chubut (fs. 62); actuaciones G.N.A. (fs. 64); informe de Migraciones (fs. 65/66); escrito e información aportada por el CELS (fs. 67/69); acta de audiencia (fs. 78); actuaciones P.F.A. (fs. 89/99); informe del Registro Nacional de las Personas (fs. 100/102); copia de actuaciones de G.N.A. (fs. 105/139); informe de la empresa Movistar (fs.



140/145); informes de las empresas Telefónica de Argentina, Movistar y Claro (fs. 147/152); informe de la empresa Nextel (fs. 156/157); informe G.N.A. (fs. 162/163); informes de las empresas Movistar y Claro (fs. 169/184); informe de las empresas Movistar y Personal (fs. 200/211); informes de las empresas Movistar, Claro, Telecom y Telefónica de Argentina (fs. 213/243); informes de las empresas Nextel y Telefónica de Argentina (fs. 246/248); actuaciones División Drogas y Leyes Especiales Esquel de la Policía de la Provincia del Chubut (fs.249/260); actuaciones G.N.A. (fs. 261/264); informe técnico de la Unidad Especial Criminalística Esquel de la Policía de la Provincia del Chubut (fs.265/273); declaración testimonial de Ariel Garzi y documental acompañada (fs. 278/280); informe de la empresa Movistar (fs. 293/302); informes de las empresas NSS S.A. y Telecentro (fs. 303/306); certificaciones del Juzgado Federal de Esquel de archivos fotográficos y de video (fs. 308/312); actuaciones Policía del Chubut (fs. 318); informes de las empresas Movistar, Telecentro y Nextel (fs. 323/332); informes de las empresas Claro y Nextel (fs. 340/342vta.); informes de las empresas Personal y Telecom (fs. 345/346); informe de la Sección Extradiciones, Depto. INTERPOL de la P.F.A. (fs. 352/353); informe P.S.A. (fs. 358); informes de las empresas Personal y Claro (fs. 362/365); actuaciones Policía del Chubut (fs. 367/368); acción de Habeas Corpus interpuesta por Sergio Maldonado en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 403/405); acción de Habeas Corpus interpuesta por Martiniano Jones Huala en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 419/422); informe de la empresa NSS S.A. (fs. 449/450); informe de la Sección Extradiciones, Depto. INTERPOL de la P.F.A. (fs. 451); informe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

de la empresa Movistar (fs. 459/460); informe técnico de la Unidad Especial Criminalística Esquel de la Policía de la Provincia del Chubut (fs.461/468); documentación remitida vía correo electrónico por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 489/511); copias certificadas de la causa N° 15819/2017 remitidas por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (fs. 519/540); actuaciones P.F.A. (fs. 541/581); expediente N° FLP 59435/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de La Plata N° 2, Secretaría 9 (fs. 585/601); informe P.N.A. (fs. 603/607); escritos de la Defensoría Federal de Esquel (fs. 608/609 y material reservado); expediente N° FRO 36500/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de Rosario N° 4, Secretaría 1 (fs. 610/631); certificaciones del Juzgado Federal de Esquel de archivos fotográficos y de video (fs. 639/642); actuaciones de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A. (fs. 654/674vta.); copia de los expedientes N° FGR 15984/2017 y CCC 47160/2017 remitidos por el Juzgado Federal de Neuquén N° 2 y del Juzgado Criminal y Correccional N° 46, Secretaría 134, respectivamente (fs. 675/688); informe de la empresa Movistar (fs. 694/695); expediente N° FSM 73224/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de Morón N° 1, Secretaría 1 (fs. 703/717); actuaciones P.F.A., acta de allanamiento (fs. 720/728vta.); constancia de recepción y resguardo de vistas fotográficas obtenidas durante el peritaje de fecha 06/08/17 y entregadas por la P.F.A. (fs. 731/732); exhorto N° FGR 16697/2017 diligenciado por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (fs. 758/782); declaración testimonial de Juan Carlos Mussin (fs. 778/780); expediente N° FBB 12403/2017 remitido por



incompetencia por el Juzgado Federal de Bahía Blanca N° 1, Secretaría 1 (fs. 801/818); expediente N° FGR 15984/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de Neuquén N° 2, Secretaría 2 (fs. 820/842); informes G.N.A. (fs. 854/869); actuaciones Ministerio de Seguridad (fs. 870/876); informe G.N.A. (fs. 877/885); actuaciones Ministerio de Seguridad (fs. 894/898); escrito y documental remitido por el Ministerio de Seguridad (fs. 899/914); informe P.F.A. (fs. 915/916); expediente N° FGR 15819/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (fs. 917/938); copia certificada de declaración testimonial de testigo 1 (identidad reservada) en causa N° FCR 8228/2017 (fs. 960); copia certificada de declaraciones testimoniales de testigos de identidad reservada en causa N° FCR 8232/2017 (fs. 961/968vta.); informe elaborado por G.N.A. y remitido por el Ministerio de Seguridad (fs. 969/1011 y material reservado); actuaciones P.F.A., acta de rastillaje Pu Lof de fecha 16/08/2017 (fs. 1016/1023); actuaciones P.F.A., acta de rastillaje Escuadrón 37 G.N.A. de fecha 15/08/2017 (fs. 1024/1033); acción de habeas corpus interpuesta por los organismos de DD.HH. de Neuquén y Alto Valle (fs. 1037); informe del Registro Nacional de las Personas (fs. 1041/1043); actuaciones Policía Federal Argentina (fs. 1044/1049); expediente de Habeas Corpus N° CCC 47160/2017 (fs. 1050/1098); informe P.F.A. División Actuaciones (fs. 1100); informe P.F.A. (fs. 1123/1124); actuaciones P.F.A. (fs. 1149/1156); informe P.F.A. Delegación San Rafael (fs. 1166/1176); informe comisaría distrito Cushamen de Policía de la provincia del Chubut (fs. 1179); informe Prefectura Naval Argentina (fs. 1191/1193); expediente de Habeas Corpus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Nº FGR 16465/2017 del Juzgado Federal de Viedma (fs. 1194/1210); copia remitida vía correo electrónico del expediente de Habeas Corpus Nº FMP 24970/2017 (fs. 1220/1228); expediente de Habeas Corpus Nº FGR 15819/2017 (fs. 1234/1252); informe comisaría distrito Tecka de Policía de la provincia del Chubut (fs. 1254); informe técnico y actuaciones P.F.A. (fs. 1255/1285); informe Telefónica de Argentina S.A. (fs. 1342/vta.); pericia de la División Individualización Criminal de P.F.A. (fs. 1345/1351); informe P.F.A. (fs. 1374); informe de la Delegación Bariloche de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 1377/1378); informe de la empresa CLARO (fs. 1406/1407); informe de la empresa NSS S.A. (fs. 1408/1410); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 1411/1412); informe de la empresa CLARO (fs. 1413/1416); informes de la empresa Telecom Personal (fs. 1417/1420); actuaciones Policía de la provincia del Chubut (fs. 1427/1443); actuaciones P.F.A. (fs. 1455/1468vta.); actuaciones Policía del Chubut (fs. 1473/vta.); actuaciones P.F.A. (fs. 1474/vta.); informe del hospital Ñorquinco (fs. 1480); informe de la empresa Nextel (fs. 1483/1487); informes de las empresas iPLAN y Telecentro (fs. 1490/1496); parte informativo de Prefectura Naval Argentina (fs. 1497/1499); expediente de Habeas Corpus FGR 16465/2017 (fs. 1500/1513); acta e informe pericial de la División Rastros de P.F.A. (fs. 1522/1535); informe hospital El Maitén (fs. 1547/1548); informe de la empresa Telecentro (fs. 1549/1550); informe del Laboratorio Regional de Investigación Forense (fs. 1553/1560); informe de la Comisaría Cushamen (fs. 1562); expediente de Habeas Corpus FMP 24970/2017 (fs. 1577/1602); acta e informe técnico P.F.A. de PC de escritorio (fs. 1617/1623); informe P.F.A. (fs. 1637/1639);



actuaciones Policía de la provincia del Chubut (fs. 1640/1651); informe Ministerio de Seguridad (fs. 1661/1669); informe del Laboratorio Regional de Investigación Forense (fs. 1681/1687); informe pericial papiloscópico P.F.A. (fs. 1689/1697); acta, informe y pericia P.F.A. (fs. 1703/1721); informe Movistar (fs. 1729/1730); actuaciones P.F.A. (fs. 1731/1739); pericia de la División Individualización Criminal de P.F.A. (fs. 1756/1769); informe del Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 1773/1774); acta de declaración testimonial de Soraya Guitart (fs. 1778); acta de declaración testimonial de Neri Garay (fs. 1779); acta de declaración testimonial de Matías Daniel Santana (fs. 1788); acta de declaración testimonial de Claudina Pilquiman (fs. 1789); acta de declaración testimonial de Adriana Baigorria (fs. 1824/1825); acta de declaración testimonial de Sergio Bahamondi (fs.1840/1845); acta de declaración testimonial de Andrea Aleuy (fs. 1847); acta de declaración testimonial de Juan Roca (fs. 1849); acta de declaración testimonial de María Barabini Parodi (fs. 1851); informe P.F.A. (fs. 1884/1885); copia actuaciones Policía de Investigaciones de Chile (fs. 1886/1890); copia de acta de declaración testimonial de Julián Granados (fs. 1891/1893); copia de acta de declaración testimonial de Martín Cáceres (fs. 1900/1901); expediente de Habeas Corpus P-126.752/17 (fs. 1911/1918vta.); entrevista al Subalferez Echazú (fs. 1925/1940); escrito CELS y pen drive acompañando video (fs. 1952 y material reservado); acta de declaración testimonial de Ester Banegas (fs. 1962); parte informativo P.N.A. (fs. 1971/1974); sumario 185/2017 e informe periciales de la Div. Búsqueda de Personas de P.F.A. (fs. 1975/2037); declaraciones testificales de los gendarmes Robledo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Peralta y Ruiz Diaz (fs. 2043/2047); informe elaborado por el Servicio de Huellas Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA (fs. 2052/2107); acta de declaración testimonial de Walder Ruiz Diaz (fs. 2112); acta de declaración testimonial de César Peralta (fs. 2113); acta de declaración testimonial de Juan Pelozo (fs. 2114); acta e informe técnico pericial P.F.A. de teléfonos celulares (fs. 2119/2124); acta de declaración testimonial de Hugo Díaz (fs. 2140); acta de declaración testimonial de Daniel Gómez (fs. 2141); acta de declaración testimonial de Orlando Yucra (fs. 2142); acta de declaración testimonial de Juan Pietro (fs. 2143); informe pericial P.F.A. N° 566-46-005174-5176/17 inspecciones oculares y obtención de muestras en escuadrones de G.N.A. (fs. 2144/2231vta.); expediente de Habeas Corpus N° FCR 13577/2017 (fs. 2236/2260vta.); informe P.F.A. (fs. 2262/2263); acta de declaración testimonial de Marcos González (fs. 2280); acta de declaración testimonial de Sergio Rigonato (fs. 2281); acta de declaración testimonial de Jorge Fortunato (fs. 2282); acta de declaración testimonial de Daniel Orrego (fs. 2283); informe pericial P.F.A. de análisis de imágenes (fs. 2284/2300); informe de la Policía de la provincia de Rio Negro (fs. 2304/2309); informes de confronte de huellas dactilares (fs. 2315/2328); informes de las empresas Movistar, Claro, Nextel y Personal (fs. 2333/2339); acta de declaración testimonial de Cecilio Fernández (fs. 2342); acta de declaración testimonial de Lucio Buch (fs. 2343); acta de declaración testimonial de Martín Lozano (fs. 2344); acta de declaración testimonial de Andrés Ahumada (fs. 2345); acta de declaración testimonial de Enrique Aníbal MALDONADO (fs. 2391/2392); acta de obtención de muestras de sangre (fs. 2393/2394); acta de



declaración testimonial de Stella Maris PELOSO (fs. 2395/2396); informe del Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 2414/2417); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 2420/2422); informe de la empresa Claro (fs. 2425); parte informativo de la Div. Tecnología Aplicada de P.F.A. (fs. 2426/2429); acta de declaración testimonial de Emmanuel Echazú (fs. 2432); acta de declaración testimonial de Diego Ramos (fs. 2433); acta de declaración testimonial de Darío Zoilán (fs. 2434); acta de declaración testimonial de Aníbal Cardozo (fs. 2435); informe P.N.A. (fs. 2443); actuaciones Policía de la provincia de Rio Negro (fs. 2454/2460); actas de allanamiento P.F.A. familia Calfupan, Vuelta del Río (fs. 2466/2486); copia certificada de actas de recepción P.F.A. (fs. 2547/2550 y material reservado); acta de allanamiento de local comercial “Casa Elvira” de El Bolsón (fs. 2609/2624); allanamiento Estancia Leleque de fecha 18/09/2017 (fs. 2637/2666); acta de declaración testimonial de Martín Cáceres (fs. 2689/vta.); diligencias judiciales complementarias P.F.A. (fs. 2727/2734); listado de llamadas y mensajes de texto de abonados telefónicos para análisis (fs. 2737/2795vta.); actuaciones P.F.A. (fs. 2799/2958); actuaciones e informes técnicos P.F.A. (fs. 2959/3005); soporte óptico con fotos Pu lof de fecha 15/09/2017 (fs. 3006); actas de allanamiento por sectores en Pu lof de fecha 18/09/2017 (fs. 3008/3111 y elementos reservados); actuaciones efectuadas en el marco del allanamiento en la vivienda de la familia Calfupan (fs. 3112); actuaciones P.F.A. (fs. 3113/3124vta.); informe del Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 3125/3132); soporte óptico con filmaciones allanamiento Vuelta del Río de fecha 18/09/2017 (fs. 3133/3134); actuaciones y soporte óptico CONAE (fs.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

3140/3144); informes técnico periciales de P.F.A. respecto de análisis de imágenes de video (fs. 3146/3403); informes de las empresas Claro y Personal (fs. 3408/3410); copia de actuaciones de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 3413/3450); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 3452/3453); actuaciones Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires (fs. 3454/3457); soportes ópticos (fs. 3458/3459); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs.3460/3461); parte informativo P.N.A. (fs. 3464/3472); nota de remisión de material del Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 3489/3491); actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires (fs. 3505/3584); declaración testimonial de Sergio MALDONADO (fs. 3595/3600); informe producido por Prefectura Naval Argentina respecto a las tareas de rastillaje realizadas sobre el Río Chubut entre los días 05/08/2017 y 18/09/2017 (fs. 3601/3631); declaración testimonial de Leandro RUATA (fs. 3632/3634); acta de constitución en el Pu lof de fecha 04/10/2017 (fs. 3636/vta.); declaración testimonial de Ailin Pilquiman (fs. 3637/3640vta.); declaración testimonial de Nicolás Hernández Huala (fs. 3641/3643vta.); plano aportado por P.N.A. y elevado por P.F.A. (fs. 3644/3645vta.); informe y soporte óptico Banco Patagonia (fs. 3652/3655); soportes ópticos con imágenes obtenidas en el allanamiento al Pu lof de fecha 18/09/2017 (fs. 3656/3663); informe de tráfico telefónico (fs. 3667/3670); informes de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 3681/3686); informe N° 225/2017 de la Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 3690/3706); declaración testimonial de Sergio MALDONADO (fs. 3830/3831vta.); acta de entrega de elementos efectuada por Sergio



Maldonado (fs. 3832/3835); acta de devolución de elementos a Sergio Maldonado (fs. 3836/vta.); resolución N° 006 /2017; acta de rastillaje en el predio Pu lof en fecha 17/10/2017 (fs. 3856/3858vta.); acta de hallazgo y extracción de cuerpo del río Chubut (fs. 3859/3861); acta de traslado del cuerpo a la Morgue Judicial de Esquel (fs. 3891/3892); listado de personal de P.N.A. afectado a la búsqueda en el río Chubut en fecha 17/10/17 (fs. 3892bis); informe de la Brigada canina K9 del Consejo Nacional de Bomberos Voluntarios (fs. 3893/3897); informes y soportes ópticos elevados por la Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 3905/3914); actas de entrega de elementos por parte de P.F.A. (fs. 3925/3927 y material reservado); actuaciones comisaría 2da. de Bahía Blanca (fs. 3930/3945); acta de traslado del cuerpo hallado a la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 3951/3952); informe y soporte óptico elevado por la Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 3954/3957); acta de entrega de documentación fotográfica y fílmica y soportes digitales acompañados (fs. 3975/3979); resolución N° 007/2017 (fs. 3992/vta.); actuaciones remitidas por el Juzgado Federal de Paso de los Libres y P.N.A. (fs. 3994/4036); declaración testimonial de Juan Carlos MUSSIN (fs. 4046/4049vta.); declaración testimonial de Leandro Antonio RUATA (fs. 4050/4053vta.); declaración testimonial de Ángel GÓMEZ (fs. 4054/4058); expediente de Habeas Corpus N° FMZ 32194/2017 (fs. 4063/4128); pericia genética S/4541 (análisis de ADN) remitida por el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 4221/4394); declaración testimonial de Sonia Elisabet Colli Carano (fs. 4396/4400); informe del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 4401/4405); declaración testimonial de Rodolfo ALTAMIRANO (fs. 4418/4420vta.); declaración testimonial de Jorge Eduardo LÓPEZ (fs. 4421/4425); declaración testimonial de Marcos Manuel MONTAÑA (fs. 4426/4428); declaración testimonial de Nicolás Vega Laiun (fs. 4430/4432); declaración testimonial de Ricardo Chevarlzk (fs. 4433/4435); declaración testimonial de Facundo Castaño (fs. 4436/4437); declaración testimonial de Fernando Marchesoli (fs. 4438/4439); actas de pericia sobre los teléfonos celulares, tarjeta de telefonía celular, tarjetas de memoria y cámara fotográfica aportados por Sergio Maldonado (fs. 4441/4454vta. Y material reservado); informe pericial de la División Medicina Legal de P.F.A. (fs. 4456/4464); informe pericial y soporte óptico de la Div. Apoyo Tecnológico Judicial de P.F.A. (fs. 4465/4469); declaración testimonial de Juan Accorinti (fs. 4471/vta.); declaración testimonial de Carlos Salica (fs. 4472/4474); declaración testimonial de Martín Spotorno (fs. 4475/vta.); declaración testimonial de Ricardo González (fs. 4476/4477); informe y soporte óptico de la Div. Búsqueda de Prófugos de P.F.A. (fs. 4480/4481); declaración testimonial de Elbio Moreno (fs. 4482/4483); declaración testimonial de César Ramírez (fs. 4484/4485); declaración testimonial de Víctor Ponce (fs. 4486/4488); declaración testimonial de Rubén Calfueque (fs. 4489/4490vta.); declaración testimonial de Ángel Doretto (fs. 4493/4495); informe y soporte óptico elevado por la Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 4505/4507); actuaciones preventivas remitidas por la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires (fs. 4508/4524); informe elevado por la Unidad



Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 4525/4530); actuaciones Municipalidad de la ciudad de Santa Fe (fs. 4531/4540); declaración testimonial de Jorge Raúl De Grande (fs. 4550/4552); declaración testimonial de Elina María del Valle Eroles (fs. 4553/4554); declaración testimonial de Sergio Cirucich (fs. 4555/4556vta.); declaración testimonial de Ricardo Urquiza (fs. 4570/4571vta.); oficio P.F.A. de remisión de elementos secuestrados en el allanamiento de fecha 18/09/17 (fs. 4577 y elementos reservados); oficio remitido por la Unidad Fiscal en la Investigación de ilícitos relacionados con armas de fuego, explosivos y demás materiales controlados (fs. 4578); actas de apertura y exhibición de secuestros (fs. 4585/4586); oficio P.F.A. de remisión de soportes ópticos que contienen informes periciales de fecha 01/11/17 (fs. 4615 y material reservado); actas de entrega y recepción de material filmo y fotográfico del procedimiento de allanamiento de fecha 18/09/17 (fs. 4620/4621vta.); declaración testimonial de Leonardo Silva (fs. 4632/4635vta.); declaración testimonial de Alfredo Pablo Roncoroni (fs. 4650/4653); declaración testimonial de Sonia Colli Carano (fs. 4664/vta.); actuaciones remitidas por el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza (fs. 4685/4691); acta de remisión de material remanente enviado por el Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 4693/4695 y material reservado); declaración testimonial de Matías Albornoz (fs. 4709/vta.); copia de la Autopsia N° 3087/2017 de fecha 20/10/2017 y junta de peritos de fecha 24/11/2017 realizadas en el marco de los autos FCR 8232/2017 (fs. 4732/4816); copias certificadas del expediente N° FCR 8232/2017 de acuerdo a lo ordenado a fs. 6144/6145 de esos autos (fs. 4824/4827); acta de devolución de elementos al ciudadano Sergio Maldonado (fs.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

4844/4846vta.); copias certificadas vinculadas al expediente N° FCR 8232/2017/10 (fs. 4852/4853); acta de entrega de elementos secuestrados a la Sra. Andrea Millañanco, representante de la Comunidad Pu Lof en Resistencia Cushamen, enviada por el Juzgado Federal de Esquel (fs. 4875/4876); acta de entrega de material peritado remitido por la Div. Tecnología Aplicada de la P.F.A. (fs. 4896/4897 y material reservado); y legajos de búsqueda de personas anexos al presente trámite.-

VII. Hechos probados:

Que efectuadas las reseñas precedentes y definido el contexto en el que se encuentra el expediente, es momento de establecer las circunstancias fácticas que han quedado probadas al cabo de la instrucción penal desarrollada.

Que en tal sentido, como Juez constitucional independiente, debo decir que el **tiempo de estudio, análisis y re-evaluación de la causa**, el tenor de las decisiones jurisdiccionales adoptadas en expedientes relacionados con el presente (cfr. la **Causa N° FCR 8144/2017/TO1**, cuyas copias fieles se encuentran reservadas e incorporadas digitalmente al Sistema LEX100), los elementos reunidos en los procesos judiciales acumulados (cfr. el **Expte. N° FCR 17812/2017** acumulado, agregado por cuerda e incorporado digitalmente al Sistema LEX100), trámites éstos que vienen a completar el cuadro fáctico, y las perspectivas de examen propuestas por los tribunales superiores que se pronunciaron en autos (cfr. la **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019** dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de



Comodoro Rivadavia y la **Sentencia N° 2566/19.4.** de la Cámara Federal de Casación Penal), **confirman las conclusiones probatorias** a las que oportunamente arribé al dictar la **Resolución N° 1526/2018.**

Que por lo dicho cabe entonces señalar:

VII.1. Procedimiento de la Gendarmería Nacional en la Ruta Nacional N° 40:

Que ha quedado probado que el 31 de julio de 2017, alrededor de las 13:00 horas, personal de la Gendarmería Nacional tomó intervención y desplegó un procedimiento policial entre los kilómetros 1848 y 1849 de la Ruta Nacional N° 40, en el Paraje Leleque, Departamento Cushamen, Provincia del Chubut, a raíz de la presencia de alrededor de 20 personas que se habrían encontrado encapuchadas, armadas con palos y hondas tipo boleadoras y que, sirviéndose de ramas y cubiertas de vehículos encendidas, se habrían encontrado entorpeciendo e impidiendo la normal circulación por ese camino nacional (cfr. fs. 10/11).

Que se probó también que, a partir de esta participación de la Gendarmería Nacional, tomó intervención el Juez Federal de Esquel, Dr. Guido Sebastián Otranto, quien en la misma fecha emitió un ***Oficio Judicial*** a través del cual le ordenó al Jefe del Escuadrón 35 “El Bolsón” que *“en el día de la fecha deberá en forma personal -o a través del personal que designe- INTIMAR a las personas que se encuentren sobre la ruta nacional n° 40 a que CESEN de impedir, obstruir u obstaculizar la circulación del tránsito vehicular en ambas direcciones, HACIÉNDOLES SABER que –siempre y cuando no incurran en actos de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

violencia- podrán manifestarse fuera de la calzada bajo la supervisión a prudente distancia de las fuerzas de seguridad, y que en caso de incumplimiento de esta orden incurrirán en los delitos previstos en los arts. 194 y 239 del Cód. Penal.- Le hago saber que el personal a sus órdenes está facultado a detener a las personas que eventualmente intenten impedir el cumplimiento de la medida dispuesta, así como también a las personas que no cumplan con la intimación que se les curse (art. 284 inc. 4º y 285 del CPPN).- Se deberán extremar las medidas necesarias para resguardar la vida e integridad física de las personas, encomendando que toda la actuación de la fuerza de seguridad quede registrada en video filmaciones que den cuenta de la totalidad de su desarrollo, debiéndose labrar además las actas correspondientes con indicación del personal interviniente”.

Que de acuerdo a las actuaciones labradas por la fuerza interviniente, en dicha oportunidad, al no contar con “*el equipo necesario de disuasión y al ver que lo[s] manifestantes no depusieron de su actitud*”, la Gendarmería Nacional dejó personal de consigna para dirigir el tránsito vehicular y para aguardar que los manifestantes decidieran levantar el corte de ruta (cfr. fs. 10/11).

Que también ha quedado probado que el día 01 de agosto de 2017, alrededor de las 05:30 horas, en el lugar apuntado, y “*aprovechando que los manifestantes no se encontraban sobre la RN 40*”, personal de Gendarmería Nacional procedió a “*desarmar cuatro (4) barricadas compuestas por palos, árboles cortados (pinos), piedras y chatarras (chapa), las cuales estaban distribuidas estratégicamente*” (fs. 14).



Que se ha acreditado, a su vez, que ese mismo 01 de agosto de 2017, alrededor de las 11:15 horas, a la altura del Km. 1847 de la Ruta Nacional N° 40, en el mencionado Paraje Leleque, Provincia del Chubut, la Gendarmería Nacional desarrolló un procedimiento de “*despeje del corredor vial antes mencionado*” (cfr. fs. 18/20).

Que en este sentido, y según los términos que se desprenden de las actuaciones citadas, el procedimiento de la Gendarmería se habría producido con motivo de que “*un grupo de entre 8 y 10 personas se encontraban obstruyendo la normal circulación de los vehículos que transitaban por la ruta nacional, colocando piedras y palos sobre la calzada. (...) Que las personas que realizaban el corte de ruta se encontraban encapuchadas, ostentando piedras en las manos de manera agresiva hacia el personal de la fuerza y que al momento de que personal de Gendarmería Nacional se acerca al lugar del corte, comienzan a lanzar dichas piedras hacia los mismos, haciendo impacto y ocasionando heridas cortantes al personal interviniente. (...) Que ante la agresión recibida, se procedió [a] repeler la misma mediante el uso de armamento y municiones no letales, haciendo uso racional de la fuerza en medida de la necesidad (...)*” (cfr. fs. 18/20).

Que a partir del enfrentamiento apuntado, según se indica en el acta de fs. 18/20, “*los manifestantes emprenden la fuga en dirección a una tranquera ubicada en la margen izquierda de la ruta nacional, logrando posteriormente la remoción de los elementos utilizados para efectuar el corte de ruta, despejando la calzada. (...)*”. Sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

embargo, de acuerdo al tenor de las actuaciones mencionadas, “(...) los manifestantes continúan lanzando piedras en contra del personal uniformado (...)”. Y es ante este escenario, según informa la Gendarmería Nacional, que esta fuerza “*ingresa a través de la tranquera más arriba mencionada, a fines de proceder a la aprehensión de los agresores. (...) en el momento de ingresar al predio dos (2) efectivos de la fuerza recibieron impactos de piedras, produciendo contusiones y heridas cortantes, los cuales fueron asistidos por personal de sanidad de la fuerza (...). (...) con el motivo de realizar la aprehensión de los manifestantes, se continuó el seguimiento por el camino en que emprendieron la fuga en dirección al interior del predio. Atravesando éstos un río que se encuentra dentro de la estancia. Por lo que no se logró la captura de los agresores. (...)*” (cfr. fs. 18/20).

Que a fs. 305/307 la Cabo **Rita Elizabeth Arjona**, de la Gendarmería Nacional, brinda mayores datos acerca del operativo apuntado. En particular ratifica el despliegue de la fuerza, las agresiones con piedras de parte de los manifestantes, la existencia de dos gendarmes heridos (el Cabo 1° Yañez y el Subalferez Echazú), la huida de los manifestantes hacia el interior del predio en el que se encontraba asentado el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* y el ingreso de la Gendarmería al mismo. Y en el mismo sentido declara la testigo **Dagma Beatriz Pérez** a fs. 616/617vta..

Que dicho procedimiento duró hasta aproximadamente las 16:30 horas de ese mismo 1° de agosto de 2017,



oportunidad en la que la Gendarmería Nacional interviniente se habría replegado (cfr. fs. 18/20 y fs. 222/228).

Que en tal sentido, y para despejar cualquier suspicacia que pudiera haber respecto de la actuación y verosimilitud de los registros efectuados por la Gendarmería Nacional, debo señalar que la ocurrencia y particularidades de dicho suceso, así como la hora aproximada de su finalización, también han quedado ratificadas por la declaración testimonial de Julio Saquero de fs. 50/52vta., por la declaración testimonial de Fernando César Bonansea de fs. 59/60, por la declaración de la testigo de identidad reservada de fs. 130/135, y por las imágenes obrantes en los DVDs de fs. 58/vta. y de fs. 98, y en los CDs de fs. 61.

Que asimismo ha quedado probado que en aquel operativo participaron gendarmes del Escuadrón 36 “Esquel”, del Escuadrón 35 “El Bolsón” y del Escuadrón 37 “José de San Martín”, todos pertenecientes a la Gendarmería Nacional (cfr. fs. 53/58, fs. 222/228 y fs. 259). Así, de acuerdo a la información reunida en la causa, en aquel procedimiento del día 1° de agosto de 2017 tomaron intervención: del Escuadrón 36 “Esquel”: Cte. Juan Pablo Escola, 1er Alf. Martín Darío Lozano, Subof. Ppal. Bernardino Orlando Gauna, Sarg. Ayte. Víctor Vaquila Ocampo, Sarg. Esteban Sánchez, Cabo 1° Andrés Alberto Ahumada, Cabo 1° Víctor Daniel Galeano, Cabo Mario Daniel Leguizamón y Cabo Adrián Enciso; del Escuadrón 35 “El Bolsón”: 1er Alf. Daniel Gómez, Subalf. Emmanuel Echazú, Subof. My. Juan Prieto, Subof. My. Pedro Calvo, Subof. Pr. César Pacheco, Subof. Pr. José Gómez, Subof. Pr. Lucio Buch, Sarg. Ay. Víctor Saucedo, Sarg. 1° Pedro Lezcano, Sarg. 1°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Daniel Orrego, Sarg. 1° Hugo Díaz, Sarg. Sergio Sartirana, Sarg. Juan Pelozo, Sarg. Damián Coronel, Sarg. Marcos González, Sarg. Federico Yucra, Cabo 1° Iván Guanactolay, Cabo 1° Cecilio Fernandez, Cabo 1° Héctor Ramírez, Cabo 1° Rigoberto Pozo, Cabo 1° Jorge Fortunato, Cabo 1° Ramón Vera, Cabo 1° Ernesto Yañez, Cabo 1° Iván Polo, Cabo 1° Jesús Vázquez, Cabo Julio Segovia, Cabo Darío Zoilán, Cabo Raúl Coca Alba, Cabo Aníbal Cardozo, Cabo Alejandro Ruíz Díaz, Cabo Ricardo Coronel, Cabo Marcelo Ferreyra, Cabo Jeremías Albarenga, Cabo Rita Arjona, Gend. Carlos Brito, Gend. Dagma Pérez, Gend. Rubén Ordóñez, Gend. Romina Voelkli, Gend. Sergio Rigonatto, Gend. Maira Ramos, Gend. Neri Robledo y Gend. Yanina Saldaño; y del Escuadrón 37 “José de San Martín”: Gustavo Adolfo Villagra, Osvaldo Gerardo Giménez, Rodrigo Alejandro Aburto, Hugo Miguel Fuentes Bustos, Domingo Argentino Ayala, Gabriel Gastón Moreno, Alejandro Manuel Maza, Raúl Federico Galeano, Cristian Emanuel Ledesma, Juan Manuel Fernández, Gustavo Ariel Ruíz Díaz y Jorge Adrián Recalde.

Que la plantilla antedicha fue ampliada a fs. 746/764 por el Ministerio de Seguridad y por la Gendarmería Nacional, oportunidad en la que informaron, entre otras cosas, el personal interviniente, oficiales a cargo y vehículos empleados durante el procedimiento del 1° de agosto de 2017 pero también en el del 31 de julio de 2017.

Que en suma, en virtud de las pruebas señaladas, debo tener por probado que el 1° de agosto de 2017 la Gendarmería Nacional Argentina realizó un procedimiento policial de



despeje de ruta que se inició a la altura del Km. 1847 de la Ruta Nacional N° 40, en el Paraje Leleque, Provincia del Chubut, y que, a partir del enfrentamiento con los manifestantes que desarrollaban aquella medida, se trasladó al interior del predio ocupado por el denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, ubicado a la vera de ese camino nacional.

VII.2. Presencia de Santiago Andrés

Maldonado en el procedimiento efectuado por la Gendarmería Nacional:

Que de los sucesos investigados en esta causa, ocurridos el 01 de agosto de 2017 en horas del mediodía sobre la Ruta Nacional N° 40, en inmediaciones del Paraje Leleque, participó **Santiago Andrés Maldonado**. Ello quedó acreditado con total certeza gracias a la copiosa prueba reunida en el proceso.

Que en este sentido, y como punto de partida del análisis de este tópico, debo decir que el vínculo entre **Santiago Andrés Maldonado** y algunos miembros de la comunidad se produjo en la ciudad de “El Bolsón” los meses previos a los sucesos acontecidos aquel 1° de agosto de 2017. En esta ciudad la víctima conoció a **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, un activo integrante del *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, quien así lo afirma a fs. 5771/5775: “(...) a *Santiago Maldonado* lo conocí en “*El Bolsón*” porque él iba constantemente a la feria y tenemos amigos en común”.

Que **Ailin Co Pilquiman** también lo conoció allí. En este sentido, a fs. 3637/3643vta. del expediente **N° FCR 8233/2017**, la testigo refirió que: “*La primera vez que vi a Santiago fue en el mes de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

abril, en un reclamo que se estaba haciendo en El Bolsón, era una toma del municipio por la ley de tierras. (...) La primera vez que lo vi fue en el reclamo en el municipio, dos o tres veces en la feria de El Bolsón, y en la marcha del sábado 29 de julio de 2017 en Esquel (...)”.

Que **Nicolás Hernández Huala**, por su parte, otro integrante protagónico de la comunidad mapuche de la cordillera, en el mismo sentido señaló que: *“(...) Una vez fui a visitarlo a la Biblioteca del Río en El Bolsón, fui atrás y estuve con él (...). La vez que lo vi en su casa a Santiago, fue la primera vez que lo vi”* (lo subrayado me pertenece) (cfr. fs. 3641/3643vta del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que fue a partir de estos encuentros que el 31 de julio de 2017, conducido por **Claudina Pilquiman**, **Santiago Andrés Maldonado** llegó al predio en el que a la postre ocurrirían los episodios que aquí se investigan. Así lo cuenta la nombrada **Pilquiman** a fs. 5657/5663: *“(...) el día 31 de julio previamente acordado pasa a buscar, por la Plaza Pagano de El Bolsón a Santiago Maldonado y otro lamien (Nicolás Hernández Huala) que la iban a esperar en dicho lugar. Los paso a buscar por la mañana, antes de las 10:00hs para ir al territorio, al Pu Lof, porque sabían que ese día estaba previsto realizar una panfleteada informativa”*.

Que al prestar declaración en el marco del trámite de *habeas corpus*, **Claudina Pilquiman** insistió en el mismo sentido: *“(...) Yo lo conocí (a Santiago Maldonado) en la Plaza de El Bolsón. Porque inclusive ya conocía a otros “Lamien” (término empleado para referirse a un “hermano” o “hermana” en lengua mapuche) y, como que empezamos a charlar desde ahí. Y él, como que estaba muy interesado*



en la lucha Mapuche y por eso charlábamos. Entonces ahí como que nos hicimos como una especie de buena onda. Él siempre me pedía -“El día que tengas un lugarcito para ir para el campo llévame porque sé que no es muy fácil llegar si no tenés vehículo”-. (...). Yo le digo, mira, yo el lunes estoy saliendo para el campo, si vos querés ir, te llevo (...) Entonces quedamos de encontrarnos en la Plaza Pagano. (...) Yo el 31 de agosto paso a buscar a la mañana a Santiago, al Brujo, por la Plaza Pagano de El Bolsón. Paso tipo 9:30, 10:00 de la mañana. Habíamos acordado un par de días antes que yo lo iba a pasar a buscar temprano para ir al territorio porque allí iba a haber una movilización el lunes (...)” (cfr. **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que **Nicolás Hernández Huala**, a su turno, ratificó la versión brindada por la testigo Pilquiman: “(...) *Todo empezó el día 31 de julio. Ese día a la mañana salimos desde El Bolsón con Santiago y con Claudina rumbo hacia el Pu Lof en la camioneta de Claudina. A Santiago lo pasamos a buscar por la plaza Pagano*” (cfr. fs. 3641/3643vta. del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que siempre en el mismo sentido, ya a fs. 130/135 lucía transcrita la declaración de una testigo que depuso bajo reserva de identidad (que a la postre sería identificada como, justamente, Claudina Pilquiman), de la que se desprende la presencia de la víctima de autos en el lugar y en la oportunidad de los hechos que aquí se investigan. Allí, en particular, la testigo refiere que el 31 de julio de 2017 llegó con Santiago Maldonado, a quien conocía como “El Brujo”, desde El Bolsón hasta la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, adonde ambos se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

quedaron (la testigo, por ser mapuche, pudo “bajar a la Ruca”, y Santiago “quedó acá en la guardia”). Con relación a lo que aquí interesa, la testigo señala además que al día siguiente, cuando se produjo el ingreso de la Gendarmería al predio señalado, “yo lo que atiné fue a correr. Corro de la mitad que estaba acá más o menos, corro para el lado de la guardia, corren los lamien, se dispersan todos, porque ya no quedaba otra y al momento que yo voy llegando a la guardia lo veo ahí a Santiago que agarra su mochila se la pone y corre para abajo (...). (...) era cinco y media de la tarde cuando se fueron. Cuando ellos se van, entre que llega la gente y comienzan a preguntarnos como estábamos, en ese momento alguien dice que falta el cumpita, porque nosotros lo primero que dijimos, saben algo de los chicos como están todos los lamien, como está la otra gente, y los que nos dijeron “falta el cumpita”, y sabíamos que el único que no era mapuche, que podía ser denominado así, era Santiago. Entonces como que ahí, esperamos, porque los que habían escapado digamos se habían ido lejos, no volvían enseguida y no iban a volver por una cuestión de seguridad. Entonces estuvimos un rato más y como a las dos horas habrán caído algunos, un par, y dice, no no no, no pasó con nosotros, no estaba con nosotros, falta él, y entre una cosa y otra nos dimos cuenta que no estaba (...)”. Finalmente, en cuanto a la vestimenta que ese día tenía la víctima, la testigo bajo análisis señaló recordar que además de una mochila, Santiago llevaba puestas “zapatillas tipo treking que eran marrones”. Este último dato no es menor porque, tal como se verá al momento de analizar el hallazgo de un cuerpo sin vida en el Río Chubut, oportunamente se apreciará la coincidencia de las ropas y el calzado.



Que por su parte, la testigo **Adriana Trinidad Jones**, quien el 1° de agosto de 2017 se hizo presente en el predio teatro de los hechos investigados, adonde dialogó con los miembros de la comunidad allí asentada y se interiorizó acerca del procedimiento que allí realizaba Gendarmería Nacional, brindó detalles coincidentes con lo que se viene diciendo. En este sentido, al indagar acerca de la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, la testigo señaló que *“Había mucha gente, y como a las 3 de la tarde las lamiel nos dijeron que faltaba Santiago, entonces la gente de derechos humanos les pidió que les averigüen el nombre completo así ellos hacían la denuncia. En ese momento las lamiel le dijeron que se llamaba Santiago Peloso creo, no me acuerdo sé que era el apellido de la madre. (...) Cuando nosotros entramos las lamiel nos empezaron a contar las cosas que se habían llevado, y las que habían quemado, nosotros les preguntamos si habían visto que se llevaran algo de Santiago y nos dijeron que no, que Santiago salió corriendo junto con los otros chicos y que llevaba su mochila puesta. Santiago había llegado el día anterior a la Lof, había venido con un amigo (...)”* (cfr. fs. 789/791vta.).

Que también es coincidente el testimonio de **Nicasio Eusebio Luna Arratia**, quien el 31 de julio de 2017 habría viajado desde El Bolsón hacia el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* con **Claudina Pilquiman** y un joven cuyo nombre supo recién el 02 de agosto de 2017: **Santiago Andrés Maldonado**. Al declarar, **Luna Arratia** señaló que: *“Claudina me pasó a buscar el día 31 de julio, llevándome en una camioneta a la comunidad. En esa camioneta se subió una persona también en El Bolsón, que yo no conocía, y que el día 02 de Agosto me enteré que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

se llamaba Santiago Maldonado. En este punto quisiera aclarar que me enteré de ello porque el día 02 de Agosto la vocera del Pu Lof Soraya Maikoño, llegó al Pu Lof a decir que el compañero que estaba desaparecido se llamaba Santiago Maldonado (...)" (fs. 6582/6583vta.).

Que asimismo, al describir la participación que a él y a **Santiago Andrés Maldonado** les cupo en los cortes de ruta, **Luna Arratia** aseveró que el 31 de julio de 2017: "(...) Pusieron barricadas en la Ruta, cortamos unos pinos, hicimos algo de fuego, y se cortó el tránsito. Los integrantes de la comunidad entregaron información a los automovilistas sobre las razones del corte, según recuerdo, también entregaron panfletos. Todos incluyéndome con el rostro cubierto, por temor a represalias. En toda esta situación también participó Santiago Maldonado, lo que como dije, ocurrió el 31 de julio" (fs. 6582/6583vta.).

Que con respecto a los episodios del 1º de agosto de 2017, **Luna Arratia** relata que luego de pasar la noche en la caseta de guardia de la comunidad, alrededor de las 11:00 horas, "(...) volvieron algunos miembros de la comunidad al corte de Ruta, ya que venían gendarmes a desalojar dicho corte. **Salimos a la Ruta, junto a Santiago Maldonado entre otros, y ahí nos enfrentamos a los gendarmes, con una honda lanzando piedras, dentro de los que me encontraba yo, y también Santiago Maldonado.** Del lado contrario avanzaron una gran cantidad de gendarmes, efectuando disparos de escopeta y aparentemente con algunas armas reales. Ellos lanzaron una camioneta a toda velocidad por la Ruta, y ahí salimos arrancando hacia el interior de la comunidad. **Hasta ese momento Santiago Maldonado estaba con nosotros. Nos**



seguían disparando y nosotros desde adentro seguíamos con las hondas. ***En ese momento, pocos minutos después de las 11:00 A.M. los gendarmes cortaron el candado de la tranquera y se lanzaron corriendo para atraparnos. Alcancé a ver a Santiago que iba con una mochila corriendo cerca de una bajada hacia el río huyendo de los gendarmes.*** Yo también salí corriendo en dirección hacia el río para no ser atrapado. Seguí a uno de los muchachos de la comunidad, cruzando el río para salvarme. (...) Yo quedé paralizado del miedo en medio del río porque no sé nadar (...) ***Al fin crucé el río y al otro lado los compañeros de la comunidad me ayudaron a salir, y nos dimos cuenta que no estaba Santiago Maldonado*** (...)” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 6582/6583vta.).

Que cabe agregar que de las imágenes de video acompañadas por la Gendarmería Nacional, correspondientes al procedimiento desarrollado por la mencionada fuerza en la oportunidad y lugar indicados, aunque en instantes previos al ingreso de los efectivos al predio, en inmediaciones de una caseta de construcción precaria, entre los manifestantes que se enfrentan con la Gendarmería, se observa a una persona que viste ropas semejantes, en su color y demás características, a aquellas que, como se dijo y oportunamente se verá, vestían el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado** cuando fue hallado el 17 de octubre de 2017 (cfr. los archivos de video reservados en Secretaría).

Que también en el archivo de imagen individualizado como “IMG_6568.JPG” que se encuentra dentro de la carpeta “FOTOS” alojada en el DVD agregado a fs. 58/vta., correspondiente a una captura de una secuencia del video señalado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

precedentemente, se observa a esta persona dentro del predio ocupado por la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, con idénticas vestimentas a las posteriormente halladas con el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**. La misma imagen puede apreciarse dentro de la subcarpeta “*FOTOS*” obrante en el DVD agregado a fs. 98.

Que a mayor abundamiento debo señalar que también ha quedado demostrado que antes de su llegada aquel 31 de julio de 2017, **Santiago Andrés Maldonado** nunca había estado en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, lo cual permite razonablemente suponer que, al momento de su huida y de la persecución policial, el nombrado desconocía las particularidades del terreno y del río.

Que en este sentido, **Ailin Co Pilquiman** señaló que: “*Ese día, el 31, fue la primera vez que Santiago vino al Pu Lof*” (cfr. fs. 3637/3640vta. del **Expte. N° FCR 8233/2017**). **Nicolás Daniel Hernández Huala**, por su parte, indicó que: “*(...) Desde ahí vinimos al Pu Lof, creo que era la primera vez que venía Santiago*” (cfr. fs. 3641/3643vta. del **Expte. N° FCR 8233/2017**). Y **Claudina Pilquiman**, al deponer en el proceso constitucional hoy agregado por cuerda a la presente causa, afirmó que: “*Cuando llegamos presentamos a Santiago, porque él no era mapuche (...)*” (cfr. **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que en suma, a partir de los elementos de juicio apuntados, debo tener por probado que el 1° de agosto de 2017 **Santiago Andrés Maldonado** se encontraba dentro del predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, ubicado en inmediaciones de los Kms. 1847/1849 de la Ruta Nacional N° 40, en el Paraje Leleque, Provincia del



Chubut, en oportunidad en que la Gendarmería Nacional desarrollaba un procedimiento policial.

VII.3. El 1° de agosto de 2017 como última fecha en la que se supo de Santiago Andrés Maldonado:

Que a la luz de los elementos reunidos, estoy en condiciones de afirmar que ese 1° de agosto de 2017, durante el procedimiento que la Gendarmería Nacional realizó en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, fue la última ocasión en que **Santiago Andrés Maldonado** fue visto por quienes lo conocían.

Que esta circunstancia se ve ratificada, no sólo por el testimonio de fs. 130/135 ya mencionado, sino también por el relato de una de las personas no identificadas con las que dialogaron los fiscales de la Procuración General de la Nación, según la transcripción escrita de fs. 136/138vta.. En este instrumento se aprecia la explicación que el testigo brinda acerca de la desaparición de la víctima, aparentemente durante el ya señalado procedimiento de la Gendarmería Nacional. En este sentido, la persona declarante señala que: *“Cuando cruzo voy corriendo para cruzar el río, porque nos venían siguiendo Gendarmería, eh veo que Santiago no puede cruzar y se resguarda bajo los sauces en la costa del río. Porque en ese momento los efectivos de Gendarmería nos estaban disparando con sus armas nueve milímetros y con escope (...)”*.

Que este testigo a la postre resulta ser **Lucas Pilquiman**, quien a fs. 5771/5775 brindó mayores precisiones acerca de ese último momento en el que vio a **Santiago Andrés Maldonado**: *“Me doy*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

vuelta y veo que el agua le llega al pecho. Santiago me decía “No puedo Peñi (“hermano” en lengua mapuche), no puedo”. Entonces yo dejo que me lleve la corriente y llego al otro lado del río. Ahí salgo y me saco el buzo y veo a Santiago que está agachado escondido entre los sauces. Entonces yo salgo corriendo porque tenía mucho frío. Y esa fue la última vez que lo vi, agachado entre esas ramas de sauce. (...) Él se metió al agua y después volvió sobre sus pasos. Yo creo que él no pudo avanzar porque yo sabía que él no sabía nadar, y además el agua estaba muy fría. Cuando estoy del otro lado del río sacándome el buzo, puedo ver que había gendarmes en la barranca arriba (...), pero abajo en el agua estaba sólo Santiago”.

Que a fs. 3637/3640vta. de los autos **Nº FCR 8233/2017** (agregados por cuerda a la presente causa), la testigo **Ailin Co Pilquiman**, quien se encontraba en el predio en el que se asentaba el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* aquel 1º de agosto de 2017, afirmó que ese día, cuando se produjo el enfrentamiento entre los manifestantes, dentro de los que se encontraba **Santiago Andrés Maldonado**, y la Gendarmería Nacional, y el ingreso de esta fuerza a la mencionada finca, “(...) yo corro hacia la guardia donde estaban mi hijo y mi hermanito, y ahí es cuando veo a Santiago que viene corriendo hacia la guardia y toma su mochila que estaba afuera de la guardia, quiero aclarar que la guardia en ese momento no tenía un alero, ni estaba cerrada como se presenta ahora. No recuerdo como era la mochila, solo recuerdo que era negra, pero no puedo dar más detalles. Luego de ello, Santiago empieza a correr en dirección al río en línea recta perpendicular a la ruta desde la guardia. Junto a él iban otros



chicos, pero no puedo precisar cuántos, y atrás de ellos iban los gendarmes y más atrás el camioncito de gendarmería. Mientras veo lo que estaba pasando estuve siempre en la guardia, entonces llega un punto en que ya no los veo más porque a medida que uno se acerca al río, el terreno va bajando. Sólo veía el camioncito. (...) En relación a los chicos que vi correr hacia el río, no los vi más (...)”.

Que los relatos apuntados dan cuenta de que aquel 1º de agosto de 2017, en el marco del enfrentamiento entre los manifestantes que cortaban la Ruta Nacional N° 40 y la Gendarmería Nacional, y luego del ingreso de ésta al predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, **Santiago Andrés Maldonado** emprendió su huida a través de la finca y llegó hasta la orilla del Río Chubut con el propósito de cruzarlo, hasta la vera opuesta, para no ser alcanzado por la fuerza federal de prevención.

Que en suma, por todo lo antedicho, tengo por probado que **Santiago Andrés Maldonado** fue visto por última vez el 1º de agosto de 2017 en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, semi sumergido en el Río Chubut, escondido entre los sauces allí existentes.

VII.4. Inexistencia de detenidos en el procedimiento de la Gendarmería Nacional:

Que en contra de las suposiciones de algunos testigos (luego descartadas), ha quedado probado que en el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

apuntado, no se produjo la detención de **Santiago Andrés Maldonado** ni de ninguna otra persona. En este sentido, y más allá de las actuaciones de Gendarmería Nacional que informan justamente esta circunstancia (cfr. fs. 18/20), corresponde destacar los detalles brindados por quienes fueron testigos directos de todo lo acontecido.

Que a fs. 50/52vta., el denunciante **Julio Saquero** afirmó que, desde su visión, no pudo ver si los gendarmes actuantes en el operativo bajo estudio persiguieron o detuvieron a algún miembro de la comunidad asentada en ese predio. Ello sin perjuicio de señalar que miembros de la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen* le comentaron que, en inmediaciones del río, la Gendarmería había atrapado y se había llevado a uno de ellos, cuyo nombre desconocían pero al que llamaban “el Brujo”.

Que a fs. 1464/1465 brindó declaración testimonial **Gonzalo Martín Keogan**, camarógrafo del Canal 4 de “El Bolsón”. Este testigo contó que llegó al lugar de los hechos alrededor de las 13:30hs, y realizó una nota a miembros de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Aseguró que durante el tiempo que estuvo allí, no vio corridas, ni persecuciones, ni persona detenida alguna, y tampoco escuchó gritos más allá de los reclamos de las mujeres que estaban ahí afuera.

Que a fs. 1176/1177 declaró **Julián Ignacio Granados**, quien expuso que el día 1º de agosto de 2017 estuvo en el predio de marras; que allí llegó entre las 13:00 horas y las 15:00 horas; que llevó a cinco personas; y que durante el tiempo que estuvo allí, no recuerda que se hiciera referencia a que faltara alguien.



Que a fs. 789/791vta. también declaró **Adriana Trinidad Jones**, quien refirió que el día 01 de agosto de 2017 acompañó a **Adriana Baigorria** al *Pu Lof*. Fue entre las 10:00 horas y las 12:00 horas, y estuvo allí hasta las 17:00 horas. La **Sra. Jones** tampoco refirió haber visto alguna detención. La nombrada señaló que: “(...) *cuando nosotros entramos, las lamien (“Hermanas” en lengua Mapuche) nos empezaron a contar las cosas que se habían llevado, y las que habían quemado, nosotros les preguntamos si habían visto que se llevaran algo de Santiago y nos dijeron que no, que Santiago salió corriendo junto con los otros chicos y que llevaba su mochila puesta. Santiago había llegado el día anterior a la Lof, había venido con un amigo (...)*”. Finalmente, la testigo afirmó que no vio cargar nada en los vehículos de la Gendarmería y que tampoco presencié situación de violencia alguna entre los gendarmes y otras personas.

Que a fs. 5427/5430 declaró **Eduardo Rubén Pastorini**, quien también estuvo en el *Pu Lof* el día 01 de agosto de 2017. El testigo mencionó que llegó allí entre las 12:00 horas y las 13:00 horas, acompañado por cuatro mujeres y un niño; que fueron de las primeras personas en llegar al lugar; y que ingresaron directamente al predio. **Pastorini** asimismo expuso que se juntaron aproximadamente unas treinta personas sobre la ruta, entre vecinos y periodistas, y que él se quedó hasta las 17:00 horas aproximadamente. Finalmente el testigo aseveró que el trato de los gendarmes fue correcto y que no vio ningún tipo de forcejeo ni nada por el estilo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que a fs. 1617/1619 se le recibió declaración

testimonial a **Mabel Elizabet Sánchez**. La nombrada señaló que llegó al predio cerca del mediodía con **Julio Saquero**, y que estuvo todo el tiempo hasta que el operativo terminó. Ella tampoco vio detención alguna.

Que a fs. 1637/vta., brindó declaración testimonial **Ricardo Aníbal Burgos**, funcionario policial de la Subdelegación Esquel de la Policía Federal Argentina. **Burgos** indicó que el día 1° de agosto de 2017 estuvo de guardia desde las 07:00 horas, y que no tuvo noticias sobre la detención de alguna persona por parte de la Gendarmería Nacional. También aseguró no recordar si acaso ese día recibió alguna llamada por averiguación de antecedentes.

Que a fs. 1398 brindó declaración testimonial **Maribel Elizabeth Ibañez**, agente de la Policía de la Provincia del Chubut. El día 1° de agosto de 2017, la nombrada se constituyó en la Ruta Nacional N° 40, donde se estaba produciendo un corte de ruta. La testigo expuso que allí fue con cuatro compañeros a bordo de un móvil policial, y que durante el tiempo que permaneció en ese punto, no vio vehículos de la Gendarmería Nacional que fueran con dirección a Esquel, tampoco a Cholila, y que no vio nada que le llamara la atención. Para la funcionaria policial, *“fue todo normal”*.

Que finalmente, a fs. 618vta. obra agregado un video correspondiente al día 01 de agosto de 2017. En la filmación se lo ve a **Julio Saquero** apostado en la tranquera de ingreso al predio, hablando con los gendarmes. Las imágenes son muy elocuentes y permiten sostener lo difícil (o imposible) que hubiera sido para la Gendarmería pasar por allí



con una persona detenida, sin llamar la atención de las personas civiles y de los representantes de derechos humanos que allí se habían reunido

Que con relación a todo lo apuntado hasta aquí, cabe señalar que también ha quedado descartado que **Santiago Andrés Maldonado** haya sido detenido, subido y trasladado en alguno de los móviles utilizados por la Gendarmería Nacional en los hechos investigados y que, además, haya sido alojado en alguna de las dependencias de dicha fuerza. Y, hay que subrayarlo, estas circunstancias probatoriamente descartadas, estaban estrechamente ligadas a la hipótesis principal de la resente causa: la presunta ***desaparición forzada*** del nombrado.

Que en este sentido, no puedo dejar de mencionar que en la causa también se incorporaron copias del Libro de Parte Diario de Novedades de la Comisaría de la localidad de Leleque, Provincia del Chubut, de las cuales surge que el 1º de agosto de 2017 no se produjo el ingreso como detenido de **Santiago Andrés Maldonado** a esa dependencia policial (fs. 462/466)

Que a fs. 373/447 lucen agregadas las constancias de cumplimiento de los allanamientos al Escuadrón 36 “Esquel”, al Escuadrón 37 “José de San Martín” y al Escuadrón 35 “El Bolsón” de la Gendarmería Nacional Argentina, dispuestos por el Juzgado Federal a instancias de la Fiscalía Federal a cargo de la dirección de la investigación, en cuyo marco se secuestró diversa información y se verificó la abierta colaboración de los funcionarios de esa fuerza que, por ejemplo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

brindaron voluntariamente las contraseñas de sus teléfonos celulares cuando tales dispositivos les fueron secuestrados.

Que los resultados negativos que arrojaron las pericias realizadas a los celulares, discos rígidos y vehículos de la Gendarmería Nacional Argentina también se suman a esta arquitectura probatoria. En efecto, a fs. 2526/2689vta. obra el informe de la Policía Federal Argentina sobre los teléfonos celulares secuestrados a los funcionarios de la fuerza investigada. De dichos informes, lejos de surgir algún dato que permita sospechar de algún supuesto accionar delictivo por parte de la fuerza de seguridad con relación a una detención ilegítima o desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, por el contrario se desprende que los gendarmes en verdad desconocían el paradero de la víctima.

Que de acuerdo a la vehemencia probatoria de los concretos elementos de juicio precedentemente apuntados, las imprecisas y huérfanas afirmaciones de algunos testigos que, ante la evidente ausencia de **Santiago Andrés Maldonado** en ese instante, supusieron la ocurrencia de alguna detención, han quedado definitivamente desacreditadas y, por ello, descartadas como prueba atendible (v.g. las especulaciones que la testigo de identidad reservada efectúa a fs. 130/135, los relatos inverosímiles de fs. 138/vta. que dos fiscales de la Procuración General de la Nación les recibieron a sujetos no identificados, las afirmaciones que de manera informal efectúa una mujer a un fiscal de la PROCUVIN y a la secretaria de la Fiscalía Federal de Esquel según se desprende de la constancia de fs. 215/vta., y el impreciso relato que en la



audiencia registrada a fs. 1788 de la causa N° FCR 8233/2017 efectúa el testigo **Matías Daniel Santana**).

Que a mayor abundamiento cabe destacar que el día 01 de agosto de 2017, mientras ocurría el ingreso de la Gendarmería Nacional Argentina al territorio mencionado, sobre la ruta se fue apostando gran cantidad de personal civil, entre los que se hallaban personas que apoyaban a la comunidad, periodistas y miembros de organismos de derechos humanos, entre otros. Es decir, aquel procedimiento tuvo numerosos testigos presenciales que desde la calzada observaron los movimientos de los gendarmes y de sus vehículos, los cuales salían o entraban del predio por el único acceso posible: a través de la tranquera amarilla mencionada. Frente a esta circunstancia, habría sido verdaderamente dificultoso, cuando no imposible, que la fuerza actuante se hubiera podido llevar a una persona detenida de ese territorio, sin que el público civil presente lo hubiera advertido.

Que también cabe destacar que el escenario que ilustran las fotografías y filmaciones correspondientes a aquel procedimiento, reservadas en Secretaría, no resulta compatibles con la suposición de que la Gendarmería Nacional había detenido a algún individuo.

Que en suma, por las consideraciones efectuadas, debo tener por probado que del procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional Argentina el 1° de agosto de 2017 en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, NO resultó detenido **Santiago Andrés Maldonado** ni persona alguna.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

VII.5. **Búsqueda y hallazgo de Santiago**

Andrés Maldonado:

Que a partir de la noticia de desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, en la presente causa y, fundamentalmente, en el trámite de *habeas corpus* iniciado contemporáneamente con el expediente penal, se desplegaron todos los mecanismos tendientes a dar con su paradero. Y en esa empresa se contó con la inestimable colaboración y respuesta de todos los organismos del Estado Argentino que resultaban competentes, los cuales actuaron de manera célere, oportuna y comprometida.

Que dentro de las numerosas medidas adoptadas, muchas de ellas de naturaleza probatoria pero con innegable impacto en la averiguación del paradero de la persona buscada, las más destacadas fueron aquellas insistentemente realizadas en el predio en el que, tal como se dijo previamente, fue visto por última vez **Santiago Andrés Maldonado**.

Que el día 05 de agosto de 2017, en el marco del expediente **“Beneficiario: Maldonado, Santiago Andrés s/ Hábeas Corpus” (Expte. N° FCR 8233/2017)**, se realizó un rastillaje en el predio ocupado por la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en el cual participaron buzos de la Prefectura Naval Argentina y también se emplearon canes especializados. Este rastillaje fue la primera búsqueda realizada en el río por la Prefectura Naval Argentina y, lamentablemente, culminó sin haberse hallado a **Santiago Andrés Maldonado**.



Que según lo relatado por el **Prefecto Principal Ruata**, Jefe de la Delegación San Carlos de Bariloche de la Prefectura Naval Argentina, las tareas de búsqueda se desarrollaron en general con buena visibilidad sobre un fondo constituido por arena, arcilla y rocas, a profundidades que varían entre 0,30 mts. y 2 mts. en promedio, pero ineficaz por estar muy condicionada por los lugareños, quienes presionaban a los buzos. El método de búsqueda fue expandida con piernas paralelas a la costa. En esta primera búsqueda se cubrió un área aproximada de 30 mts. de ancho promedio dentro del cauce del río, en el agua, por 400 mts. de largo desde el punto dato hacia aguas abajo. Se hicieron sólo 400 mts. porque los lugareños impidieron su continuación por considerarla una “zona sagrada” (cfr. fs. 189/191, fs. 250/252 y fs. 3632/3634 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que a continuación, el día 06 de agosto de 2017, también en el marco del expediente **“Beneficiario: Maldonado, Santiago Andrés s/ Hábeas Corpus” (Expte. N° FCR 8233/2017)**, se realizaron sendos allanamientos del *Escuadrón 35 “El Bolsón”* y del *Escuadrón 36 “Esquel”* de la Gendarmería Nacional Argentina. En dichas diligencias, participó personal de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, para la realización de tareas periciales, y la ONG “Unidad Canina Trevelin”, para el empleo de canes especializados en el levantamiento de rastros odoríferos. En el caso del *Escuadrón 36* las pericias se realizaron sobre las camionetas Ford Ranger dominios OLW-237/NIGN 38289 y OVI-549/NIGN 38221. Mientras que en el *Escuadrón 35* se realizaron sobre las camionetas marca VW Amarok dominios AB140DB/NIGN 38724 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

AB234KT/NIGN 38748, y el camión marca Iveco Eurocargo dominio GSR401.

Que en ninguna de dichas diligencias se hallaron rastros o elementos probatorios que confirmaran la hipótesis de que **Santiago Andrés Maldonado** había sido ilegítimamente aprehendido por la Gendarmería Nacional Argentina, tal como se había denunciado (cfr. fs. 192 y fs. 253/259 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que posteriormente, el día 14 de agosto de 2017 (fs. 143/145), el Juez Federal de Esquel dispuso los allanamientos de los *Escuadrones 34, 35 y 36* y del *Destacamento Móvil N° 4 de General Acha*, todos de la Gendarmería Nacional Argentina, con el objeto de proceder al secuestro de elementos que pudieren estar relacionados con la investigación de autos. El día 16 de agosto de 2017 (fs. 311/vta.) se modificó la mencionada resolución de fs. 143/145 y, en definitiva, se dispuso el allanamiento de los *Escuadrones 35, 36 y 37* de la Gendarmería Nacional Argentina, así como el secuestro de libros, discos rígidos y celulares.

Que ese mismo 16 de agosto de 2017 se realizó un segundo rastillaje por el río, por intermedio de la Prefectura Naval Argentina, también con resultados negativos. En esta ocasión se hizo un allanamiento en la comunidad y se repasó lo rastillado el día 05 de agosto y hasta 15.000 mts. del punto dato, llegándose hasta un puesto denominado “La Potrada”. La modalidad de búsqueda, en esta segunda oportunidad y en las siguientes, fue con 2 balsas tipo rafting de la Prefectura Naval Argentina y con un grupo de 5/6 buzos flotando en superficie con snorkel, observando continuamente el fondo (cfr. fs. 3632/3634 del **Expte. N° 8233/2017**).



Que al día siguiente, el 17 de agosto de 2017 se materializaron los mencionados allanamientos en el Escuadrón 35 “El Bolsón”, en el Escuadrón 36 “Esquel” y en el Escuadrón 37 “José de San Martín” de la Gendarmería Nacional Argentina, oportunidad en la que se secuestraron, entre otros elementos, discos rígidos, teléfonos celulares, documentación (cfr. fs. 369/441).

Que durante el mes de septiembre de 2017 la Prefectura Naval Argentina desarrolló sendas búsquedas por el Río Chubut, a distintas alturas del mismo, también con resultados negativos. Específicamente, dichas búsquedas se realizaron de acuerdo al siguiente detalle: el día 07 de septiembre se realizó la tercera búsqueda por el río, desde el puesto denominado “El Quemado” hasta “La Potrada”; el día 12 de septiembre tuvo lugar la cuarta búsqueda, abarcando unos 30 mts. por 17.000 mts., desde el puesto “La Potrada” hasta “La Bombilla”; el día 13 de septiembre se procedió a realizar la quinta búsqueda desde el puesto “La Bombilla” hasta el puesto “Islas”, ocasión en la que el personal de la Prefectura Naval Argentina abarcó un área de 30 mts. por 19.000 mts.; el día 15 de septiembre tuvo lugar la sexta búsqueda por el río, desde el puesto “El Quemado” hasta 3 kilómetros posteriores al puesto “La Potrada”, y se abarcó un área de 30 mts. por 15.000 mts..

Que con posterioridad, el día 18 de septiembre de 2017, se realizó un allanamiento en el territorio denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, momento en que la Prefectura Naval Argentina realizó la séptima búsqueda por el Río Chubut. En esta oportunidad, se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

auscultó desde 1000 mts. aguas arriba respecto del punto dato, y hasta el puesto “El Quemado”.

Que según lo relatado por el **Prefecto Principal Leandro Antonio Ruata**, experto en salvamento y buceo de la Prefectura Naval Argentina, todas las búsquedas reseñadas en los párrafos precedentes fueron realizadas, en general, con buenas condiciones de visibilidad y temperaturas del agua muy bajas, lo cual obligó a los buzos a interrumpir la actividad cada 2 o 3 horas para recuperar temperatura corporal. Las búsquedas se desarrollaron con condiciones ambientales irregulares pero que no influyeron significativamente con las tareas de búsqueda subacuáticas.

Sin embargo, el nombrado también recomendó continuar rastrillando el río. En este sentido manifestó: *“Creo que debería repasarse el río algunas veces más porque tiene muchas zonas irregulares y ramas. Yo haría un repaso completo de todas las zonas. Creo que sería aconsejable repasar desde el punto dato hasta el puente donde se encuentra la ruta que une las localidades de Gualjaina y Cushamen”* (cfr. fs. 3632/3634 del **Expte. N° FCR 8233/2017** y fs. 4960/4963vta. de estos autos principales).

Que a esta altura del análisis de las medidas de búsqueda adoptadas, conviene remarcar que desde el inicio de mi intervención como magistrado en el trámite de *habeas corpus* desarrollado en el **Expte. N° 8233/2017**, y en virtud de los mandatos impuestos por el Bloque de Constitucionalidad Federal, dispuse la realización de todas aquellas medidas tendientes, por un lado, a dar con el paradero de **Santiago Andrés Maldonado** y, por el otro, a garantizar el *derecho a la verdad*, el *derecho a la*



jurisdicción y, en definitiva, el **derecho a la tutela judicial efectiva** de los familiares de quien se encontraba desaparecido.

Que en este contexto, luego de mantener comunicación con la madre y con los hermanos de la víctima, en el **Expte. N° 8233/2017** dispuso una inspección judicial del lugar donde se había visto por última vez a **Santiago Andrés Maldonado**, acto de suma importancia de cara a los particulares objetos procesales de las dos causas que tramitaban en paralelo (la presente y la **N° 8233/2017**, hoy agregada por cuerda). El mismo se llevó a cabo el día 29 de septiembre de 2017 (cfr. fs. 3484/3485 y acta de fs. 3504, todo obrante en el **Expte. N° 8233/2017**).

Que por otro lado, el día 03 de octubre de 2017, también en el **Expte. N° 8233/2017**, se le recibió declaración testimonial a **Sergio Aníbal Maldonado** (cfr. fs. 3595/3600), quien aportó datos para facilitar la búsqueda de su hermano y, a la vez, relató que él tenía en su poder elementos de propiedad de la víctima, los cuales había extraído de su casa en El Bolsón, y que acompañaría al tribunal.

Que el día 04 de octubre de 2017, nuevamente en el marco del **Expte. N° 8233/2017**, el Tribunal se constituyó sobre la Ruta Nacional N° 40 con la finalidad de obtener prueba que pueda resultar útil para la investigación. En esa oportunidad, se les recibió declaración testimonial a **Ailin Co Pilquiman** (fs. 3637/3640vta) y a **Nicolás Daniel Hernández Huala** (fs. 3641/3643vta), quienes brindaron mayores precisiones acerca de los episodios ocurridos el 1° de agosto de 2017 en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, acerca de la última vez que vieron a **Santiago Andrés Maldonado** y acerca de algunas características del lugar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que el día 13 de octubre de 2017, mediante

Resolución N° 006/2017 (cfr. fs. 3844/3846vta. del **Expte. N° 8233/2017** que corre agregado por cuerda a estos folios) se decidió la realización de un nuevo rastillaje sobre todo el cauce del Río Chubut y sus márgenes. Mediante dicha resolución se dispuso que la búsqueda comenzaría dentro del predio donde se lo había visto por última vez a **Santiago Andrés Maldonado** y se extendería río abajo, por la Estancia Leleque de la Compañía “Tierras Sud Argentino S.A.” y hasta una distancia de 60km aproximadamente. La medida se llevó a cabo el día **17 de octubre de 2017 a partir de las 07:00 horas** (cfr. fs. 3856/3858 de la causa **N° 8233/2017**) y de ella participaron, además del personal judicial, buzos y efectivos de logística de la Prefectura Naval Argentina, canes especializados en la búsqueda de restos humanos en agua y sus guías, miembros de organismos de derechos humanos, miembros de la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, y el **Sr. Sergio Aníbal Maldonado**, hermano de la víctima, quien estuvo acompañado por su abogada la Dra. Verónica Heredia.

Que cabe señalar que el ingreso al predio se produjo recién a las 09:20 horas, en razón de que algunos miembros de la comunidad se mostraron reacios a permitir el ingreso de la comitiva. La búsqueda comenzó finalmente a las 11:00 horas, río arriba del ingreso al predio, a la altura de una precaria construcción que los lugareños denominaban “Guardia Vieja”.

Que siendo aproximadamente las 12:40 horas, personal de la Prefectura Naval Argentina informó el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona. Anoticiado de tal novedad, dispuso la inmediata



suspensión de las tareas de búsqueda, la preservación de la escena del hallazgo y la custodia del cuerpo encontrado. Ordené, a su vez, que la Unidad Móvil de Criminalística de la Policía Federal Argentina que se encontraba apostada en la ciudad de Esquel, se constituyera de inmediato en el lugar. Asimismo, convoqué al **Sr. Sergio Maldonado** y a su abogada particular, a quienes informé acerca de lo ocurrido y les expliqué el modo en que continuaría la medida ante esta novedad.

Que seguidamente, pasadas las 16:30 horas, arribó al lugar la Unidad de Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina, y de inmediato comenzó con sus tareas específicas. Luego de ello, fui informado que se estaban trasladando hasta el lugar el **Lic. Carlos Somigliana**, del Equipo Argentino de Antropología Forense, y el **Sr. Alejandro Incháurregui**, perito designado por la querrela del **Sr. Sergio Aníbal Maldonado**. Ante esta noticia, y con el objeto de garantizar los derechos de la víctima y de asegurar la preservación del cuerpo hallado y de cualquier otro elemento que pudiera eventualmente servir a la investigación, dispuse aguardar el arribo de los mencionados especialistas.

Que posteriormente, ya en presencia del perito de parte **Alejandro Incháurregui**, ordené la extracción, del agua, del cuerpo hallado, ello previa explicación del modo en que ello se haría. En definitiva, la extracción se realizó con la protagonista **intervención y fiscalización del perito de parte**, quien tripuló el bote utilizado para la materialización del procedimiento, quien personalmente manipuló el cuerpo para su ascenso desde el agua hacia la embarcación, y quien acompañó el mismo hasta su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

descenso a la vera del río. Este procedimiento fue filmado y fotografiado en su totalidad.

Que a continuación, el cuerpo fue colocado en una ambulancia para su inmediato traslado a la Morgue Judicial de la ciudad de Esquel. Para garantizar la transparencia y regularidad de este traslado, a la ambulancia también se subieron el médico de la Unidad de Criminalística de la Policía Federal Argentina, **Dr. Ricardo Adolfo Chevarlzk**, el perito de parte **Sr. Alejandro Incháurregui**, el **Dr. Aguiar**, el enfermero **Villarroel** y el Secretario Federal **Dr. Leonardo Jorge Barzini**, quienes acompañaron el cuerpo en todo momento.

Que finalmente, la ambulancia mencionada, con los tripulantes apuntados, arribó a la Morgue Judicial de la ciudad de Esquel adonde, siendo aproximadamente las 23:30 horas, el cuerpo hallado en el Río Chubut quedó resguardado en la correspondiente cámara de frío (cfr. fs. 3856/3861 y fs. 3891/3892 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que a esta altura, es importante destacar una cuestión medular respecto de los rastrellajes realizados por la Prefectura Naval Argentina. Y es que, tal como lo señaló el Prefecto Principal **Leandro Antonio Ruata** posteriormente, al prestar declaración testimonial el día 26 de octubre de 2017 (cfr. fs. 4960/4963vta.), el sitio donde finalmente fue hallado el cadáver el día 17 de octubre de 2017, sólo había sido auscultado una vez en todas las anteriores búsquedas, más precisamente en la diligencia del día 18 de septiembre de 2017. Y coincidentemente, el oficial **Juan Carlos Mussin** también insistió en que el área del hallazgo sólo había sido revisada una vez,



aunque no pudo precisar si en aquella oportunidad se había examinado el punto exacto en el que se encontró el cadáver (cfr. fs. 4956/4959vta.).

Que en cuanto a las particularidades propias del procedimiento que culminó con el hallazgo del cuerpo humano indicado, resultan muy ilustrativas las declaraciones de los funcionarios que intervinieron. En este sentido, el oficial de la Prefectura Naval Argentina, **Juan Carlos Mussin**, quien tuvo una participación activa de la diligencia, señaló algunas precisiones acerca de la modalidad empleada para su ejecución: *“ingresamos con los móviles y todo el personal y nos desplazamos, aproximadamente, unos 900 mts aguas arriba desde la entrada, donde nos acercamos a la margen derecha del río. En ese lugar, nos dispusimos a preparar todo el equipo (inflado de dos balsas, colocación de trajes de buceo, y preparación de equipo específico para la tarea) que traíamos con nosotros para realizar la labor. Aproximadamente a las 11:00hs se dio inicio a la búsqueda. En primer lugar, trasladamos a personal de bomberos voluntarios con perros, y personas de la comunidad mapuche al otro lado del río. Seguidamente, yo abordé una de las balsas junto al Ayudante Principal Ángel Gómez, el Ayudante de Segunda Víctor Ponce, y un binomio (persona y can) de bomberos voluntarios. En la otra balsa, abordó el Ayudante de Segunda César Ramirez, el Ayudante de Segunda Elvio Moreno y el Cabo Primero Calfueque, junto al Sr. Sergio Maldonado y un miembro de la comunidad que ocupa el predio, que estaba encapuchado. Un total de diez (10) buzos efectuaron la búsqueda subacua a lo ancho del río. De esta forma es que fue dispuesta la búsqueda. La misma se realizó aplicando el método de búsqueda expandida con piernas paralelas a la costa,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

tal como lo realizamos en todos los rastrillajes anteriores, en los cuales yo también participé. Los buzos que van en el agua emplean técnicas para sumergirse en los sectores en los que la profundidad no les permite la visibilidad plena del fondo, y si, la profundidad es mayor aún, se cuenta con un equipo de buceo en las balsas, para efectuar el mismo. La búsqueda se hace de forma lenta y pausada, revisando entre las ramas y raíces de los árboles, no pudiendo retomar aguas arriba, ya que la corriente del río lo impide. (...) Quiero aclarar que el río se encontraba con mayor caudal de agua, velocidad de la corriente, y mayor turbiedad que las búsquedas anteriores. En esta oportunidad era un día parcialmente nublado, por lo tanto, las condiciones meteorológicas eran más bien favorables para la búsqueda. En búsquedas anteriores nos tocaron días más favorables para la búsqueda y días con condiciones climatológicas que la dificultaron. De esta manera fuimos avanzando corriente abajo, deteniéndonos en varios lugares, agarrándonos de las ramas de la vegetación que crece en la orilla para esperar que nos trasvasen los buzos que se encontraban en el agua, y la otra balsa. (...)” (cfr. fs. 4956/4959vta.).

Que la exposición de **Mussin** también aporta datos concretos acerca del momento del hallazgo del cuerpo humano que, a la postre, se determinaría como perteneciente a **Santiago Andrés Maldonado**. También ilustra acerca de la posición en que se produjo el descubrimiento del fallecido. Al respecto señala: “Siendo las 12:25 hs. Y luego de transcurrir, aproximadamente, unos 800mts aguas abajo del lugar de partida, fui informado por el Ayudante de Tercera Rodolfo Altamirano, el avistaje de un cuerpo. Yo venía en la balsa en la margen izquierda del río, cuando



Altamirano, que estaba aguas arriba, sobre la margen derecha, nos llama con señas informándonos de que había encontrado un cuerpo humano. Inmediatamente, informo de esto mediante radio, VHF, al Sr. Prefecto Principal RUATA, y me dirijo al lugar. En el lugar, se encontraban, el Ayudante de Tercera Altamirano, que es quien halló el cuerpo, el Cabo Primero Jorge López y el Cabo Segundo Marcos MONTAÑA. Ellos tres se encontraban en el agua, en cercanías al cuerpo, y la balsa más cercana era la nuestra. Habiendo arribado al lugar y por directivas emanadas del Prefecto Principal Ruata, ordeno a estos buzos que se mantengan distantes y que no alteren el lugar del hecho. Cabe aclarar que desde el momento en que nos aproximamos al lugar del hallazgo y hasta llegar a ese punto, todo fue filmado mediante una cámara tipo “Go Pro” la cual era llevada por el Ayudante de Segunda PONCE, de tal manera que, en ese momento, y al darle yo la orden de que descienda de la balsa, el mismo lo hizo con la cámara y fue filmando todo. Habiendo descendido de la balsa, el Ayudante PONCE fue filmando más de cerca tanto el cuerpo como la escena que rodeaba al mismo, manteniendo una distancia razonable para no alterar el lugar. El cuerpo se encontraba flotando, aproximadamente, a unos 7mts de la costa, en posición boca abajo, asomando sólo una parte de la espalda. Pude apreciar que se trataba de una prenda de color celeste oscuro. En el lugar, la profundidad aproximada, que me fue indicada por los buzos, se trataba de 1,40mts., en ese lugar los buzos hacían pie, es un sector donde hay casi nula corriente de agua y donde abundaban ramas y árboles, que también rodeaban el cuerpo. Cabe aclarar que en este punto el río no presentaba remolinos. (...) El cuerpo estaba entre las ramas, se encontraba levemente enganchado con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

ellas, no pudiendo precisar tal circunstancia con exactitud dado que yo me encontraba distante de ese punto. Tampoco podría decir si el mismo se encontraba enganchado con raíces. La nula corriente se debía principalmente a la abundante vegetación y ramas de sauces que abundaban en el lugar. Quiero aclarar que la zona se había rastrillado una sola vez, el día 18 de septiembre, no pudiendo precisar si exactamente en ese punto, donde se halló el cuerpo, había pasado un buzo aquella vez, ya que, por las características del lugar, y las condiciones hidrometeorológicas se es necesario efectuar varios rastrillajes por la zona. En mi opinión, para que la búsqueda sea efectiva, esa área debería ser rastrillada entre 5 y 10 veces, y así y todo, cabe aclarar, que no se podría estar en un 100% seguro de que se haya revisado la totalidad de ese área. Luego de esto, arribaron al lugar, el Prefecto Principal Ruata y Su señoría. El Sr. Ruata dio la orden de que todos los buzos salieran del agua y que quedara una consigna para evitar que se altere el lugar del hecho. Seguidamente, procedemos a navegar con la balsa, unos metros aguas abajo para retirarla del agua. (...) Cabe aclarar que en ningún momento se observó un desplazamiento o corrimiento del cuerpo, del lugar donde fue encontrado. Siendo las 20.30hs., se iniciaron tareas de extracción del cuerpo del agua. (...)” (cfr. fs. 4956/4959vta.).

Que por su parte, el Prefecto Principal **Leandro Antonio Ruata** (cfr. fs. 4960/4963vta.), a cargo del equipo de buzos de la Prefectura Naval Argentina que participó protagónicamente en la búsqueda, fue preciso a la hora de brindar detalles acerca de ese procedimiento y del hallazgo del cuerpo humano sin vida que luego, pericias científicas mediante, se identificaría como perteneciente a **Santiago Andrés**



Maldonado: “(...) ingresamos los 3 móviles PNA (Prefectura Naval Argentina) junto a los móviles judiciales hasta el lugar donde se iniciaría la búsqueda (Lat. S 42° 19’ 11”.482 Long W 71° 07’ 42”.409). Luego de alistar los equipos, inflar las balsas, colocarse los trajes, etc; ingresamos al río, e iniciamos la navegación con dos balsas (PNA BRF 4001 y BRF 4601) con un total de 16 personas (entre buzos y timoneles), discriminados de la siguiente manera: 3 timoneles en cada balsa y 10 buzos en el agua, para cubrir el ancho completo del río. (...) La metodología fue empleando dos balsas en superficie y buzos en el agua, las balsas sirven de apoyo y los buzos en el agua cubren la totalidad del ancho del río con un método que denominamos de “piernas paralelas a la costa” simulando un rastrillo a fines de ser ilustrativo. E intentar abarcar toda la superficie del cauce del río. “Intentar” porque a veces las condiciones no permiten realizar acabadamente la tarea. La metodología no fue diferente a la utilizada en los rastrillajes anteriores” (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Que en definitiva, según señaló el testigo, “(...) siendo las 12.25 hs aproximadamente, el Oficial Mussin le informa VIA VHF sobre el hallazgo de un cuerpo. (...) A continuación se dirige hasta el lugar del hallazgo, junto con el Magistrado. Que sería las 12.45 horas aproximadamente. En el lugar observa un cuerpo sumergido, posición boca abajo, aflorando parte de su espalda, apreciando una campera celeste oscuro o azul a unos siete metros de distancia de la costa, en una zona donde hay ramas y vegetación circundante. Junto al cuerpo se encontraba personal de prefectura, buzos y balsa con buzos a bordo también” (cfr. fs. 4960/4963vta.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que en el escenario descripto, resulta trascendente el testimonio brindado por el Suboficial **Rodolfo José Altamirano**, también de la Prefectura Naval Argentina. Este buzo tuvo una actuación verdaderamente central en la diligencia del 17 de octubre de 2017, pues fue quien encontró el cuerpo que, según se determinaría luego, pertenecía a **Santiago Andrés Maldonado** (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Que en concreto, **Altamirano** explicó que “(...) La búsqueda se procede a llevar a cabo en dos balsas y el resto, una dotación de diez buzos distribuidos en todo el lecho del río. La búsqueda era complicada por el tema de las raíces, además de menos visibilidad que en la comisión anterior de la que participó. (...) Por los árboles le pareció más crecido el río en el último rastrillaje. Notó que las orillas se habían ensanchado. En los anteriores cree que se hizo al agua 700 metros río arriba, y le tocó revisar aguas abajo margen izquierdo. Margen izquierdo hacia el medio del río y luego volvía a retomar al margen izquierdo, como trazando un zigzag y el agua estaba más clara. El día 17 de octubre al haber más buzos, un par en el margen izquierdo y otro par en el margen derecho, haciendo zigzag cruzándose de margen a margen, que la temperatura del agua estaba más fría que las anteriores. Aclara que cuando refiere par eran dos equipos de cinco buzos que se cruzaban de margen a margen. Las balsas nunca las dejaron de ver porque es la asistencia y referencia en la búsqueda minuciosa, la balsa avanzaba cuando los buzos avanzaban. (...) A las 11.00 hs aproximadamente, comenzaron la búsqueda. Las balsas iban por los márgenes y se sostenían por las ramas (...)” (cfr. fs. 4969/4971vta.).



Que el hallazgo del cuerpo sin vida es descrito en detalle por **Altamirano**: *“Habrá hecho unos 800 m aproximadamente, apreció un bulto en el margen derecho, creyó que era un tacho con ropa. Con el Cabo Primero López, Jorge, como era dificultoso, para que lo acompañe a llegar al lugar, porque había una corriente complicada para llegar al lugar, más el tema ramas. Se acercó nadando con él, tomándose de ramas, troncos, raíces. Intentó pararse cuando llega al bulto, pero no hizo pie. Por lo que se apoyó en una rama, parado en una rama ni siquiera hacía pie con las aletas que tenía puestas, no lograba tocar el fondo. Aclara que mide un 1.70 de altura y las aletas tienen un largo de 30 cm. Llega al bulto y lo toca y ahí corrobora que era un cuerpo. Tocó la parte que flotaba, la de la espalda. López estaba junto al dicente, pero él fue el único que tocó el cuerpo. López hizo las mismas maniobras que el declarante para sujetarse. Le dice a López que se mantenga alejado y observó al Cabo Segundo Montaña que estaba en el margen izquierdo y le hace señas y cruza el río hacia el lugar, le dice que quede con López manteniendo una distancia para no modificar el lugar del hallazgo, para poder comunicar o informar al Oficial Ppal Mussin que estaba en una balsa. Visualiza a Mussin y le hizo señas con las manos para que se acercara. Llega con la balsa que tripulaba el binomio, se logra colocar a cierta distancia y la orden de Mussin fue la de preservar el lugar del hallazgo (...) **El cuerpo estaba a unos siete metros aproximadamente de la orilla del río. Que el cuerpo estaba apoyado sobre una rama, no agarrado. Recostado sobre una rama en la parte lateral del torso, lado izquierdo, boca abajo. El cuerpo se encontraba cruzado hacia la costa, la cabeza apuntando hacia la costa.***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Aclaró que cuando llegó al cuerpo estaba recostado sobre una rama (...)

(cfr. fs. 4969/4971vta.).

Que finalmente, los testigos **Gómez, López, Montaña, Ponce, Calfueque, Ramírez y Moreno**, que también participaron del procedimiento que culminó con el hallazgo de un cuerpo humano sin vida el pasado 17 de octubre de 2017, igualmente brindaron reseñas en lo esencial coincidentes con las apuntadas (cfr. fs. 4964/4968, fs. 6660/6664, fs. 4977/4979, fs. 4990/4992, fs. 4993/4994vta., fs. 4995/4996 y fs. 4997/4998). Y las filmaciones reservadas en el expediente, con gran elocuencia, también ratifican las declaraciones de los protagonistas de la diligencia.

Que en suma, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, debo tener por probado que el pasado 17 de octubre de 2017, en horas del mediodía, dentro del predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, se encontró un cuerpo humano sin vida flotando en el Río Chubut (cadáver que, como se verá más adelante, resultó ser el de **Santiago Andrés Maldonado**).

VII.6. Identificación del cuerpo hallado en el Río Chubut:

Que si bien la búsqueda y rastillaje realizados el 17 de octubre de 2017 en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* fueron ordenados en el marco del trámite de *habeas corpus* **N° FCR 8233/2017**, lo cierto es que el resto de las medidas de prueba que se sucedieron fueron adoptadas en este proceso penal **N° 8232/2017**, ello por su incidencia en el trámite que se desarrollaba en el presente expediente principal, y con el



propósito de rodear su materialización de todos los recaudos y garantías constitucionales comprometidos.

Que así las cosas, el día 19 de octubre de 2017, se dispuso la realización de una *autopsia* sobre el cuerpo humano hallado en el último rastillaje, y se dispuso que dicha experticia fuera desarrollada en la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 3648).

Que dada la complejidad del caso, con el propósito de garantizar de la mejor manera posible los derechos de las partes, la custodia del cuerpo humano hallado y la transparencia de un acto tan trascendente como la *necropsia* dispuesta, y con el objeto de dirigir dicha experticia, este Magistrado entendió pertinente su constitución en la Morgue Judicial con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conjuntamente con los Secretarios Federales **Dres. Leonardo Jorge Barzini** y **Gustavo Fabián La Torre**, y con los agentes judiciales **Sres. Diego Carlos Chiacchio** y **José Daniel Stocco**. Asimismo, y con carácter previo, los nombrados también se hicieron presentes en la Morgue Judicial de Esquel, para acompañar y supervisar el traslado del cuerpo hacia donde se haría el examen pericial, siempre asegurando la correspondiente cadena de custodia (cfr. fs. 3641).

Que la *autopsia* se realizó el día 20 de octubre de 2017, oportunidad en la que los profesionales intervinientes dispusieron la realización de una multiplicidad de estudios complementarios (cfr. fs. 3694/3700 y fs. 4920/4931). Posteriormente se hizo una **Junta de Peritos**, de la que también tomó parte este Magistrado y sus colaboradores. En esta Junta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

se expusieron las conclusiones periciales de la *autopsia* y de los diversos informes recibidos y estudios complementarios que se realizaron, y también se dio respuesta a todos los interrogantes que pudieran haber respecto del objeto pericial (cfr. fs. 5445/5548 y fotos y videos correspondientes a la celebración de la Junta, reservados en el expediente). De la autopsia, cabe señalarlo, participaron 55 personas (peritos, técnicos, veedores y administrativos) con tareas dentro de la sala y otras 30 personas con tareas fuera de la sala (cfr. fs. 4920).

Que es deber destacar que la totalidad de las preguntas formuladas por los peritos de parte intervinientes en la diligencia pericial fueron adecuadamente respondidas a lo largo del procedimiento, “*con el consenso de todos los presentes*”, excepto aquellas que requerían información o estudios complementarios. En este caso, y tal como se verá más adelante, dichos interrogantes fueron posteriormente respondidos en la **Junta de Peritos** celebrada el 24 de noviembre de 2017 (cfr. fs. 4920/4931, fs. 5445/5548 y videos reservados en la causa). Resulta sumamente ilustrativo observar, oír y contemplar las filmaciones y las fotografías de la autopsia.

Que aquel 20 de octubre de 2017 se pudo determinar que el cuerpo sin vida hallado el 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, correspondía a **Santiago Andrés Maldonado**.

Que, por un lado, el cuerpo fue reconocido por los familiares (cfr. fs. 3693). Y posteriormente, ya durante el desarrollo del examen de necropsia, la identidad del occiso fue ratificada por los peritos en papiloscopía de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina, de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, de la



Policía de la Provincia de Buenos Aires, y por los peritos propuestos por las partes, ello a través de método dactiloscópico indubitado y señas particulares (cfr. fs. 4920/4931 y videos reservados en la causa).

Que en este sentido, en el marco de la **Junta de Peritos**, al exponerse las conclusiones del informe conjunto emitido por los expertos de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se repasó que: *“Se concluye que el dígito índice derecho ha sido el más apto para realizar el cotejo encomendado. El material indubitado posee individual dactiloscópica V2333-I2222, determinándose que los dactilogramas insertos en la ficha N° 1 digital del RENAPER a nombre de Santiago Andrés Maldonado, Matrícula 34.589.722 fueron aptos para el cotejo y análisis, con dieciséis (16) puntos característicos, determinados y coincidentes con su igual impresión dactilar obrante en el Registro Nacional de las Personas indubitado, a nombre de Santiago Andrés Maldonado DNI 34.589.722, tratándose de una misma y única persona”* (cfr. fs. 5445/5548 y videos correspondientes a la celebración de la Junta, reservados en el expediente).

Que la identificación del cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** también fue corroborada a partir de los estudios genéticos efectuados por el Servicio de Genética del Cuerpo Médico Forense y por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Que al celebrarse la **Junta de Peritos** del 24 de noviembre de 2017, se dio lectura al informe y conclusiones emitidos por el **Dr. Enzo Canonaco**, experto reconocido del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense, en estos términos: *“(..)* Se concluye que a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

partir de las muestras analizadas (músculo isquiotibial derecho M60-S/4541 y músculo cuádriceps derecho M79-S/4541), la probabilidad de vínculo biológico de filiación es superior al 99,99%, lo que le confiere el carácter de indubitados.- El cuerpo bajo análisis es hijo biológico de Stella Maris Peloso y de Enrique Aníbal Maldonado” (cfr. fs. 5445/5548 y videos correspondientes a la celebración de la Junta, reservados en el expediente).

Que por su parte, al ponerse en consideración las conclusiones emitidas por el **Dr. Carlos María Vullo**, profesional del Laboratorio de Genética Forense del Equipo Argentino de Antropología Forense, se leyó que: *“Se concluye que los perfiles genéticos hallados en las muestras M60-S/4541, M79-S/4541 y M80-S/4541 son coincidentes, y pertenecen al mismo individuo. Se comparó el perfil genético con las muestras de referencia.- La probabilidad de que pertenezcan a un hijo biológico de Stella Maris Peloso y de Enrique Aníbal Maldonado es 99,999999999999997%”* (cfr. fs. 5445/5548 y videos correspondientes a la celebración de la Junta, reservados en el expediente).

Que en suma, tengo por probado que el cuerpo hallado el 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, a la altura del predio en donde se asienta la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, corresponde indubitadamente a **Santiago Andrés Maldonado**.



VII.7. Causas de muerte de Santiago

Andrés Maldonado:

Que la **autopsia** ya señalada se desarrolló entre las 10:40 horas y las 22:20 horas, aproximadamente, del 20 de octubre de 2017. Sin perjuicio del informe agregado a fs. 4920, es especialmente elocuente la filmación integral de todo el procedimiento (reservada en la causa), herramienta que aporta transparencia y detalles valiosísimos (v.g. el estado del cuerpo, su coloración, los diálogos entre los peritos, la intervención de cada especialista, la observancia de los protocolos científicos aplicables, etc.). Y en lo que aquí fundamentalmente interesa, el informe de autopsia indicó que: *“(...) La inspección externa de la cabeza, permite determinar una coloración amarillenta de la cara, y cabellos tipo rastas, con ornamentas de metal y plástico, algunos de ellos desprendidos y otros que se desprenden fácilmente al manipularlos. (...) A modo de resumen de las prendas observadas en la parte superior: se trata de 4 capas de ropas (3 gruesas y 1 fina), bufanda y gorra de lana. (...) A modo de resumen de las prendas observadas en la parte inferior: se trata de 4 capas de ropas (3 gruesas y 1 fina).- Se procede al retiro del calzado (y se observa que presenta doble par de medias de color oscuro. (...) Durante el traslado a Radiología, se procede a pesar el cuerpo y las ropas por separado. Peso del cuerpo en kg: 57,200; peso de las ropas y el calzado mojados, en kg: 18,200. (...) El Dr. Pereyra realiza la descripción de las 18 (dieciocho) placas radiográficas obtenidas, sin objeciones por las partes, a lo cual se desiste de realizar nuevas tomas con otras técnicas. (...) no se han observado en los dos tiempos radiológicos,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

signos de fracturas recientes y/o antiguas. (...) Siendo las 18:30 horas los expertos en papiloscopía informan que en forma indubitada, la identidad del fallecido, corresponde a Santiago Maldonado, de acuerdo a las peritaciones, que en forma conjunta realizaron en el área destinada para su trabajo en la sala de autopsias, los peritos oficiales en presencia de las partes. (...) Retirado el segundo par de medias, queda expuesta la epidermis de las plantas de pies. Se realiza la inspección ocular de las mismas, no evidenciando lesiones. Se observa petequiado rojizo, compatible con fenómenos de putrefacción en dedos hallux. (...) Córneas: opacas.- Rigidez: desaparecidas.- Livideces: ventrales a predominio torácico, fijas, de color verde oscuro.- (...) Fenómenos de transformación cadavérica: existen manifestaciones externas de putrefacción caracterizada por cambios cromáticos, en tronco y en los cuatro miembros, de color variable entre el verde al pardo rojizo, con cambios incipientes hacia la saponificación: cabeza, genitales y regiones laterales glúteas. Cabeza, rostro y cuello de color amarillento.- Sin red venosa de putrefacción visible.- (...) se realizaron las incisiones superficiales y profundas, longitudinales de tronco y cuatro miembros, en plano anterior y posterior. Resultando de las mismas que, no se evidenciaron infiltrados hemorrágicos compatibles con lesiones contusas. Los cambios de coloración descriptos, se corresponden con procesos putrefactivos. (...) A la inspección este cadáver no presenta injurias médicas evidentes. (...) no presenta lesiones traumáticas externas con características de vitalidad. (...) Huesos del cráneo: sin lesiones óseas traumáticas. (...) Cuello: Al examen externo no se evidencian lesiones. (...) Columna cervical: sin lesiones óseas traumáticas. (...) Tórax: Estructuras óseas: sin lesiones.



Músculos intercostales: putrefactos, sin cambios de coloración compatibles con lesiones. Columna dorsal: sin lesiones. (...) Cavidad pleural derecha: contiene 50 ml de líquido en putrefacción. (...) Cavidad pleural izquierda: contiene 200 ml de líquido en putrefacción. (...) Abdomen: Planos musculares: putrefactos, sin lesiones. (...) Columna lumbar: sin lesiones óseas traumáticas. (...) Pelvis: Estructuras óseas: sin lesiones traumáticas. (...) Se procede a la desarticulación del fémur derecho (...) Se realiza apertura mediante sierra, previamente sumergida, en medio alcalino por 24 horas. La médula ósea se encontraba en estado líquido, obteniéndose material por volcado directo en los frascos suministrados por la Dra. Maidana (...)” (cfr. fs. 4920 y videos reservados en la causa).

Que se describe la situación y estado de cada uno de los órganos y de sus respectivos contenidos, y se destaca el estado de putrefacción que en general presentan. También se aprecian algunas lesiones no vitales producidas, según estiman los expertos, por fauna depredadora carroñera terrestre (por ejemplo, en el caso las lesiones observadas en la piel de la región frontal media) o por fauna acuática (por ejemplo, en el caso de las lesiones en la región malar y mejilla izquierda). Asimismo, a lo largo del extenso procedimiento de necropsia, diferentes expertos fueron recogiendo muestras para diversos estudios complementarios de histopatología, químicos (para la investigación de microalgas, para la investigación de esperma, para la investigación palinológica y geológica, para investigación toxicológica, de alcoholes en hígado y de formol), odontológicos, radiológicos, entomológico y genético (cfr. fs. 4920 y videos reservados en la causa).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que finalmente, entre sus conclusiones, el informe agregado a fs. 4920 señala que: “(...) *Del examen externo e interno del cuerpo, no se ha comprobado la presencia de lesiones contusas, cortantes ni penetrantes.- (...) De la inspección de las ropas, no se han constatado signos compatibles con arrastre.- (...) Del examen externo del cuerpo, no se han constatado signos compatibles con arrastre.- (...) Del examen externo e interno del cuerpo, no se han constatado signos compatibles con medidas de sujeción.- (...) La data, causal y modo de la muerte del cuerpo humano hallado, queda sujeto al resultado de los estudios y de la información solicitada del lugar del hallazgo.- (...)*” (cfr. fs. 4920).

Que las conclusiones finales de dicha autopsia y de los exámenes complementarios, así como la documentación y los informes suplementarios que oportunamente se requirieron para enriquecer la labor científica (v.g. actuaciones de la causa, informes del Servicio Meteorológico Nacional y de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, etc.), fueron integralmente analizados y expuestos en oportunidad de celebrarse la **Junta de Peritos** dispuesta por este Tribunal, la cual se celebró el día 24 de noviembre de 2017.

Que en ese marco, y de acuerdo a lo que se desprende del acta de fs. 5445/5548 y fundamentalmente del video reservado en la causa, todos los peritos coincidieron en señalar: “1. *El cuerpo humano hallado el día 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, se corresponde con quien en vida fuera Santiago Andrés Maldonado.- 2. La causa y mecanismo de muerte están en relación directa con un cuadro de asfixia por sumersión (Ahogamiento), coadyuvado por hipotermia.- 3. El intervalo de tiempo de*



permanencia del cuerpo en el agua, teniendo en cuenta la fecha de desaparición (01/08/17), sería de más de 53 días, de más de 60 días, o de más de 73 días, de acuerdo al método científico empleado.- 4. No se han encontrado evidencias objetivas que permitan afirmar, que el cuerpo de Santiago Andrés Maldonado haya estado, luego de su fallecimiento, en otro medio distinto al que fuera hallado.- 5. Se trataría de una muerte violenta por sumersión (ahogamiento), coadyuvado por un cuadro de hipotermia”.

Que en este punto, resultan relevantes las informaciones que se desprenden de las consideraciones vertidas por los expertos en la fundamentación del dictamen conjunto. En este sentido, los peritos señalan que: “(...) *La muerte del cuerpo humano hallado, perteneciente a Santiago Andrés Maldonado, está en relación directa a un cuadro de: **asfixia por sumersión, coadyuvado por hipotermia**.- El modo de la muerte, entendiendo por tal, al mecanismo de fallecimiento, fue la anoxia (falta de oxígeno), como consecuencia de la interrupción del intercambio gaseoso a nivel pulmonar, por el ingreso de agua a la vía respiratoria, coadyuvado por un cuadro de hipotermia” (cfr. fs. 5445/5548).*

Que en cuanto a los elementos objetivos en los cuales los expertos fundan la constatación de un cuadro de **hipotermia** como coadyuvante de la causa y mecanismo de muerte de Santiago Andrés Maldonado, se señalan: “(...) 1) *hallazgos macroscópicos de autopsia caracterizados por cambios de coloración a nivel cartilaginosa de ambas rodillas, teñidos de color rosado; el líquido intraarticular de rodillas teñido de color rosado; presencia de petequiados rojizos de la dermis de pies a predominio de los dedos hallux; 2) estudios histopatológicos mediante los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

cuales se comprobó en la dermis de plantas de pies ectasia vascular, como expresión morfológica de la hiperemia, descripta en cuadros de hipotermia (...)" (cfr. fs. 5445/5548).

Que por su parte, la afirmación pericial de haberse constatado un cuadro de **asfixia por sumersión**, como causal de muerte de la víctima, se encuentra técnicamente sustentada en: “1) *hallazgos macroscópicos de autopsia caracterizados por derrame pleural bilateral, tinción rosada de la capa íntima de la aorta, tinción pardo rojiza de la mucosa de la vía aérea, desde la tráquea hasta los bronquios de grueso y mediano calibre; 2) estudios histopatológicos mediante los cuales se confirmó el patrón histomorfológico para sumersión, descripto por Delmonte y Capelozzi en 2001, donde el edema intra alveolar y la dilatación de los espacios alveolares con la compresión secundaria de los tubos capilares septales caracterizaron el patrón de asfixia por sumersión; estudio de la dermis de plantas de pies mediante tinción para fibras elásticas, que permitió en forma cualitativa establecer que el cuerpo permaneció en el agua por un tiempo prolongado; afinidad tintorial de las fibras elásticas en pulmón, que permitió establecer que el cuerpo permaneció en el agua por un tiempo superior a los 2 meses; 3) presencia de diatomeas en cavidades cardíacas; lo que confirma que Santiago Andrés Maldonado ingresó al agua con vida y realizó movimientos respiratorios en un medio líquido (...)" (cfr. fs. 5445/5548).*

Que a esta altura cabe destacar un dato pericial de suma envergadura para el alumbramiento de las conclusiones científicas finales: **el hallazgo de diatomeas en las cavidades cardíacas**. Es que si bien



la concurrencia de las demás evidencias médicas apuntadas es de subrayada importancia para la identificación y determinación de una muerte a causa de una **asfixia por sumersión**, lo cierto es que el hallazgo de microalgas es un dato científico contundente. Por un lado, porque permite subsanar la carencia de aquellas informaciones periciales inaccesibles por el estado de descomposición de un cuerpo. Y por el otro, porque posibilita afirmar categóricamente, sin dejar lugar a la más mínima hesitación, que se está en presencia de un deceso por **sumersión**.

Que en este sentido, **Oswaldo H. Raffo** ha dicho que: “**El único medio que otorga certeza absoluta en el diagnóstico de muerte por sumersión, es el de la determinación del plancton**, y a él nos referiremos exclusivamente.- 1) Es un conjunto de partículas microscópicas en suspensión en el agua, y cuyo tamaño se expresa en micrones.- 2) Los principales representantes son cristales de sílice y **algas diatomeas**; son de distribución universal y carecen de movimientos propios.- 3) Ambos son fácilmente reconocibles al microscopio y capaces de atravesar los filtros de agua potable; los cristales de sílice (geoplancton) resisten la acción destructora de la putrefacción y también los ácidos. Son los de observación más constante en la práctica. **El plancton puede investigarse en pulmón, hígado, cerebro, riñón, corazón, y hasta médula ósea. En nuestro medio, lo habitual es buscarlo en las cavidades cardíacas** (...). (...) El perito alejado de centros de investigación, debe, con todo cuidado, ligar el pedículo cardiovascular respetando la integridad del miocardio; extraer la víscera cardíaca seccionando los vasos por encima de la ligadura, y envasarla en un recipiente lavado con agua destilada y esterilizada, para enviarlo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

prontamente al laboratorio.- **La comprobación de plancton es signo certero de muerte por sumersión**¹ (el subrayado y la negrita me pertenecen).

Que **Emilio F. P. Bonnet**, por su parte, coincide al señalar que, de verificarse el hallazgo de plancton en las cavidades cardíacas, ello “*constituye un elemento de neta gravitación diagnóstica positiva*”² en casos de muerte por sumersión.

Que al celebrarse la mencionada **Junta de Peritos** del 24 de noviembre de 2017, y en ocasión de darse lectura a los informes complementarios materializados, en particular a los informes (preliminar y final) de la **Dra. Nora Irene Maidana**, experta perteneciente al Laboratorio de Diatomeas Continentales del Departamento de Biodiversidad y biología Experimental de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, se expuso que “*(...) luego de realizar el estudio encomendado con las muestras del corazón, obtenidas durante la autopsia, concluye que en ambas muestras de cavidades cardíacas se verificó la presencia de 9 (nueve) diatomeas diferentes, pero no de otras algas. Todas las diatomeas halladas estuvieron también presentes en al menos una de las muestras obtenidas de la vestimenta y/o del agua (...)- Ventrículo izquierdo: Se hallaron valvas completas o fragmentos de 6 especies, la mayoría de ellas son tricoplanctónicas (normalmente viven, libres o adheridas sobre cualquier sustrato sólido sumergido en el agua pero también pueden desprenderse y vivir suspendidas en la columna de agua, formando parte del plancton).- Fragilia spp. Agrupa al menos 3 especies (F. capitellata, F. vaucheria y F. aff. rumpens) difíciles de distinguir si no se las encuentra en la vista*

¹ RAFFO, Osvaldo H.. *La muerte violenta*. Editorial Universidad. Buenos Aires. Año 1987. Páginas 117/124.

² BONNET, Emilio Federico Pablo. *Medicina Legal*. López Libreros Editores S.R.L.. Buenos Aires. Año 1967. Páginas 491/509.



apropiada en las preparaciones permanentes y el grupo denominado como “*Nitzschias largas*” incluye 3 o 4 especies del género *Nitzschia*, semejantes a *N. aff. vermicularis*, *N. aff. palea var. Tenuirostris/gracilis* y *N. tenuis*.- Ventrículo derecho: Contenía 3 valvas identificadas, como pertenecientes a *Gomphonema sp. 1*, *gomphonema aff. Subclavatum var. Compactum* y *Pinnularia bíceps (...)*” (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Que de este modo, y luego de describir las particularidades de las diatomeas también halladas en la vestimenta de Santiago Andrés Maldonado y en las muestras de agua analizadas, y de apuntar los resultados obtenidos de las muestras de médula ósea, la **Dra. Maidana** concluyó señalando que: “*Los resultados de los análisis realizados permiten inferir que en la cavidad cardíaca ingresó agua del río, con diatomeas. El agua que ingresó contenía más especies de diatomeas semejantes a las más abundantes en las muestras de la vestimenta que en las muestras de agua.- Si bien los resultados del análisis de la médula ósea en cuanto a la presencia de restos de microalgas no coinciden con los del contenido de las cavidades cardíacas analizadas previamente, esto no debe considerarse necesariamente como contradictorio ya que el deceso, si fue por sumersión, podría haber ocurrido antes de que la sangre mezclada con el líquido en el que el cuerpo estaba sumergido tuviera el tiempo suficiente como para alcanzar la médula ósea.- Los restos de microalgas hallados en las muestras obtenidas de los ventrículos izquierdo y derecho coinciden con los de las algas recuperadas de las prendas analizadas (media, pullover y pantalón), tanto en la composición de especies como en los hábitats que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*dichas algas prefieren (...). Las diatomeas más abundantes en las muestras de agua y de la vestimenta son comunes en la zona litoral de los cuerpos de agua pero en las de agua (tanto de la bolsa como la del féretro y la del sobre) había, comparativamente, más de las diatomeas que el agua transporta en suspensión (especies ticoplanctónicas).- La muestra tomada de la media no es idéntica a las del pantalón, ya que en este último lo que se analizó fue el biofilm formado por el alga invasora, que no se había formado en la media (cosa que es lógica ya que se trata de un alga que se alimenta por fotosíntesis, para lo que necesita disponer de luz).- La muestra del pullover se obtuvo por lavado y no se muestrearon crecimientos de *Didymosphenia*.- Las partículas de vidrio, posiblemente provenientes de las erupciones volcánicas de los últimos años y distribuidas por los vientos y las de carbón, dado su pequeño tamaño, pueden haber ingresado por inhalación y posterior ingreso activo a la circulación sanguínea durante la vida del occiso en Patagonia (...)" (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).*

Que la vehemencia probatoria que supone el hallazgo de plancton en las cavidades cardíacas del occiso, sumada a los demás datos médico-forense verificados científicamente (fundamentalmente el derrame pleural bilateral, la particular coloración o tinción de la aorta y de la mucosa de la vía aérea, el edema intra alveolar y la dilatación de los espacios alveolares, los estudios realizados sobre la dermis de las plantas de los pies y sobre fibras pulmonares, la ausencia de lesiones y la ausencia de signos de arrastre o sujeción en ropa y cuerpo), confirman categóricamente



que la muerte de **Santiago Andrés Maldonado** se produjo a causa de una *asfixia por sumersión*.

Que en cuanto al cuadro de *hipotermia*, coadyuvante en el proceso que desembocó en la desgraciada muerte de **Santiago Andrés Maldonado**, cabe destacar las informaciones inherentes a las temperaturas del agua del Río Chubut en la zona donde fue hallado el cuerpo sin vida del nombrado, lugar éste que, como se verá más adelante, resulta ser el sitio en donde se produjo su deceso.

Que en este sentido, los expertos reunidos en **Junta de Peritos** analizaron los informes remitidos por el *Centro de Información Meteorológica del Servicio Meteorológico Nacional* y por la *Subsecretaría de Recursos Hídricos* (cfr. fs. 5258/5270, fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Que el primero de los organismos mencionados, informó las temperaturas máximas y mínimas registradas en las estaciones meteorológicas más cercanas al lugar que nos ocupa (El Bolsón y Esquel). A partir de esta información, los expertos intervinientes en la **Junta de Peritos** extractaron las siguientes temperaturas diarias mensuales entre los meses de agosto (mes de la desaparición de la víctima) y octubre (mes del hallazgo del cuerpo de la víctima) de 2017:

Mes de agosto de 2017:

Temperatura máxima: 14,0°C

Temperatura mínima: -6,2°C

Mes de septiembre de 2017:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Temperatura máxima: 20,5°C

Temperatura mínima: -7,0°C

Mes de octubre de 2017:

Temperatura máxima: 24,2°C

Temperatura mínima: -2,1°C

Que la *Subsecretaría de Recursos Hídricos*,

por su parte, remitió informes correspondientes a la calidad del agua del Río Chubut, elaborados a partir de los registros obtenidos en las Estaciones Río Chubut-Gualjaina y Río Chubut-El Maitén, ambas pertenecientes a la Red Hidrológica Nacional. En particular, en lo que aquí interesa, se informaron las temperaturas del agua del Río Chubut durante el año 2017. A saber:

08/02/2017:

9,9°C a las 11:33 horas

25/02/2017:

11,1°C a las 14:55 horas

30/05/2017:

3,6°C a las 11:15 horas

13/06/2017:

2,8°C a las 13:18 horas

09/08/2017:

4,1°C a las 13:05 horas

20/08/2017:

3,5°C a las 12:30 horas

28/10/2017:

11,23°C a las 13:00 horas



Que más allá de los datos técnicos objetivos apuntados precedentemente, las muy bajas temperaturas reinantes en la zona y en la época en la que desapareció **Santiago Andrés Maldonado**, se confirman por un dato de destacada elocuencia: las ropas que la víctima llevaba puestas cuando desapareció el 1º de agosto de 2017, coincidentes con aquellas que vestían su cuerpo sin vida cuando fue hallado en el Río Chubut el 17 de octubre de 2017.

Que en tal sentido, al realizarse la **autopsia médico-legal** el 20 de octubre de 2017, los peritos constataron que el cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** llevaba puestas múltiples capas de ropa: “(...) *A modo de resumen de las prendas observadas en la parte superior: se trata de 4 capas de ropas (3 gruesas y 1 fina), bufanda y gorra de lana. (...) A modo de resumen de las prendas observadas en la parte inferior: se trata de 4 capas de ropas (3 gruesas y 1 fina).- Se procede al retiro del cazado (y se observa que presenta doble par de medias de color oscuro. (...)*” (cfr. fs. 4920 y fotografías y videos reservados en la causa).

Que cabe afirmar que el lamentable deceso de **Santiago Andrés Maldonado** fue una consecuencia lógica y esperable de su sumersión en el Río Chubut, en el lugar y época del año en que el mismo desapareció (en el Paraje Leleque, en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, el 1º de agosto de 2017), con las temperaturas ambientales y del agua registradas, y vistiendo las múltiples capas de ropa que llevaba puestas que, mojadas, pesaban alrededor de 18,200 kgs., es decir, casi un 32% de su peso corporal (que en la autopsia se determinó en 57,200 kgs.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que con certeza se puede afirmar que

Santiago Andrés Maldonado, a la carrera, huyendo de la persecución de los efectivos de la Gendarmería Nacional que, en el marco de sus atribuciones y de modo absolutamente legal, se encontraban efectuando el procedimiento policial ya relatado, ataviado con todas las ropas y calzado señalados y descriptos por los peritos que materializaron la correspondiente necropsia, se introdujo con vida en las frías aguas del Río Chubut en donde, pese a sus esfuerzos por respirar y mantenerse a flote, encontró su muerte a partir de la asfixia producida por el agua de río que invadió sus vías respiratorias, del entumecimiento corporal producido por la bajísima temperatura de ese medio y de la probable pérdida de conciencia. En este escenario, insisto a riesgo de ser redundante, el hallazgo de diatomeas en las cavidades cardíacas de la víctima, confirman su sumersión al río con vida y la realización de maniobras respiratorias en ese medio acuático, mecanismo éste que permitió el ingreso de las microalgas a su cuerpo.

Que los expertos señalaron: “(...) *De acuerdo a los hallazgos, puede inferirse la siguiente secuencia fáctica: contacto de la víctima con el agua fría del río (inmersión/sumersión); descenso de la temperatura corporal; manifestaciones fisiológicas propias del descenso de la temperatura corporal (reducción de la movilidad corporal por entumecimiento, reducción de la sensibilidad corporal – hipoestesia –, reducción de la movilidad debido al lastre producido por ropas cargadas de agua); disminución de la capacidad de reacción; depresión cardio respiratoria; depresión del estado de conciencia. Todo esto coadyuvó a la causa final del deceso, el cual se produjo debido a una asfixia por*



sumersión” (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Que el cúmulo de datos absolutamente objetivos, obtenidos gracias a los procedimientos y análisis científicos efectuados en la causa, han contribuido de manera categórica a esclarecer el punto en estudio.

Que en suma, por las consideraciones efectuadas, debo tener por probado que **Santiago Andrés Maldonado** falleció a causa de una *asfixia por sumersión coadyuvado por un cuadro de hipotermia*.

VII.8. Data de la muerte de Santiago

Andrés Maldonado:

Que tal como lo sostuve al emitir la **Resolución N° 1526/2018**, cabe resaltar la dificultad que supone establecer la data de la muerte de **Santiago Andrés Maldonado**. Así se consideró la cuestión en las conclusiones médico-legales efectuadas por todos los peritos, oficiales y de parte, en pleno.

Que en este sentido, en oportunidad de realizarse la **Junta de Peritos**, de analizarse la información suplementaria recabada (informes y piezas procesales solicitadas) y de discutirse los informes parciales y complementarios producidos, los expertos señalaron que *“La data de la muerte, o ventana de muerte médico legal, es un intervalo de tiempo que transcurre entre dos límites, uno es el último momento en el cual fuera visto con vida Santiago Andrés Maldonado, y el otro es el momento en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

que su cadáver fue hallado (01/08/17 y 17/10/17: 78 días). (...)” (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Que para abordar la difícil tarea de precisar el intervalo de sumersión, y ocupándose abiertamente de la diversidad de criterios existentes en la comunidad científica actual, los peritos describieron tres métodos de determinación y, desde el prisma de cada uno de ellos, establecieron un intervalo probable de sumersión de la víctima de estos autos.

Que en primer lugar desarrollaron el método basado en la **Tabla de Reh**: *“Así denominada por el autor alemán Herbert Reh quien en 1967 confeccionó una tabla elaborada a partir del estudio de 395 cuerpos extraídos de los ríos en Alemania, teniendo en cuenta los hallazgos de autopsia, la época del año con sus condiciones climáticas y la temperatura del agua.- Se determinó durante la autopsia, que el cadáver de Santiago Andrés Maldonado, de acuerdo a la tabla de Reh, presentó las siguientes características, que se tradujeron a tiempos mínimos de permanencia en el agua, estimado en días para temperaturas de 3,2°C o 3,9°C: pies con formación de colgajos en la piel macerada (más de 53 días) o (60 días), pies con uñas desprendidas (más de 53) o (más de 60 días) respectivamente.- De acuerdo con Reh, el valor tiempo de permanencia mínima en el agua, debe ser el mayor resultado obtenido, es decir, más de 53 o 60 días de acuerdo a la referencia termométrica que se tome en cuenta.- El estudio tanatológico del presente caso, permitió establecer una data de sumersión estimada de **más de: 53 días, o más de: 60 días**”* (el subrayado me pertenece y la negrita, en cambio, corresponde al texto original) (cfr. fs.



5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Que luego, en la **Junta de Peritos** se analizó el caso desde la perspectiva que brinda el método basado en la **Tabla de Madea**: *“Así denominada por el autor alemán Burkhard Madea, quien en 2010 revisa y modifica nuevamente la tabla de Reh, estudiando 73 casos.- (...) conforme a la tabla de Madea, el cadáver de Santiago Andrés Maldonado, presentó las siguientes características, que se tradujeron en tiempos mínimos de permanencia en el agua, estimado en días para temperaturas de 3,5°C o 3,9°C: pies con formación de colgajos en la piel macerada (más de 53 días) o (60 días), pies con uñas desprendidas (más de 53 días) o (más de 60 días).- Según Madea, el valor considerado de tiempo de permanencia mínima en el agua, debe ser el mayor resultado obtenido; de acuerdo a la referencia termométrica que se tome en cuenta.- El estudio tanatológico del presente caso, permitió establecer una data de sumersión estimada de **más de: 53 días, o más de: 60 días** (el subrayado me pertenece y la negrita, en cambio, corresponde al texto original) (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).*

Que finalmente, el pleno de expertos analizó el denominado **Método de la Acumulación de grados**: *“La aplicación de este método, debe asignar un puntaje, el mismo surge de los hallazgos de las modificaciones de descomposición cadavérica que deben ser comparados con los descriptos en el sistema de puntuación creado por los autores y que divide el cuerpo en tres regiones: **“FADS” de sus siglas en inglés.**- Estado*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*de descomposición observable en cráneo, rostro y cuello.- **“BADS” de sus siglas en inglés.- Estado de descomposición observable en el torso.- **“LADS” de sus siglas en inglés.- Estado de descomposición observable en las extremidades.- este método toma en cuenta la descomposición corporal en el medio acuático, mediante la sumatoria de grados/días de sumersión.- Para temperaturas de 3,3°C o 4,2°C, en relación con intervalos de confianza del 95% para el límite inferior, permitió estimar una permanencia del cuerpo en el agua de más de: 60 días o de más de 73 días, de acuerdo a la referencia termométrica que se tome en cuenta.- (...) En el caso de Santiago Andrés Maldonado, la puntuación de Heaton, Lagden, Moffatt y Simmons, se correspondió con un puntaje total (**“TADS” de sus siglas en inglés**) de 15/25 puntos. Teniendo en cuenta la categorización de descomposición facial (**FADS**): 5 puntos, por comienzo del desprendimiento frontal del cabello, cerebro en liquefacción, comienzo de exposición ósea en cráneo. La descomposición del torso (**BADS**): 4 puntos, por decoloración verde oscura, distensión abdominal moderada y desprendimiento incipiente de la piel. La descomposición de los miembros (**LADS**): 6 puntos, por deguantamiento de piel de manos y pies, exposición de áreas musculares y tendinosas, desprendimiento irregular de la piel” (el subrayado me pertenece y la negrita, en cambio, corresponde al texto original) (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).*****

Que aquí cabe remarcar que la aplicación concreta al caso que, de los tres métodos, efectuaron los expertos reunidos en pleno, tiene su directa correspondencia con los datos objetivos recabados en la autopsia realizada el 20 de octubre de 2017 (cfr. informe agregado a fs. 4920



y, muy especialmente, por su elocuente valor ilustrativo, las fotos y filmaciones reservadas en la causa).

Que en definitiva, los peritos remarcaron el carácter *aproximativo* de los cálculos relativos al **intervalo de sumersión post mortem (PMSI)**, señalando que: “*La ventana de muerte, será tanto más amplia cuanto menos información se tenga sobre los hechos, (que actúen de manera directa o indirecta sobre la cronología tanatológica), más aún cuando el cuerpo se encuentra sumergido en un medio líquido, y cuanto más tiempo haya transcurrido entre el momento de la muerte y el hallazgo del cuerpo; lo que constituirá una curva más o menos prolongada en un imaginario plano cartesiano. En el caso de autos, ese plazo estimado se informa en días, como Intervalo de Sumersión Post Mortem (PMSI).- (...) Ante la carencia de investigaciones que aporten mayor precisión, todo parámetro temporal de intervalo post sumersión, debe ser entendido como aproximado*” (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Que esa imposibilidad de arribar a un *intervalo de sumersión post mortem* categóricamente preciso, así como la necesidad de reunir toda la información específica que sea posible para disminuir el consecuente margen de error, fueron claramente advertidas por el destacado Profesor **Oswaldo H. Raffo**, quien afirmó que: “*No hay reglas matemáticas, ni tampoco esquemas prácticos más o menos certeros; la presunción es la regla, pluralidad de factores hacen difícil la peritación. Conforme a la regla de Casper, aún aceptada, “una semana de putrefacción en el aire equivale, en igualdad de temperatura, a dos semanas en el agua y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

ocho en tierra”. Con todo el respeto que este sabio merece, la cuestión se complica aún más. Las reglas clásicas no son aplicables al clima de nuestro país y, aún aquí, hay variables zonales a tener en cuenta. Influye, en la valoración estimativa, la contextura del sujeto, su vestimenta, época del año, temperatura del agua, su composición, correntada, profundidad, exposición temporaria al aire, etc.. Cada perito, en su radio de acción, debe establecer una regla práctica para guiarse, conforme al microclima local, pero siempre resultará de estimación personal y sujeta a errores”³.

Que no obstante las advertencias efectuadas, debo necesariamente considerar que en los presentes autos se han reunido numerosos elementos complementarios de juicio, que concurren a reforzar las estimaciones cronológicas efectuadas por los expertos. Y esos elementos complementarios fueron expuestos y aceptados unánimemente por todos los profesionales que participaron de la **Junta de Peritos** celebrada el 24 de noviembre de 2017 (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Que de este modo, por un lado, los científicos intervinientes conocieron en detalle la vestimenta que llevaba puesta **Santiago Andrés Maldonado** cuando fue hallado sin vida el 17 de octubre de 2017, conocieron las temperaturas aproximadas del ambiente y del agua del Río Chubut correspondientes a la zona y época de desaparición y hallazgo de la víctima, conocieron la composición físico-química del sedimento terreo extraído de la indumentaria del nombrado y, además, contaron con informes palinológicos y con informes inherentes a las microalgas halladas en el cuerpo de **Maldonado**, en su vestimenta y en las muestras de agua obtenidas. Datos,

³ RAFFO, Osvaldo H.. *La muerte violenta*. Editorial Universidad. Buenos Aires. Año 1987. Páginas 117/124.



todos estos, que coadyuvan a precisar el contexto en el que se produjo la desaparición, muerte y hallazgo de la víctima y, a partir de ello, contribuyen a afinar la interpretación cadavérica.

Que en la **Junta de Peritos** también se incorporó un elemento de juicio de relevancia, que brinda una estimación del tiempo de sumersión post mortem del occiso, coincidente con las aproximaciones efectuadas y apuntadas. Se trata del informe de microscopía elaborado por el Laboratorio de Histopatología de la Morgue Judicial. En él se indica: *“Data de permanencia en el agua, por microscopía: 1- Se tomaron muestras de planta de pie con la posibilidad de establecer un parámetro microscópico de permanencia de un cuerpo en el agua, basado en la bibliografía referente a este tema (Derkes 1938), citado por Janssen y Detmeyer a través de trabajos experimentales, establece como parámetro la variabilidad de la capacidad tintorial de las fibras elásticas dérmicas (en plantas de pie), teniendo en cuenta que éstas a través del mecanismo de contracción, generan los cambios propios de la maceración, observados en macroscopía.- La evaluación es cualitativa, por lo cual imposibilita establecer con certeza el tiempo de permanencia de un cuerpo en el agua.- 2- Por otro lado y siguiendo la misma línea de análisis en este tópico (Kunz 1960) citado por Janssen y Detmeyer, establece que la afinidad tintorial de las fibras elásticas en pulmón se conserva en forma completa hasta los dos meses, parámetro preciso y objetivo, pues la pérdida inicial de la tinción es un indicador de un tiempo mayor al señalado.- En el caso que nos ocupa, se describe una pérdida irregular de la capacidad tintorial apreciada en la microfotografía , por lo cual el tiempo de permanencia del cuerpo en el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

agua supera los dos meses.- *Correlacionar estos datos microscópicos con los tanatológicos*” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Que de este modo, las estimaciones microscópicas y tanatológicas apuntadas, analizadas integralmente junto a la demás información complementaria reunida en la causa y aceptada unánimemente por todos los peritos intervinientes (los oficiales y, especialmente, los de parte), señalan un *intervalo de sumersión post mortem* compatible con la cantidad de días transcurridos entre la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado** (ocurrida el 1º de agosto de 2017) y su hallazgo sin vida (producido el 17 de octubre de 2017).

Que ello es así, porque claramente el resto de la prueba, tanto objetiva como subjetiva, completa el cuadro probatorio necesario para concluir que Maldonado murió el día 1 de agosto de 2017 en hora próxima al mediodía.

Que en conjunto, la prueba complementaria valorada y las conclusiones de la autopsia establecen que fue así. Esa prueba conformada, por un lado, por los datos revelados por las inspecciones judiciales realizadas, como la del 17 de octubre de 2017 -momento en que se halló el cuerpo de Maldonado-, o la del 12 de diciembre de 2017, en la que se inspeccionó no solo el sitio exacto donde emergió el cuerpo sin vida del occiso, sino que se observó con detenimiento de manera subacuática el pozo de más de dos metros de profundidad, lleno de raíces y ramaje de los sauces existentes como lo reflejan las respectivas filmaciones de los buzos que



intervinieron y sus propios testimonios lo describen, es determinante para comprender que en ese sitio pereció atrapado como ya fue señalado.

Que por otro lado, es de máxima relevancia la prueba testimonial que revela que Maldonado fue visto por última vez con vida en ese lugar donde finalmente fue hallado muerto, según lo relata Lucas Naiman Pilquimán, no siendo observado por ninguna persona en el sitio más que por el nombrado. Esta circunstancia determina que éste fue el único que sabía dónde se había escondido la víctima y que estaba con vida al menos mientras se dispuso a cruzar el río, aunque luego, desde la otra orilla, no lo volvió a ver.

Que de tal manera, los datos científicos concluyentes de la pericia de autopsia, completados con esa evidencia, nos colocan temporalmente en el día **1° de agosto de 2017**, siendo ésta la fecha en que falleció, sin lugar a dudas, **Santiago Andrés Maldonado**, justamente, la misma fecha en la que el nombrado desapareció.

Que en suma, debo tener por probado que **Santiago Andrés Maldonado** falleció el 1° de agosto de 2017, fecha en la que el nombrado desapareció.

VII.9. Lugar donde se produjo la muerte de Santiago Andrés Maldonado:

Que habiendo establecido la causa y la data de muerte de **Santiago Andrés Maldonado**, seguidamente corresponde determinar si el lugar donde fue hallado su cuerpo (que, como se vio, es coincidente con el lugar de su desaparición), es donde se produjo su deceso o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

si, por el contrario, la muerte se produjo en un sitio distinto y el cuerpo sin vida fue colocado donde a la postre fue encontrado. Adelanto que, tal como lo señalé al dictar la **Resolución N° 1526/2018**, esta última tesis quedó definitivamente descartada por la contundente prueba reunida en el expediente. Veamos:

Que en primer lugar es necesario tener en cuenta los testimonios de las personas que vieron por última vez a **Santiago Andrés Maldonado** y de los buzos que participaron del rescate de su cuerpo sin vida y del relevamiento y toma de muestras realizados posteriormente. También hay que considerar las conclusiones brindadas por los estudios complementarios realizados (especialmente el estudio entomológico, los estudios geológicos y palinológicos, y el estudio de microalgas) y los resultados arrojados por el examen de necropsia. Porque sólo a partir del análisis integral y armonioso de tales elementos de juicio podrá, por un lado, alumbrarse una respuesta plausible y justificada y, por el otro, descartarse cualquier hipótesis fantasiosa o disparatada sobre el punto.

Que al prestar su valiosísima declaración como testigo, **Sergio Aníbal Maldonado** señaló haber tomado conocimiento que un hijo de **Claudina Pilquiman** había sido quien vio por última vez a su hermano **Santiago**. En este sentido, **Sergio** relata cómo llegó a su conocimiento esa información: *“(..)* Al otro día me voy al Juzgado de Bariloche y presento un Hábeas Corpus. Luego voy a Bolsón y me encuentro con gente de la comunidad. Yo quería ver el lugar donde pasó todo. (...) En bolsón me encuentro con Claudina. En Bariloche conocí a Natalia, la hija de Claudina, nos encontramos en bolsón y de allí ella fue con el vehículo para el



lugar donde ocurrió todo y yo la seguí con el auto. Entramos por la tranquera amarilla sobre ruta 40. En el cruce de la entrada para el maitén y la ruta 40, allí todavía estaba el colectivo de gendarmería. Creo que era blanco y estuvo varios días allí. Estaba el colectivo ese, y dos camionetas de gendarmería. Entré al puesto de guardia y de allí me llevaron a recorrer todo el lugar. Yo en mi camioneta fui con mi mujer y la hija de Claudina, Natalia. Claudina fue en su camioneta Ford Ranger, sé que iba con su hijo pero no recuerdo si iba con alguien más. En ese momento nos recibieron varias personas encapuchadas. Me recibieron allí Ailinco, Natalia, Claudina, otro hijo de Claudina, otro chico más que lo identifico cuando veo los videos, Nicolás Huala, y también recuerdo haber visto a Soraya y Andrea pero no estoy seguro si llegaron después. Estaban llorando, me recibieron bien, uno me acompañó al lugar y me empiezan a contar como fue, que los habían empezado a correr. El hijo de Claudina, que es uno que estaba en el corte, uno flaquito y alto que lo identifico con campera roja cuando veo los videos, ese aparece en un video acompañado en la Causa N° 8232/2017, me cuenta muy asustado lo que había pasado, el me llevó y me fue relatando todo. Santiago era más amigo del hermano, del otro hijo de Claudina, creo que se llama o le dicen "Tomi". Esto estaba ocurriendo el día jueves 3 alrededor de las 17:00hs. Lo que me cuenta este chico flaco y alto, que también vino desde el Bolsón en la camioneta de Claudina, es que salieron corriendo y que empiezan a los tiros y en un momento Santiago vuelve a buscar la mochila, que era una mochila chiquita, vuelve al lugar, él lo espera y empiezan a meterse en el río. Los otros ya habían pasado. Cuando se meten al río, Santiago no quiere entrar. (...) Santiago no quería entrar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

porque le tiene miedo al agua, pero se mete un poco y después vuelve. El hijo de Claudina se saca la campera y Santiago se queda allí escondido entre unas retamas, agarrado a un sauce. El hijo de Claudina me cuenta que habrán pasado 20 minutos en ese momento y él lo llamaba a Santiago para que cruce. En todo ese momento los gendarmes habían ingresado al territorio. Pasado ese tiempo, y habiendo cruzado, el hijo de Claudina comienza a correr del otro lado del río. Cuando ven que vienen los gendarmes, el hijo de Claudina sale corriendo, fue el último que lo vio. Luego el hijo de Claudina se junta con otras personas y ahí comentan que cada uno de ellos vio algo distinto. Había otras 3 personas que lo habrían visto, también Matías Santana quien cruzó el río a caballo (...)” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 3595/3599 de los autos **Nº FCR 8233/2017**).

Que a partir de esa información, **Sergio Aníbal Maldonado** comentó desde cuando no veía a su hermano, a la vez que brindó una descripción sentida de la víctima: “(...) La última vez que vi a Santiago fue el 20 o 21 de enero del año pasado, en Bariloche. De esa vez yo me fui a 25 de mayo y luego me fui de viaje y él se fue a otro lado. Tenemos distintas edades y amistades asique he llegado a estar 5 años sin verlo. Primero por la distancia y luego por esas diferencias de edad y amigos. Ahora estoy viendo más a German. La última vez que lo vi Santiago hacía lo de siempre. Él a los 18 se fue a vivir a La Plata a estudiar a la Facultad de Bellas Artes, fue ahí que empezó a estudiar y estuvo 3 años ahí. En la última etapa quiso empezar a viajar, el dibuja muy bien asique empezó a tatuar. Se fue 8 meses en bicicleta a Uruguay, luego se fue en



bicicleta a Mendoza el anteaño pasado, después a Chile. En todos los viajes siempre avisaba cuando viajaba, hablaba siempre con mi abuela y con mi mamá. Yo no me comunicaba con él. No lo llamaba para no invadirlo. Sabía de él a través de mi vieja. También se fue en avión a Brasil y después de 3 meses entró a Argentina. Mi otro hermano, German, tiene 38, se llevan 10 años de diferencia y por ahí tienen más apego. Yo me fui de mi casa en el '91 a los diecinueve años, cuando Santiago tenía 2 años y medio, 3. Cuando me fui a vivir a Bariloche, lo veía mucho menos. Por la diferencia de edad Santiago compartió más cosas con Germán. Santiago era siempre de dar, por ejemplo, yo tenía autitos que en esa época eran caros y un día Santiago se los regaló a otros nenes. Por ejemplo, Santiago también le llevaba comida a otro chico que por ahí no tenía. Cuando estuvo en la Plata nunca quiso que le dé plata para estudiar, limpió vidrios por verdura y pan. No me extraña por eso que haya estado en la comunidad Mapuche, si no era allí, hubiera estado apoyando alguna otra causa social. Es muy cariñoso, muy dulce, te escribe cartas, hace esas cosas. **Hizo un montón de amigos en todos los lugares,** ellos fueron quienes salieron las primeras veces a reclamar que aparezca. Santiago podía estar con la persona más humilde o con gente de plata. Siempre era igual con todos. **Matías Santana me dijo que fue el último que estuvo con él la noche anterior, me dijo que comieron arroz con leche y que Santiago era muy friolento.** Puedo decir también que Santiago es diestro, mide 1,72, está operado de la vesícula (fecha de la operación: 26/07/2005) y de allí se hizo vegetariano, por eso es tan flaquito, pesa 60 kilos, tiene miopía pero sólo usaba anteojos para tatuar, tiene un corte en la cabeza de dos cm del lado izquierdo de la cabeza pegado con la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

gotita, tiene una funda en una muela, creo que tiene los pies planos, los dos. (...)” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 3595/3599 de los autos Nº FCR 8233/2017).

Que al prestar declaración testimonial a fs. 5771/5775, **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** confirmó la información brindada por **Sergio Maldonado**. En este sentido, el testigo dejó en claro que había sido él quien había visto a **Santiago Andrés Maldonado** en el Río Chubut.

Que en particular, **Naiman Pilquiman** brindó importantísimos detalles que resultan de enorme ayuda para resolver la cuestión bajo análisis. Y la importancia de esos datos reside, no sólo en la precisión con que relata lo sucedido aquel 1º de agosto de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, y en la circunstancia de que el testigo fue quien vio por última vez con vida a **Santiago Andrés Maldonado**, a quien sin vacilaciones ubicó en el lugar en el que a la postre fue lamentablemente hallado sin vida, sino también en que el testigo, si bien no pertenece a dicha comunidad, posee una estrecha vinculación, fundamentalmente por su parentesco con una miembro destacada de la misma (con su hermana, **Ailin Co Pilquiman**). Y este último detalle, debo decirlo, refuerza la credibilidad y la objetividad de su deposición.

Que desde el inicio de la causa los denunciantes y las querellas pretendieron, no sólo interpretar la falta de noticias acerca de **Maldonado** como una desaparición ilegítima a manos del Estado, sino que además quisieron enmarcar ese supuesto suceso en el accionar despiadado del gobierno nacional en contra de las comunidades



aborígenes asentadas en la cordillera patagónica (v.g. documental y escrito de fs. 266/297 presentados por el C.E.L.S., denuncia de fs. 342/344 formulada por Sergio Maldonado en Bariloche y escrito de fs. 681/683 presentado por la Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos). Y es por ello que resulta destacable y valiente que un allegado a esa comunidad supuestamente afectada por el proceder de las fuerzas estatales, tenga la honestidad de contar la verdad de lo percibido con sus sentidos, a pesar de que esa verdad quizás esté reñida con la tendenciosa e infiel versión que de los hechos enarbolaron determinados sectores de la sociedad que pretendieron exhibirse como defensores de los pueblos antiguos de la zona.

Que **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** declaró que: *“(...) yo no conozco mucho la zona porque no soy parte de la comunidad. Yo voy constantemente a visitarla, una vez al mes por ahí, a ver a mi hermana Ailin Co. Yo estaba ahí desde el domingo a la noche que llegue (...) Yo estaba adentro del campo, y al lado lo tenía a Matías Santana. (...) Yo, de quienes estaban ahí, conocía, además de a mi hermana, a Matías Santana porque fue el que me recibió el domingo y me explicó cómo funcionaba la comunidad, y a Santiago Maldonado que lo conocí en El Bolsón porque él iba constantemente a la feria y tenemos amigos en común. Yo conocí a una chica que lo conocía a él y como yo me quería tatuar, ella me lo presentó y a los dos días él me tatuó. (...)”*, señaló el testigo (cfr. fs. 5771/5775).

Que **Naiman Pilquiman** asimismo relató cómo se sucedieron los acontecimientos la mañana del 1º de agosto de 2017. Señaló que alrededor de las cinco de la mañana de ese día, la Gendarmería





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Nacional despejó la ruta que se había cortado el día anterior. Pero también relató cómo, horas más tarde de ese mismo día, y luego de un enfrentamiento violento entre manifestantes y gendarmes, se produjo el ingreso de la fuerza federal al predio ocupado por esa comunidad. Y aquí es donde describió las acciones desplegadas por **Santiago Andrés Maldonado**, relato esencial porque representa la información más directa que se pudo reunir acerca de la última vez que se vio con vida a la víctima: *“(...) Luego de ello, el Unimog se estaciona frente a la tranquera. Se baja un gendarme y corta la cadena e ingresa el Unimog y el personal de gendarmería, en ese momento oigo que un peñi grita “Peñis repliéguense”. **Cuando gritaron “repliéguense”, yo corrí derecho hacia el río. Cuando voy hacia el río lo veo a Santiago que va a la guardia, agarra su mochila y se la pone, y sale corriendo atrás mío. Yo sigo corriendo, bajo hasta donde voy a buscar agua. Hay que hacer como un zigzag para llegar al río. Yo ahí venía con ventaja porque gendarmería recién estaba entrando cuando nosotros ya llegamos al río. Cuando llegué al agua, atiné a tirarme derecho al agua porque estaba bajo su nivel, pero cuando me tiré quedé enredado en unas ramas de sauce. Me desenriedo y me tiro de nuevo al agua. Yo sé nadar, entonces me tire y empecé a nadar, pero como que me hundía porque tenía un buzo y una campera de abrigo, y eso me pesaba y me tiraba para abajo. En un momento iba nadando y me hundí por la ropa y en un posón que hay, el agua me tapó. Yo mido casi 1,90mts. Entonces para tratar de no ahogarme me saqué la campera y dejé que se la lleve la corriente del río. Y entonces, le grito a Santiago “Vamos Peñi, vamos”. Me doy vuelta y veo que el agua le llega al pecho. Santiago me decía “No puedo Peñi, no puedo”. Entonces yo dejo que me lleve la***



corriente y llego al otro lado del rio. Ahí salgo y me saco el buzo y veo a Santiago que está agachado escondido entre los sauces. Entonces yo salgo corriendo porque tenía mucho frío. Y esa fue la última vez que lo vi, agachado entre esas ramas de sauce (...) Cuando yo venía bajando por el río, sabía que Santiago Maldonado venía atrás mío porque vi la escena donde él agarró la mochila y salió corriendo atrás mío con la mochila puesta, bajando la pendiente” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5771/5775).

Que el testigo agregó: “Primero me tiré yo al agua y, luego se tiró él. Cuando yo ya estaba nadando, él estaba entrando al agua, iba más lento. Él se metió al agua y después volvió sobre sus pasos. Yo creo que él no pudo avanzar porque yo sabía que él no sabía nadar y además el agua estaba muy fría” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5771/5775).

Que para recapitular cabe subrayar: **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, estrechamente vinculado con el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, al que pertenece su hermana **Ailin Co Pilquiman**, fue la última persona que vio con vida a **Santiago Andrés Maldonado**, el 1º de agosto de 2017 en horas de la mañana cuando, luego del enfrentamiento producido entre los manifestantes que cortaban la Ruta Nacional N° 40 y la Gendarmería Nacional, esta fuerza ingresó al predio ocupado por esa comunidad y emprendió la persecución de los manifestantes que allí se encontraban. Y en esa persecución o, mejor dicho, en esa huida de los manifestantes (entre los que se encontraba **Lucas Naiman Pilquiman**, **Matías Santana** y la víctima de autos, entre otros), según afirmó el testigo sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

vacilación alguna, **Santiago Andrés Maldonado** corrió detrás de él en dirección al curso del Río Chubut que por allí pasaba, ello luego de recoger su mochila en el puesto de guardia ubicado casi al ingreso del predio.

Que en esa rauda corrida hacia el río, según describió el testigo, **Naiman Pilquiman** y **Maldonado** debieron atravesar un camino sinuoso y descender una pendiente o barranco para poder finalmente llegar al curso de agua.

Que **Naiman Pilquiman** se sumergió en el agua del Río Chubut, a la que describió como “*muy fría*”, se enredó en la vegetación, se logró desenredar y se volvió a zambullir en el río. **Maldonado**, que lo sucedía en la carrera, hizo lo propio. Pero no tuvo la misma suerte que **Naiman Pilquiman**, y en ese fatídico lugar encontró la muerte.

Que en su declaración, **Naiman Pilquiman** aseguró haber visto cómo la víctima, luego de sumergirse en el río, trató de volver sobre sus pasos para finalmente quedarse escondido entre las ramas de unos sauces y anunciarle que le resultaba imposible llegar a la orilla opuesta.

Que el cruce del río a nado por parte de **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, según lo señaló el protagonista, no estuvo libre de dificultades. De hecho, y pese a saber nadar y a haber estado vestido con menos capas de ropa que **Santiago Andrés Maldonado** (cfr. la descripción que se hace en el informe de autopsia de fs. 4920 y los videos de esta pericia y del previo hallazgo del cuerpo en el río, reservados en la causa), debió hacer frente al peso de sus prendas mojadas (buzo y campera de abrigo) y a la hondonada o “pozón” presente en el lugar del río que escogió para



sumergirse, que lo arrastraban hacia el fondo. Para lograrlo, el deponente tuvo que deshacerse de su campera.

Que finalmente, según relató el propio testigo, **Naiman Pilquiman** alcanzó la orilla opuesta: *“Ahí corro a encontrarme con Matías Santana, que tenía ropa para pasarme. Ahí hicimos un fuego y tomamos un té y sopa porque hacía mucho frío. (...) Cuando estoy del otro lado del río sacándome el buzo, puedo ver que había gendarmes en la barranca arriba tirando con 9mm, escopeta y piedrazos, pero abajo en el agua estaba solo Santiago. Ahí ya no lo vi más. Cuando hicimos el fuego, yo me quedé ahí porque el frío era realmente muy fuerte, (...). (...) Yo nunca más lo escuché a Santiago, ni gritar ni pedir ayuda, las últimas palabras que escuché de él fueron “No puedo Peñi”. Tenía ropa oscura, pantalones negros, una campera celeste, y abajo tenía un buzo largo de lana. Estaba muy abrigado. Yo solamente tenía una remera, un buzo, una campera, una bombacha de campo y unas zapatillas (...) (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5771/5775).*

Que a la postre, de acuerdo a su testimonio, **Naiman Pilquiman** se enteró que había desaparecido la víctima. Fue por intermedio del testigo **Matías Santana**: *“El que me dijo que faltaba Santiago fue Matías Santana, porque él había ido a hablar con otros Peñis. Ahí nos quedamos esperando. Yo no le conté a Matías en ese momento lo que había pasado porque estaba muy asustado, era la primera vez que estuve en una situación así (...)” (cfr. fs. 5771/5775).*

Que cabe destacar que al exhibírsele el video “00001.MTS” correspondiente del rastillaje realizado el 17 de octubre de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

2017, remitido por la Unidad de Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina (reservado en Secretaría), el testigo **Naiman Pilquiman** reconoció el recorrido de la cámara como el que hizo él para bajar al río, y reconoció la zona de ramas como el lugar aproximado por donde él cruzó. Y esta apreciación que efectuó el testigo, permite concluir que ese fue el mismo lugar en el que se sumergió y luego apareció sin vida **Santiago Andrés Maldonado**.

Que la declaración de **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, analizada a la luz de las reglas de la sana crítica racional, resulta verosímil y, fundamentalmente, se encuentra ratificada por otros medios de prueba reunidos en la causa.

Que en este punto debo señalar que la disposición de los hitos que menciona dentro del predio, así como las descripciones geográficas que el testigo declaró y graficó (cfr. fs. 5771/5775), fueron verificadas por este magistrado en oportunidad de la constitución del Tribunal para la realización del rastillaje del 17 de octubre de 2017 (cfr. fs. 3856/3861).

Que en ese sentido, los testimonios de los buzos que participaron de aquel rastillaje, así como la de aquellos que intervinieron en la inspección que posteriormente se hizo en el lugar, en el mes de diciembre (cfr. fs. 5671/5672), confirman las particularidades del predio.

Que el oficial de la Prefectura Naval Argentina, **Juan Carlos MUSSIN**, quien tomó activa intervención en el rastillaje realizado el 17 de octubre de 2017, relató con precisión donde se



realizó la búsqueda, donde se ubicaba el río, cuáles eran las particularidades del sitio que inspeccionó y como se encontró el cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** (cfr. fs. 4956/4959vta.). En concreto señaló que “(...) ingresamos con los móviles y todo el personal y nos desplazamos, aproximadamente, unos 900 mts aguas arriba desde la entrada, donde nos acercamos a la margen derecha del río. (...) La búsqueda se hace de forma lenta y pausada, revisando entre las ramas y raíces de los árboles, no pudiendo retomar aguas arriba, ya que la corriente del río lo impide. (...) Quiero aclarar que el río se encontraba con mayor caudal de agua, velocidad de la corriente, y mayor turbiedad que las búsquedas anteriores. En esta oportunidad era un día parcialmente nublado, por lo tanto, las condiciones meteorológicas eran más bien favorables para la búsqueda. En búsquedas anteriores nos tocaron días más favorables para la búsqueda y días con condiciones climatológicas que la dificultaron. De esta manera fuimos avanzando corriente abajo, deteniéndonos en varios lugares, agarrándonos de las ramas de la vegetación que crece en la orilla para esperar que nos trasvasen los buzos que se encontraban en el agua, y la otra balsa. (...) Siendo las 12:25 hs. Y luego de transcurrir, aproximadamente, unos 800mts aguas abajo del lugar de partida, fui informado por el Ayudante de Tercera Rodolfo Altamirano, el avistaje de un cuerpo. Yo venía en la balsa en la margen izquierda del río, cuando Altamirano, que estaba aguas arriba, sobre la margen derecha, nos llama con señas informándonos de que había encontrado un cuerpo humano. (...) El cuerpo se encontraba flotando, aproximadamente, a unos 7mts de la costa, en posición boca abajo, asomando sólo una parte de la espalda. Pude apreciar que se trataba de una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

prenda de color celeste oscuro. En el lugar, la profundidad aproximada, que me fue indicada por los buzos, se trataba de 1,40mts., en ese lugar los buzos hacían pie, es un sector donde hay casi nula corriente de agua y donde abundaban ramas y árboles, que también rodeaban el cuerpo. Cabe aclarar que en este punto el río no presentaba remolinos. (...) El cuerpo estaba entre las ramas, se encontraba levemente enganchado con ellas, no pudiendo precisar tal circunstancia con exactitud dado que yo me encontraba distante de ese punto. Tampoco podría decir si el mismo se encontraba enganchado con raíces. La nula corriente se debía principalmente a la abundante vegetación y ramas de sauces que abundaban en el lugar. Quiero aclarar que la zona se había rastrillado una sola vez, el día 18 de septiembre, no pudiendo precisar si exactamente en ese punto, donde se halló el cuerpo, había pasado un buzo aquella vez, ya que, por las características del lugar, y las condiciones hidrometeorológicas se es necesario efectuar varios rastrillajes por la zona. (...) Cabe aclarar que en ningún momento se observó un desplazamiento o corrimiento del cuerpo, del lugar donde fue encontrado. Siendo las 20.30hs., se iniciaron tareas de extracción del cuerpo del agua. (...)”.

Que en cuanto a las particularidades del lecho del río a la altura del hallazgo, **Mussin** indicó que: *“El fondo está constituido por piedras, algas, sedimentos y arcilla, y en algunos sectores, ramas, raíces y troncos”.* Y respecto de la fauna avistada en esas inmediaciones, señaló que: *“Se avista la presencia de truchas y nutrias, esporádicamente”.* Finalmente, el oficial de la Prefectura Naval Argentina indicó que desde la tierra, el cuerpo *“aproximadamente, era posible verlo desde unos 30 mts. en*



la cima de la pendiente, de manera perpendicular a la costa” (cfr. fs. 4956/4959vta.).

Que el Prefecto Principal **Leandro Antonio Ruata**, por su parte, quien estuvo a cargo del equipo de buzos de la Prefectura Naval Argentina que participó de la búsqueda realizada el 17 de octubre de 2017, y quien también intervino en los procedimientos anteriores del 18 de agosto de 2017 y del 18 de septiembre de 2017, brindo detalles importantísimos acerca del lugar del hallazgo, de las condiciones geográficas y climáticas, y de la disposición del cuerpo cuando fue encontrado por los rescatistas (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Que **Ruata** señaló que aquel 17 de octubre de 2017, el río “(...) se encontraba con unos cuarenta centímetros más de altura de nivel respecto de las búsquedas anteriores. Aclarando que ello es una apreciación visual y subjetiva del deponente, al carecer de elementos o datos adecuados para formular en tal sentido una observación científica. Y además, con mayor turbidez. Todo lo cual modificaba la zona costera del río, aclarando, en relación a los rastillajes anteriores. (...)”. En este sentido, agregó que en el rastillaje anterior que se realizó el 18 de septiembre de 2017, en ese sitio “(...) habría a tenor de lo respondido anteriormente, un metro aproximado de agua (...) dado que el día del rastillaje en que se encontró el cuerpo sin vida, habría un metro con cuarenta centímetros aproximadamente” (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Que con relación a las condiciones del río y meteorológicas con que se realizó la búsqueda y se produjo el hallazgo el 17 de octubre de 2017, en comparación con los rastillajes anteriores, **Ruata**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

indicó que: *“Aclara que el declarante no estuvo en el rastrillaje del día 05 de agosto del año en cuestión, por lo tanto se va expresar en relación a los restantes. Que tanto el 16 de agosto como el 18 de septiembre las condiciones de visibilidad del agua eran buenas y la corriente promedio de tres a siete nudos, existiendo esas diferencias en función de las características del río, en el sentido que hay mayor velocidad del agua cuando disminuye la profundidad. La del 17 de octubre igual en cuanto a la velocidad de la corriente, pero con mayor turbidez, producto de mayor sedimentación en suspensión en el agua. Con relación a las condiciones metodológicas no las recuerda, pudiendo decir que las temperaturas fueran bajas mejorando hacia el mediodía. Factor que no interfirió significativamente en el desarrollo de nuestras actividades subacuáticas y de navegación, en ninguno de los rastrillajes efectuados”* (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Que con relación precisamente al hallazgo del cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado, Ruata** relató que: *“(..)* siendo las 12.25 hs aproximadamente, el Oficial Mussin le informa VIA VHF sobre el hallazgo de un cuerpo. Seguidamente, da la directiva de que preserve el lugar del hallazgo sin tocar nada y establecer un perímetro de seguridad. Luego, se dirige en el móvil PNA CTUP-527 –Toyota Hylux- hasta el lugar donde se hallaba el Dr. Lleral (en proximidades del sector de inicio de la búsqueda) informándose personalmente y recibiendo por parte del Juez la instrucción de preservar la escena del lugar. A continuación se dirige hasta el lugar del hallazgo, junto con el Magistrado. Que sería las 12.45 horas aproximadamente. En el lugar observa un cuerpo sumergido, posición boca



abajo, aflorando parte de su espalda, apreciando una campera celeste oscuro o azul a unos siete metros de distancia de la costa, en una zona donde hay ramas y vegetación circundante. Junto al cuerpo se encontraba personal de prefectura, buzos y balsa con buzos a bordo también”. Aclaró que hasta su extracción, el cuerpo no fue movido, “(...) se mantuvo en la misma posición (...)”, y el lugar fue preservado (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Que por otro lado, al explicar el procedimiento de extracción del cuerpo del río, **Ruata** relató que se tuvieron que cortar ramas en la costa para posibilitar el ingreso de la balsa. *“Que una vez en el agua, cortar y correr algunas ramas para acceder balsa y buzos hasta donde se hallaba el cuerpo. Que no puede precisar dado su posición y desde la costa siendo ya de noche, si para tomar el cuerpo debió cortarse ramas. (...) Que desde la costa pudo observar que los buzos con colaboración del personal que se encontraba en la balsa, lo colocaron en una bolsa para cadáveres, la cual luego fue colocada sobre una camilla rígida de madera y después trasladada por tierra hasta la ambulancia, distante a unos cuarenta metros aproximadamente de la costa. El Dr. Incháurregui, otro que cree que era médico de la Policía Federal y otro perteneciente a la unidad criminalística de la Policía Federal que filmaba por requerimiento del Juez. No pudiendo precisar si había alguien más”* (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Que en cuanto a las características del lecho del río, **Ruata** señaló que: *“es rocoso, también con arcilla y barro y sedimento. Esto en atención a la apreciación visual desde la costa y por haberlo navegado en los rastrillajes anteriores”* (cfr. fs. 4960/4963vta.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que a su turno, el Suboficial **Rodolfo José**

Altamirano, buzo de la Prefectura Naval Argentina, quien también participó del procedimiento judicial que se desarrolló el 17 de octubre de 2017 en el predio en el que se encontraba asentada la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, brindó mayores precisiones acerca de las circunstancias que rodearon el hallazgo del cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado** (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Que sobre la búsqueda en concreto, **Altamirano** señaló que: *“(..)* era complicada por el tema de las raíces, además de menos visibilidad que en la comisión anterior de la que participó. Empezaron muy sigilosos, aclarando con ello que quiere decir muy minuciosos, por las dificultades señaladas, árboles, ramas y corriente. Que participó en el rastillaje del día 15 de septiembre y el del día 18 o 19 no recuerda bien la fecha. En esos rastillajes anteriores había corriente, no estaba tan crecido y había menos corriente que del día 17 de octubre. Por los árboles le pareció más crecido el río en el último rastillaje. Notó que las orillas se habían ensanchado. En los anteriores cree que se hizo al agua 700 metros río arriba, y le tocó revisar aguas abajo margen izquierdo. Margen izquierdo hacia el medio del río y luego volvía a retomar al margen izquierdo, como trazando un zigzag y el agua estaba más clara. El día 17 de octubre (...) la temperatura del agua estaba más fría que las anteriores. (...) A las 11.00 hs aproximadamente, comenzaron la búsqueda (...)” (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Que **Altamirano** fue el rescatista que encontró el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**, y el primero que tomó



contacto con el mismo. Por ello, su relato acerca de este hallazgo, resulta de un interés probatorio destacado: *“Habrá hecho unos 800 m aproximadamente, apreció un bulto en el margen derecho, creyó que era un tacho con ropa. Con el Cabo Primero López, Jorge, como era dificultoso, para que lo acompañe a llegar al lugar, porque había una corriente complicada para llegar al lugar, más el tema ramas. Se acercó nadando con él, tomándose de ramas, troncos, raíces. Intentó pararse cuando llega al bulto, pero no hizo pie. Por lo que se apoyó en una rama, parado en una rama ni siquiera hacía pie con las aletas que tenía puestas, no lograba tocar el fondo. Aclara que mide un 1.70 de altura y las aletas tienen un largo de 30 cm. Llega al bulto y lo toca y ahí corrobora que era un cuerpo. Tocó la parte que flotaba, la de la espalda. López estaba junto al dicente, pero él fue el único que tocó el cuerpo. López hizo las mismas maniobras que el declarante para sujetarse. Le dice a López que se mantenga alejado y observó al Cabo Segundo Montaña que estaba en el margen izquierdo y le hace señas y cruza el río hacia el lugar, le dice que quede con López manteniendo una distancia para no modificar el lugar del hallazgo, para poder comunicar o informar al Oficial Ppal Mussin que estaba en una balsa. Visualiza a Mussin y le hizo señas con las manos para que se acercara. Llega con la balsa que tripulaba el binomio, se logra colocar a cierta distancia y la orden de Mussin fue la de preservar el lugar del hallazgo (...) El cuerpo estaba a unos siete metros aproximadamente de la orilla del río. Que el cuerpo estaba apoyado sobre una rama, no agarrado. Recostado sobre una rama en la parte lateral del torso, lado izquierdo, boca abajo. El cuerpo se encontraba cruzado hacia la costa, la cabeza apuntando hacia la costa.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Aclaró que cuando llegó al cuerpo estaba recostado sobre una rama. (...) en ese lugar no había corriente (...) nadando recién hizo pie en la orilla. (...) Hasta no llegar a la costa no atinó a pararse. Era más fácil para el dicente estar en posición de plancha que pararse. No era sólo más fácil sino que más seguro. Aclara que no puede decir si había declive en el fondo del río o en esa zona por lo que dijo anteriormente, de que estaba en posición de plancha. (...)” (el destacado me pertenece) (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Que no se encontró ningún otro elemento de interés en el lugar del hallazgo del cuerpo, según señaló **Altamirano**. En este sentido explicó que en el momento no se hizo un examen del lecho del río en el lugar del hallazgo, porque la prioridad era preservar el sitio y el cuerpo. Luego, indicó el testigo, ello fue imposible debido a “(...) que cuando se saca el cuerpo y se lo coloca sobre la camilla de la ambulancia, se empieza recibir agresiones verbales y físicas el personal de la fuerza. Que debieron abandonar el lugar, recibiendo el móvil en que se trasladaban un pedrazo que destruyó uno de los vidrios (...)”. Sin embargo, **Altamirano** agregó que, en un rastillaje anterior de esa zona, pudo advertir que en el fondo del río “(...) había piedras, algas (...)” y que el suelo era “(...) un poco lodoso más cercano a la costa (...)” (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Que asimismo, **Altamirano** precisó que al visualizar el cuerpo, se encontraba “(...) a una distancia de 8 o 9 metros. Estando derecho hacia el bulto, era su posición. Que estaba en posición de plancha (...) agarrado de una rama, que no hacía pie”. Y que su compañero **López** se encontraba “(...) en el mismo lado derecho que el declarante pero detrás. (...)” (cfr. fs. 4969/4971vta.).



Que finalmente, el buzo **Altamirano** indicó que fue prevenido por **Ruata** respecto de las particularidades y riesgos de ese río: “(...) *Ruata les dio indicaciones el día 15 que fueran minuciosos, cuidado con la corriente, los árboles, que era la búsqueda una de persona y debía ser minuciosa. Le dio indicaciones del río, como de la corriente, debiendo hacer un previo curso el mismo día 15, a cargo del Oficial Ppal Mussin, una explicación. (...)*”. En este sentido, **Altamirano** recibió la precaución de “(...) *no meterse debajo de los árboles y tomarse de ellos por la corriente (...)*” ya que “(...) *podían quedar debajo de un árbol y que iba a ser complicado salir, pese a que el traje les da flotabilidad les pega más la corriente. Aclarando que les cuesta más hacer maniobras y nadar, se les hace dificultoso (...)*” (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Que los testimonios de **Mussin**, de **Ruata** y de **Altamirano**, tres actores fundamentales en el rastillaje del 17 de octubre de 2017, son esenciales para comprender las características del lugar en donde desapareció y fue hallado **Santiago Andrés Maldonado**. Sus deposiciones son coincidentes en cuanto a las particularidades del agua, a la meteorología de aquel día y a la posición en que se encontró el cuerpo. Sin embargo, a partir de los relatos reseñados precedentemente, podrían existir dudas respecto de la profundidad del río en el lugar en el que fue hallado **Santiago Andrés Maldonado** (alrededor de 1,40 metros para **Mussin** y **Ruata**, y alrededor de 2,00 metros de profundidad para **Altamirano**). Y en este punto, la demás prueba recolectada por el Tribunal permite confirmar lo afirmado por el buzo **Altamirano** que fue, como se dijo, quien estuvo personalmente en ese sitio del río y quien encontró el cuerpo sin vida de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que al declarar a fs. 4969/4971vta., el buzo

Altamirano indicó que luego de divisar y acercarse al cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado**, en ese lugar *“intentó pararse (...) pero no hizo pie. Por lo que se apoyó en una rama, parado en una rama ni siquiera hacía pie con las aletas que tenía puestas, no lograba tocar el fondo. Aclara que mide un 1.70 de altura y las aletas tienen un largo de 30 cm.”*

Que el buzo **Jorge Eduardo López**, por su parte, también de la Prefectura Naval Argentina, quien participó del rastillaje a nado junto con **Altamirano**, si bien no arriesgó una medida concreta de profundidad, al declarar como testigo hizo algunas referencias que confirman el cálculo de hondura ensayado por su compañero. Así, **López** indicó que al aproximarse al cuerpo que había advertido **Altamirano**, *“en ese punto estaba agarrado de una rama y, por la profundidad, y la corriente, no hacía pie. Por la corriente es difícil mantener el cuerpo en forma perpendicular. (...) Lo más cerca que llegué a estar del cuerpo fue a 2mts cuando Altamirano se acercó, yo estaba a su espalda. Recuerdo que no hacía pie en ese punto, ahí podía ponerme en forma vertical porque la corriente no era tan fuerte. Yo mido 1,75 mts y tenía las aletas puestas también. (...)”* (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 4421/4425 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que a su turno **Marcos Manuel Montaña**, también buzo de la Prefectura Naval Argentina, coincide en las percepciones de profundidad de **Altamirano** y **López**: *“En ese lugar, no podría decirlo con exactitud, pero habría como 2,5mts de profundidad, y había menos corriente que en el medio. La misma vegetación, en los márgenes, hace como resistencia al agua y hace que la corriente sea menor que en el centro del río.*



Yo mido 1,80 más las aletas que serán 30cm aproximadamente, y con todo eso yo no lograba hacer pie en ese punto” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 4977/4979).

Que sobre la profundidad y peligrosidad de ese pasaje del Río Chubut, **Ángel Iván Doretto** y **Víctor Luis Ponce**, ambos buzos de la Prefectura Naval Argentina que estuvieron en aquel exitoso rastillaje, también brindaron algunas aproximaciones.

Que **Ángel Iván Doretto** contó: “*que notó las dificultades del río aunque estén preparados para ello, siendo el dicente buzo salvamentista y nadador de rescate, al igual que los cinco buzos a su cargo, y no obstante fue compleja la búsqueda; por el frío, la corriente y la vegetación tanto debajo como por encima del agua. Que la corriente empuja hacia dicho ramaje costero. Que considera que si es difícil para una persona que tiene capacitación estar en dicho sector del río, encima con trajes especiales y adecuados al mismo, para alguien común y que no supiera nadar le sería imposible salir; a criterio del compareciente en base a su experiencia y preparación profesional (...)*” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 4493/4495 de los autos **N° FCR 8233/2017**).

Que por su parte, el buzo **Víctor Luis Ponce**, que también participó del procedimiento del pasado 17 de octubre de 2017, refirió que: “*había árboles, sauces en abundancia, el cuerpo se encontraba apoyado sobre una rama principal y sus gajos. Era una rama que venía de río arriba hacia río abajo y en sus gajos secundarios se encontraba haciendo tope el cuerpo en las ramas secundarias. Había muchas raíces*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

bajo el agua, que lo percibió cuando ingresa al agua pues iba pisando y nadando y chocando con esas ramas o raíces. Que cuando salió de la balsa a 2 metros de la orilla, y a unos 3 o 4 metros del cuerpo, río abajo, el agua le llegaría a la altura del pecho, costándole llegar por la vegetación dentro del agua. Sale a la orilla, y vuelve a ingresar al río, río arriba en relación a la balsa, llega caminando a 2 metros de la orilla río adentro y después nadando porque no hacía pie, y es en ese trayecto que va nadando donde siente todo el ramaje debajo del agua, que lo siente con sus piernas”. También refirió que estando cerca del cuerpo no hacía pie. Que mide 1,89m y que llegó a estar a una distancia de 2 metros del cuerpo, aclara que estaba con aletas de 30cm de largo y que el traje le da una flotación positiva por lo que el nivel del agua le llegaba a la altura de los hombros (fs. 4486/4488 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que los buzos **Altamirano, López** y **Montaña**, quienes participaron del rastillaje realizado en el Río Chubut el 17 de octubre de 2017, y quienes alternadamente estuvieron sumergidos en dicho río junto al cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** desde su hallazgo y hasta su extracción, coincidieron en señalar que la profundidad del agua en ese punto rondaba los 2,00 metros aproximadamente. Pero esta percepción fue categóricamente confirmada al realizarse la inspección judicial del pasado 12 de diciembre de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen* (cfr. fs. 5671/5672).

Que esta diligencia estuvo técnicamente a cargo de los antropólogos Forenses Carlos Somigliana y Mariella Fumagalli, ambos pertenecientes al Equipo Argentino de Antropología Forense, quienes



contaron con la colaboración de la Unidad de Criminalística de la Policía Federal Argentina y de la Brigada de Rescate Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew. Y, en lo que aquí interesa, los buzos pertenecientes a esta última Brigada tuvieron a su cargo la realización de las tareas subacuáticas tendientes a inspeccionar los lugares indicados por los expertos del Equipo Argentino de Antropología Forense y a determinar, entre otras cosas, la profundidad del río.

Que en su informe final, los buzos **Milton Daniel Roberts, Lucas Ezequiel Castillo y Benjamín Osvaldo Pena Garrard**, señalaron que *“al medirse la profundidad de la zona cero – lugar donde se halló el cuerpo – la misma posee una profundidad que va desde 1,80 metros a 2,50 metros, que se corresponde con un “pozón” de 7,60 metros por 5,80 metros”* (cfr. fs. 5819/vta.).

Que en ocasión de prestar sendas declaraciones testimoniales ante el Tribunal, los buzos que se sumergieron el pasado 12 de diciembre de 2017, todos ellos integrantes de la Brigada de Rescate Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew, brindaron algunas precisiones de relevancia.

Que **Roberts**, luego de repasar su experiencia como bombero y como buzo de rescate en el Río Chubut, y luego de reconocer y ratificar el informe de fs. 5819/vta., se explayó acerca de algunos datos importantes recogidos durante la labor desplegada en aquella diligencia subacuática. Hizo especial hincapié en la profundidad oscilante y pronunciada del río, en la fuerza de su corriente y en el peligro que para los nadadores representa la vegetación que se extiende desde la ribera hacia su cauce.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Señaló: “*En ese lugar hicimos tareas de rastrillaje y búsqueda de cualquier elemento que pudiere ser de interés. Recuerdo que la visibilidad del agua fue muy buena, de 4 o 5 metros. Eso facilitó muchísimo la búsqueda de cualquier elemento. En otros casos la visibilidad es nula y tenemos que ir tanteando por los recovecos. En este caso, como el agua es tan clara, permitió trabajar mejor y más rápido. Recuerdo que **había una gran cantidad de ramas.** El gran ramerío que había permitía sólo dos entradas. Por la primera, **la profundidad del río era de un metro y medio aproximadamente y luego una caída de más de dos metros y medio, todo ello antes de llegar al centro del río donde hay más corriente.** Pero allí, en el lecho hay piedras. **Desde que entramos al agua, todos los movimientos que hicimos fueron muy complicados. En varias oportunidades nos quedamos trabados por las ramas porque nos enganchábamos. Para llegar a la parte de la correntada tuvimos incluso que romper algunas ramas.** Fue difícil llegar a la zona del río con mayor corriente, quizás en distancia no era tanto pero si era muy dificultoso llegar. **Pasando el pozón de dos metros y medio, la profundidad era de 1,80mts hasta el centro del río, zona de mayor correntada.** (...) La primera entrada sería la que se ubica a la derecha mirando el río, era la de más fácil acceso y estaba bien marcada. La profundidad era de 1,50mts y luego abruptamente se iba a 2,50 mts. La profundidad bajaba de manera muy pronunciada. **Era un pozón, con muchas ramas en el fondo. El ramerío comenzaba desde la pendiente a la vera del río, antes de entrar al agua, y luego, cuando uno entra al agua, las ramas siguen, en todos sentidos y de distintos tamaños. Las ramas que hay en el fondo del río son iguales a las que hay arriba.** (...) El perímetro que recorrimos, aproximadamente, desde*



el punto en el que empezamos, fue de 100 metros a la redonda más o menos, es decir, 50 metros río arriba, 50 río abajo y, de la costa, hacia el centro del río. (...) Lo dificultoso de la tarea fueron las ramas, porque uno constantemente se enganchaba en ellas, la profundidad no representó una complicación porque nosotros estamos acostumbrados a bucear en lugares mucho más profundos y el traje te da flotabilidad, y el punto a favor que tuvimos fue la buena visibilidad. (...) Recuerdo que resultó dificultoso avanzar en el agua, principalmente por la cantidad de ramas, muchas veces yo quiero ir a un lugar y tengo que hacer un rodeo o ir por otro lado para poder llegar. Ese lugar en particular es de muy difícil acceso, es un lugar complicado para trabajar. En general no recomiendo el río para bañarse, pero ese lugar en particular es complicado, es una trampa, es muy difícil transitarlo, o querer cruzarlo. No recomiendo ninguna parte del río para una persona que quiera, por ejemplo, refrescarse. El río es una trampa mortal, es muy peligroso. Hay varios factores: el agua fría, las ramas, etc. Uno quizás hace pie en un punto, pero se desplaza cincuenta centímetros para un lado y cambia la profundidad, y hay lugares de mucha correntada. El Río Chubut, por todo lo que lo conozco, no lo recomendaría. Ni siquiera es recomendable para gente con experiencia. Nosotros éramos tres y nos íbamos cuidando entre nosotros. No entraría jamás sin tanque. Algunos podrían pensar que es una exageración, pero en diez centímetros de agua, si uno se queda trabado, se ahoga. Nosotros trabajamos siempre para minimizar todo lo posible el riesgo. Nos costó desplazarnos también porque entramos sin aletas para no trabarnos tanto (...)” (la negrita y el subrayado me pertenecen (cfr. fs. 5904/5906vta.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que **Lucas Ezequiel Castillo**, por su parte,

también se explayó acerca de su trayectoria y experiencia como bombero y como buzo de rescate. También reconoció y ratificó el tenor del informe de fs. 5819/vta.. Y con relación a la diligencia en la que intervino el pasado 12 de diciembre de 2017, remarcó que: “(...) *Ese día comenzamos con tareas de medición con una regla telescópica. **Realizamos mediciones en la zona cero, que es el lugar donde nos marcaron que había sido el hallazgo del cuerpo.*** (...) *Procedimos a una búsqueda primaria. No divisamos más que fauna, vimos dos truchas y bastante forestación abajo del agua. **Vimos ramas de diferentes diámetros tanto en superficie, a media agua y en profundidad y bastante sedimento.*** (...) *Como características a destacar, desde la vera del río, hacia el lugar de la zona cero, hay un pozón muy pronunciado, estimo que debe ser entre 1,80 y 2,50 metros de profundidad. Es un lugar complejo de mucha forestación. Justo en ese lugar no hay mucha correntada pero si hay mucha forestación.* Creo que en los videos se puede apreciar bien todas las ramas. (...) La inmersión resultó complicada, llegamos al fondo del lugar pero quedamos atrapados en varios lugares porque hay muchas ramas que se cruzan y es muy fácil quedar enganchado. Desde mi punto de vista es un lugar no recreativo acuáticamente. No es un lugar donde una persona se pueda meter a hacer tareas acuáticas. A una persona sin experiencia no le recomendaría que se meta allí, principalmente por la dificultad que representa la forestación que hay debajo del agua (...)” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5907/5908vta.)

Que finalmente, el buzo **Pena Garrard**, sin perjuicio de ratificar el informe de fs. 5819/vta., agregó que: “(...)



Trabajamos con el equipo de antropología forense. Hicimos tareas de medición por dos accesos que había al río. Medimos la profundidad del agua en varios puntos. Recuerdo que **en la zona cero había aproximadamente unos 2,5 metros de profundidad. Pudimos observar un pozón en la zona.** Luego comenzamos con una búsqueda primaria. Mis compañeros inspeccionaron toda la zona, yo estaba como buzo de rescate. Luego procedimos a realizar una búsqueda secundaria, con mayor profundidad. Allí trabajamos Daniel Roberts como buzo y yo como nadador, y luego cambiamos. Allí cuando entré como buzo pude observar mejor la zona. Cuando uno pasa por un lugar levanta sedimento, entonces trabajamos en forma de ocho, permitiendo que el sedimento se estabilice. **En esa zona había muchas ramas, se cruzaban los árboles que llegaban hasta abajo. Mucho ramerío, muchos troncos. (...) Era bastante complicado ir por entre las ramas, era muy fácil trabarse. No recomiendo el ingreso de una persona en ese lugar de ninguna manera. Es muy peligroso que una persona entre allí porque es muy fácil trabarse o que se te enganche el pie, o una parte del cuerpo**” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5909/5910).

Que lo expuesto en el informe de fs. 5819/vta. y lo señalado por los buzos en sus declaraciones, tiene su vehemente e ilustrativo correlato en las imágenes de video y de fotografía obtenidas con la cámara Go Pro operada por los funcionarios actuantes aquel 12 de diciembre de 2017 (cfr. especialmente los videos identificados como “GO175059”, “GO175060”, “GO175061”, “GO175062”, “GO175063”, “GO175064”, “GO175065”, “GO175066”, “GO175067”, “GOPR4243”, “GOPR4287”, “GOPR4342”, “GOPR4374”, “GOPR4478”, “GOPR4566”, “GOPR4675”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

“GOPR4917”, “GOPR4919”, todos reservados en el marco del presente expediente).

Que en cuanto a la baja temperatura del agua del Río Chubut a esa altura, lo expuesto por los testigos se condice, además, con lo informado por la empresa Evaluación de Recursos S.A. (EVARSA) a fs. 5792/5794, en las tomas de El Maitén y Gualjaina. Al respecto para el día 09 de agosto de 2017, en la toma de El Maitén se registró una temperatura del agua de 4.1°C (fs. 5792), mientras que en la toma de Gualjaina, el día 20 de agosto de 2017 la temperatura fue de 3.5°C (fs. 5793).

Que en definitiva, los testimonios de **Sergio Aníbal Maldonado**, de **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, de los buzos de la Prefectura Naval Argentina que participaron del hallazgo y rescate del cuerpo el 17 de octubre de 2017, y de los buzos de la Brigada de Rescate Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew que realizaron la inspección subacuática el pasado 12 de diciembre de 2017, así como los informes inherentes a las temperaturas del agua del Río Chubut, configuran con solidez la certidumbre de que aquel 1º de agosto de 2017 **Santiago Andrés Maldonado** se sumergió en el Río Chubut a la altura de donde fue hallado más de 70 días después; que, entonces, el agua era helada; que, sin saber nadar y con esas condiciones térmicas del medio, fue sorprendido por una hondonada de más de 2,00 metros de profundidad; y que, sumergido en ese “pozón”, fue presa del enmarañado y tupido complejo de raíces y ramas, trampa mortal incluso para buzos preparados y experimentados. La prueba apuntada confirma con certeza que allí, en un lugar y medio desconocidos



para él, **Santiago Andrés Maldonado** quedó sumergido, atrapado por la caótica vegetación del río, y encontró la muerte.

Que la permanencia ininterrumpida del cuerpo de la víctima en ese sitio, desde su óbito y hasta que fue hallado el 17 de octubre de 2017, se encuentra científicamente acreditada por la autopsia y sus estudios complementarios.

Que en este sentido, en el marco de autopsia realizada sobre el cuerpo de quien en vida fuera **Santiago Andrés Maldonado**, también tomó intervención la **Dra. Leticia K. Povilauskas**, experta en Palinología y Geología de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata y de la División Química Legal La Plata de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires. Su participación estuvo dirigida, en un primer momento, a la identificación de componentes geológicos y palinológicos (polen y esporas) en las muestras térreas obtenidas del lavado de las prendas y calzado con los que fue hallada la víctima (primer informe de fecha 06/11/2017) y, en un segundo momento, a la identificación de los mismos componentes en las muestras térreas recolectadas del suelo de la orilla del Río Chubut el pasado 12 de diciembre de 2017 (informe de fecha 07/03/2018) (cfr. fs. 5445/5548, así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Que en cuanto a la primera misión de la **Dra. Leticia K. Povilauskas**, y como punto de partida, la experta describió la vegetación característica de aquella zona que hoy interesa a esta investigación. Al respecto señaló que: “*La cobertura vegetal de la cuenca del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

río Chubut está representada mayormente por formas xerofíticas, tales como *Mulinum spinosum*, *Stipa spp.*, *Senecio filaginoides*, ***Austrocedrus chilensis***, *Adesmia campestris* y *Chuquiraga avellanadae* entre otras especies herbáceo – arbustivas (Wall et al., 1977; Forzza, 2010). **Entre la gran cantidad de sauces que/e existen a sus orillas, se observa un predominio de cipreses y maitenes** (Forcone, 2004). Las zonas adyacentes al río exhiben una extrema degradación de la tierra, lo cual es evidenciado en los índices de desertificación variando desde moderada hasta muy severa. **Dentro de las Salicaceae, se encuentran presentes en Patagonia *Salix fragilis* “Mimbrote” que forma galerías en los ríos, y *Salix caprea* “Mimbres”** (Ongaro, 1999) (...)” (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Que en cuanto a las características del suelo, la **Dra. Povilauskas** indicó que: **“Los suelos típicos de la Patagonia en Argentina, según la Taxonomía de Suelos (Moscatelli y Puentes, 1998), son Aridisoles, los que se encuentran ampliamente distribuidos en Argentina cubriendo el 60% del país, principalmente en Patagonia y la zona cuyana (Ibáñez, 2008). Estos suelos suelen ser de colores claros, gris o castaño a castaño claro, absorben rápidamente el agua de lluvia o de deshielo, tienen poca fertilidad por contener escasa materia orgánica y encontrarse en zonas áridas que son fácilmente erosionables. Las bajas precipitaciones producen que sean suelos poco lixiviados, son de baja tasa de formación y descomposición, en cuanto a la vegetación abundan formas arbustivas xéricas, y en las zonas menos áridas aparecen gramíneas, que ocupan las**



zonas un poco más húmedas y crecen entre la estepa patagónica, la cual está compuesta por vegetación adaptada a sobrevivir a los fuertes vientos y a la escasez de agua. Predomina una vegetación muy rala y baja, con grandes superficies de suelo desnudo (Forcone, 2004) (...)” (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Que luego de los procedimientos científicos específicos, practicados concretamente respecto de las muestras obtenidas del pantalón, del pullover, de la chalina, del calzoncillo, de las medias y de los borcegués de **Santiago Andrés Maldonado**, la **Dra. Povilauskas** señaló que: *“El sedimento obtenido de las muestras analizadas está constituido mayormente por limo y arcilla (...). Este sedimento se correlaciona con un suelo típico de una región árida, Aridisol (presente en la Patagonia), donde prevalecen las condiciones de aridez y de escasez de agua, son suelos desérticos pocos fértiles. Se realizó una identificación de componentes químicos del sedimento obtenido del pantalón (1), del lavado del pullover (2) y de la chalina (3), mediante un espectro químico en el Microscopio Electrónico de Barrido de la División MEB, donde se observó el predominio de sílice (SiO₂), de aluminio (Al) y en menor medida de hierro (Fe⁺² y Fe⁺³), constatando así que se trata de filosilicatos, elementos fundamentales de las arcillas. (...) Los valores de pH resultaron casi neutros, 6,5 – 7; la proporción de carbonatos es muy baja, por lo que se obtuvo reacción negativa mediante el agregado de ácido clorhídrico (HCl), y en el sedimento de las 6 muestras no se encontraron elementos con magnetismo positivo. El color obtenido por comparación con la tabla de Munsell (7,5 YR 6/3) de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*todas las muestras resultó pardo claro. **Estas características prevalecen en los suelos ardisoles con un régimen arídico.** (...) El índice de meteorización resultó ser mayor a 1 para todas las muestras, significando un medio ambiente expuesto a la meteorización y de aridez. (...) En la palinoflora observada se destaca la presencia de granos de polen pertenecientes a **Poaceae (gramíneas) en todas las muestras (...).** Estas plantas han sido ecológicamente exitosas y se diversificaron extensamente debido a muchas de sus adaptaciones, encontrándose en terrenos donde hay sequías periódicas, topografía plana o inclinada y bajo ciertas condiciones de bajas temperaturas hasta heladas (Giraldo-Cañas, 2011). Cabe señalar que su mejor adaptación se asocia a tierras bajas y húmedas y áreas abiertas de zonas subandinas. (...) También se hallaron granos de polen pertenecientes a **Austrocedrus chilensis (Cupressaceae) en las muestras obtenidas del pantalón, pullover, chalina y medias (...).** Las Cupressaceae son coníferas y conforman parte de la vegetación típica de zonas boscosas en Patagonia. Estas plantas se distribuyen por los cordones montañosos de los Andes hasta 2000msnm, se hallan en laderas de exposición norte y crecen desde zonas áridas hasta húmedas, en suelos pobres y erosionados, corrientemente de origen volcánico. **El polen de Cupressaceae se detecta en la atmósfera prácticamente durante todo el año, pero en el otoño y el invierno son los dos momentos en los que registran las máximas concentraciones.** (...) Se observaron granos de polen pertenecientes a **Salicaceae (Salix) en todas las muestras (...),** se conocen como sauces y es la típica flora que se encuentran formando galerías en los ríos de Patagonia, como es el río Chubut. (...)” (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos*



correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Que tal como lo hice al dictar la **Resolución N° 1526/2018**, en esta oportunidad debo referirme nuevamente a la confusión o malas interpretaciones que se generaron a partir de la categórica afirmación que la experta efectuó en el punto 10 de las conclusiones de su primer informe. Allí la **Dra. Povilauskas** aseveró que *“(...) es importante mencionar que bajo ningún punto de vista los granos de polen encontrados en las muestras periciadas, pueden permanecer adheridos a las prendas anteriormente citadas sumergidas en el lugar del hecho descripto por un período de tiempo prolongado, teniendo en cuenta la mínima velocidad que pueda tener la corriente de flujo en el lecho del río, (sin mencionar si existieron crecidas por precipitaciones o deshielo), la energía presente en el medio acuático y la cantidad de oxígeno removido en el lecho (lo que hace un medio aeróbico). Todas estas condiciones hacen que el polen se desprenda fácilmente de las ropas, sobre todo en materiales de nylon tipo impermeable como es el caso del pantalón, en el cual se detectó gran cantidad de palinomorfos. Lo que significa que en un lapso de tiempo no mayor a 20-30 días, no estaríamos en presencia de granos de polen adheridas a las ropas (...)”*.

Que al respecto debo reiterar que, con su apresurada aseveración, abandonando abiertamente el ámbito de su ciencia y dominio epistemológico, y violentando las premisas rectoras del pensamiento científico y los más elementales principios de la Lógica, la experta da lugar a la suposición de que, si acaso **Santiago Andrés Maldonado** hubiera estado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

ininterrumpidamente sumergido allí donde se lo encontró, desde la fecha de su desaparición y fallecimiento (1º de agosto de 2017) hasta la de su hallazgo (17 de octubre de 2017), no podrían haberse encontrado en sus ropas los granos de polen que a la postre fueron hallados. Premisa de la que se derivaría la consecuente figuración de que el cuerpo de la víctima, luego de su fallecimiento quién sabe en donde, fue introducido y “plantado” en donde en definitiva se lo halló.

Que la afirmación bajo estudio adolece de una imprecisión y de una falta de justificación inocultables. Por un lado la **Dra. Povilauskas** indica que *“bajo ningún punto de vista los granos de polen encontrados en las muestras periciadas, pueden permanecer adheridos a las prendas anteriormente citadas sumergidas en el lugar del hecho descripto por un período de tiempo prolongado”* ya que, según ella entiende, las condiciones que enumera (la velocidad de la corriente del río, la energía presente en el medio acuático y la cantidad de oxígeno removido en el lecho), propiciarían el fácil desprendimiento del polen de la ropa, sobre todo de una tela de nylon de tipo impermeable como la del pantalón que llevaba puesto el cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado**. Pero en su postulación **Povilauskas** omitió considerar las particularidades, no del Río Chubut en general ni de la geografía de la Patagonia Argentina toda, sino del específico lugar en el que desapareció y luego apareció sin vida la víctima, caracterizado por la existencia de un enmarañado complejo de ramas y raíces y por una apreciable disminución de la velocidad del curso del agua (tal como lo aseveraron los buzos que participaron de su rescate, y oportunamente se reseñó) para, a partir de ello, evaluar su incidencia en su arrojada conclusión.



Que además, sin conocimientos científicos específicos acreditados (en *ingeniería textil*, por ejemplo), la **Dra. Povilauskas** emitió su categórica opinión sin atender a la diversidad de estructura, plegado, composición, porosidad, entramado, confección, absorción y entretejido del calzado y las distintas ropas de **Santiago Andrés Maldonado**, de los que se extrajo polen. Sólo menciona como ejemplo el *nylon tipo impermeable* del pantalón de la víctima. Pero lo cierto es que la composición y la estructura textil de un pantalón tipo cargo de nylon impermeable son distintas a las de un pullover tejido, o a las de una chalina con flecos, o a las de un calzoncillo de algodón, o a las de un par de medias. Decididamente, para concluir como lo hizo, la experta debió haberse ocupado de explicar el mecanismo de fácil desprendimiento del polen con respecto a cada uno de estos tipos de telas teniendo en consideración, por supuesto, la disposición específica de la prenda en el cuerpo (por ejemplo, si la facilidad de desprendimiento opera igualmente respecto de una media de algodón adentro de una bota impermeable de montaña o respecto de una chalina enrollada en el cuello o respecto de un pullover tejido dentro de una campera impermeable cerrada, etc.).

Que asimismo, en esta cuestión la **Dra. Povilauskas** tampoco tuvo en consideración la posibilidad de que el cuerpo de la víctima haya estado sumergido hasta pocos días o instantes previos a su hallazgo y que el polen hallado en sus prendas se haya adherido durante aquella breve flotación en superficie (desde su emersión a causa de los procesos cadavéricos de descomposición); ni la posibilidad de que los granos de polen en cuestión hayan estado suspendidos en el agua que, junto al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

cadáver hallado, se introdujo en la bolsa mortuoria *in situ*, con protagónica participación del perito de parte **Alejandro Incháurregui**.

Que por último, la profesional tampoco expone el fundamento científico o empírico para proponer su estimación del tiempo máximo de adherencia de los granos de polen a la ropa (*“en un lapso de tiempo no mayor a 20-30 días, no estaríamos en presencia de granos de polen adheridas a las ropas”* había indicado **Povilauskas**) ello, por supuesto, si acaso el polen identificado hubo provenido de las ropas y no del agua del río que, tal como se observa en las filmaciones reservadas en la causa, se introdujo en la bolsa mortuoria junto con el cadáver, ello aquel 17 de octubre de 2017, cuando fue encontrado en el lugar en el que la víctima había desaparecido. Y por cierto, esta cuestión acerca de la pertenencia del polen a las vestimentas o al agua del río, tampoco ha sido una cuestión atendida por la científica para aventurarse a opinar como lo hizo.

Que a mayor abundamiento cabe señalar que esta consideración de la palinóloga también fue debidamente expuesta al celebrarse la **Junta de Peritos** el 24 de noviembre de 2017, ámbito en el que **TODOS** los expertos, incluidos los peritos de parte de la familia Maldonado y la veedora propuesta (experta de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires), le restaron toda relevancia e incidencia en el caso, tal como se colige de las preguntas formuladas por los intervinientes y de las conclusiones alumbradas (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).



Que sobre este punto específico, y frente a las deficiencias justificativas y lógicas que presenta, las reglas de la *sana crítica*, aplicadas al *sub examine*, aconsejan que la conclusión de la **Dra. Leticia K. Povilauskas** que acaba de analizarse, no sea tenida en consideración.

Que “(...) *La directriz cardinal de la libre valoración de las pruebas por el juez, bien que sujeta a criterios de atendibilidad, de racionalidad, de controlabilidad y de justificación, no puede admitirse que quede en jaque, siquiera de hecho, frente a las pruebas científicas. Aun aceptando que algunas de ellas, por su alto grado de certeza – como los análisis genéticos y en particular el test de ADN –, prácticamente se transformen en una suerte de pruebas legales, siempre ha de quedar margen y resquicio para el control judicial de tales pruebas científicas. (...) El juez debe controlar el grado de aceptabilidad en el plano del conocimiento común de los métodos científicos utilizados, o bien la racionalidad de los procedimientos seguidos por el perito (...)*”⁴.

Que de este modo, “(...) *Una vez comprendidos los términos del dictamen, recién entonces el juez va a poder valorar el grado de aceptabilidad en el plano del conocimiento común de los métodos científicos propuestos por el perito y la razonabilidad del procedimiento seguido. (...) Debe ponderar si el conocimiento del experto trasladado al dictamen es empíricamente verificable. Desde ya que cuando las conclusiones resulten inverosímiles, el juez podrá proferir un juicio negativo de atendibilidad (...)*”⁵.

⁴ BERIZONCE, Roberto Omar. “La prueba científica” en: OTEIZA, Eduardo (Coordinador). *La prueba en el proceso judicial*. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2009. Págs. 343/349.

⁵ PONCE, Carlos Raúl. “El juez y la prueba científica. Importancia del ADN” en: VIGO, Rodolfo Luis y GATTINONI DE MUJÍA María (Directores). *Tratado de Derecho Judicial*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2013. Tomo I. Págs. 271/281.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que en su segundo informe, elaborado a partir

del análisis de las muestras térreas obtenidas el 12 de diciembre de 2017 de las márgenes del Río Chubut a la altura de donde fue hallado el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**, en lo que aquí interesa, la **Dra. Leticia K. Povilauskas** estableció que el sedimento obtenido de las muestras estudiadas, es compatible con aquel oportunamente obtenido de las ropas de la víctima: *“Estas muestras rotuladas como EPU 5 y EPU 6, son análogas entre sí por presentar características muy similares. **Haciendo un cotejo con respecto a las muestras analizadas en el informe anterior, entregado el 6 de noviembre de 2017, las cuales fueron obtenidas de las distintas ropas y borceguíes en la operación de autopsia el día 20 de octubre de 2017, se concluye que se trataría de muestras geológicamente análogas entre sí con las obtenidas del río Chubut (EPU 5 y EPU 6), presentando una geología y sedimentología compatible entre ellas (...)**”* (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Que finalmente, también en su segundo informe, la **Dra. Povilauskas** se expide desde el ámbito de la Palinología, y destaca el hallazgo de escasos granos de polen en las muestras térreas obtenidas de las orillas del río: *“(...) tan sólo un espécimen perteneciente al género **Nothofagus (familia Fagaceae)** en la Muestra EPU 5 (...). Los registros más antiguos del polen de Nothofagus de Patagonia, en Argentina y Chile, datan desde el período Cretácico Superior hasta la actualidad, y se presentan en sedimentos de distintas unidades litoestratigráficas de Patagonia. Este polen se presenta en ambientes de clima templado a*



*templado frío y seco.- Se hallaron tres especímenes de polen pertenecientes a **Ligustrum (familia Oleaceae)**, dos en la muestra EPU 5 y uno en la muestra EPU 6 (...) con distintos enfoques desde el microscopio óptico común. El género *Ligustrum* se desarrolla mejor en suelos con pH neutro (7) hasta ácidos, y crece generalmente en suelos áridos con textura arenosa, arcillosa o francoarcillosa. **Puede vivir en lugares sombríos hasta semisombríos, adaptándose a las condiciones xéricas típicas que prevalecen en la Patagonia, soportando inclusive heladas.**- Los granos de polen de las familias *Fagaceae* y *Oleaceae* que se observaron en las dos muestras aquí analizadas, se encuentran en **ambientes con clima templado frío a frío y seco, representan la flora típica del sur de la cordillera y Patagonia, tolerando hasta climas muy fríos y períodos de sequías.**- Por otra parte, se halló un espécimen de polen perteneciente al grupo de las **gramíneas (familia Poaceae)** en la muestra EPU 6 (...). Los granos de polen de las gramíneas silvestres son livianos y muy pequeños, se dispersan con el viento muy fácilmente por su reducido tamaño y pueden recorrer hasta decenas de kilómetros hasta su depositación, la temporada de polen de las *Poaceae* se produce desde septiembre hasta abril (...)” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).*

Que en cuanto al resultado de la comparación de las muestras térreas analizadas en este segundo informe (extraídas de las orillas del Río Chubut a la altura del lugar de hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima), con aquellas muestras obtenidas de las ropas de **Santiago Andrés**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Maldonado (que fueron objeto de su primer informe), siempre desde el punto de vista palinológico, la experta destacó que “**no se trataría de una misma asociación palinológica**” pues “los granos de polen que se hallaron en las muestras térreas obtenidas del pantalón, pullover, chalina y medias pertenecen a la familia de las **Cupressaceae (coníferas)** y **Salicaceae (sauces)**, que **no se observaron en las muestras EPU 5 y EPU 6**” y los “granos de polen pertenecientes a las **Poaceae (gramíneas)** que se observaron en las muestras obtenidas de las ropas anteriormente mencionadas, se presentan en gran abundancia, mientras que **se registró la presencia de sólo un espécimen de Poaceae en la muestra EPU 6**” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Que la incongruencia palinológica anotada por la **Dra. Leticia K. Povilauskas** en su segundo informe quizás se deba a que, tal como la propia experta lo señala, “**en un ambiente típico de río, es de esperarse encontrar muy pocas cantidades de polen sobre las márgenes**, ya que se deben tener en cuenta ciertos parámetros que han sido analizados en párrafos anteriores, como ser el caudal del río, la velocidad de la corriente aguas abajo, la capacidad de transporte del material péltico fino (limos – arcillas), y las fluctuaciones de las corrientes que operan sobre las paredes laterales y lecho del cauce, hacen que barran las márgenes del río arrastrando los depósitos de palinomorfos acumulados en los sedimentos (...)” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548 así como



los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Que ante este escenario, la escasísima presencia de polen en las muestras térreas obtenidas de las márgenes del Río Chubut, en general, así como el exiguo hallazgo de granos correspondientes a la especie **Poaceae (gramíneas)** (que, por el contrario, fueron hallados en abundancia en las muestras obtenidas de las vestimentas de la víctima) y la ausencia de granos correspondientes a las familias **Cupressaceae** y **Salicaceae** (que, por el contrario, fueron encontrados en las ropas procesadas en la autopsia practicada sobre el cuerpo hallado en el río) verificados en esas mismas muestras, pudo deberse a lo habitual que resulta encontrar escasas evidencias palinológicas en las riberas de los ríos, ello por acción de la corriente de agua que las baña y, con ello, barre los sedimentos y sus depósitos.

Que además, la comparación de muestras que realizó la geóloga y palinóloga, si bien es válida con relación al análisis de la composición geológica de los sedimentos, es metodológicamente incorrecta desde el punto de vista palinológico, pues los objetos de cotejo fueron obtenidos de ambientes y épocas del año diversos: las muestras que analizó en su primer informe, fueron obtenidas de las prendas que vestían un cuerpo que fue hallado en el interior del Río Chubut a mediados del mes de octubre de 2017; y las muestras que analizó en su segundo informe, fueron obtenidas en diciembre de 2017 del suelo de las márgenes exteriores del Río Chubut, área que presenta un sedimento y depósitos de palinomorfos bien distintos a los que se verifican en el agua del río. Porque, como bien dijo la experta, es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

justamente el agua del río la que barre y arrastra los depósitos de polen de sus orillas, por lo cual es esperable no encontrar (o encontrar escasos) palinomorfos en la ribera y, por otro lado, encontrar (o encontrar abundantes) ejemplares en el agua o en su lecho.

Que al respecto, la doctrina más calificada ha dicho que “(...) Si una comparación muestra una diferencia de la colección del polen que el científico ha encontrado antes, entonces el descubrimiento consistiría en que las dos muestras no comparten un origen común (...)”⁶.

Que de este modo, entonces, la disociación palinológica que señala la **Dra. Povilauskas** entre las muestras que comparó, resulta relativa y, por ello, no puede ser tenida en consideración al momento de efectuarse el mérito armonizador de la demás prueba reunida y, fundamentalmente, de las demás conclusiones generales emitidas por la perito que, por el contrario, se encuentran apoyadas en principios y métodos científicamente admitidos.

Que en definitiva, y tal como sin esfuerzos se colige de las consideraciones efectuadas por la **Dra. Povilauskas** en los pasajes justificados de su experticia, los hallazgos térreos y palinológicos obtenidos de los atavíos y calzado que vestían a **Santiago Andrés Maldonado**, son compatibles con aquellos característicos de la zona geográfica en donde desapareció y luego fue hallada sin vida la víctima.

Que al escenario que se viene trazando se agrega una información de suma relevancia. La **Dra. Nora Irene Maidana**,

⁶ WALSH, Kevan A. J. y HORROCKS, Mark. “Palynology: Its Position in the Field of Forensic Science” en: *Journal of Forensic Sciences*, September 2008, Vol. 53, No. 5. Disponible online en: http://www.academia.edu/33558903/Palynology_Its_Position_in_the_Field_of_Forensic_Science. El texto original en inglés dice: “If a comparison shows a difference of pollen assemblages beyond that which the scientist has previously encountered, then the finding would be that the two samples do not share a common origin”.



experta perteneciente al Laboratorio de Diatomeas Continentales del Departamento de Biodiversidad y Biología Experimental de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires quien, como ya se dijo, intervino en la autopsia realizada en autos, elaboró sus informes complementarios, participó también de la **Junta de Peritos** realizada el 24 de noviembre de 2017 y aportó conclusiones que confirman la certeza de que **Santiago Andrés Maldonado** murió en el lugar en donde se lo vio por última vez y de que allí permaneció su cuerpo hasta que fue rescatado el 17 de octubre de 2017.

Que en este sentido, al concluir sus informes complementarios de la autopsia, la **Dra. Maidana** indicó que: *“Los resultados de los análisis realizados permiten inferir que en la cavidad cardíaca ingresó agua del río, con diatomeas. El agua que ingresó contenía más especies de diatomeas semejantes a las más abundantes en las muestras de la vestimenta que en las muestras de agua.- (...) Los restos de microalgas hallados en las muestras obtenidas de los ventrículos izquierdo y derecho coinciden con los de las algas recuperadas de las prendas analizadas (media, pullover y pantalón), tanto en la composición de especies como en los hábitats que dichas algas prefieren (...). Las diatomeas más abundantes en las muestras de agua y de la vestimenta son comunes en la zona litoral de los cuerpos de agua pero en las de agua (tanto de la bolsa como la del féretro y la del sobre) había, comparativamente, más de las diatomeas que el agua transporta en suspensión (especies ticoplanctónicas).- La muestra tomada de la media no es idéntica a las del pantalón, ya que en este último lo que se analizó fue el biofilm formado por el alga invasora, que no se había formado*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

en la media (cosa que es lógica ya que se trata de un alga que se alimenta por fotosíntesis, para lo que necesita disponer de luz).- La muestra del pullover se obtuvo por lavado y no se muestrearon crecimientos de Didymosphenia.- Las partículas de vidrio, posiblemente provenientes de las erupciones volcánicas de los últimos años y distribuidas por los vientos y las de carbón, dado su pequeño tamaño, pueden haber ingresado por inhalación y posterior ingreso activo a la circulación sanguínea durante la vida del occiso en Patagonia (...)” (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).

Que al analizar las muestras de sedimento y agua de la orilla del Río Chubut, el material biológico y las muestras de agua próximos a la orilla y las muestras de agua del lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima, recolectadas el pasado 12 de diciembre de 2017, y luego de compararlas con aquellas muestras oportunamente obtenidas de las cavidades cardíacas y de la vestimenta de la víctima, del ataúd, de la bolsa mortuoria y del frasco con agua del medio recolectada el día del hallazgo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**, la **Dra. Nora I. Maidana** estableció que: “(...) *Las muestras analizadas para el presente informe fueron obtenidas a finales de la primavera, más de dos meses después del hallazgo del cuerpo de la víctima (inicios de la primavera) y 5 meses después de su desaparición (invierno). En el transcurso de esos meses hubo cambios en las condiciones ambientales, no solo el aumento lógico en la temperatura ambiente sino también en el caudal del río por aporte del agua de deshielo en la cabecera del río y en sus tributarios. Como respuesta a estos cambios,*



también la composición de especies en general y la de los ensambles de especies dominantes, en particular, en cada época del año suelen presentar diferencias (Round, 1971; Rühland et al., 2003; Stevenson et al., 2010), no sólo porque ocurren reemplazos en las especies de algas que viven en el lugar sino también aparecen (vivas o muertas) las que son transportadas por la corriente en diferentes momentos del año.- Por lo expuesto, **se consideró adecuado analizar, además del agua del río, también muestras de sedimentos superficiales y de material vegetal obtenidas próximas a la orilla del río, considerando que en este tipo de muestras se acumulan las algas que provienen de todos los hábitats posibles y a lo largo de varios meses, por lo que la historia reciente del cuerpo de agua está resumida en escasos centímetros cúbicos de sedimentos (Douglas & Smol, 1993).**- En el caso particular de este río, el cambio más notable observado respecto de los análisis anteriores fue la presencia , en una de las muestras de agua, de algas filamentosas vivas que no se habían observado en las muestras de agua de la bolsa mortuoria, del féretro y la del frasco contenido dentro de un sobre, que acompañaba al cuerpo), obtenidas en octubre pasado.- **A pesar de las diferencias estacionales esperadas, el 80 % de las especies de diatomeas identificadas en este informe (vivas o muertas) estuvieron presentes también en las muestras coleccionadas en octubre de 2017. (...) Cocconeis euglypta, Fragilaria spp., Ulnaria ulna, Distrionella germainii y las denominadas en el informe anterior como “Nitzschias largas” fueron encontradas en todas las muestras de agua y sedimentos analizadas, tanto en las obtenidas en diciembre como en octubre por lo que pueden ser consideradas como características del río Chubut.**- La comparación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

todas las muestras analizadas permite concluir que tanto las muestras analizadas para el presente informe, como las extraídas de la cavidad cardíaca de la víctima, de su vestimenta y el agua obtenida del féretro, de la bolsa mortuoria y la contenida en un frasco dentro de un sobre proceden del mismo río” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 6052/6060).

Que en definitiva, y en lo que a este punto del análisis probatorio interesa, las microalgas halladas en el interior de la cavidad cardíaca de la víctima son compatibles con las identificadas en las muestras de agua correspondientes al lugar del río donde aquella fue encontrada, y con las identificadas en las muestras de agua, sedimentos y material biológico correspondientes a la orilla de ese tramo del Río Chubut y área próxima. Por tal motivo, esta prueba científica refuerza aún más la certidumbre de que el cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado**, hasta el día de su rescate (el 17 de octubre de 2017), nunca se movió de aquel hondo remanso fluvial en el que la víctima se sumergió y encontró la muerte.

Que el estudio complementario de entomología forense también se inserta en esta sólida arquitectura argumental. En este sentido, el reconocido Director del Laboratorio de Entomología Aplicada y Forense de la Universidad Nacional de Quilmes e Investigador del CONICET, **Dr. Néstor Daniel Centeno**, intervino activamente durante todo el desarrollo de la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima, recolectando muestras biológicas que, al ser procesadas y analizadas, aportaron información científica de suma importancia para la solución del presente caso.



Que en primer lugar, para entender el contexto en el que se insertan su examen y sus conclusiones, el **Dr. Centeno** explicó las particularidades del estudio entomológico de un cuerpo situado en un medio acuático: “(...) *Existen diferencias importantes en la información forense que puede suministrar la fauna cadavérica terrestre de la acuática. La colonización por ciertas moscas, desde el momento mismo de la muerte, de los cuerpos situados en el medio terrestre asocia sus larvas al cadáver dado que éstas nacen de huevos puestos sobre el mismo y completan allí su ciclo vital. Su hallazgo y posterior estudio permite estimar el Intervalo Postmortem, que se equipara o asimila a la Data de Muerte. Asimismo, los patrones de sucesión de insectos sobre el cuerpo son predecibles y vinculados al estado de descomposición de los mismos y pueden evidenciar cualquier alteración del proceso.- Este tipo de asociaciones no puede realizarse en los cuerpos situados en el medio acuático donde si bien existen organismos que utilizan al cadáver con distintos fines (alimentación, anclaje, refugio) no se ha establecido hasta ahora que algunos de estos insectos colonice el cuerpo colocando huevos y criando sus larvas exclusivamente en el mismo desde el inicio de la sumersión. Por lo tanto, su presencia en un cadáver los vincula al mismo pero no es un indicador directo del PMSI (Intervalo de Sumersión Postmortem). Sin embargo, la forma de vida y alimentación de la fauna acuática asociada a un cuerpo puede aportar algo de información de utilidad forense (Wallace & Merritt, 2001).- Cabe aclarar que los cadáveres situados en el medio acuático son colonizados en sus partes expuestas por insectos cadavéricos desde el momento en que los gases producto de la descomposición determinan el hinchamiento y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

flotación del cuerpo (estadio de Flotación Temprana). Las larvas de dípteros producto de dicha colonización progresan hacia el interior del cadáver aunque éste se encuentre flotando. (...)” (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).

Que aclarado ello, y ya con relación a los datos concretos que obtuvo del examen de las muestras biológicas recolectadas durante la autopsia practicada sobre el cuerpo de Santiago Andrés Maldonado, el **Dr. Centeno** indicó que no pudo hallarse fauna cadavérica terrestre y que la totalidad de la fauna encontrada, asociada al cuerpo de la víctima, es acuática y bentónica (es decir, fauna que vive en el fondo de los ecosistemas acuáticos): **“no fue registrada fauna cadavérica terrestre en ninguno de sus estadios de desarrollo (huevo, larva, pupa o adulto). Fue hallado un ejemplar de díptero adulto muerto no identificado que, a priori, no sería una especie cadavérica y cuya presencia podría ser accidental. Esto indica que el cadáver no estuvo expuesto al accionar de aquella fauna.- (...) Si el cuerpo hubiera flotado el tiempo suficiente habría sido esperable encontrar fauna cadavérica terrestre en las partes expuestas al aire libre. En la bibliografía se menciona la colonización de cadáveres flotando a los tres días de emergido y su proliferación a los nueve días (Latorre Cortés 2010). (...) las temperaturas máximas registradas en áreas aledañas son compatibles con la actividad de las moscas cadavéricas y los antecedentes experimentales sugieren la actividad de éstas en sitios semejantes. En un experimento de descomposición sobre la ribera del Río Chubut realizado en**



a partir del 15 de octubre de 2010 las moscas colonizaron los cuerpos a partir del segundo día de expuestos (Armani, Comunicación Personal). **Lo anterior, indicaría que el cuerpo flotaba desde hacía poco tiempo aunque sin poder establecerse el lapso con precisión.- (...) La totalidad de la fauna hallada asociada al cuerpo es de carácter netamente acuático y bentónico. es decir: fauna que vive en el fondo del cuerpo de agua. Su composición es compatible con la mencionada en la bibliografía para ese mismo cuerpo de agua, en la zona de El Maitén** (Miserendino, 2009). La misma habría utilizado al cadáver como forma de anclaje para sostenerse y filtrar para alimentarse (Ephemeroptera), capturar presas (Trichoptera) o alimentarse probablemente de la materia orgánica en descomposición (Ephydriidae). Esto indica que el mismo estuvo en el fondo el tiempo suficiente para que se establezca dicha asociación y que no habría sufrido disturbios importantes que determinen que los insectos abandonen el cadáver y cuando el cuerpo comenzó a flotar dichos organismos permanecieron aferrados al mismo” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).

Que finalmente, el **Dr. Néstor Daniel Centeno** concluyó que: “El estudio de la fauna cadavérica indica que **el cadáver no estuvo expuesto en tierra a la acción de los insectos y que habría permanecido un lapso indeterminado en el fondo del río para luego flotar pocos días antes del hallazgo.** El PMSI no puede ser estimado en base a la fauna cadavérica” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).

Que de este modo, el informe de entomología permite confirmar que el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado** estuvo permanentemente sumergido en la hondonada del Río Chubut en la que se hundió y desapareció aquel desgraciado 1º de agosto de 2017. Y asimismo confirmó que ese cadáver emergió pocos días antes del 17 de octubre de 2017, cuando fue hallado en el marco del rastillaje ordenado por este Tribunal.

Que con todas las diligencias científicas complementarias practicadas y expuestas, con toda la información adicional reunida y analizada, y con todos los interrogantes discutidos y aclarados, la **Junta de Peritos** liderada por los prestigiosos tanatólogos **Dres. Roberto Víctor Cohen, Jorge Adrián Herbstein y Cristina Angélica Bustos**, del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, y por el reconocido experto del Equipo Argentino de Antropología Forense, **Dr. Luis Alberto Bosio**, e integrada por más de 30 expertos de renombre, entre los que se cuentan numerosos **peritos representantes de la familia Maldonado, de los demás querellantes y del imputado Emmanuel Echazú**, de manera **UNÁNIME** concluyó que: *“(..)* El cuerpo ha sido rescatado de las aguas del Río Chubut, lo cual permite denominar al lugar como escena del hallazgo.- **La investigación tanatológica contribuye con la realización de medidas complementarias de autopsia, a fin de establecer si la escena del hallazgo, resulta ser la misma donde una persona murió.** No necesariamente el lugar del hallazgo del cuerpo, debe ser el mismo en que un individuo sufre lesiones



o muere, debiendo confirmarse o descartarse los posibles escenarios secundarios.- En el caso de Santiago Andrés Maldonado, el estudio de autopsia descartó la presencia de lesiones, lo cual permite afirmar que no hay elementos objetivos como para suponer un escenario previo a la muerte, donde se produjera violencia física sobre el cuerpo.- A fin de establecer si el lugar del hallazgo se corresponde con el mismo escenario donde se produjera la muerte, se han tenido en cuenta: 1) hallazgos macroscópicos de autopsia caracterizados por la ausencia de signos en las ropas que permitan suponer que el cuerpo haya estado en otro lugar que no sea el del hallazgo; ausencia de lesiones corporales externas e internas que permitan suponer arrastre o sujeción; 2) estudios histopatológicos mediante los cuales se determinó las causales de fallecimiento y su permanencia prolongada en el agua; 3) estudios palinológicos sobre las ropas, que han permitido determinar concordancia entre la vegetación del lugar del hallazgo y la que presentaba Maldonado; 4) estudios geológicos sobre las prendas y calzado, que no arrojaron la presencia de evidencias distintas a las que conforman el lugar del hallazgo del cuerpo; 5) estudios de microorganismos (plancton), en cavidades cardíacas, que resulta coincidente con los propios del Río Chubut; 6) estudio entomológico que concluyó con concordancia sobre los especímenes, vivos y muertos, que portaba el cuerpo y la fauna acuática propia del lugar; 7) estudios toxicológicos con resultados negativos.- Con los resultados obtenidos por las ciencias forenses empleadas, no se han encontrado evidencias objetivas que permitan afirmar, que el cuerpo de Santiago Andrés Maldonado haya estado, luego de su fallecimiento, en otro medio distinto al que fuera





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

hallado” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).

Que a mayor abundamiento, y si bien resta poco por agregar a las categóricas y unánimes conclusiones de la **Junta de Peritos**, sobre todo por la autoridad científica que estos profesionales representan y por la amplitud, profundidad, representatividad y pluralidad de la discusión pericial producida en aquella **Junta**, corresponde destacar el resultado de la pericia realizada por el *Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)* sobre el DNI de la víctima, el cual fuera oportunamente hallado junto a ella, entre las pertenencias que llevaba consigo en uno de los bolsillos de su vestimenta (cfr. actas de las diligencias del 17 de octubre de 2017 y de la autopsia, así como las filmaciones de todo ello, esto último reservado en Secretaría). Esta experticia, suscripta por el **Ing. Ricardo Giménez**, Director del *INTI Plásticos*, por la **Lic. María Cristina Inocenti** y el **Tco. Pablo Rocci**, ambos expertos del mismo organismo, y por el **Lic. Oscar Livio Caballero**, perito de parte del imputado **Emmanuel Echazú**, luego de recrear condiciones ambientales con la mayor semejanza posible respecto del contexto del lugar del hallazgo del cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** (ya que reproducir con exactitud las mismas condiciones, resulta lógica y materialmente imposible, fundamentalmente por la naturaleza cambiante del ambiente fluvial), estableció que, en definitiva, un DNI de las características del documento hallado junto a la víctima, puede soportar un tiempo de sumersión en agua idéntico al transcurrido entre la desaparición y hallazgo del cuerpo de ésta, sin sufrir degradación en su estructura.



Que aquellas conclusiones textualmente expresan que: *“Habiéndose concebido un ensayo de simulación como la mejor aproximación, factible de implementación, de las condiciones en que fuera encontrado el DNI de Santiago Maldonado en el lugar del hallazgo, asumiendo como ciertas las hipótesis planteadas, y **a la luz de los resultados obtenidos en cuanto a que los DNI tarjeta ensayados durante 90 días de inmersión en agua a baja temperatura (7°C a 1 VC), no sufrieron cambios significativos permanentes de brillo, color, legibilidad y contraste, es decir no presentaron deterioro, se concluye que el DNI de Santiago Maldonado pudo haber estado sumergido en el lugar en que fue hallado, por un periodo de hasta 90 días**”* (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 6669/6673 y anexos).

Que la pericia apuntada contribuye, aún más, a aventar cualquier suspicacia respecto al supuesto traslado y “plantado” del cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** luego de su muerte. En este sentido cabe recordar que el hallazgo del DNI en buen estado de conservación, junto al cuerpo sumergido de la víctima, fue un dato con el que se pretendió abonar aquella hipótesis de que **Maldonado** había muerto en un lugar distinto y luego fue “plantado” en el Río Chubut.

Que la copiosa y vehemente prueba analizada en los pasajes precedentes, descartan de plano cualquier especulación o conjetura tendientes a sostener que el cuerpo de la víctima fue artificialmente colocado en donde fue hallado, para así ocultar algún escenario secundario.

Que además de la contundente prueba científica apuntada, debo agregar que el lugar donde murió y luego fue





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

hallado sin vida **Santiago Andrés Maldonado**, es un sitio que se encontraba materialmente bajo el control de los miembros de la comunidad que se asentaba en ese predio (quienes, por hechos pasados, estaban en estado de alerta e, incluso, tenían montado un puesto de guardia). No hay posibilidad lógica ni razonable de que alguien se traslade e ingrese a ese sitio a colocar un cuerpo humano adulto sin que sea advertido por quienes allí habitan. Sostener lo contrario sólo podría implicar dos alternativas: sospechar acerca de la participación de los miembros de la comunidad mapuche allí asentada, o bien, concebir alguna explicación de naturaleza fantástica o de ciencia ficción. La primera posibilidad resulta abiertamente descabellada, ello a la luz de la prueba producida en la causa, sobre todo frente a los resultados negativos de los diversos allanamientos y rastillaje allí efectuados. Y la segunda posibilidad es inaceptable si acaso, como así se lo ha propuesto este Tribunal, se pretende abordar el caso con seriedad, responsabilidad y absoluto respeto a los sentimientos e inteligencia de la familia de **Santiago Andrés Maldonado**.

Que como bien enseñan **Cafferata Nores** y **Hairabedián**, la facultad judicial de valoración de la prueba es amplia pero “(..) su libertad tiene una valla infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al explicar cómo llegó a ellas, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de



tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de percepciones, estados emocionales, personalidad, dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr. inercia, gravedad) (...)”⁷.

Que en suma, a la luz del análisis probatorio que antecede, debo tener por probado que **Santiago Andrés Maldonado** falleció en el Río Chubut, a la altura del predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en la hondonada de aproximadamente más de 2 (dos) metros de profundidad en la que se sumergió el 1º de agosto de 2017; y que su cuerpo sin vida permaneció ininterrumpidamente allí hasta que fue hallado el 17 de octubre de 2017, primero sumergido en el fondo del lecho y, pocos días antes de su rescate, flotando en la superficie de ese curso de agua.

VIII. La presunta desaparición forzada de

Santiago Andrés Maldonado:

VIII.1. Los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de *desaparición forzada de personas*:

Que en el marco de la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Para, República Federativa del Brasil, se aprobó la ***Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de***

⁷ CAFFERATA NORES, José I. y HAIRABEDIÁN, Maximiliano. *La prueba en el proceso penal*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2011. Págs. 65 y siguientes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Personas. Dicho instrumento fue aprobado por el Estado Argentino en el año 1995, a través de la sanción de la **Ley N° 24.556⁸** del año 1995, y adquirió **jerarquía constitucional** en virtud de la **Ley N° 24.820⁹**, esto último mediante el procedimiento legislativo calificado previsto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que la **Convención Interamericana** indicada, establece que la **desaparición forzada de personas** es la “(...) *privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”¹⁰.

Que asimismo, el instrumento apuntado estableció una obligación positiva para nuestro Legislador: “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.*”

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que

⁸ Sancionada el 13 de septiembre de 1995. Promulgada de hecho el 11 de octubre de 1995.

⁹ Sancionada el 30 de abril de 1997. Promulgada de hecho el 26 de mayo de 1997.

¹⁰ Cfr. art. II.



constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”¹¹ (el subrayado y la negrita me pertenecen).

Que mediante Ley N° 25.390¹² se aprobó ***Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional***, adoptado en Roma (Italia) el 17 de julio de 1998. Y mediante Ley N° 26.200¹³ se estableció un régimen dirigido a “*implementar las disposiciones del Estatuto de Roma*” y a “*regular las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba*”¹⁴.

Que a través del ***Estatuto***, en lo que aquí interesa, se estableció la competencia del tribunal internacional para conocer y juzgar los “*crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*”, dentro de los cuales incluye: el ***crimen de genocidio***, los ***crímenes de lesa humanidad***, los ***crímenes de guerra*** y el ***crimen de agresión***¹⁵.

Que finalmente, dentro de los ***crímenes de lesa humanidad***, y siempre que, por supuesto, “*se cometa como parte de*

¹¹ Cfr. art. III.

¹² Sancionada el 30 de noviembre de 2000. Promulgada de hecho el 8 de enero de 2001.

¹³ Sancionada el 13 de diciembre de 2006. Promulgada de hecho el 5 de enero de 2007.

¹⁴ Cfr. art. 1.

¹⁵ Cfr. art. 5 del ***Estatuto***.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*¹⁶, el **Estatuto** considera comprendido el delito de **desaparición forzada de personas**, al cual define como “*la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado*”¹⁷.

Que mediante **Ley N° 26.298**¹⁸ se aprobó la **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Que esta **Convención Internacional** también se ocupó de definir la **desaparición forzada de personas**: “*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley*”¹⁹.

Que, en lo que aquí interesa, la **Convención Internacional** también estableció la obligación de los Estados Parte de

¹⁶ Cfr. art. 7.1 del **Estatuto**.

¹⁷ Cfr. art. 7.2.i del **Estatuto**.

¹⁸ Sancionada el 14 de noviembre de 2007. Promulgada el 28 de noviembre de 2007.

¹⁹ Cfr. art. 2.



adoptar “las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”²⁰.

VIII.2. El delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Argentino:

Que en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina al acoger en nuestro sistema jurídico los instrumentos reseñados, mediante **Ley N° 26.679**²¹ se incorporó al Código Penal el **art. 142 ter** que establece:

“Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

²⁰ Cfr. art. 4.

²¹ B.O. 09/05/2011





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

La escala penal prevista en el presente

artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida”.

Que el delito bajo estudio fue legislativamente alojado en el Título V del Libro Segundo del Código Penal, correspondiente a los **“Delitos contra la Libertad”**. Este dato sistémico nos permite, como primer análisis, establecer cuál es el bien jurídico que se pretende proteger a través de la norma penal bajo estudio.

Que en este sentido, calificada doctrina ha considerado que *“el bien jurídico especialmente tutelado en este caso es la libertad personal, principalmente la libertad ambulatoria o de locomoción.- Corresponde a Sebastián Soler el tratamiento más medular sobre el tema, y concluye expresando que habrá ofensa a la libertad no solo cuando de modo directo se impida hacer lo que la ley manda, sino cuando se crean condiciones tales que en ellas el sujeto de vea privado de hacer lo que la ley no prohíbe.- Si bien secundariamente se protegen otros bienes jurídicos, como ser la dignidad de la persona, el normal y correcto desempeño de los órganos estatales en la organización y manejo de un contexto político y social determinado, la integridad del ser humano y la integridad física y personal de las posibles víctimas de esta ilicitud, la ubicación sistemática de esta nueva disposición nos permite discernir que*



el objetivo perseguido por el legislador argentino ha sido el de tutelar especialmente la libertad del individuo”²².

Que es desde esta perspectiva, como bien lo señalan **Fontán Balestra** y **Ledesma**, que: *“En los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas, la libertad es un bien inherente a la personalidad humana, y su conservación es objeto de la debida tutela por la ley penal. La Constitución argentina, ya en el Preámbulo, contiene, entre las declaraciones de propósitos, asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino.- Asimismo, a partir de la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), la libertad humana goza de protección internacional y el Estado se encuentra obligado a garantizar ciertos estándares mínimos de ese derecho, bajo pena de incurrir en responsabilidad frente a la comunidad internacional”²³.*

Que en cuanto a la **acción típica**, la norma del art. 142 *ter* del C.P. exige un comportamiento nuclear, principal, que necesariamente debe ser seguido de un proceder complementario destinado al ocultamiento de la acción principal.

Que el verbo vital de la figura, su núcleo, es **privar de la libertad** a una o más personas, es decir, interferir en el plano del desenvolvimiento físico de la/s víctima/s para someter su voluntad, impedir su libre locomoción y, a partir de ello, gobernar la voluntad de permanencia, de traslación y de situación del sujeto pasivo. No se exige

²² TAZZA, Alejandro O.. “El delito de desaparición forzosa de personas”. Sup. Penal 2013 (mayo), 9 - LA LEY2013-C, 749. Cita Online: AR/DOC/1574/2013.

²³ FONTÁN BALESTRA, Carlos y LEDESMA, Guillermo A. C.. *Tratado de derecho penal*. La Ley. Buenos Aires. Tomo II. Año 2013. Página 241.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

aquí como requisito típico que esa privación de la libertad sea *ilícita* o *ilegítima*, al contrario de lo que se requiere para la configuración de la figura tradicional del art. 141 del C.P.. Por lo tanto, una privación de libertad que nació legítima, podría degenerarse en una **desaparición forzada de persona** si acaso el autor o sus colaboradores cumplen con el subsiguiente tramo conductual de la *desinformación* o de la *falta de reconocimiento*.

Que para la configuración del delito especial bajo examen, aquella **privación de la libertad** de la/s víctima/s, lícita o ilícita, debe ser acompañada de la “*falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona*”, por parte del autor o de los partícipes.

Que la **falta de información**, enseña Tazza, se verifica cuando “*aquellos órganos o sujetos obligados a informar aprehensiones o detenciones no lo realizan en la forma, condiciones y/o tiempo oportuno que indica el ordenamiento legal*”²⁴.

Que la **negativa de reconocimiento**, por su parte, se configura cuando “*el sujeto o el órgano son requeridos por la autoridad pertinente acerca del acto privativo de libertad y el mismo no es reconocido, es decir, aceptado como producido con conocimiento de ello*”²⁵.

Que finalmente, la **negativa de informar** se da cuando “*cuando el encargado por ley a tal efecto, no proporciona la*

²⁴ TAZZA, Alejandro O.. “*El delito de (...)*”. Ob. Cit.

²⁵ TAZZA, Alejandro O.. “*El delito de (...)*”. Ob. Cit.



*información sobre la ubicación y/o situación y estado jurídico-legal de la persona que fuera privada de su libertad”*²⁶.

Que en cuanto a la autoría, la **privación de la libertad** nuclear de la figura, puede ser materializada por un **funcionario público** o por cualquier **persona** o **miembro de un grupo de personas**. Pero en estos últimos dos supuestos, y más allá de la innecesaria disyunción de sujetos (con decir sólo “*cualquier persona*” hubieran quedado perfectamente comprendidos los dos supuestos distinguidos por el Legislador), el agente debe obrar con la **autorización**, el **apoyo** o la **aquiescencia** del Estado.

Que la **autorización** supone el permiso o la venia por parte de algún funcionario estatal.

Que el **apoyo**, en cambio, representa una suerte de respaldo o de asistencia para la concreción de la acción típica. Ese respaldo puede exteriorizarse a través de la provisión de medios o de recursos, o incluso a través del suministro de información relevante o de logística, todo ello con el propósito de posibilitar la ejecución del plan criminal.

Que la **aquiescencia**, por su parte, supone el consentimiento de una autoridad estatal. A diferencia de la **autorización**, que sugiere la idea de un acto positivo de aprobación, la aquiescencia parece reducirse a una anuencia pasiva, a un simple beneplácito o asentimiento.

Que en cuanto a la **desinformación** o a la **negativa de reconocimiento** de la **privación de la libertad** de la víctima,

²⁶ TAZZA, Alejandro O.. “*El delito de (...)*”. Ob. Cit.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

quienes podrán ejecutar este complemento típico serán aquellos que tengan el deber o la responsabilidad de suministrar información acerca de las privaciones de libertad o quienes estén compelidos a reconocer tales situaciones (v.g. las autoridades policiales y ministeriales).

Que finalmente, desde el punto de vista subjetivo, la naturaleza y estructura de la figura bajo estudio, en la que se engarzan dos conductas necesariamente sucesivas (primero una **acción** de privar de la libertad a la víctima e, inmediatamente a continuación, una **omisión** de informar o de reconocer ese proceder) que se necesitan lógicamente y materialmente, parecen indicar que para su configuración típica se requiere un **dolo directo**.

Que luego de haberse establecido el escenario normativo desde el que corresponde interpretar y dar solución al caso, es momento de establecer la relevancia penal de los hechos probados. Y ello se hará en el apartado siguiente.

VIII.3. La hipótesis acerca de la *desaparición forzada* de Santiago Andrés Maldonado frente a la contundencia probatoria alcanzada en la causa:

Que tal como se ha explicitado al escrutar y valorar los elementos de juicio reunidos, ha quedado probado que a raíz del ya mencionado procedimiento del 1º de agosto de 2017, desplegado entre kilómetros 1847 y 1849 de la Ruta Nacional N° 40, en el Paraje Leleque, Departamento Cushamen, Provincia del Chubut, luego de despejado el



corredor vial, y a partir del intercambio de hostilidades desatado entre los manifestantes y los efectivos de la Gendarmería Nacional, éstos ingresaron al predio en cuestión persiguiendo a las personas encapuchadas que instantes antes habían estado cortando la Ruta Nacional, con el aparente propósito de aprehenderlos. Entre estos manifestantes que a la carrera se adentraron en el predio para escapar de la autoridad pública, se encontraba **Santiago Andrés Maldonado** quien, en su derrotero, pasó por una construcción precaria que los lugareños llamaban “Puesto de Guardia”, y luego de tomar una mochila, corrió en forma recta hacia el Río Chubut, cruzó las vías del tren “La Trochita”, y descendió un barranco hasta alcanzar la costa e introducirse en el agua, todo ello junto con **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, que también huía de la persecución de gendarmes.

Que los manifestantes **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, **Matías Daniel Santana** y **Nicasio Luna Arratia**, entre los identificados, lograron cruzar el río, mientras que **Santiago Andrés Maldonado**, se introdujo al agua, pero inmediatamente se vio impedido de continuar. En efecto, la víctima no sabía nadar y se encontraba vestido con múltiples capas de ropa que, al mojarse, también dificultaron su capacidad de movilidad. Por ello **Maldonado** quedó oculto en un remanso fluvial ubicado sobre la margen derecha del Río Chubut, escondido entre el ramaje y raíces de los sauces que crecen en la orilla y dentro del río.

Que en esa situación, **Santiago Andrés Maldonado** sólo fue visto por **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** quien, con dificultades, pudo finalmente cruzar hasta el lado opuesto del río. Este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

testigo fue la última persona que vio a la víctima. Y lo vio con vida en la situación descripta, aferrándose a las ramas de los sauces a la vera del río.

Que nadie más vio a **Santiago Andrés Maldonado** allí, escondido. Ningún otro miembro de la comunidad ni ningún gendarme. Con respecto a esto último, el propio **Naiman Pilquiman** señaló que cuando vio por última vez a la víctima, ésta se encontraba sola abajo en el río, pues entonces los gendarmes se encontraban arriba del barranco.

Que en esta situación, sin saber nadar y con la movilidad reducida a causa de la bajísima temperatura del agua del río, del peso notable de sus prendas mojadas y de las dificultades ofrecidas por el complejo caótico de ramas, **Santiago Andrés Maldonado** sucumbió en aquella hondonada de más de 2 metros de profundidad, de la que nunca pudo salir. Y allí falleció ahogado, en aquél mismo lugar donde pretendió ocultarse, víctima de un cuadro de asfixia por sumersión coadyuvada por hipotermia.

Que ha quedado demostrado, de acuerdo al análisis probatorio desarrollado en los acápites antecedentes, que hasta su hallazgo el 17 de octubre de 2017, el cuerpo de la víctima permaneció en el mismo lugar en el que murió, inmerso en el hondo “pozón” de grandes dimensiones, atrapado por la gran cantidad de ramas existentes en el lugar.

Que ha quedado de plano descartada la sospecha de que los funcionarios de la Gendarmería Nacional Argentina hayan participado de la desaparición y fallecimiento de **Santiago Andrés Maldonado**.



Que la víctima no fue detenida por aquella fuerza de seguridad ni llevada a lugar alguno aquel 1º de agosto de 2017. Ningún gendarme tomó contacto físico con **Santiago**, ninguno lo vio sumergirse en el Río Chubut y ninguno lo vio desaparecer en esa hondonada donde lo esperaba la muerte.

Que además, las conclusiones unánimes de la **Junta de Peritos** que realizó la autopsia y demás estudios complementarios, dejaron categóricamente en claro que **Santiago Andrés Maldonado** no fue objeto de violencia alguna. Su cuerpo no presentaba lesiones contusas, cortantes ni penetrantes, internas ni externas; tampoco signos de arrastre ni signos compatibles con medidas de sujeción. Sus ropas tampoco presentaban signos de arrastre. Y los estudios palinológicos, geológicos, de microalgas y entomológicos, confirman que, hasta su hallazgo, la víctima permanenció ininterrumpidamente allí donde se sumergió y murió. Esto decarta definitivamente la intervención de terceras personas en la desgaciada desaparición y muerte de la víctima.

Que se allanaron y registraron escuadrones de la Gendarmería Nacional, se requisaron sus vehículos, se secuestraron y peritaron los teléfonos celulares y los equipos informáticos de la fuerza y de los gendarmes. Pero nada de ello arrojó algún dato o indicio que permita sostener la hipótesis acerca de la participación criminal de los agentes estatales en los hechos investigados (cfr. fs. 373/447, fs. 2526/2689vta.).

Que ningún agente del Estado, y ninguna otra persona o grupo de personas, privó de la libertad a **Santiago Andrés Maldonado**, menos aún en nombre, con la autorización, apoyo o la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

aquiescencia de aquél. **Santiago** por propia voluntad se introdujo en las heladas aguas del Río Chubut y allí murió.

Que tampoco se procuró ocultar la verdad ni entorpecer su descubrimiento. Por el contrario. Cada foja de la presente causa y de su acumulada **Nº FCR 8233/2017**, es testimonio cabal de que la investigación judicial desarrollada a partir de la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado** fue absolutamente independiente, imparcial, objetiva, comprometida y eficaz. Y ello sólo fue posible a partir del apoyo y colaboración brindados, no sólo por otros estamentos del Poder Judicial (v.g. Consejo de la Magistratura y Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia), sino también por las agencias del Estado competentes (buzos, efectivos, móviles, perros rastreadores, botes, expertos, etc., todo ello pertenecientes a otras fuerzas de seguridad no cuestionadas).

Que nadie supo dónde estaba ni qué le había pasado a **Santiago Andrés Maldonado**. Ello sólo pudo saberse a partir del procedimiento concretado el 17 de octubre de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, y a partir de la autopsia inmediatamente realizada. Aquí su cuerpo habló, y nos permitió conocer la verdad de lo sucedido.

Que a mayor abundamiento hay que agregar que también ha quedado desdibujada la posibilidad de que, luego de la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, y desde una de las líneas telefónicas que utilizaba la víctima, se haya respondido el llamado que supuestamente le efectuó su amigo **Ariel Mariotto Garzi**.



Que en este sentido, cabe recordar que en el trámite de *habeas corpus* N° FCR 8233/2017, en fecha 07 de agosto de 2017, el testigo **Ariel Mariotto Garzi**, quien dijo ser amigo de Santiago Andrés Maldonado, afirmó que luego de la desaparición de la víctima, llamó a su teléfono móvil (a la línea N° 56930890486 de origen chileno), oportunidad en la que, según dijo, fue atendido por un lapso de aproximadamente 20 segundos en los que, aunque nadie le habló, escuchó ruidos (cfr. fs. 278/2798 del Expte. N° FCR 8233/2017).

Que a partir de esta declaración, en la causa se hizo necesaria la localización del teléfono móvil de Santiago Andrés Maldonado, ello para verificar los extremos declarados por el testigo, en un momento determinado del proceso en el que tenía plena vigencia la hipótesis acerca de la presunta participación de la Gendarmería Nacional en la desaparición de la víctima.

Que los informes recabados de las diversas empresas telefónicas que pudieron intervenir en el tráfico de la llamada telefónica en cuestión, indicaron que aquellos 20 segundos aproximados de duración de la señalada comunicación, declarados por **Mariotti Garzi**, no suponen necesariamente que la llamada haya sido efectivamente atendida por el destinatario. Por el contrario, indican que ese tiempo, durante el cual aquel testigo supuestamente escuchó ruido ambiental, pudo bien corresponder al tiempo de espera de conexión entre quien llama y el destinatario, durante el cual es posible escuchar ruidos similares a los ambientales. Además, la compañía de telefonía chilena a la que pertenecía la línea de la víctima,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

tampoco informó movimientos durante aquella fecha (cfr. fs. 6555/6556 de estos autos y fs. 3667/3669 y fs. 3681/3685 de la causa **N° FCR 8233/2017**).

Que en todo caso, la eventual duda que pudiera caber acerca de si alguna otra persona utilizó el teléfono de la víctima para recibir y atender, por 20 segundos, la llamada de **Ariel Mariotto Garzi**, que otrora abonaba la hipótesis de que **Santiago Andrés Maldonado** había sido, en realidad, detenido ilegítimamente por la Gendarmería Nacional y ocultado quien sabe dónde, se disipa cuando se la analiza a la luz del plexo probatorio contundente que fue examinado en profundidad en los apartados anteriores.

Que como dije, ha quedado categóricamente probado que la víctima pereció en el lugar en el que **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** lo vio por última vez, y allí permaneció ininterrumpidamente hasta que el 17 de octubre de 2017 fue encontrado.

Que asimismo, y de modo complementario, ha quedado probado también que el teléfono celular y los chips de telefonía móvil que **Santiago Andrés Maldonado** solía usar con él, no se encontraban consigo cuando se trasladó al *Pu Lof* aquel 31 de julio de 2017. Por el contrario, dichos elementos habían quedado en su casa en El Bolsón, desde donde los recogió su hermano **Sergio Maldonado** para luego entregarlos al Tribunal.

Que en suma, analizada la sólida prueba reunida, y establecida con certeza la realidad de los hechos, corresponde descartar por completo la hipótesis criminal acerca de la presunta desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado.



Que a mayor abundamiento no puedo dejar de destacar las consideraciones que al respecto tuvo oportunidad de formular la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Que en este sentido, al dictar su **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**, la Alzada tuvo por ***“definitivamente descartada”*** la hipótesis fáctica acerca de la presunta ***desaparición forzada*** de **Santiago Andrés Maldonado**, ello en concordancia con lo oportunamente sostenido por el suscripto en la **Resolución N° 1526/2018** ya citada.

Que para un mejor y acabado conocimiento de este tópico fundamental, los jueces de la Cámara Federal de la jurisdicción, Dres. Javier M. LEAL de IBARRA, Hebe L. CORCHUELO de HUBERMAN y Aldo E. SUAREZ, dejaron sentado que: *“Las actuaciones se iniciaron a partir de la desaparición de Santiago Maldonado, acaecida el día 1 de agosto de 2017 en el marco de un procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional en cumplimiento de la orden judicial de proceder al desalojo de la ruta 40 entre los kilómetros 1848 y 1849, cuya circulación se encontraba entorpecida por una manifestación de integrantes de la comunidad Mapuche.- Que en determinado momento del procedimiento, luego de que dos funcionarios fueran lesionados por impactos de piedras arrojadas por los manifestantes, se inició una persecución que culminó con algunos de los miembros de la comunidad, cruzando el río Chubut.- Finalizado el operativo, se constató que faltaba Santiago Maldonado, quien había sido visto por última vez intentando cruzar el río. Los hechos fueron*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*denunciados el día 2 de agosto de 2017 a fs.1/vta. y fs. 3/4 por Julio Benito Saquero Lois en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, quien sostuvo que según le habrían informado miembros de esa comunidad, Maldonado había sido capturado por personal de Gendarmería Nacional. (...) El tiempo transcurrido desde la última vez que Santiago Maldonado fue visto con vida hasta que se conoció el luctuoso resultado, sumado a las versiones que daban cuenta que personal de gendarmería lo había sacado del predio, permitieron al imaginario colectivo y a los familiares de la víctima elaborar diversas hipótesis, que ante la ausencia de noticias sobre su paradero aportaban motivos para sospechar de algún accionar ilegítimo por parte de personal de gendarmería que participó en el operativo del día 1 de agosto de 2017.- Fue durante ese lapso también que a partir de diversos testimonios se construyó la hipótesis de que Santiago Maldonado había sido golpeado por personal de gendarmería y luego trasladado mediante una maniobra en la que los gendarmes hicieron una especie de vallado con sus cuerpos, mientras lo subían a una camioneta y lo sacaban del predio (...)” (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).*

Que asimismo, los jueces de la Alzada señalaron sin ambages que: “La averiguación sobre el paradero de Santiago Maldonado, incluyó varios rastrillajes fluviales con afectación de buzos de prefectura, personal de brigadas de bomberos, apoyos de balsas, binomios compuestos por un hombre y un perro “versátil” especialmente entrenado (5/8;16/8; /9; 12/9; 13/9; 15/9 y 18/9) y sobrevuelos (10/8), todos con resultados infructuosos.- Hasta que el rastrillaje llevado a cabo



el día 17 de octubre que culminó con el hallazgo del cuerpo de Santiago Maldonado a unos 7mts de la costa (fs. 3859/3861); y el resultado de la autopsia, anularon prácticamente la posibilidad de sostener cualquier accionar doloso por parte de integrantes de dicha fuerza.- A partir del hallazgo del cuerpo en el río Chubut (último lugar en el que había sido visto) la versión primigenia se desvanece, en tanto sostenerla implicaría no solo considerar que Santiago Maldonado fue golpeado y sacado del predio, sino que luego fue nuevamente llevado hasta el Pu Lof sin que, pese al estado de alerta reinante, alguien lo advirtiera, para luego depositar su cuerpo ya sin vida en el río o darle muerte en el mismo.- Lo inverosímil de tal suposición se acrecienta a poco que se estudian los datos arrojados por la autopsia practicada con todas las garantías de bilateralidad (...)” (el subrayado y la negrita no pertenecen al texto original; cfr. Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019).

Que a partir del razonamiento expuesto, los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia valoraron decisivamente que: “El estudio pericial efectuado el 20/10/2017 por un equipo de profesionales compuesto por trece peritos oficiales, cuatro peritos pertenecientes al equipo de antropología forense, siete peritos por parte de la querrela, once por gendarmería y uno por Echazu, un veedor representando al CELS y un veedor representando a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires contribuye a sostener por su coincidencia con el resto del material probatorio la "hipótesis más probable" del hecho esto es, que la muerte de Maldonado fue de etiología accidental, producto de la asfixia por sumersión.- Luego de practicados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

los estudios pertinentes el dictamen realizado por la junta de peritos (fs. 5445/5548) infirió la siguiente secuencia fáctica : **a partir del contacto de la víctima con el agua fría se produjo el descenso de la temperatura corporal y reducción de la movilidad por entumecimiento de la sensibilidad corporal (hipostesia) y reducción de la movilidad debido al lastre de la ropa (18,2 kg.), disminución de la capacidad respiratoria y depresión del estado de conciencia, todo coadyuvó a la causa final del deceso que se produjo por una asfixia por sumersión.- Es indudable que tal resultado permitió disipar aquella versión que colocaba a gendarmería como interviniente directo en el hecho (...)**” (el subrayado y la negrita no pertenecen al texto original; cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).

Que al analizar con detenimiento la prueba científica producida en autos, también los magistrados de la Alzada consideraron de manera categórica que: **“La autopsia reveló datos concretos que contribuyen a desestimar la intervención directa de terceras personas en la muerte de Santiago Maldonado.** Sus ropas no presentaban desgarros, roturas, ni signos de arrastre, erigiéndose en un dato relevante la ausencia de lesiones externas (ni contusas, ni cortantes, ni penetrantes), ni signos compatibles con medidas de sujeción. Por su parte tanto el estudio radiológico como el examen corporal interno, permitieron descartar la presencia de lesiones traumáticas.- La constatación de la inexistencia de fauna cadavérica terrestre en ninguno de sus estadios de desarrollo (huevo, larva, pupa, adulto), indica que el cadáver no estuvo expuesto al accionar de aquella fauna lo que permitiría



ratificar que el cuerpo permaneció desde su desaparición en el medio acuático.- Esa misma información permite hipotizar, que al momento de su hallazgo el cuerpo había emergido recientemente a la superficie del río, ya que si hubiera flotado el tiempo suficiente habría sido esperable encontrar fauna cadavérica terrestre en las partes expuestas al aire libre (...)” (el subrayado y la negrita no pertenecen al texto original; cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).

Que los jueces de la Cámara Federal de esta jurisdicción destacaron de forma concluyente: “**Sostuvimos supra, que la hipótesis de un apresamiento a la vera del río y su posterior traslado por parte de personal de gendarmería, se desvanece a poco que se estudia el plexo probatorio colectado. Y en tal dirección valoramos como un indicio desincriminante las constancias que surgen de la pericia realizada sobre el contenido de los celulares del personal de gendarmería que participó en el procedimiento del despeje de la ruta**” (el subrayado y la negrita no pertenecen al texto original; cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).

Que en definitiva, tal como se anticipó, para la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la hipótesis enunciada de una presunta ***desaparición forzada de persona*** que se asienta sobre el hecho acaecido el 01 de agosto de 2017, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo descriptas, del que habría resultado víctima **Santiago Andrés Maldonado**, quedó **definitivamente descartada** (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

VIII.4. Recaudos procesales adoptados en

la investigación de la hipótesis de *desaparición forzada* de Santiago

Andrés Maldonado y posición asumida por el Estado Nacional:

Que nuestro Máximo Tribunal estableció que: *“La desaparición forzada de personas constituye una grave violación de derechos humanos, con características complejas y, la existencia de motivos razonables que hagan sospechar que una persona ha sido víctima de este delito generan el deber estatal de investigar bajo la figura de la desaparición (Corte IDI, “Caso Gelman vs. Uruguay”, 24/02/2011). Ello así, el Estado argentino asumió un conjunto de compromisos internacionales -Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) y la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF)- que implicaban, entre otras cosas, no practicar ni permitir la desaparición forzada de personas, así como también sancionarla en caso de que suceda. En ese contexto, asumió el deber específico de tipificar el delito en la normativa interna, lo que ocurrió con la incorporación del delito de desaparición forzada de personas en el art. 142 ter, Código Pena. (...) (Del dictamen de la Procuradora General de la Nación al que remite la CSJN)”²⁷ (el subrayado y la negrita me pertenecen).*

Que por tal motivo, desde el inicio de la presente causa, se ha desplegado una investigación seria e independiente dirigida a la auscultación de esa hipótesis criminal rectora: la presunta

²⁷ CSJN *in re* “N.N. s. Privación ilegal de la libertad agravada (inc. 3, art. 142, Código Penal)”, sentencia del 14/11/2014. Rubinzal Online; C.510.L; RC J 8365/14.



desaparición forzada de **Santiago Andrés Maldonado**. Y el compromiso real del suscripto por ahondar exhaustivamente en los hechos, para confirmar o descartar aquella sospecha aberrante, fue honrado ininterrumpidamente hasta el presente.

Que incluso se desestimaron los insistentes planteos del Ministerio de Seguridad de la Nación, que reiteradamente solicitaba el cambio de carátula de la causa, como si acaso ello, algo tan accesorio e instrumental, pudiera alterar la esencia de los hechos, la gravedad de la hipótesis principal de trabajo y los compromisos internacionales que le exigen a la República Argentina comprometerse decidida, eficaz y transparentemente en la prevención, investigación y castigo de este delito.

Que de este modo, los cuestionamientos permanentemente efectuados por la querella representada por **Sergio Aníbal Maldonado** y su abogada la **Dra. Verónica Heredia**, en el expediente, ante organismos internacionales y, fundamentalmente, a través de la prensa, dirigidos a denunciar que aquí peligraba la posibilidad de conocer la verdad de lo sucedido a **Santiago Andrés Maldonado** debido a la deficiente investigación judicial, así como su persistencia por introducir, a los expedientes judiciales, fiscales externos al Poder Judicial de la Nación, resultan infundados y, por ello inatendibles.

Que cabe recordar que a partir de la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, sus allegados tuvieron la posibilidad efectiva de promover la inmediata actuación de la Justicia. Por un lado, a través de la denuncia que dio origen a la presente causa penal, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

cuyo marco se desarrolló una constante, ininterrumpida y exhaustiva investigación judicial independiente y transparente, dirigida a establecer las circunstancias que rodearon la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, así como las eventuales responsabilidades penales. Y por el otro, a través del ejercicio de la acción de *habeas corpus* que dio origen al **Expte. N° 8233/2017**, a través de cuya sustanciación se ejecutaron una multiplicidad de diligencias destinadas a establecer el paradero de la persona desaparecida y el restablecimiento del ejercicio de los derechos que se temían afectados.

Que además, accesorios a ambos expedientes, se dio formación a más de 400 *legajos de investigación*, ello a partir de numerosísimas actuaciones sustanciadas por diversos tribunales y fuerzas de seguridad, originadas en denuncias y datos aportados por la ciudadanía con relación a la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**.

Que asimismo, en el proceso constitucional de *habeas corpus* y, fundamentalmente, en el presente expediente penal, se admitió la participación de diversos organismos defensores de los derechos humanos y, fundamentalmente, de la **Familia Maldonado**. A todos ellos se les dio permanente protagonismo en cada una de las diligencias judiciales que se fueron ordenando. Se los escuchó y se les permitió que se involucraran en el desarrollo de la actuación de la justicia, para que controlaran la transparencia y la legalidad de lo que se hacía, y para que pudieran sugerir medidas serias, útiles y conducentes para cumplir con los fines de ambos procesos.



Que la **Familia Maldonado** fue permanentemente informada de los hitos sustanciales de las dos causas judiciales principales (hoy acumuladas). Con ellos me comuniqué telefónicamente ni bien fui designado en la causa, incluso antes de trasladarme a la ciudad de Esquel. Antes de leer una foja de los fríos expedientes, quise escuchar la voz desesperada de quienes estaban genuinamente desvelados por saber dónde estaba su ser amado (cfr. fs. 3473).

Que la **Familia Maldonado** tuvo una participación protagónica en el rastillaje del 17 de octubre de 2017, en el que desgraciadamente se encontró el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**. Su hermano **Sergio Maldonado** participó activamente de la búsqueda, tripulando uno de los botes y recorriendo el predio, junto a su esposa y a su abogada. Además, en esa oportunidad, **Sergio** fue permanentemente informado de los pasos que se iban realizando en la diligencia.

Que cuando se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, ordené la inmediata preservación del lugar correspondiente, hasta que llegara el perito de la **Familia Maldonado**, a quien se lo esperó por horas, casi hasta el anochecer.

Que cuando finalmente el perito de la familia, **Alejandro Incháurregui** pudo llegar al lugar del hallazgo, dispuse que él dirigiera el procedimiento de extracción del cuerpo, para darle la máxima transparencia al procedimiento y para aventar cualquier eventual suspicacia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que a bordo de uno de los botes de la

Prefectura Naval, **Alejandro Incháurregui** se trasladó hasta el remanso en el que se había hallado el cuerpo, y con la colaboración de los buzos de aquella fuerza allí presentes, procedió a extraer a la víctima del río, a introducirla en la bolsa mortuoria *in situ*, a subirla a la embarcación y a trasladarla a la costa. De ello dan elocuente testimonio las filmaciones reservadas en la causa. En ellas se lo pude apreciar al perito de parte **Incháurregui** comprometido, esforzándose por realizar una tarea que no era fácil en ese entorno de río y a esa hora de la jornada.

Que el perito de la **Familia Maldonado** acompañó el cuerpo en ambulancia desde el *Pu Lof* hasta la Morgue de Esquel, y allí intervino y controló el primer examen superficial que se le realizó. Luego acompañó el cuerpo en su traslado, vía aérea, hasta el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adonde se realizaría la autopsia.

Que en el exhaustivo examen de necropsia intervino protagónicamente el perito de la **Familia Maldonado**, quien también participó de la **Junta de Peritos** que luego analizó y discutió los exámenes practicados al cuerpo y los estudios complementarios y que, en definitiva, emitió las sólidas conclusiones periciales analizadas en profundidad en los apartados anteriores.

Que de aquel rastillaje del 17 de octubre de 2017, también participaron miembros de la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, quienes presenciaron las diligencias e, incluso, tripularon alguna de las embarcaciones de búsqueda (cfr. fs. 3856/3858vta.



y fs. 3859/3861 del expediente **N° FCR 8233/2017**). Esto ha contribuido también a la transparencia del proceso.

Que la **Familia Maldonado** también participó de la inspección que en el lugar del hallazgo se hizo el 12 de diciembre de 2017, en el que se relevaron las características del lugar en el que se perdió, falleció y apareció sin vida **Santiago Andrés Maldonado**.

Que en definitiva, los procesos judiciales sustanciados a partir de la desaparición de la víctima, a mi cargo desde fines de septiembre de 2017, fueron desarrollados con absoluta transparencia, con celoso apego al Derecho y con protagónica participación de la **Familia Maldonado**.

Que también se adoptaron numerosas diligencias tendientes a confirmar o descartar la hipótesis principal de ***desaparición forzada*** de **Santiago Andrés Maldonado**. Se allanaron varias dependencias de la Gendarmería Nacional, se registraron numerosos vehículos de la misma fuerza, se secuestraron y peritaron teléfonos celulares y equipos informáticos de gendarmes y de escuadrones, se verificaron registros de comisarías policiales, se allanó y se registró el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* y la comunidad *Vuelta del Río*, se secuestró y examinó documentación estatal, entre muchas otras medidas de trascendencia. Y todas arrojaron un resultado negativo (v.g. fs. 462/466, fs. 373/447, fs. 369/468, entre muchas otras).

Que también dispuse realizar una pericia tendiente, por un lado, a extraer datos de Geo Posicionamiento Satelital (G.P.S.) de los teléfonos celulares secuestrados al personal de la Gendarmería





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Nacional y, por el otro, a reinstalar aplicación *WhatsApp* en el teléfono móvil perteneciente a **Emmanuel Echazú**, todo ello en procura de posibles datos de relevancia para la causa. Dicha experticia se realizó el día 05 de diciembre de 2017, y también arrojó resultados negativos (cfr. fs. 4686/4687, fs. 5550, fs. 5632 y fs. 5643/5650).

Que por otro lado, dispuse el apartamiento de la Gendarmería Nacional en el trámite del *habeas corpus*, para preservar la regularidad del procedimiento y la sensibilidad de la información que se venía recolectando, toda tendiente a establecer el paradero de **Santiago Andrés Maldonado**, y para ajustar la actuación de la fuerza denunciada y requerida a los límites impuestos por esas calidades. Entonces señalé que: *“toda fuerza de seguridad nacional o provincial a la cual se le haya requerido información sobre el paradero y/o la afectación de la libertad de Santiago Andrés Maldonado, de modo alguno pueden tener de aquí en más, acceso o conocimiento de los actos ya realizados y sus resultados, por cuanto no son “parte” ni “interesados” en este proceso constitucional especial”* (fs. 3723 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Que también mantuve a la Gendarmería Nacional al margen de la instrucción penal de esta causa principal, debido a que sus efectivos habían sido señalados como presuntos partícipes de la hipótesis de investigación (art. 194 bis del C.P.P.N.). Ello sin perjuicio de la participación que, por mandato constitucional, correspondió conferirle a **Emmanuel Echazú**, quien se presentó espontáneamente para someterse al proceso (arts. 72, 73 y conchs. del C.P.P.N.).



Que en la presente causa, como consecuencia de lo apuntado precedentemente, se requirió la colaboración como auxiliares del Tribunal de otras fuerzas y organismos que no aparecían cuestionados o sospechados dentro del esquema fáctico sobre el que se inquiría. Así, se recibió la colaboración inestimable de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina, de los Bomberos Voluntarios de Trelew, de Bomberos Voluntarios provenientes de diversas provincias argentinas, de policías provinciales, entre otros.

Que también se les dio intervención a organismos científicos independientes, reconocidos internacionalmente. Por ejemplo, al **Equipo Argentino de Antropología Forense**, de vastísima experiencia en la investigación y esclarecimiento de hechos aberrantes a lo largo de la Argentina, de toda Latinoamérica y de otros países del mundo.

Que la República Argentina cuenta con reconocidos profesionales independientes y con miembros honestos de fuerzas de seguridad, que fueron indispensables para cumplir con la elevada misión encomendada en estas causas judiciales. En efecto, incluso la propia **Dra. Verónica Heredia**, letrada de la **Familia Maldonado**, que en reiteradas ocasiones expresó su desconfianza hacia las fuerzas de seguridad del Estado Argentino, también propuso como peritos de parte a dos integrantes de una fuerza policial del Estado (cfr. fs. 5257).

Que es por todo ello que resultó absurdo, injustificado e inaceptable el pedido de la letrada de la **Familia Maldonado** de que se le diera intervención a un grupo internacional de expertos para el abordaje de la investigación a cargo del Poder Judicial de la Nación. Esa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

pretensión, por cierto insistente e incesante, además de representar un abierto desconocimiento de las instituciones y autoridades de Nación, suponía una abierta renuncia a la Soberanía de nuestra República y al ejercicio de una de sus funciones más elementales: la función judicial. Y en este sentido se emitió la **Resolución N° 008/2017**, en fecha 07 de noviembre de 2017.

Que, en otro orden de ideas, y como muestra cabal de la independencia y transparencia que deben caracterizar la actuación de las instituciones de la Nación, en el marco del Estado de Derecho Constitucional, se invalidaron actos procesales por considerar que los mismos podían afectar derechos humanos fundamentales, sobre todo del hermano de la víctima. Así, en el **Legajo de Investigación N° FCR 8233/2017/61**, accesorio de aquel proceso constitucional de *habeas corpus*, primero dejé inmediatamente sin efecto las interceptaciones telefónicas dispuestas por el magistrado que me antecedió en la causa, en perjuicio de **Sergio Aníbal Maldonado** (asimilado a la *víctima* por imperio de la Ley N° 27.372) y de otras personas vinculadas a la comunidad mapuche; y posteriormente, declaré la nulidad de las mismas y de todo el material resultante de su ejecución (cfr. resolución de mayo de 2018 dictada en el mencionado *Legajo de Investigación*). Y si bien dicha decisión fue revocada por la Alzada (en pronunciamiento dividido con relación a la interceptación de la línea telefónica de **Sergio Maldonado**), por mi parte sigo sosteniendo lo ineludible y fundamental que fue el dictado de aquella decisión que, entiendo yo, permitió subsanar “*la desconfiguración constitucional y la grave afectación de derechos individuales provocadas*”



por las resoluciones que se anularán y, por consiguiente, se ha restablecido la plena vigencia de los principios de máximo rango que informan nuestro ordenamiento jurídico” (cfr. la resolución aludida).

Que además, cabe resaltar que la investigación se ha desarrollado dentro de plazos razonables, y que todas y cada una de las medidas adoptadas fueron, en cada caso, conducentes al develamiento de la verdad, siempre evaluadas en el contexto temporal en el que fueron dispuestas.

Que debo reiterarlo: se ha puesto en conocimiento a la familia de **Santiago Andrés Maldonado** de todos los actos procesales a desarrollar y se ha promovido su participación útil y oportuna en los mismos, aunque no siempre estuvo dispuesta a intervenir o a brindar su colaboración. Muestra de esto último es la posición asumida por el querellante **Sergio Aníbal Maldonado** quien la noche del 17 de octubre de 2017, en la Morgue Judicial de la ciudad de Esquel, se negó a reconocer el cuerpo de su hermano, el cual había sido recientemente hallado y extraído de las aguas del Río Chubut (cfr. fs. 3891/3892 del **Expte. N° FCR 8233/2017** que corre agregado por cuerda).

Que la prueba ha sido controlada por todas las querellas presentadas en el expediente. En este sentido, al constituirme en la ciudad de Esquel a los pocos días de mi designación como subrogante, dispuse reunir a todas las querellas a fin de acordar modos de actuación comunes con el objeto de no retrasar la investigación. Ello no se había realizado hasta ese momento y, desde mi parecer, esta puesta en común con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

los acusadores particulares coadyuvó para que la presente investigación avance con agilidad.

Que finalmente debo subrayar que el Poder Judicial de la Nación, fundamentalmente a través del Consejo de la Magistratura, de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, puso a disposición del suscripto todos los recursos materiales y humanos necesarios e indispensables para el desarrollo adecuado de las causas asignadas.

Que hasta aquí he señalado todos aquellos recaudos adoptados desde uno de los poderes del Estado, el Judicial. Pero corresponde señalar también algunas de las medidas adoptadas también por el Poder Ejecutivo.

Que en este sentido, desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se le brindó permanente apoyo y asistencia económica a la **Familia Maldonado**, especialmente a **Sergio Aníbal Maldonado**, hermano de la víctima, destinados a posibilitar su adecuada y efectiva participación en este proceso, en cumplimiento de la Ley N° 27.372, que consagra un sistema de protección integral de la víctima (cfr. fs. 6276/6279).

Que desde el Ministerio de Seguridad de la Nación, se ofreció una recompensa dineraria para quien brindara datos acerca de **Santiago Andrés Maldonado**. Pero además, se puso a disposición de este Tribunal los más destacados agentes de la Prefectura Naval Argentina y de la Policía Federal Argentina, así como un sinnúmero de recursos materiales (móviles, embarcaciones, aviones, laboratorios, etc.),



todo ello indispensable para la realización de aquellas diligencias necesarias para la averiguación de los hechos y para encontrar a la víctima.

Que en suma, ha quedado categóricamente demostrado que el Estado Argentino, fundamentalmente a través de su Poder Judicial, ha tenido el propósito deliberado y efectivo de investigar la verdad que rodeó la desaparición y posterior hallazgo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**. Y ese propósito no se limitó sólo a eso, a la mera intención, sino que se tradujo en el cumplimiento de un trámite judicial independiente, imparcial, exhaustivo, transparente, con real y efectiva participación de los querellantes y, fundamentalmente, de los familiares de la víctima, en definitiva, un proceso justo y estricto que condujo a la demostración categórica de la verdad de los hechos, todo de conformidad con las normas supremas de la Nación y con los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸ y por el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de Personas²⁹.

Que no obstante todo lo antedicho, no puedo dejar de expresar aquí una delicada cuestión que involucra la actuación del Estado Argentino, cuyo abordaje fue instrumentado en el **Legajo de Actuaciones Complementarias N° FCR 8232/2017/15**.

Que al respecto cabe señalar que a partir del informe y de la documentación remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina a través de su **Nota N° NO-2023-01358941-APN-DCONT#MRE**, agregada al

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso “*Gelman Vs. Uruguay*”. Sentencia del 24 de febrero de 2011 (Fondo y reparaciones. Considerandos 183/194. **También:** Corte IDH. Caso “*Torres Millacura y otros Vs. Argentina*”. Sentencia del 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Considerandos 111/116. **Y finalmente:** Corte IDH. Caso “*Vereda La Esperanza Vs. Colombia*”. Sentencia del 31 de agosto de 2017 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Considerando 185.

²⁹ Cfr. *Observaciones Finales sobre el Informe del Estado de México*. 13/2/2015. CED/C/MEX/CO/R.1





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

mencionado legajo, se tomó conocimiento de que mediante notas de fecha 06 de mayo de 2022, con intervención de la Dirección de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos y de la Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el marco del **Caso 14.896, Santiago Andrés MALDONADO** en trámite por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Argentino presentó un dictamen jurídico producido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a través del cual nuestro país reconoció responsabilidad internacional por los hechos que se ventilan en la presente causa judicial.

Que en efecto, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a través de su Dictamen Jurídico identificado con el **Nº NO-2022-33284144-APN-SDDHH#MJ**, da respuesta, justamente, a la intervención conferida en el marco del trámite promovido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los familiares de quien en vida fuera **Santiago Andrés MALDONADO**. Es así que, además de analizar los términos de la denuncia internacional efectuada contra la República Argentina, de repasar el proceso de solución amistosa que infructuosamente se entabló con los denunciantes (en el que el Estado Argentino realizó un sinnúmero de ofertas reparatorias), de valorar la actuación del Poder Ejecutivo de la Nación, de considerar el trato dispensado por los poderes públicos a la familia Maldonado y de examinar los antecedentes judiciales del caso, en lo que aquí interesa, **la Secretaría de Derechos Humanos indicó que la continuidad del suscripto como magistrado a cargo de la causa principal, entre otras razones, determina que nuestro país debe**



asumir responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que en tal sentido, el mencionado organismo nacional consideró que “(...) en el presente caso tampoco se ha garantizado la tutela judicial efectiva ni la obligación de imparcialidad, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención. Esto así, toda vez que en el marco de la causa FCR 8232/2017, caratulada “MALDONADO, Santiago Andrés s/ Desaparición Forzada de Persona – Art. 142 ter” materialmente acumulada al expediente de búsqueda tramitado por habeas corpus FCR 8233/2017, el juez federal interviniente procuró por distintas vías no continuar interviniendo luego de llegar a conclusiones definitivas acerca del objeto de la causa. Y porque la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ordenó que prosiguiera a cargo de la instrucción, disponiendo medidas en el marco de un proceso en virtud del cual el magistrado considera que no existió delito alguno. También fue rechazada la propia inhibición intentada por el juez, así como su recusación planteada por la familia de Santiago Maldonado (...)”.

Que la Secretaría de Derechos Humanos concluyó en que “(...) el Estado argentino también debería reconocer responsabilidad internacional por violación a los artículos 8.1 (principio de imparcialidad) y 25 (tutela judicial efectiva) de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (...)”, en perjuicio de los familiares de **Santiago Andrés MALDONADO.**

Que sin perjuicio de haber continuado con la instrucción preparatoria que se desarrollaba en esta causa principal, en cuyo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

marco se encontraban diversas medidas de prueba en pleno desarrollo, y en absoluto respeto de los principios que sostienen la independencia e imparcialidad del juez, entendí que la posición asumida por el Estado Argentino a través de su **Poder Ejecutivo**, en su calidad de titular del ejercicio de las relaciones internacionales, con respecto a la actuación de este **Poder Judicial de la Nación** revestía una inusitada ***gravedad institucional***.

Que considero que la decisión de un Poder del Estado de reconocer responsabilidad internacional con motivo, entre otras cosas, de la intervención del suscripto como magistrado instructor de una causa que aún no había concluido y que se encontraba en pleno trámite, supone un inaceptable menoscabo al **principio republicano de división de poderes**, una clara perturbación a la actuación de la Justicia y una innegable intromisión en la esfera de competencias del Poder Judicial de la Nación (art. 109 de la C.N.). Además, ello sí puede representar una inobservancia de los compromisos supranacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de **independencia judicial**, pudiendo efectivamente derivar en responsabilidad internacional.

Que al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sido elocuente al considerar que el supuesto de ***gravedad institucional*** se da cuando las circunstancias que presenta el caso “*trascienden el interés de las partes y han comprometido instituciones básicas de la Nación*”³⁰, cuando se ponen en riesgo los compromisos de la Nación³¹ y, en particular, cuando “*se encuentra comprometida una*

³⁰ Fallos: 344:3551.

³¹ Del dictamen del Procurador General de la Nación al que remite la Corte. Cfr. Fallos: 343:1679 y 342:575.



institución básica del sistema republicano, cual es, la independencia del Poder Judicial que el art. 110 de la Constitución Nacional busca asegurar no solo en favor de los magistrados sino, fundamentalmente, en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación, por lo cual, la decisión del caso excede notoriamente el interés de las partes”³².

Que en definitiva, teniendo en cuenta que la continuidad del suscripto como Juez Federal Subrogante a cargo de la instrucción de la presente causa (y sus acumulados) quedó ratificada por todas las instancias judiciales de nuestro sistema federal (Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Cámara Federal de Casación Penal y Corte Suprema de Justicia de la Nación), y que el Poder Ejecutivo de la Nación, en un acto sin precedentes –aún sustanciándose un proceso judicial en el ámbito interno–, decidió asumir responsabilidad internacional en el marco del **Caso 14.896, Santiago Andrés MALDONADO**, en trámite por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y sin ser siquiera parte en la causa que se sustancia en el ámbito interno, desconoció la autoridad jurídica de las sentencias emanadas de los tribunales constitucionales de la República Argentina, se entrometió en los asuntos ajenos a la competencia de su función (art. 109 de la C.N.), y comprometió seriamente la soberanía del Estado Argentino frente al concierto internacional de naciones y el desenvolvimiento de sus instituciones, dispuso poner en conocimiento de los tribunales superiores que ejercen la representación del Poder Judicial de la Nación y elevar el mencionado **Legajo de Actuaciones Complementarias N° FCR 8232/2017/15** a la Excma. Cámara Federal de

³² Fallos: 343:1096.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a los fines que pudieren corresponder y, en su caso, para su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que al recibir el legajo indicado, la Alzada de esta jurisdicción dispuso que “(...) *toda vez y tal como sostiene el a quo tal reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo, podría implicar la responsabilidad internacional del Estado Argentino, elévense las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia tal lo requerido por el a quo a efectos que, atendiendo al viso de gravedad que el reconocimiento de responsabilidad podría revestir, obre en consecuencia*” (cfr. decisión de fecha 28 de febrero de 2023 dictada en el marco del mencionado **Legajo de Actuaciones Complementarias N° FCR 8232/2017/15**).

IX. Consideraciones acerca de las perspectivas probatorias señaladas por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y la Cámara Federal de Casación Penal:

IX.1. Primera consideración preliminar: la independencia judicial:

Que la *independencia de los jueces* como garantía fundamental insertada en ese principio madre de raigambre convencional y constitucional, el **debido proceso constitucional**, se consagra en la realidad a través de dos dimensiones: la independencia externa y la independencia interna.



Que la independencia externa supone que los jueces no deben tener ninguna atadura con los demás poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo), con ninguna otra agencia que de éste dependa, menos aún con sectores políticos, económicos o con grupos sociales, religiosos, culturales, o de cualquier otra índole de intereses, que de algún modo puedan condicionar sus decisiones en los casos que les correspondan conocer por su competencia.

Que la independencia interna, en cambio, reclama que los jueces no tengan ninguna ligazón con el resto de los jueces de su mismo grado, menos aún con jueces o tribunales superiores. De tal manera que, no obstante las relaciones interpersonales, funcionales, administrativas, disciplinarias y judiciales que pueden darse entre los distintos grados jurisdiccionales, ningún juez puede estar condicionado por la decisión u opinión de otros jueces, sea cual fuere la instancia judicial que éstos ocupen.

Que esto último, debidamente entendido, resulta aún más relevante cuando el juez o los jueces de un tribunal ya emitieron una opinión definitiva sobre un asunto, circunstancia frente a la cual, la correcta organización de justicia y su administración, ofrecen mecanismos para garantizar el principio de independencia previendo la intervención de otro juez que no haya conocido en el proceso de que se trate.

Que la independencia interna garantiza a los ciudadanos la correcta administración de justicia y el respeto por la vigencia de la Constitución Nacional y de los Trados Internacionales de máxima





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

jerarquía, asegura que el juez que intervenga pueda ejercer su jurisdicción en el caso concreto sin ataduras ni presiones de la organización judicial.

Que si bien el proceso penal vigente (de naturaleza mixta), ofrece las herramientas necesarias para garantizar el principio bajo estudio, el nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063) procura reafirmar este principio de manera perfectamente clara.

Que en honor a la razonabilidad y a la juridicidad que todo pronunciamiento judicial debe tener, es necesario comprender que la independencia del juez -tanto externa como interna-, siempre, pero siempre depende de la persona que ejerce la magistratura. En sus manos se encuentra la garantía de su efectiva vigencia en cada caso concreto que se resuelva.

Que el ser humano que desarrolla la función jurisdiccional no debe ser servil a los intereses externos y ajenos al Poder Judicial y tampoco debe comportarse como el mero eslabón inanimado de una estructura jerárquica que se limita a cumplir las disposiciones de otras autoridades judiciales. Pues si se aceptaran sin más estas formas anómalas de ejercicio de la función jurisdiccional, no sólo se desconocería la vigencia de los principios constitucionales y convencionales que integran el sistema de garantías individuales en el proceso judicial, sino que ello implicaría violentar los mandatos fundamentales que sostienen el Orden Jurídico sobre el que se funda nuestro Estado de Derecho. En definitiva, se dejaría sin amparo a los verdaderos destinatarios de dicha garantía: los ciudadanos de la Nación.



IX.2. Segunda consideración preliminar: la

imparcialidad:

Que quiero referirme brevemente en este pasaje a la **imparcialidad**, otra de las garantías esenciales que identifican al ejercicio saludable de la función jurisdiccional.

Que al decir de la Corte, la **imparcialidad** “es un principio normativo que contiene la exigencia de que el juzgador no se guíe por opiniones preconcebidas”³³.

Que la **imparcialidad** tiene dos dimensiones claramente apreciables: la *objetiva* y la *subjetiva*. La **imparcialidad objetiva** exige que un juez no realice en el proceso acciones que menoscaben su autonomía y su equidistancia del pleito³⁴ y que, por el contrario, ofrezca garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de ecuanimidad³⁵. Y la **imparcialidad subjetiva** exige que el magistrado “que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo (...) de todo prejuicio”³⁶.

Que en el presente caso, frente a los reiterados planteos efectuados por el querellante **Sergio Aníbal Maldonado** en relación a la falta de imparcialidad de este magistrado, debo repetir que la cuestión ya fue resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y por la Cámara Federal de Casación Penal, conforme se apuntó en el apartado correspondiente. Y como también se señaló *ut supra*, el asunto además fue abandonado por el querellante en la

³³ Fallos: 345:1297. Aquí la Corte remite a su precedente “Borbolla, María Mafalda” del 21 de octubre de 2014”

³⁴ Cfr. sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa”.

³⁵ Cfr. sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Apitz Barberá”.

³⁶ Cfr. sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Apitz Barberá”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que finalmente sea el suscripto el juez llamado a continuar conociendo en este caso.

Que en esa línea argumental, y por si alguna duda aún subsistiera, tengo que decir -tal como ya lo expresé al retomar la investigación- que ninguno, pero absolutamente ninguno de los intereses que las partes pueden llegar a tener en el ámbito de sus pretensiones jurídicas y fácticas, conmovieron, conmueven ni conmoverán el ánimo de este juez. Pues así como estoy despojado de toda atadura en el marco de la independencia judicial ya aludida, tampoco existe un interés que comprometa la imparcialidad con la que valoro los elementos de la causa y emito este pronunciamiento jurisdiccional, siempre sustentado en el mayor respeto de todas las garantías constitucionales y convencionales que alcanzan a todas las partes de este proceso –Ministerio Fiscal, querellantes e imputados-, y bajo el absoluto acatamiento del **debido proceso constitucional** que alberga los principios esenciales del procedimiento penal.

IX.3. Tercera consideración preliminar: la libertad probatoria:

Que como ya se dijo, mediante el fallo dictado el pasado 04 de octubre de 2022 en el marco del **Expte. N° FCR 8232/2017/12/1/1/RH5**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó un **recurso de queja** oportunamente articulado por el querellante **Sergio Aníbal Maldonado** en contra de la **Sentencia N° 2566/19.4** dictada por la Cámara Federal de Casación Penal. Para así decidir, el Cimero



Tribunal consideró que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal. De este modo, se regresó a un punto del camino procesal recorrido.

Que puesto a analizar hoy los elementos probatorios de vital importancia ya colectados, y agregadas nuevas evidencias documentadas de los hechos que congloban todo el universo fáctico que los tribunales de alzada -de Apelación y de Casación- sugirieron para abarcar todos los aspectos que rodearon el objeto de este proceso, se advierte con claridad, que la decisión adoptada oportunamente por este magistrado cobra vigencia en este preciso momento, de manera contundente.

Que la decisión adoptada por la Corte Suprema, brinda la oportunidad de acopiar, finalmente, las piezas esenciales y determinantes para sentenciar una decisión final.

Que por estas razones se presenta un escenario procesal que conduce a transitar los caminos ya recorridos, circunstancia ésta que trasunta una vivencia de situaciones ya conocidas. Repasar una y otra vez las evidencias colectadas, y completamente todos los aspectos que conforman los hechos que constituyen el objeto de este proceso judicial, para así llegar a las mismas conclusiones, determinándome a pronunciar, sin atisbo alguno de duda, que la verdad sobre lo ocurrido aquel 1 de agosto de 2017 ha sido revelada.

Que, consciente de que a este tópico -de buscar la verdad y encontrarla-, que constituye uno de los fines esenciales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

del proceso judicial, se puede llegar por diversos caminos dentro de los límites que fija la ley ritual.

Reconstruir un hecho histórico en un trámite judicial, implica una tarea que debe basarse necesariamente en prueba que, colectada y producida legalmente, demuestre cada uno de los aspectos de la realidad que lo componen. Mas, no necesariamente, el encargado de averiguar la verdad, el juez -por antonomasia en nuestro sistema procesal-, debe cumplir un recorrido obligatorio en los pasos que da.

Que ese derrotero, tal como lo dije, indefectiblemente debe respetar la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia para administrar tal tarea; empero no hay un orden preestablecido por la ley que prescriba cuál es la secuencia de producción de las medidas probatorias en el trámite; aunque sí, de manera lógica y en función de los protocolos de investigación criminal y la práctica forense, se enseñan los diferentes procedimientos, según el hecho ilícito que se investiga.

Que por imperio de la **libertad probatoria** que como principio rige en el proceso, no se requiere en ese derrotero un determinado número de testigos o de peritos o de documentos o de actividad técnica y/o empírica (no rige el sistema de prueba tasada) o, dicho de otro modo, no es necesaria una cantidad determinada de repeticiones de experticias, a punto tal de agotar en un número -tal vez infinito- las medidas de prueba que uno pueda imaginar -con riesgo de omitir alguna-, para poder expresar al fin, que todas las pruebas posibles se han agotado.

Que aún más, en esa línea hipotética de ocurrencias probatorias, puede suceder que al operador que interviene se le



cruzan por su imaginación, interminables listas de propuestas probatorias que se visualicen como novedosas, inteligentes, sofisticadas y criteriosas, para poder ser sugeridas sin más, en el universo de diligencias posibles de realización.

Que frente a ese plexo eventual -me atrevo a decir infinito- de medidas probatorias en el proceso, el juez debe optar sólo por las que resulten útiles y pertinentes, y no sobreabundantes. Esto sí es un límite que la ley establece (art. 199, 212, 222 y concordantes del C.P.P.N.).

Que ese límite establecido por la ley, se aprecia como exigencia de razonabilidad de la actividad procesal encaminada a verificar la existencia de los hechos sometidos a un proceso judicial. De manera tal que las diligencias probatorias que se ordenen no sean una mera recolección voraz e ilimitada de elementos, una acumulación sin sentido alguno; sino que ese ejercicio de facultades probatorias responda a decisiones lógicas, razonadas y razonables de incorporación de medios probatorios necesarios para demostrar lo sucedido, dentro de los contornos prescriptos por la ley (pertinencia, utilidad y no sobreabundancia). Todo ello con la finalidad de alumbrar un juicio de probabilidad o certeza, según el caso.

Que sobre el tema particular al cual me refiero, Cafferata Nores expresó con claridad meridiana que: *“El principio de libertad probatoria se ha caracterizado diciendo que en el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba. Su vigencia se justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad real, extendiéndose tanto al objeto como a los medios*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*de prueba. Sin embargo, el principio no es absoluto porque existen distintos tipos de limitaciones*³⁷.

Que de ese universo de pruebas que se ofrece, el juzgador sólo debe tomar aquellas que respeten dichos requisitos (pertinencia, utilidad y no sobreabundancia), siempre que alcancen para formar su convicción de lo ocurrido y resulten suficientes para demostrar el hecho o los aspectos esenciales del objeto procesal, que lo persuadan y le permitan expresar los fundamentos que expliquen, por qué esa realidad probada, es la verdad de lo sucedido.

Que todo ese escenario de trabajo en el que se desenvuelve y se despliega la facultad esencial del juez -a través de las partes u oficiosamente en el proceso mixto-, de seleccionar y, luego, de valorar cada evidencia probatoria, rige la libertad de elegir y desechar, de valorar de conformidad con la regla establecida por la ley procesal, que no es otra -esta última acción- que la expresión razonada y razonable del examen que sobre cada medio seleccionado se realiza a la luz de la lógica, la experiencia y el sentido común.

Que cabe preguntarse: ¿cuál es el límite de evidencias y medios probatorios que pueden incorporarse a una investigación penal? Si se sigue el razonamiento que venimos realizando, no hay límites de cantidad de elementos probatorios que la ley establezca. Aunque la ley, claramente como ya lo dije, sí prescribe que sólo se podrán incorporar aquellos medios útiles y pertinentes para demostrar los aspectos del hecho ilícito y todos sus contornos jurídicos.

³⁷ CAFFERATA NORES, José I. *La prueba en el proceso penal*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Año 1988. Págs. 24.



Que entonces sobrevuela la pregunta: ¿cuál es la cantidad de medios de prueba suficientes para tener por cierto un episodio, el hecho objeto del proceso o cualquier aspecto de éste? La respuesta a este interrogante -al no estar vigente el régimen de la prueba tasada-, se encuentra en el sistema de valoración de la prueba denominado *sana crítica racional*, que se complementa con el principio de libertad probatoria que recoge la ley ritual. A partir de este postulado, cualquier medio de prueba puede ser admitido en el proceso penal (con los requisitos de pertinencia, utilidad y no sobreabundancia) y, a través de aquél, el juzgador escoge y señala especialmente los indispensables que demuestran los sucesos y le permiten construir los juicios de razonamiento que lo convencen en determinado sentido al pronunciarse sobre cada uno de los tópicos a juzgar.

Que en esta tarea, se identifican diferentes estados de evolución en el conocimiento de quien tiene la tarea de juzgar, que se construye sobre la base probatoria que se colecta y evalúa, y que a veces coincide o no con el transcurso progresivo del proceso penal.

Que así lo define Cafferata Nores: “*Ya se dijo que el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que no sea el de la prueba. En virtud de ella el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su intervención. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances (...)*”³⁸.

³⁸ CAFFERATA NORES, José I. *La prueba (...)*. Pág. 5.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que en esta tarea esencial, debe

comprenderse que el objetivo del proceso penal es alcanzar la verdad históricamente ocurrida -como lo enseña el autor citado-, entendida como *“la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad”*³⁹. Pero la verdad *“es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme, se dice que hay certeza, la cual se puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”*⁴⁰.

Que para reafirmar su aserto, Cafferata Nores apela a Clariá Olmedo: *“La verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella; y esto es lo que se llama estado de certeza”*⁴¹; y refuerza su idea con Mittermaier: *“la certeza es estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos...luego de rechazar victoriosamente todos los motivos contrarios”*⁴².

Que como la meta que se pretende alcanzar en el proceso penal es la búsqueda de la verdad, el camino para llegar a ella se visualiza arduo y, en particular, posee etapas que se van superando -o no-, y que van definiendo estados intelectuales. Estos han sido conceptualizados como estados de **duda** y **probabilidad**, finalizando con la **certeza**. El estado intelectual de **certeza**, según entiende Cafferata Nores, tiene *“...una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de algo no existe)”*⁴³.

³⁹ CAFFERATA NORES, José I. *La prueba* (...). Pág. 6.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibidem*.



Que en este punto debe aclararse que en el inicio de un proceso penal, la ley exige un *motivo bastante*, sobre el que reposa la sospecha construida -en la mayoría de los casos- por la escasa prueba que lo sostiene y que da la base necesaria para iniciar la investigación, con el propósito de confirmar o descartar esa hipotética premisa sobre la que se sustenta la posible existencia real de un hecho ilícito.

Que iniciado ya aquel camino, el interrogante que se presenta es: ¿qué cantidad de prueba es suficiente y necesaria para arribar a cada uno de esos estados?

Que sobre el particular debe aclararse que no hay una norma jurídica que lo determine en nuestro sistema procesal, salvo supuestos excepcionales en los que se requiere para la demostración de ciertos hechos o actos, alguna prueba especial, como por ejemplo para probar el estado civil de las personas.

Que por tal motivo, no existe una determinada cantidad de medios de prueba para incorporar y producir en un trámite, sino aquellos necesarios y suficientes para construir en el ánimo del juzgador el juicio de conocimiento sobre el hecho que se pretende demostrar.

Que estas reglas de actividad y valoración probatoria establecidas por la ley, sin duda alguna, son la garantía para todos los sujetos procesales y para toda la sociedad de que los jueces deben actuar dentro de ese ámbito de facultades y deberes, pero siempre en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

marco de la independencia interna y externa que debe regir en el proceso penal, conforme me referí oportunamente.

Que el juez debe desarrollar esa tarea sin que nada ni nadie le indiquen ni le ordenen qué debe hacer o cuál es el camino a seguir en el arte de juzgar, pues solo la Constitución Nacional y la Ley son las que le imponen los deberes y los límites que rigen el ejercicio de su función. Y ello, además, por la simple y fundamental razón de que esa es, para los ciudadanos, la garantía de que ninguna atadura a intereses espurios interferirá en el ejercicio de la magistratura.

IX.4. La decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y su perspectiva acerca de la investigación y de la prueba a producir:

Que como ya lo señalé, al resolver las impugnaciones efectuadas por las partes querellantes en contra de la mencionada **Resolución N° 1526/2018** oportunamente dictada por el suscripto, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia emitió su **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019** a través de la cual dispuso: “(...) *REVOCAR en los términos expuestos en los considerandos pertinentes, la resolución en crisis debiendo el Sr. Juez proceder proveyendo las medidas probatorias indicadas para la dilucidación de los hechos (...)*”.

Que si bien la Alzada consideró, por un lado, que la hipótesis acerca de la presunta ***desaparición forzada*** de **Santiago Andrés MALDONADO** quedó **definitivamente descartada**, también



entendió, por el otro que debían auscultarse otras nuevas hipótesis delictivas (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).

Que en tal sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ordenó la ampliación de la investigación hacia otras hipótesis e indicó una multiplicidad de medidas probatorias a materializar en esta instancia, sobre las cuales me detendré más adelante.

Que como se señaló en el apartado correspondiente, contra la decisión reseñada la **Defensa del imputado Emmanuel ECHAZÚ** y los querellantes, **Sergio Aníbal MALDONADO** y la **Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.)**, articularon sendos recursos de casación, los cuales fueron a la postre tratados y dirimidos por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal a través de su **Sentencia N° 2566/19.4**, conforme se verá a continuación.

IX. 5. La decisión de la Cámara Federal de Casación Penal y sus recomendaciones:

Que a través de su **Sentencia N° 2566/19.4**, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió los recursos de casación impetrados por la **Defensa del imputado Emmanuel ECHAZÚ** y por los querellantes, **Sergio Aníbal MALDONADO** y la **Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.)**, en estos términos: “(...) **I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Emmanuel Echazú a fs. 238/249. Sin costas en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.)- **II. INSTAR** a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a que, con la máxima celeridad posible, arbitre los medios necesarios para designar al juez que habrá de continuar con el trámite de la causa.- **III. RECHAZAR**, por mayoría y en los términos expuestos en la presente resolución, los recursos de casación interpuestos por los querellantes Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 207/211 y 250/255 vta.) y Sergio Aníbal Maldonado (fs. 212/237). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) (...)*”.

Que en el marco de sus fundamentos, los magistrados que conformaron el voto mayoritario del pronunciamiento, dijeron: “*De los fundamentos medulares del fallo atacado se advierte que aún persiste la duda acerca de las circunstancias que rodearon el deceso de Santiago Andrés Maldonado y de las eventuales responsabilidades del caso si las hubiere, y es por esa razón que el sobreseimiento ha sido revocado, ordenando que continúe la pesquisa*” (cfr. voto del Dr. Javier Carbajo en la **Sentencia N° 2566/19.4**).

Que el Dr. Carbajo también señaló que: “*existiendo un cúmulo de medidas de prueba pendientes, las que podrían comprender, incluso, entre otras, el análisis de actuaciones conexas o vinculadas con el objeto procesal de las presentes (vgr. las investigaciones relacionadas con la presunta ilegalidad del ingreso de Gendarmería Nacional al Pu Lof, mencionadas en el considerando VIII del fallo recurrido e invocadas por los querellantes en sus agravios y en la audiencia de informes ante esta Sala), considero que no pueden progresar*



*las impugnaciones de las partes querellantes ni la de la defensa de Echazú. (...) surge de los argumentos centrales del pronunciamiento atacado que aquí se ha revocado un sobreseimiento por considerarlo prematuro, exigiéndosele a la instancia de origen la prosecución de la investigación hasta llegar a comprender en forma total y acabada lo sucedido, más allá de las calificaciones legales que pudieran corresponder” (cfr. voto del Dr. Javier Carbajo en la **Sentencia N° 2566/19.4**).*

Que por su parte el Dr. Mariano Hernán Borinsky, magistrado que también conformó el voto mayoritario, consideró que los recursos examinados resultaban inadmisibles en tanto no cuestionaban un pronunciamiento definitivo ni uno equiparable. En concreto señaló que: *“la resolución traída a estudio de esta Alzada que revocó el sobreseimiento total y definitivo dictado oportunamente en favor del imputado Emmanuel Echazú y ordenó practicar diversas medidas de prueba a fin de esclarecer los hechos bajo juzgamiento y determinar sus posibles implicancias penales, por principio, no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N.-Decisorios como el aquí impugnado no son –ni por su naturaleza ni por sus efectos- sentencias definitivas ni a ella equiparables, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (...) De otro lado, los recurrentes no han logrado demostrar que en el caso se encuentre implicada una cuestión de índole federal o un supuesto de arbitrariedad debidamente fundado, o que la decisión recurrida les ocasione un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior, lo que permitiría*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*equiparar la decisión a una cuestión definitiva y habilitar así la intervención de esta instancia casatoria conforme la doctrina sentada en los precedentes “Di Nunzio”, “Durán Sáenz” y “Piñeiro” (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677, respectivamente)” (cfr. voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky en la **Sentencia N° 2566/19.4**).*

Que finalmente, el Dr. Borinsky concluyó en que: *“la investigación se encuentra abierta, sujeta a la realización de distintas medidas probatorias -antes señaladas- que podrían ser útiles para esclarecer las circunstancias que rodearon la muerte de Santiago Maldonado y determinar, en su caso, eventuales responsabilidades penales. Ello, sin descartar la producción de otras medidas de prueba conducentes que pudieran surgir a lo largo de la pesquisa.- Por otra parte y conforme lo solicitado por los querellantes durante la audiencia de informes celebrada ante esta instancia, corresponderá que el juez instructor certifique con la urgencia que el caso demanda el estado de las actuaciones vinculadas con el objeto procesal (vgr. legalidad del procedimiento de la Gendarmería Nacional Argentina) y, en su caso, analice si procede su acumulación a los presentes actuados.- En esta inteligencia, la existencia de medidas de prueba pendientes impide que, de momento y en esta etapa procesal, progresen los recursos de casación interpuestos por las partes” (cfr. voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky en la **Sentencia N° 2566/19.4**).*

Que finalmente cabe recordar aquí que contra la sentencia antes analizada el querellante **Sergio Aníbal MALDONADO** interpuso un **recurso extraordinario federal** y, frente a su denegación por



parte de la Cámara Federal de Casación Penal, formuló un *recurso de queja* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en definitiva, fue desestimado mediante el fallo dictado el pasado 04 de octubre de 2022 en el marco del Expte. N° FCR 8232/2017/12/1/1/RH5 (cfr. certificación efectuada por Secretaría a fs. 7420/7422).

IX.6. Consideraciones frente al escenario planteado:

Que a partir del re-examen de la prueba reunida en el expediente, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por las Cámaras Federales de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y de Casación Penal, y sirviéndome de la perspectiva ampliada que brinda el tiempo transcurrido, se renueva el convencimiento respecto de la solución trazada en la Resolución N° 1526/2018, cuyos argumentos fueron en esencia reeditados y actualizados en los apartados anteriores.

Que no obstante lo antedicho, no puedo dejar de efectuar algunas consideraciones acerca de las medidas de prueba ordenadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y de las observaciones efectuadas por la Cámara Federal de Casación Penal.

IX.6.a. Sobre la validez del procedimiento policial desplegado por la Gendarmería Nacional Argentina:

Que al respecto, y como primera medida, debo señalar que, en la primera etapa de la presente investigación, las cuestiones inherentes al procedimiento policial que entre los días 31 de julio y 1° de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

agosto de 2017 la Gendarmería Nacional realizó sobre la Ruta Nacional N° 40, en el predio ocupado por la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen* y en zonas aledañas, habían quedado al margen del objeto procesal de este expediente principal, el cual estuvo circunscripto a la verificación de una hipótesis central: la presunta ***desaparición forzada*** de **Santiago Andrés Maldonado**.

Que no obstante lo antedicho, debo señalar que determinados pasajes de la presente causa parecían indicar que el objeto de esta pesquisa incluía, no sólo la hipótesis inherente a la presunta ***desaparición forzada*** de **Santiago Andrés Maldonado**, sino también las hipótesis vinculadas con el presunto accionar ilícito de la Gendarmería Nacional al materializar el procedimiento policial realizado el 1° de agosto de 2017 en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*. Las dudas se generaban, claro está, por la ausencia de un requerimiento fiscal de instrucción *stricto sensu*, pieza harto aconsejada por las buenas prácticas procesales, sobre todo por su aptitud delimitadora del objeto de la investigación penal.

Que en tal sentido, en su declaración testimonial de fs. 50/52vta., **Julio Saquero** señala una serie de circunstancias presuntamente irregulares, que se habrían derivado del accionar de los funcionarios de la Gendarmería Nacional durante el procedimiento realizado aquel 01 de agosto de 2017 en el predio en el que se encontraba asentado el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*.

Que también la entonces Fiscal Federal Subrogante, en sus decisiones de fs. 44/45 y de fs. 214, por ejemplo,



pareció incluir dentro del objeto de la presente investigación otras supuestas irregularidades conexas de la Gendarmería Nacional.

Que asimismo, a fs. 174 el Juez Federal **Dr. Guido Sebastián Otranto** ordenó la acumulación del **Expte. N° FCR 8228/2017** (materialmente agregado a fs. 153/174) a la presente causa, en cuyo marco también se investigaba la actuación de la Gendarmería Nacional Argentina en el procedimiento del 01 de agosto en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*.

Que en definitiva, y más allá de la recurrente referencia que en estos autos se hacía a las presuntas irregularidades de la Gendarmería Nacional en el procedimiento apuntado, y a algunas oscilaciones de quienes me antecedieron en la dirección de la instrucción, fue la entonces Fiscal Federal Subrogante, titular del ejercicio de la acción penal, sobre todo durante la etapa en la que dirigió el proceso, quien permanentemente dirigió la investigación hacia la auscultación exclusivamente de la hipótesis vinculada con la supuesta *desaparición forzada* de **Santiago Andrés Maldonado**, delimitando así el objeto de la pesquisa.

Que además de esa demarcación procesal tácita, el Ministerio Fiscal requirió expresamente la formación del **Expte N° FCR 17812/2017**, destinado a la investigación concreta de la actuación de la Gendarmería Nacional en la oportunidad señalada. Este expediente, como ya se señaló precedentemente, se encuentra actualmente acumulado a los presentes autos principales, en virtud de la conexidad establecida.

Que para comprender el contexto en que se produjo la formación del mencionado **Expte N° FCR 17812/2017**, cuya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

instrucción preparatoria estuvo delegada en la Fiscalía Federal de Esquel, cabe reseñar sus antecedentes.

Que a fs. 5124/5130 de estos autos principales se presentó el Señor **Francisco Facundo Jones Huala**, quien denunció una serie de presuntos excesos, irregularidades y actos ilegítimos de violencia, materializados por efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina durante los procedimientos materializados los días 31 de julio, 1º y 2 de agosto de 2017 en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en inmediaciones de la Ruta Nacional N° 40. Y entre esos actos ilegítimos, el denunciante expresamente señaló también que *“Fue en las orillas del río, en que Santiago Maldonado fue aprehendido, golpeado y subido a un móvil de Gendarmería Nacional, que se retiró en dirección a la ciudad de Esquel”*.

Que frente al tenor de la denuncia apuntada, a fs. 5274 de la presente causa se dispuso correrle vista al Ministerio Fiscal. Y a fs. 5333/vta., la entonces Fiscal Federal Subrogante requirió la formación de una nueva causa para investigar los hechos vinculados con el proceder de la Gendarmería Nacional, sin alterar el orden de este proceso. Textualmente la Fiscal señaló: *“El presentante insiste y formula, además del delito que tuviera como víctima a Santiago Andrés Maldonado, denuncia sobre dos delitos que presuntamente tienen a la comunidad Lof en Resistencia Cushamen como afectados.- Los mencionados delitos exceden con creces el objeto procesal de la investigación de la presente causa – la responsabilidad de una fuerza de seguridad en la desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado –, por lo que entiendo que corresponde extraer testimonios del escrito presentado y remitirlo a la Secretaría Penal del Juzgado Federal de*



Esquel a los fines de que se investiguen los hechos (art. 1° del CPPN).- Cabe agregar que, incorporar los hechos mencionados en el escrito de fs. 5124/5130 atentaría con el buen orden procesal y, principalmente, con el éxito de la investigación. (...)”.

Que la propuesta del Ministerio Público tuvo acogida favorable a fs. 5439 (párrafo 3°) y es por ello que a fs. 5443 se ofició al Juez Federal de Esquel con las copias certificadas correspondientes. Y de este modo, se dio origen al **Expte. N° FCR 17812/2017**.

Que en cuanto al objeto procesal específico del mencionado **Expte. N° FCR 17812/2017**, hoy acumulado a estos autos, a fs. 6190 la Fiscal Federal Subrogante de Esquel informó que: *“los hechos objeto de la presente investigación son: a) la irrupción violenta el día 1° de agosto de 2017 de un grupo de entre 80 y 100 efectivos de G.N.A. en el territorio del Pu Lof, disparando armas de fuego contra quienes se encontraban en el interior del predio en cuestión; b) que durante dicha intervención se secuestraron y destruyeron bienes y útiles de trabajo; c) que se habría demorado e incomunicado a adultos y menores de la comunidad durante el procedimiento, y por último que Soraya Noemí Guitart, Nelly Garay y Nicolás Hernández Huala fueron detenidos ilegalmente el 1° de agosto de 2017 a las 10:30 hs.”.*

Que como claramente se puede apreciar de las reseñas que anteceden, no quedan dudas de que, en la primera etapa de estos autos principales, los presuntos hechos derivados del procedimiento policial efectuado por la Gendarmería Nacional en el predio ocupado por la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen* y zonas aledañas, el día 1° de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

agosto de 2017, habían quedado marginados de su objeto procesal y, en cambio, habían quedado comprendidos dentro del universo fáctico que se auscultaba en el mencionado **Expte. N° FCR 17812/2017**, el cual tramitó por ante la Justicia Federal con asiento en la ciudad de Esquel, y cuya dirección estuvo delegada en la Fiscalía Federal de allí.

Que como ya se dijo, el **Expte. N° FCR 17812/2017** se encuentra hoy acumulado a estos autos, y tengo cada una de sus constancias a la vista para analizar la cuestión planteada en este apartado y, a partir de ello, emitir la presente resolución.

Que para emprender el cometido propuesto, asimismo debo señalar que en la Justicia Federal de Esquel también tramitó el **Expte. N° 8144/2017**, en el que se investigaron las circunstancias vinculadas a los cortes de la Ruta Nacional N° 40 producidos el 31 de julio de 2017 y el 1° de agosto de 2017, antecedentes ellos de los hechos ventilados en la presente causa.

Que al cabo de su instrucción preparatoria, el mencionado **Expte. N° 8144/2017** fue elevado a juicio criminal al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, órgano éste que finalmente resolvió la causa a través de la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021.

Que como ya se señaló en la oportunidad correspondiente, el mencionado **Expte. N° 8144/2017** fue solicitado *ad effectum videndi et probandi* y, luego de recibido y previa extracción de copias, se dispuso tener a dicho expediente y a sus accesorios por



incorporados como prueba a los presentes autos, ello en fecha 17 de marzo de 2023.

Que en suma, habiendo ampliado la perspectiva de análisis de la presente causa, de conformidad con lo señalado por la Cámara Federal de Casación Penal a través de su **Sentencia N° 2566/19.4**, y habiendo, por un lado, acumulado el **Expte. N° FCR 17812/2017** y, por el otro, incorporado como prueba el **Expte. N° 8144/2017/TO1**, me encuentro en condiciones de analizar los elementos de juicio reunidos, de manera integral y conglobada, para dar respuesta definitiva a la cuestión planteada en el presente apartado. Veamos:

Que como ya tuve oportunidad de señalar en los considerandos que anteceden, ha quedado probado que aquella fría mañana del 1° de agosto de 2017, **Santiago Andrés Maldonado** huía de la persecución legal. Ello ha quedado también confirmado en el **Expte. N° FCR 8144/2017/TO1** (cuyas copias se encuentran agregadas a la causa), a partir de las valoraciones vertidas por el Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, Dr. Enrique Jorge Guanziroli en su sentencia del 19 de marzo de 2021.

Que en la sentencia definitiva señalada se valoró y quedó establecido que, en la oportunidad y lugar investigados en estos autos, en el mismo momento en que estaba despejando la ruta para normalizar el tránsito vehicular, luego del corte producido por el grupo de partícipes de dicho ilícito (entre los que se encontraba el occiso), el personal de la Gendarmería Nacional Argentina también debió desplegarse con el propósito de neutralizar la agresión desatada por ese grupo de personas y de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

identificar y aprehender a los atacantes, siempre en el marco de las facultades y deberes legales que establecen los arts. 183, 184 y concs. del C.P.P.N..

Que en ese marco de sucesión de eventos, los gendarmes actuantes no sabían quiénes eran los sospechosos a quienes perseguían. Sólo algunos funcionarios visualizaron a los atacantes que se fugaban del lugar, ganando las orillas del Río Chubut para cruzarlo finalmente a nado, aunque ni Naiman Pilquimán ni **Santiago Andrés Maldonado** fueron vistos en el momento de llegar al río, tal como ya es sabido, a tal punto de que el desenlace ya conocido y sobre el cual no tengo ninguna duda ocurrió de la manera descripta.

Que nadie vio a **Santiago Andrés Maldonado** esconderse ni deslizarse en la profundidad del pozo de aproximadamente más de dos metros donde se hundió y pereció. En ese momento en el que cumplían con su mandato de restablecer el orden, ninguna de las personas que vestían el uniforme de la Gendarmería Nacional supo de la existencia de Maldonado entre el grupo de sospechosos.

Que gracias a la prueba reunida en la presente causa y a la colectada y valorada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia en la mencionada **Causa N° FCR 8144/2017/TO1** (cuyas copias se encuentran incorporadas al presente expediente), quedó suficientemente establecido que ninguno de los gendarmes que cumplían funciones en representación de esa fuerza de seguridad del Estado Argentino, realizó acción alguna en contra de las disposiciones legales que, en la situación de flagrancia descripta, estaban obligados a observar, que haya desencadenado el desenlace fatídico que padeció **Santiago Andrés**



Maldonado. En definitiva, las consecuencias del infortunio de éste llegaron por el peso de sus propias decisiones.

Que la desesperada corrida de los sospechosos que se resistían violentamente a la intervención de la Gendarmería Nacional que procuraba desactivar las acciones delictivas de aquéllos, fue una derivación de la propia acción de agresión hacia los uniformados.

Que tal como lo señaló el Fiscal Federal Federico Baquioni Zingaretti en su acusación por los ilícitos probados en el marco de la **Causa N° FCR 8144/2017/TO1** mencionada, el hecho de interrumpir ilegalmente el normal desenvolvimiento de los transportes públicos y privados en la Ruta Nacional N° 40, entre el Km. 1848 y el Km. 1849, constituyó el motivo de la intervención de la fuerza de seguridad en cuestión. Es que, a partir de una orden judicial emitida con los debidos fundamentos por el Juez Federal de Esquel, Dr. Guido Otranto, la Gendarmería Nacional actuó con los recursos humanos que poseía en el momento de comisión de los sucesos ilícitos que se estaban produciendo sobre esa vía de comunicación nacional, y procedió así al despeje de la ruta. Y en esas circunstancias, mientras los agentes del orden ejecutaban la orden de un juez de la Nación, fueron salvajemente agredidos con piedras por quienes conformaban ese número de 8 o 10 sujetos encapuchados.

Que cabe poner de relieve que la orden dada a la Gendarmería Nacional por el Juez Federal Guido Otranto, contenía además de las instrucciones de rigor para el operativo, la **disposición de detener** a las personas que intervinieran de manera sospechosa en el hecho. En este sentido, el mandato judicial decía:], redactada de la siguiente forma: “...está





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

facultado a detener a las personas que eventualmente intenten impedir el cumplimiento de la medida dispuesta, así como también a las personas que no cumplan con la intimación que se les curse (art. 284 inc. 4º y 285 del CPPN) (...)”.

Que la hipótesis de que, en la ejecución de la orden emitida por el juez Otranto, la Gendarmería no observó protocolos de actuación que estaba obligada a aplicar, no puede hoy introducirse para que, de manera elíptica, se procure desautorizar aquella **orden judicial emitida bajo los recaudos legales, constitucionales y convencionales** frente la ocurrencia de hechos ilícitos flagrantes. Pues, como se puede observar, ella fue sostenida como válida y ese examen, realizado mediante la sentencia emitida por el Tribunal Oral de Comodoro Rivadavia, ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Que, si azarosa e irresponsablemente ese camino de hipotética revisión se tomara, deberíamos cerrar los tribunales y hacer justicia en un mercado, donde la **seguridad jurídica** sea ofrecida al mejor postor. Por eso es que, hoy, los jueces no pueden ceder ante los embates oportunistas de quienes persiguen intereses reñidos con la verdad de lo sucedido.

Que la Constitución y el bloque que las convenciones internacionales de igual rango conforman junto a ella, así como las leyes de la Nación que son su consecuencia, están por encima de cualquier pretensión que procure torcer sus fines.

Que es importante comprender en su magnitud lo dicho precedentemente, para que se pueda tener dimensión real de que la



provocación de una nueva investigación sobre lo que ya se ha juzgado dejaría abiertas eternamente las causas judiciales, desnaturalizándose, por cierto, una de las misiones esenciales que posee la administración de justicia, que es precisamente la de brindar *seguridad jurídica* a todos los ciudadanos.

Que en tal sentido, los límites que imponen los derechos fundamentales y la propia Constitución Nacional al regir los poderes y la organización del Estado, deben ser ejecutados y vivificados por los jueces, pues en definitiva éstos son sus garantes, dentro del sistema de control de constitucionalidad vigente en nuestro país. De lo contrario, dejaría de tener sentido la existencia misma del Poder Judicial, como órgano integrante del Estado Republicano.

Que el procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Juez Federal de Esquel de manera fundada el 31 de julio de 2017, y ejecutada en el lugar de los hechos, mientras se perpetraban sendos hechos ilícitos de entorpecimiento de la libre circulación de transportes públicos y privados por la Ruta Nacional N° 40 entre los Kms. 1848 y 1849, de daños en despoblado y en banda, de amenazas con armas y anónimas, y de resistencia y desobediencia a la autoridad, no solo que fue examinado y valorado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia en el marco de la Causa N° FCR 8144/2017/TO1, sino que también fue considerado válido y legitimado en su totalidad.

Que durante la sustanciación de la mencionada Causa N° FCR 8144/2017, dicho procedimiento policial llevado a cabo por aquella fuerza de seguridad nacional, fue cuestionado por la defensa técnica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

de los imputados, quien planteó la nulidad absoluta del mismo, en sendos incidentes en los que los actores de dicho proceso tuvieron intervención (cfr. Exptes. N° FCR 8144/2017/8/CA/4 y N° FCR 8144/2017/5/CA2). En dichos trámites, el Juez Federal de Esquel, Guido Otranto, sostuvo la validez de la actuación llevada a cabo por la Gendarmería Nacional en el lugar del suceso, y la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó, en ambos expedientes, tales decisiones, quedando firmes las mismas y zanjado el asunto.

Que la validez del procedimiento fue a tal punto indiscutiblemente sostenida que, luego de celebrarse el juicio oral donde se ventilaron los hechos, el Juez Jorge Enrique Guanziroli dictó una contundente sentencia definitiva, en la que sostuvo la existencia de los sucesos ilícitos que dieron justificación suficiente para la intervención de la Gendarmería Nacional en el corte de ruta señalado, el cual también incluyó eventos de lesiones, amenazas, daños y resistencia a la autoridad. Estos comportamientos que, según entendió el magistrado, desoyeron una orden judicial y fueron cometidos por un grupo de personas encapuchadas, fueron caracterizados como delitos criminales por la pena prevista para su represión.

Que el Dr. Guanziroli expresó con toda claridad: *“Por todo lo expuesto tengo por cierto y comprobado, que el 31 de julio poco antes del mediodía, hasta 1° de agosto del 2017 al mediodía, en los kilómetros 1848/9 de la ruta nacional N°40, un grupo encapuchado, poniendo obstáculos en la calzada, cortó el libre tránsito vehicular por ella, en ambos sentidos, por tiempo corrido, en el mismo sitio y forma, exhibiendo semejante determinación y modus operandi continuado, en cuyo transcurso*



retuvo, insultó, amenazó de muerte y dañó su rodado a particulares, e intimidados por orden judicial, opusieron la fuerza y la violencia, para impedir que funcionarios públicos nacionales, cumplieran sus tareas encomendadas legalmente y mediante sus proyectiles a ellos dirigidos causaron serias lesiones a dos miembros de la comisión oficial, ante cuya reacción aún encapuchados huyeron dispersos por el campo”.

Que el magistrado de juicio agregó que:

*“Cabe hacer notar, que los miembros de la fuerza de seguridad que participaron de los hechos e investigaciones, fueron coincidentes y precisos, en algunos aspectos relevantes de los asuntos en juicio, tales como que los distintos cortes a la circulación vehicular, acaecieron en el lugar preciso de esa vía asfáltica nacional, se habían producido en la época y por los lapsos indicados; que la denuncia hecha por particulares de su obligada detención en la vía pública, por esa fecha, mediante insultos y amenazas de muerte proferidos a ellos mismos y los daños a su rodado, se realizaron por los manifestantes en la ruta nacional; como también que sus movimientos desobedecieron una orden judicial explícita y agredieron en encuentros breves, sorpresivos y sucesivos, al amparo de ropas que les escondían sus rostros y las características individuales, lanzando proyectiles artesanales en ataques nada improvisados a la **autoridad legítima, con el propósito que no cumpliera sus funciones** y sin motivos lícitos y regulares, provocando las serias lesiones que presentaron los agentes públicos en la oportunidad”.*

Que “Sus testimonios, bajo juramentos, son coincidentes con los relatos de los testigos civiles en algunos incidentes consignados, incluso, con los de quienes en la ocasión fueron perjudicados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

por la turba encapuchada y así procedentes de diferentes fuentes, fueron corroborados por sus consecuencias, tal como demuestran las pericias consignadas y entonces esas afirmaciones con las restantes pruebas, aparecen dotadas de verosimilitud y credibilidad y permiten fundar con ellas la real ocurrencia de los sucesos referidos”.

Que “(...) todos los hechos, fueron protagonizados desde el mismo grupo de origen, al amparo de la distancia, la soledad esteparia, desde escondrijos que brindan las particularidades del terreno patagónico cordillerano, ocultando bajo ropajes semejantes sus rostros y caracteres físicos, portando útiles para sus proyectiles y que en ese entorno extremadamente dinámico, dificultaron observaciones y pesquisas legales, sin que los escasos recursos técnicos puestos al alcance de la autoridad, ni el conocimiento experiencial de sus miembros, lograra revertir esos obstáculos, que llevaron a todos a revelar que no individualizaron a quienes incursionaron en estas conductas criminales, los relatos brindados por los circunstantes son coincidentes entre sí, con informes y pericias sin observaciones y permiten valorar su contundencia unívoca y veracidad de las magras pruebas obtenidas sobre lo ocurrido y sus detalles”.

Que resulta importante señalar que de la documental complementaria agregada como prueba a este expediente, consistente en las actuaciones reservadas enviadas por el Ministerio de Seguridad de la Nación, se destacan las declaraciones de personal de la Gendarmería Nacional que dan cuenta que, durante la ejecución del procedimiento y mientras el personal de la fuerza se hallaba en el interior del predio de marras, las autoridades de dicha fuerza mantuvieron comunicación



con la Secretaria del Juzgado Federal de Esquel, por lo que la autoridad judicial estaba informada permanentemente de los eventos que iban ocurriendo (cfr. documentación agregada en la carpeta “J”, entrevista al Alférez Roldán). Esta circunstancia no puede pasar desapercibida porque revela que la orden que ejecutaba Gendarmería Nacional gozaba de absoluta legalidad y legitimidad, tal como fue plasmado por el Dr. Guanziroli en su sentencia.

Que cabe subrayar que la información brindada en tiempo real por el personal de la Gendarmería actuante al órgano judicial competente, permitió la toma de decisiones jurisdiccionales oportunas en el marco del procedimiento policial en cuestión. Y esta circunstancia robusteció aún más la legalidad del accionar ejecutado por la Gendarmería Nacional.

Que asimismo, en su sentencia el Juez Enrique Guanziroli también sostuvo: *“Analizando los testimonios hasta aquí logrados cabe destacar los brindados por los funcionarios públicos, quienes por su tarea conocen las consecuencias legales a que se exponen, en el caso de conducirse reticentes o falsear los hechos y sostener “...la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden el interrogatorio y demás circunstancias, que son especialmente apreciables...” (CNCP Sala III. Reg. 542 “Solís, J.” 5/9/95) criterio también aplicable al asunto.- Máxime, cuando ningún concluyente ingrediente convictivo se trajo a colación, ni colectó, que revelara que las actuaciones de los oficiales en el asunto, fueron*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

inficionadas por aspectos de afectos u odios, parcialidad, animadversión o interés, respecto de alguno o varios procesados, ni se avizoró una trama dolosa encubierta con el propósito de perjudicarles”.

Que a su vez, el Dr. Guanziroli indicó que:

“Las afirmaciones coincidentes de algunos imputados que aluden sentirse hostilizados y perseguidos por razones institucionales y aún, abandonados en sus derechos por el Estado Nacional, son genéricas y vagas y más que dirigidas hacia actuaciones concretas de funcionarios nacionales individuales, parecen razones de naturaleza histórico política y su interpretación de un aciago episodio, posterior y reciente de los incidentes aquí en análisis”.

Que en los pasajes de la sentencia aludida, citados precedentemente, se resaltan las evidencias reunidas como demostración de los sucesos y el valor probatorio de ellas, las cuales, al ser cotejadas con declaraciones como las brindadas por Nicasio Luna Arratia (fs. 6582/6583) y Lucas Naiman Pilquimán (fs. 5771/5775), confirman las secuencias de los sucesos y le dan sustento a la razón por la que la Gendarmería Nacional Argentina actuó de manera legal en el procedimiento estudiado.

Que tal como anteriormente fue citado, cerca de las 11:00 horas, según dice Luna Arratia, *“(...) volvieron algunos miembros de la comunidad al corte de Ruta, ya que venían gendarmes a desalojar dicho corte. Salimos a la Ruta, junto a Santiago Maldonado entre otros, y ahí nos enfrentamos a los gendarmes, con una honda lanzando piedras, dentro de los que me encontraba yo, y también Santiago*



Maldonado. Del lado contrario avanzaron una gran cantidad de gendarmes, efectuando disparos de escopeta y aparentemente con algunas armas reales. Ellos lanzaron una camioneta a toda velocidad por la Ruta, y ahí salimos arrancando hacia el interior de la comunidad. Hasta ese momento Santiago Maldonado estaba con nosotros. Nos seguían disparando y nosotros desde adentro seguíamos con las hondas. En ese momento, pocos minutos después de las 11:00 A.M. los gendarmes cortaron el candado de la tranquera y se lanzaron corriendo para atraparnos. Alcancé a ver a Santiago que iba con una mochila corriendo cerca de una bajada hacia el río huyendo de los gendarmes. Yo también salí corriendo en dirección hacia el río para no ser atrapado. Seguí a uno de los muchachos de la comunidad, cruzando el río para salvarme. (...)”.

Que como puede observarse claramente, no solo la prueba contundente valorada oportunamente por el Juez Guanzioli destaca la existencia de los hechos ilícitos que motivaron la intervención de la Gendarmería, sino que, además, los testimonios de quienes participaron en esos episodios brindaron detalles que contribuyeron a configurar un escenario fáctico que justificó el despliegue regular en definitiva realizado por la fuerza de seguridad nacional en procura de la neutralización del suceso conflictivo y de la correspondiente aprehensión de sus autores, circunstancia esta última que no pudo concretarse.

Que debe ponerse de relieve que la mencionada sentencia dictada por el Juez Enrique Jorge Guanzioli, fue revisada y confirmada por la **Cámara Federal de Casación Penal -SALA**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

IV-. A esta instancia casatoria llegó la querrela que representaba los intereses de los gendarmes lesionados en los hechos probados en el juicio oral.

Que en el pronunciamiento jurisdiccional realizado por del Tribunal de Casación Federal, se destaca el voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky quien -acompañado por su colega Dr. Javier Carbajo- analizó la sentencia del Juez Guanziroli y expresó: *“Efectuada la reseña que antecede, se advierte que el fallo bajo análisis por medio del cual el juez del tribunal a quo tuvo por desistido el ejercicio de la acción penal del acusador público (punto dispositivo I) y absolvió en los términos del art. 402 del C.P.P.N. a todos los imputados (punto dispositivo II), **no presenta fisuras de logicidad y constituye na derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias de autos**”* (el destacado me pertenece).

Que en su análisis, el Dr. Borinsky agregó que: *“En consecuencia, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de la disconformidad expuesta por el impugnante, **el pronunciamiento puesto en crisis constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con os fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, FALLOS 302/284; 323:629 y 325:924, entre ellos), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias del caso**”* (el destacado me pertenece).

Que finalmente, el magistrado señalado concluyó en que: *“**No se advierten del resolutorio bajo estudio falencias tales que lo resientan como acto judicial válido, en la medida en que el tribunal a quo, en línea con la posición exteriorizada por el Ministerio***



Público Fiscal durante el juicio oral, ha dado suficientes fundamentos para concluir, razonablemente, que no se cuenta con elementos de prueba suficientes que demuestren la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, conclusión que, vale aclarar, no ha sido rebatida por el impugnante en esta instancia casatoria” (el destacado me pertenece).

Que como puede apreciarse sin lugar a dudas, los juicios de validez que sobre la sentencia del Dr. Guanziroli realizaron los jueces de la Cámara Federal de Casación, confirmaron el pronunciamiento que tuvo por probados los hechos objeto de ese proceso, cuyas autorías no pudo demostrarse en ese juicio por parte de los acusadores público y privado.

Que sin perjuicio del desenlace absolutorio que benefició a los imputados sentados en el banquillo de los acusados, está absolutamente claro, fáctica y jurídicamente, que la existencia de los sucesos que integraron el objeto de ese proceso, como también las valoraciones legales que sobre ellos se realizaron, quedaron definitivamente fijados de manera firme. Condicionando definitivamente todo el espectro jurídico y dando una respuesta a toda la sociedad, sobre el conflicto penal originado en aquellos hechos que acontecieron los días 31 de julio y 1 de agosto de 2017, los cuales fueron determinados por la acusación fiscal definida por el Dr. Federico Baquioni Zingaretti en el mentado **Expte. N° FCR 8144/2017/TO1**.

Que ello es producto de la intervención legítima de los órganos judiciales competentes frente el acaecimiento de los delitos comprobados en dicho trámite. Fruto de la vigencia del Estado de Derecho como fundamento sobre el que se sostiene el Sistema Republicano, con la labor pertinente de todos los órganos que por su competencia les cupo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

participar, con la sencilla misión de resolver el conflicto aludido y responder con la verdad de lo ocurrido, haciendo justicia sobre el caso.

IX.6.b. Sobre la *reconstrucción virtual* y la *pericia tecnológica*:

Que la *reconstrucción virtual* oportunamente ordenada en la causa, fue solicitada por el Fiscal Federal de Esquel, siguiendo la línea que en este sentido había sugerido la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Que al respecto, este tribunal colegiado había dicho:

“a. A efectos de apreciar determinadas circunstancias fácticas que permitirán descartar o corroborar las hipótesis que se plantean, ordenaremos se disponga la realización de la reconstrucción virtual del escenario de los hechos en tres dimensiones, con realidad aumentada, a partir de los datos objetivos colectados en la investigación” (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).

Que *“Tal herramienta posibilitaría a partir de las evidencias obrantes en autos la reconstrucción del escenario del suceso, y la realización de una recreación fundada de los hechos con los personajes que estuvieron en el lugar. De ser factible su instrumentación con los elementos obrantes en autos, podría efectuarse una representación de lo ocurrido de manera interactiva, a efectos de determinar las distintas variables según el lugar en el que se coloquen los intervinientes, permitiendo así verificar eventualmente cual pudo haber sido el campo visual de quienes percibieron que Santiago Maldonado se encontraba agazapado en el río”* (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).



Que “La medida deberá instrumentarse con la participación de todas las partes y utilizando las actuaciones y mediciones realizadas por el equipo de antropología forense a fs. 6103/6115.” (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).

Que “A efectos de evaluar la posibilidad de su instrumentación y factibilidad de sus resultados con los elementos obrantes en la investigación, sugerimos tomar contacto con la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del Ministerio Público Fiscal; el laboratorio balístico de la Dirección General de Asesoría pericial de la Suprema Corte de La Provincia de Buenos Aires, y/o al departamento de Informática de esta Cámara Federal de Apelaciones” (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).

Que sin duda, la finalidad de tal medida, está dada para recrear la posible posición de los actores en el lugar del suceso y establecer, de ser factible no solo la visión de cada uno, sino también verificar a través de esa imagen virtual animada, el desenvolvimiento de las personas presentes, y verificar eventualmente cual pudo haber sido el campo visual de quienes percibieron que Santiago Maldonado se encontraba agazapado en el río.

Que sin embargo, es prudente y sensato, a esta altura de la investigación, evaluar su pertinencia y utilidad. Pues, en ese sentido, habiendo determinado que existe cosa juzgada sobre el segmento fáctico involucrado en la pretendida ampliación de esta instrucción, cabe preguntarse de qué utilidad puede resultar semejante esfuerzo técnico.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que a todo ello hay que tener presente que,

luego de que se ordenara dicha experticia y de que quedara demostrado, a través de lo informado por la DaJudeCo, el Cuerpo de Peritos Forenses de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), de que no existía en el país equipo que pudiera realizar semejante tarea, se consultó además a la Dirección de Policía Judicial de la Policía de la Provincia del Chubut, para recalar por último en el órgano judicial que había sugerido la medida: la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que, a través de su equipo de informática, finalmente realizó un estudio de las variables que requería la producción de una prueba de semejante envergadura, sugiriendo la intervención de una sola persona en condiciones de afrontar tal cometido.

Que frente al derrotero transitado en la búsqueda de equipos idóneos para tal trabajo y dado el plexo probatorio con el que se cuenta (al que debe agregarse de manera esencial, fundamental y determinante, como una suerte de llave maestra que abre la puerta de la claridad y la certeza, la sentencia dictada por el juez Enrique Jorge Guanzioli el 19 de marzo de 2021 en la **Causa N° FCR 8144/2017/TO1**), la pertinencia de dicha medida de carácter ilustrativo queda absolutamente diluida y sin real fundamento.

Que no obstante ello, cabe detenerse sobre otros aspectos. En esta inteligencia, consideremos que, para efectuar un trabajo técnico de esa naturaleza, es necesario, por un lado, acudir a las imágenes fílmicas y fotográficas que sobre el lugar se tenga y que algunos actores pudieron haber tomado en aquel entonces. Se deberá recurrir también



a declaraciones testimoniales de quienes atestiguaron en la presente causa y a otras fuentes tales como las imágenes satelitales, planos de visión fotográficos y filmaciones realizadas por drones utilizados en algún rastillaje, como también a la planimetría confeccionada como consecuencia de esas inspecciones oculares (estos últimos datos más objetivos que los primeros), entre algunos otros elementos, pero todos ellos, en definitiva, redundarán en un infinito número de fuentes, algunas de ellas de imposible verificación cierta, que brindarán posiciones de personas y cosas que simplemente nos graficarán solo eso, pero que de ninguna manera nos podrán definir su campo visual, porque aun cuando lo sepamos, no sabremos si la persona tenía los ojos abiertos o cerrados o si su mirada se dirigía a tal o a cual lado.

Que a esta altura de los acontecimientos, la pregunta a realizarse sería: ¿qué utilidad tiene esta prueba? La respuesta es: ninguna.

Que ello es así porque el resto de los elementos probatorios colectados al amparo del principio de la **libertad probatoria** vigente en nuestro sistema procesal, analizados de acuerdo a las reglas de la **sana crítica racional** (tal como ya lo he dicho), me persuaden de que los hechos ocurrieron de la forma en que fueron descriptos y no de otra.

Qué sentido tiene realizar una **reconstrucción virtual**, cuando esa labor ya fue concretada con creces. Es que la **verdadera reconstrucción de la realidad histórica acontecida** ya fue cumplida por este magistrado y, tal como ya lo he sostenido en los considerandos anteriores, la única persona que vio a **Santiago Andrés Maldonado**, agazapado en el río, fue **Lucas Naiman Pilquimán**. Ningún otro individuo advirtió que aquél se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

había escondido. Por lo tanto, ante esta evidencia clara e indiscutible, no encuentro razón plausible para disponer aquella medida.

Que siguiendo la misma línea de razones, debe descartarse la *pericia tecnológica* también ordenada a petición del Ministerio Público Fiscal, pues la incorporación de las copias de la **Causa N° FCR 8144/2017/TO1** ha dado luz sobre el asunto. Es por ello que, frente a la legalidad probada del procedimiento policial materializado de la fuerza de seguridad nacional, se desvanece el sentido último de la experticia señalada.

Que no hay margen para la duda, pues entiendo, con todo mi ser, que los hechos sucedieron de la manera en que fueron descriptos, y que **nada ni nadie ha tenido responsabilidad en la muerte de Santiago Andrés Maldonado.**

Que por las razones expuestas, y por entender que, en definitiva, resultaría abiertamente ocioso y estéril insistir con la realización de diligencias que se avizoran incapaces de conmover la arquitectura probatoria construida con los categóricos y copiosos elementos ya reunidos, cabe dejar sin efecto la **RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL** y la **PERICIA TECNOLÓGICA** oportunamente dispuestas a través del decreto de fecha 28 de octubre de 2022 (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y arts. 199 y conchs. del C.P.P.N.). A tal fin, de inmediato deberá comunicarse la decisión a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ello en atención a la intervención oportunamente conferida.



IX.6.c. Sobre las pruebas científicas que establecieron las circunstancias de la muerte de Santiago Andrés Maldonado:

Que como cuestión preliminar corresponde decir que la autopsia realizada en el presente caso, en tanto y en cuanto resulta una prueba científica central para determinar la causa y la data de la muerte de **Santiago Andrés Maldonado**, fue realizada con minuciosa profesionalidad e imparcialidad, con la participación de peritos de todas las partes -incluso con la presencia de veedores judiciales-, quienes no solo tuvieron la intervención activa en cada uno de los procedimientos meticulosos que se aplicaron en el análisis del cuerpo del nombrado Maldonado -tal como se observa claramente en el video pertinente reservado en la causa-, sino que fueron ellos quienes dieron garantía suficiente de un trabajo transparente y desinteresado en la búsqueda de la verdad al responder cada uno de los puntos establecidos.

Que la aplicación de protocolos de examen del cadáver, unánimemente aceptados por la ciencia, apoyados en la doctrina forense más calificada, dieron respuesta a cada uno de los tópicos explorados, sometidos a discusión y resolución en tiempo real mientras se desarrolló la autopsia, permitiendo luego, con los informes complementarios que se expusieron, concluir **sin objeciones, de manera categórica** en la Junta de Peritos realizada en el mes de noviembre de 2017, sobre la forma en que ocurrió la muerte de **Santiago Andrés Maldonado**.

Que ese trabajo científico desarrollado por dichos profesionales, representa un pilar de certeza, una fortaleza de convicción, inexpugnable e incuestionable para este magistrado. Esa prueba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

científica, sumada al resto de los elementos probatorios analizados en el presente pronunciamiento, me permiten establecer sin ambages la verdad de los sucesos.

Que a pesar de la fuerza convictiva señalada, a través de la ya mencionada **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia señaló: *“En la misma línea y atento lo informado por la Dra. Marta Maldonado –fs. 5480/5481 con relación a las lesiones posmortem, constatadas sobre la cabeza a nivel frontal izquierda oreja derecha intraauricular derecha y región malar derecha compatibles con depredador carroñero mediano, deberá determinarse la posibilidad de dilucidar qué tipo de depredador pudo haber producido tales lesiones y eventualmente la data de su producción”*.

Que con relación a tales consideraciones efectuadas por la Alzada, estimo inconducente determinar a esta altura de la investigación qué tipo de depredador carroñero pudo ocasionar las lesiones que se apreciaron sobre la cabeza en el lugar indicado, cuando claramente se sabe y así fue determinado en la autopsia y **quedó constancia de ello durante su filmación** (agregada a la causa), que se trató de una lesión **“no vital”** y que fue consecuencia de la acción de un animal de esa naturaleza. Así quedó elocuentemente establecido en la experticia mencionada sin que hubiera ningún tipo de discusión entre los expertos que participaron de ella.

Que por lo expuesto, entiendo que la realización de una medida de esta naturaleza no es necesaria, sobre todo cuando se sabe sin disputa alguna, que la lesión aludida proviene de un



animal que pudo también estar en el agua (cfr. video de autopsia, disco 7, minuto 57 en adelante).

Que, por otro lado, al pronunciarse en la causa, la Cámara Federal de esta jurisdicción también señaló que: *“Una de las pruebas científicas más relevantes para el diagnóstico de muerte por sumersión es la identificación de diatomeas (algas unicelulares eucariotas) en las cavidades cardiacas y órganos de la víctima. Debe tenerse en cuenta que las diatomeas penetran en los pulmones junto con el líquido de sumersión y atraviesan el filtro pulmonar diseminándose por el organismo a través del torrente circulatorio. En el caso el estudio de las diatomeas halladas en el cuerpo de Santiago Maldonado y en la muestra perteneciente al medio de sumersión del mismo, arrojó concordancia taxonómica cualitativa entre ambas muestras.- El informe de diatomeas efectuado por el departamento de biodiversidad de la facultad de Ciencias Naturales UBA indica que en ambas muestras de cavidades cardiacas se constató presencia de nueve diatomeas diferentes y que todas estuvieron también presentes al menos en una de las muestras obtenidas de la vestimenta o del agua.- Sin embargo la investigación habría arrojado una diferencia cuantitativa de las diatomeas y si bien ello puede obedecer a que las mismas no se encuentran en cantidades iguales durante todo el año y sufren variaciones estacionales, corresponde convocar a la Dra. Nora Inés Maidana a prestar declaración testimonial, a efectos que con la presencia de la partes exponga el resultado de su informe respondiendo las dudas que puedan presentarse al respecto”* (**Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019**).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que sobre el particular, y en relación al

profundo y concluyente estudio de *fitoplancton*, realizado por la Dra. Nora Maidana en el Departamento de Biodiversidad y Biología Experimental de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la U.B.A., cabe señalar que se trata de un análisis científico que no deja dudas sobre los puntos esenciales que resultan pertinentes para establecer que la muerte de **Santiago Andrés Maldonado** se produjo a causa de una asfixia por sumersión, ello en virtud de haberse constatado la presencia de diatomeas que ingresaron con el agua en la cavidad cardíaca del occiso. Y además, para reforzar esa conclusión, en las vestimentas de la víctima se hallaron las mismas diatomeas.

Que esos datos precisos, completados con los demás informes producidos a partir de la pericia de autopsia, alcanzan para tener certeza de la forma en que falleció **Santiago Andrés Maldonado** y de que su cuerpo permaneció inerte -desde el 1º de agosto de 2017 al mediodía- en la profundidad del pozo de más de dos metros existente en la orilla del Río Chubut, lugar de dónde emergió producto de su descomposición natural -como fuera analizado anteriormente-, al menos 48 horas antes de su hallazgo, producido el 17 de octubre de 2017 aproximadamente a las 12:20 horas.

Que lo afirmado resulta coincidente con el informe de la Dra. Maidana y con el claro, ilustrativo y contundente estudio de entomología realizado por el Dr. Néstor Daniel Centeno sobre el cadáver de MALDONADO (esta intervención en la pericia de autopsia puede observarse en los videos registrados en el disco 3.mp4, aproximadamente a los 20 minutos).



Que la tarea minuciosa del Dr. Centeno (Doctor en Ciencias Naturales, Profesor Titular Ordinario de Universidad Nacional de Quilmes, Director del Laboratorio de Entomología Aplicada y Forense de la UNQ e investigador con especialidad en Entomología Forense), como ya se expuso en el apartado correspondiente, arrojó como resultado que: *“(..)* el cadáver no estuvo expuesto en tierra a la acción de insectos y que *habría permanecido un lapso indeterminado en el fondo del río para luego flotar pocos días antes del hallazgo”*.

Que si bien el Dr. Centeno señaló que el **PMSI** (intervalo post mortem) no puede ser estimado en base a la fauna cadavérica, las consideraciones realizadas en su estudio son altamente clarificadoras y completan plenamente las conclusiones de la Dra. Maidana.

Que en esa línea de ideas, el Dr. Centeno señaló que: *“1. Se destaca que no fue registrada fauna cadavérica terrestre en ninguno de sus estadios de desarrollo (huevo, larva, pupa o adulto)... 2. Si el cuerpo hubiera flotado el tiempo suficiente habría sido esperable encontrar fauna cadavérica terrestre en las partes expuestas al aire libre... En un experimento de descomposición sobre la ribera del Río Chubut realizado -en- a partir del 15 de octubre de 2010 las moscas colonizaron los cuerpos a partir del segundo día de expuestos (Armani, Comunicación Personal). Lo anterior, indicaría que el cuerpo flotaba desde hacía poco tiempo aunque sin poder establecerse el lapso con precisión. 3. La totalidad de la fauna hallada asociada al cuerpo es de carácter netamente acuático y bentónico es decir, fauna que vive en el fondo de agua. Su composición es compatible con la mencionada bibliografía para ese cuerpo de agua, en la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

zona de El Maitén (Miserendino, 2009).la misma habría utilizado el cadáver como forma de anclaje para sostenerse y filtrar para alimentarse (Ephemeroptera), capturar presas (trchoptera) o alimentarse probablemente de materia orgánica en descomposición (Ephydridae). Esto indica que el mismo estuvo en el fondo el tiempo suficiente para que se establezca dicha asociación y que no habría sufrido disturbios importantes que determinen que los insectos abandone el cadáver y cuando el cuerpo comenzó a flotar dichos organismos permanecieron aferrados al mismo”.

Que estas consideraciones del experto en entomología, permiten determinar con certeza que el cuerpo siempre estuvo en el medio acuático, pues se descartó por completo la presencia de insectos terrestres que hubieran colonizado el cadáver. Incluso la presencia de la fauna acuática hallada en el cuerpo de Maldonado -como la describió el Dr. Centeno-, asegura que dicho cuerpo estuvo siempre en el medio acuático y en ese lugar del Río Chubut, “(...) *el tiempo suficiente para que se establezca dicha asociación y que no habría sufrido disturbios importantes que determinen que los insectos abandonen el cadáver y cuando el cuerpo comenzó a flotar dichos organismos permanecieron aferrados al mismo”.*

Que las conclusiones del Dr. Centeno confirman, además, la hipótesis de que el cuerpo de la víctima flotó en el lugar en el que a la postre fue hallado -ello de acuerdo al resto de la prueba ya valorada-, horas antes de que la fauna terrestre pudiera alojarse y colonizarlo naturalmente, como científicamente se ha comprobado: “(...) *En un experimento de descomposición sobre la ribera del Río Chubut realizado -en- a partir del 15 de octubre de 2010 las moscas colonizaron los cuerpos a*



partir del segundo día de expuestos (Armani, Comunicación Personal). Lo anterior, indicaría que el cuerpo flotaba desde hacía poco tiempo aunque sin poder establecerse el lapso con precisión”.

Que como puede observarse, reitero, ninguna duda queda acerca de que **Santiago Andrés Maldonado** estuvo sumergido en el mentado pozo de más de dos metros de profundidad, desde el día 1º de agosto hasta al menos 48 hs. antes del momento en que fue hallado flotando en las frías aguas del Río Chubut, el día 17 de octubre del mismo año.

Que ello también torna inane verificar las respuestas dadas por la empresa USA WIND, como indica la Alzada en la sentencia citada, cuando el posible dato no conduciría a ninguna consideración de relevancia, dado que **Santiago Andrés Maldonado** pereció el 1º de agosto de 2017, en las circunstancias reiteradamente mencionadas.

Que con la misma valoración sobre la pertinencia de producir una prueba debe considerarse la realización de una pericia sobre el bastón retráctil y los billetes hallados en las prendas de vestir del occiso, también indicada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Es que a la luz de la abundante prueba colectada para la demostración de que Maldonado permaneció sumergido en el agua del Río Chubut, desde el 1 de agosto hasta al menos 48 horas antes del 17 de octubre de 2017 al mediodía, cuando fue hallado flotando, tal experticia resulta totalmente innecesaria y superabundante. Sobre el tópico se tiene absoluta certeza.

Que con relación a la ampliación de la pericia de autopsia que asimismo sugiere la Alzada en su **Sentencia Interlocutoria**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019, para que los expertos valoren el relevamiento del lugar donde fue hallado Maldonado, realizado el día 12 de diciembre de 2017 con la participación de los buzos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew, el Equipo Argentino de Antropología Forense, la Unidad Móvil de Criminalística de la Policía Federal Argentina y el equipo de trabajo encabezado por este magistrado, corresponde decir que dicha valoración ya fue debidamente realizada.

Que precisamente, las determinaciones y especificaciones sobre las características del lugar que pudieron ser apreciadas con mayor precisión y claridad, son de absoluta coincidencia y complementan las conclusiones valoradas oportunamente por el equipo de peritos que intervino en la autopsia realizada el 20 de octubre de 2017.

Que los testimonios de los buzos de la Prefectura Naval Argentina, coincidentes con las observaciones realizadas por los buzos de los Bomberos Voluntarios que actuaron en la inspección ocular posterior, describen las mismas referencias, aunque estos últimos con mayor precisión sobre el lugar donde permaneció sumergida la víctima, tal como fue valorado *in extenso* precedentemente.

Que a partir de la detenida observación de la pericia de autopsia de doce horas de duración realizada en autos, de la participación de los expertos cuyas conclusiones se encuentran agregadas a la causa y de la correspondiente valoración efectuada sobre las observaciones de la inspección que el 12 de diciembre de 2017 realizó este magistrado junto al grupo de expertos ya citados, no me caben dudas acerca de que la muerte de **Santiago Andrés Maldonado** se produjo el día 1° de agosto de 2017,



instantes luego de que se sumergiera sólo en las aguas del Río Chubut, en el lugar donde fue hallado el día 17 de octubre de 2017. Y ello se deriva de toda la prueba colectada por esta instrucción, examinada y valorada a la luz de la *sana crítica racional*.

Que la labor es sencilla: deben observarse con detenimiento las imágenes de cada uno de los videos existentes en la causa, los registros fílmicos y fotográficos de la pericia de autopsia y de las inspecciones oculares, deben leerse cada uno de los informes producidos por los expertos, cada una de las declaraciones testimoniales que fueron agregadas a estas actuaciones, para que a la postre de dicha tarea pueda extraerse la conclusión a la que arribo sin ningún tipo de duda. O mejor dicho, con la certeza inmutable de que **Santiago Andrés Maldonado** murió ese 1º de agosto de 2017 y fue hallado flotando en el mismo lugar donde pereció, el 17 de octubre de 2017.

IX.6.d. Sobre el testimonio de Lucas

Naiman Pilquimán:

Que debo referirme aquí a una de las pruebas más contundentes de todo el plexo probatorio, pues no sólo es la confirmación de la presencia de **Santiago Andrés Maldonado** en la flagrante comisión de ilícitos y en los episodios de resistencia ante el despliegue del operativo montado por la Gendarmería Nacional en cumplimiento de la orden del Juzgado Federal de Esquel, sino que además es el testimonio fiel, prístino, esencial, claro, confiable y absolutamente veraz, que describe con detallada precisión las últimas acciones de vida de la víctima, su huida de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

persecución legal ejecutada por la fuerza de seguridad federal y el lugar donde finalmente Maldonado dejó de existir.

Que ese testimonio, desinteresado e imparcial, valorado bajo el prisma de la *sana crítica racional*, es el que brindó ante este magistrado Lucas Naiman Pilquimán.

Que debo destacar la transparencia en su relato y la exactitud de los datos que aportó, coincidentes con la narración de su hermana Ailin Co Pilquimán y las manifestaciones de Nicasio Luna Arratia. Pero además cabe subrayar su perfecto ensamble con las pruebas objetivas que se arrimaron a la causa, tales como la inspección judicial que se realizó el 17 de octubre de 2017, que comprendió el rastillaje minucioso que permitió el hallazgo del cuerpo sin vida de Santiago Andrés Maldonado, el relevamiento del lugar exacto donde fue encontrado el nombrado, realizado el 12 de diciembre de 2017, las fotografías y filmaciones que documentaron esa actividad, las declaraciones de los buzos de la Prefectura Naval Argentina y los buzos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew, las cuales describen las características peligrosas y mortales del pozo donde finalmente se hundió la víctima, en definitiva. Todo ello me permite otorgar, al testimonio de Lucas Naiman Pilquimán, el destacado lugar de testigo clave del evento natural y determinante que, a la postre, enlutó el presente caso, que tuvo en vilo al pueblo argentino.

Que a esta altura de los acontecimientos, luego de que este trámite transitara las diferentes instancias de los estrados de tribunales superiores de la República, la declaración testimonial de Lucas Naiman Pilquimán goza de toda la validez que le confiere el orden jurídico



vigente y aplicable en la materia; y cuenta, a su vez, con la fuerza de convicción que fluye de su abundante contenido de reseñas y datos, absolutamente coincidentes con los revelados a través de otras evidencias probatorias. La eficacia y vigor que porta dicho testimonio a lo largo del proceso, resistiendo los embates a los que fue sometido, lo erigen con toda la potencia de su validez en una prueba única, determinante.

Que el testimonio que Lucas Naiman Pilquimán dio estuvo nutrido de las imágenes objetivas del lugar de los acontecimientos que le fueron expuestas en dicho acto, para que precisara los sitios exactos en los que había estado junto a Maldonado. Y ello, con las demás evidencias que hoy se valoran por este Tribunal, nos ilustran acerca de la manera en que sucedieron los hechos.

Que por todo lo dicho, considero que la reedición de esta prueba, en la actualidad, carece de razonabilidad, porque bien sabido es que el paso del tiempo diluye los recuerdos que sobre los hechos puede tener una persona que lo ha presenciado. Y desde la perspectiva opuesta, también es cierto que la declaración de un testigo, próxima a la ocurrencia del evento, es oportuna y mucho más fidedigna, porque se nutre de vivencias recientes que aún conservan actualidad en sus recuerdos.

Que, a mayor abundamiento, y para evitar reiteraciones innecesarias, me remito a las reseñas, consideraciones y valoraciones probatorias que oportunamente realicé acerca del testimonio de Lucas Naiman Pilquiman.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

IX.6.e. Nuevamente, sobre la desaparición

de Santiago Andrés Maldonado:

Que al cabo de las consideraciones efectuadas a lo largo de los capítulos que componen este apartado, se impone realizar algunas acotaciones y recapitulaciones acerca de la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, las cuales deben entenderse como complementarias de aquellas ya realizadas en el párrafo correspondiente.

Que en concreto, ha quedado acreditado que el procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional Argentina en el lugar donde se produjeron los hechos investigados, entre los días 31 de julio y 1º de agosto de 2017, estuvo justificado por la comisión de delitos de acción pública que allí se estaban flagrantemente cometiendo, estuvo autorizado por el juez federal competente y se ajustó al Derecho vigente.

Que también ha quedado acreditado que los gendarmes que el 1º de agosto de 2017 emprendieron la persecución de los manifestantes que los habían agredido violentamente, desconocían la identidad de éstos y, en particular, desconocían la presencia de **Santiago Andrés Maldonado** entre ellos. Tampoco supieron nada acerca de la sumersión de este último en el Río Chubut ni de su desaparición.

Que el estado de desconcierto entre el personal de Gendarmería Nacional que estaba en el lugar era tal, que ninguna de las personas afectadas al procedimiento sabía que había una persona que faltaba en el lugar. A tal punto ello era así que, en un principio, la gente que se había acercado hasta la tranquera del predio, incluido Julio Saquero -representante de la APDH-, reclamaba por supuestas personas detenidas en el



procedimiento, situación ésta que nunca ocurrió y que fue debidamente informada por los gendarmes actuantes a los reclamantes.

Que en tal sentido, como lo especifica el Sargento José Damián Coronel en el marco de la declaración prestada en el sumario administrativo que en copia se encuentra reservado en la causa, las únicas personas demoradas en la casilla de guardia habían sido dos mujeres a las cuales se las estaba identificando bajo las instrucciones del Juzgado Federal de Esquel (cfr. carpeta “J”).

Que por su parte, el Alférez Daniel Alejandro Gómez (cfr. carpeta “J”), quien luego de ingresar al predio ocupado por la referida comunidad mapuche y advertir que varias personas se fugaban hacia el otro lado del río, llegó hasta la orilla del cauce de agua, aseguró que vio solamente a una persona cruzar a nado y a otras que se encontraban en la otra orilla vociferando en contra de la Gendarmería. Y afirmó que los gendarmes Vera y Roldán, que también estaban persiguiendo a los prófugos, observaron la misma escena y no vieron a nadie más en ese lugar. En este sentido, Gómez aseveró que Roldán comenzó a sacarse la ropa porque quería tirarse al río para detener al sujeto que huía a nado, pero que como superior se lo impidió, procurando preservar su integridad física, dado que ya había dos agentes lesionados.

Que a la luz de estos testimonios, queda claro que en aquella oportunidad ninguno de los uniformados pudo advertir la presencia de alguna otra persona más en la orilla del Río Chubut y que solo vieron a los sujetos que pudieron cruzar la corriente de agua.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que las consideraciones probatorias antedichas

confirman categóricamente que ninguno de los gendarmes actuantes advirtió la presencia de **Santiago Andrés Maldonado** en el sitio en el que éste se había ocultado.

Que si, por el contrario, los efectivos de la Gendarmería Nacional hubieran visto a la víctima esconderse entre la vegetación de la costa del río, es evidente que hubieran actuado para aprehenderlo o hubieran procurado hacerlo, tal como razonablemente los sugiere la actitud puesta de manifiesto por el mencionado Roldán, cuando comenzó a sacarse la ropa con el objetivo de perseguir a los fugitivos que a nado cruzaban el cauce de agua.

Que los gendarmes que ingresaron en forma absolutamente legal al predio, cumpliendo con el deber que les correspondía por estar actuando por orden judicial y ante la comisión flagrante de un delito (tal como lo estableció la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, dictada en el **Expte. N° FCR 8144/2017/TO1**), desconocían la identidad de las personas que perseguían, como así también sus características fisonómicas, pues sólo veían personas encapuchadas con vestimentas comunes a las que se usan en esa época invernal.

Que en esas circunstancias los gendarmes sólo vieron a los sujetos que huyeron y cruzaron el río, pero ninguno, absolutamente ninguno, vio a una persona que se escondía entre la vegetación tupida de los sauces a la orilla del río y se sumergía en las frías aguas, en las circunstancias ya demostradas.



Que tampoco Ailin Co Pilquimán vio a la persona que huyó junto a su hermano y que, según aseguró, se trataba de **Santiago Andrés Maldonado**. Ella, si bien sabía hacia donde se dirigían ambos fugitivos, no pudo saber en aquel momento que sólo su hermano había podido cruzar a nado el río. Y también ignoró que Santiago quedó atrapado en la maleza de los sauces y que, a la postre, pereció en el pozo de más de dos metros de profundidad que las aguas heladas del Río Chubut cubrían.

Que Ailin Co desconocía esas circunstancias, por la sencilla razón de que su visión desde el lugar donde se hallaba solo le permitía ver la copa de los sauces plantados en la ribera del río, pese a saber por dónde, su hermano y Maldonado, habían descendido ese desnivel pronunciado del terreno, para ganar la orilla.

Que Lucas Naiman Pilquimán, quien huía junto a Santiago Andrés Maldonado y vio a éste esconderse en el ramaje espeso de los sauces, tampoco pudo ver que la víctima se hundía en el pozo profundo donde, en definitiva, ésta halló su muerte.

Que entonces, si las pruebas me demuestran la imposibilidad real de que alguna de las personas que estaban en el lugar haya podido ver, advertir u observar que **Santiago Andrés Maldonado**, involuntariamente, se sumergía en aquel pozo profundo cubierto de agua helada y enmarañado de raíces y ramas de los sauces existentes (donde encontró la muerte en la secuencia fatídica descrita), debo concluir que a nadie, absolutamente a ninguna de las personas que ese día y en ese momento estaban presentes en ese sitio, puede reprochársele conducta comisiva u omisiva alguna que haya provocado terrible desenlace.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que en este contexto fáctico que se tiene por probado, me pregunto: ¿es posible sostener que la fuerza de seguridad que actuó en cumplimiento de una orden judicial, motivada por la flagrancia de un hecho ilícito, sin conocer a las personas que perseguía, es responsable de la muerte de **Santiago Andrés Maldonado**, cuando no sabía de su existencia ni del lugar donde se hallaba escondido, e ignoraba el desenlace trágico que tuvo su decisión?

Que en el escenario de violencia en el que les tocó actuar a los funcionarios de la Gendarmería Nacional, frente a las agresiones y ataques realizados por los manifestantes -tal como lo describe el Juez Guanziroli en la sentencia citada-, en la soledad de la estepa patagónica, agravada la situación aún más por la imposibilidad de comunicarse de manera inmediata con las autoridades superiores, las decisiones adoptadas por ese grupo de funcionarios, evidentemente, respondieron a la orden impartida judicialmente por el Juzgado Federal de Esquel en forma escrita y luego completada por las indicaciones que transmitía la secretaria actuante en nombre del Juez, y se ajustaron a las normas de procedimiento contenidas en el Código Federal de rito vigente.

Que es menester precisar que, ante una situación crítica provocada por la flagrancia en la comisión de un delito violento, la autoridad policial que se encuentra en el lugar de los hechos (cualquiera fuera la fuerza de que se trate), no puede elegir si debe actuar o no. La única opción posible es el cumplimiento del deber. No puede permanecer inmóvil ante la emergencia. De lo contrario, si se abstuviera de actuar, claramente incumpliría la ley.



Que toda fuerza de seguridad pública (cualquiera fuera su pertenencia) tiene el deber de intervenir frente a la comisión evidente y actual de un hecho ilícito, y debe procurar hacer cesar dicha situación. Debe, asimismo, evitar las consecuencias de ese delito en la medida de lo posible, dentro de los límites legales que correspondan al ejercicio de sus funciones, enmarcados en los principios y normas constitucionales que establecen aquellas demarcaciones trascendentes que tienen su base en la mínima utilización de la fuerza disponible y necesaria para cumplir tales fines.

Que sobre esos estándares debe evaluarse si en la situación presentada en los dramáticos hechos históricos que ocurrieron aquel 1º de agosto de 2017, la actuación de la Gendarmería Nacional fue ajustada a la ley. Y si bien esta evaluación absolutamente necesaria en un Estado de Derecho fue realizada por el Tribunal de juicio que intervino en el juzgamiento de tales sucesos, como ya fuera expresado -extremos pasados en autoridad de cosa juzgada-, es pertinente que ahora se reitere una vez más, para recapitular y, fundamentalmente, para despejar todo tipo de duda que sobre el particular pueda anidar en algún observador, o para descartar cualquier conjetura distante de la verdad.

Que como ya quedó dicho, la actuación de la Gendarmería Nacional Argentina en ese contexto fáctico, a la luz de la prueba reunida, y tal como lo afirmó el Juez Enrique Jorge Guanziroli en el pronunciamiento ya citado, fue innegablemente **necesaria y razonable** y, reitero una vez más, fue ajustada a los preceptos legales aplicables.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que fue **necesaria** como respuesta a los

hechos ilícitos que sujetos encapuchados allí desplegaron, los cuales fueron absolutamente probados en el juicio celebrado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia en el marco de la mentada **Causa N° 8144/2017/TO1**, tal como lo sostuvo el Dr. Guanziroli. Esos sucesos, no está de más recalcar para comprender su gravedad, fueron calificados jurídicamente como: **entorpecimiento del normal funcionamiento del transporte por tierra, daño a cosa ajena en despoblado y en banda, resistencia y desobediencia a la autoridad, amenazas con arma y anónimas, lesiones graves agravadas (arts. 194, 183, 184 inc. 4, 239, 149 bis primer párrafo, 89, 90 y 92 del C.P.)**.

Que el procedimiento policial bajo examen fue **razonable**, porque se trató de una respuesta adecuada y proporcional que estuvo correctamente destinada a neutralizar las conductas delictuales desplegadas por los manifestantes para oponerse a la actuación funcional de la fuerza federal. Este comportamiento de los “encapuchados” incluyó agresiones físicas dirigidas a lesionar al personal de la Gendarmería Nacional, tal como fue probado en el juicio realizado en el TOFCR. Por todo ello, resulta incuestionable que las acciones funcionales de los agentes estatales del orden, estuvieron dirigidas a lograr el cese de esas conductas violentas.

Que aquí también debe quedar establecido que el uso de las escopetas anti-tumulto que portaban algunos de los gendarmes en ese momento, estuvo justificado en el razonable propósito de lograr la dispersión de las personas que estaban cometiendo delitos, sin poner en riesgo la vida ni la integridad física de los manifestantes. En este sentido, considero



que el uso de tales armas disuasivas en el presente caso evitó, efectivamente, cualquier consecuencia lesiva, tal como la realidad probada lo evidencia. Ninguna de aquellas personas que huían, y ninguna de las personas que estaban en el predio donde ingresó la Gendarmería Nacional, resultó alcanzada por disparo alguno.

Que el uso de dichas escopetas, tomando en cuenta el contexto en que se desarrolló el suceso, fue adecuado y solo procuró neutralizar las acciones violentas de las personas que persistían en su comportamiento delictual y que se resistían a la intervención legal de la fuerza de seguridad interviniente.

Que en otras palabras, aquellos actos de los funcionarios de la Gendarmería Nacional, ejercidos en cumplimiento de la ley, en su totalidad, fueron proporcionados y estuvieron destinados a hacer cesar la comisión de los hechos ilícitos que en ese instante se ejecutaban, y tuvieron por finalidad neutralizar las acciones de agresión violenta desplegadas por los sujetos que resistían la intervención de la fuerza de seguridad estatal. Por otra parte, en el cumplimiento de ese mandato legal, los gendarmes procuraron la demora o la detención de los autores de esos ilícitos, para ser puestos a disposición del juez competente, pero finalmente ello no pudo concretarse gracias a la fuga exitosa de los sospechosos.

Que por tales motivos, los miembros de la Gendarmería Nacional Argentina tampoco pueden ser responsables de alguna eventual consecuencia ulterior que pudiera haber sufrido alguna de las personas que huyeron frente a esa legal intervención. Porque la actuación realizada en el cumplimiento de su deber, en las circunstancias mencionadas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

no sólo no produjo en la realidad resultado dañoso alguno para terceros, sino que, si acaso hubiera acontecido una derivación dañosa en el marco -ya dicho- en que se desarrollaron los hechos, la asunción de aquella consecuencia fue producto de las decisiones asumidas por las personas que escogieron delinquir, que procuraron evadir la actuación de la fuerza pública y optaron por no someterse a las órdenes emanadas constitucional y legalmente de la autoridad competente.

Que si en el marco del procedimiento articulado por la Gendarmería Nacional, pudiera acaso visualizarse alguna improvisación de los efectivos en la realización de determinados actos, ello no enerva en absoluto la manifiesta legalidad de su actuación, sencillamente porque no se transgredieron los márgenes establecidos por la normativa vigente ni se afectó el contenido esencial de los derechos fundamentales que pudieron haber estado comprometidos.

Que con la claridad que surge de la prueba colectada, a esta altura de los acontecimientos, mal puede sostenerse que por ese accionar funcional haya habido algún tipo de responsabilidad con consecuencias penales por lo que le sucedió a **Santiago Andrés Maldonado**.

Que ha quedado demostrado el desconocimiento absoluto por parte del personal de Gendarmería acerca de quiénes eran los ocupantes del predio en cuestión, de quiénes huían luego de haber cometido los delitos que dieron motivo a la legal intervención de la fuerza y de quién, luego de haber intervenido en la ilícita interrupción del tránsito en la ruta nacional, en ese preciso instante se ahogaba en las frías aguas del Río Chubut.



Que me pregunto: ¿pudo la fuerza de seguridad actuante en el procedimiento legal que ejecutaba, desconociendo absolutamente las identidades y género de esos seres humanos, sin haber podido neutralizar las acciones de resistencia que éstos ya ejecutaban sobre la Ruta Nacional N° 40, elegir a una de las personas que perseguía en ese eventual desorden procedimental para aprehenderla, someterla al poder estatal y hacerla desaparecer? Sin ningún atisbo de duda y frente a la evidencia probatoria colectada, debo responder que **no**.

Que en este contexto de análisis, agrego que el espectro probatorio que se colectó en la causa tampoco revela que alguna de las personas que huyeron y cruzaron el río (que no eran otras que aquellas que, junto a Maldonado, habían participado del corte de ruta y de la comisión del resto de hechos ilícitos que llevó a juicio el Ministerio Fiscal y que juzgó el Juez Enrique Guanziroli en el **Expte. N° FCR 8144/2017/TO1**), pudieran haber advertido que precisamente **Santiago Andrés Maldonado**, en el lugar donde se había ocultado de la acción funcional de la Gendarmería, finalmente encontraría la muerte.

Que ello es así porque Lucas Naiman Pilquimán, que sí sabía dónde se había escondido Santiago, supuso que siempre estuvo ahí, oculto. Pero claro está, con el paso de las horas ese grupo de personas que claramente ignoraba lo que fatalmente le había ocurrido, presumió, ante la ignorancia de su paradero, que la Gendarmería lo había detenido. Y esta hipótesis alumbrada por la imaginación de los fugitivos, enarbolada luego por parte de la sociedad argentina, quedó absolutamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

descartada con el cúmulo de evidencias que hartamente se colectaron y se valoraron a lo largo de esta investigación y de esta resolución.

Que la eventual hipótesis de que aquellas personas que huyeron ese día de la acción legal de la Gendarmería Nacional, pudieron haber visto a **Santiago Andrés Maldonado** oculto en ese lugar donde a la postre fue hallado muerto y que, teniendo ese conocimiento, lo pudieron haber abandonado a su suerte, debe ser descartada absolutamente de plano.

Que a fuerza de ser reiterativo, la única persona que lo vio por última vez con vida fue Lucas Naiman Pilquimán; y sobre esto no tengo ninguna duda. Pero en su acción de huida para salvar su libertad y asegurar su impunidad, Naiman Pilquimán ignoró la suerte de Santiago. De tal manera que, aun sabiendo que éste quedaba allí sin saber nadar, de ninguna manera podría achacársele un abandono, pues ni siquiera pudo ver el riesgo al que Maldonado se exponía.

Que si acaso en el tiempo durante el cual la víctima estuvo desaparecida, Naiman Pilquimán estuvo invadido por la angustia que generaba su duda sobre lo que el destino le había deparado a Santiago, ello se despejó para él luego del hallazgo del cuerpo sin vida el 17 de octubre de 2017, sin que acusara lesión alguna en su humanidad. Naimán Pilquimán declaró como testigo en la presente causa, y aportó su valiosísimo testimonio para develar el derrotero que tanto él como Santiago realizaron para huir del procedimiento de la fuerza de seguridad federal, confirmando de tal manera que Maldonado murió sólo, sin que nadie lo viera, oculto, por



decisión propia, sin que ninguna de las personas que huyeron con él o los gendarmes que los perseguían, lo vieran.

Que de todo ello estoy convencido por la prueba que aquí se ha valorado y que me ha demostrado que esa es la verdad.

Que por lo tanto, no existe persona alguna que haya estado ese día en el predio, a la que se le pueda reprochar, aún a título de sospecha, alguna acción que pudiera aparejar una responsabilidad penal por la muerte de **Santiago Andrés Maldonado**.

IX.7. Sobre la prueba arrimada por el Ministerio Fiscal:

Que mientras se encontraba pendiente de resolución el *recurso de queja* interpuesto por el querellante Sergio Aníbal Maldonado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme se indicó oportunamente, el Fiscal Federal Subrogante de Esquel pidió la incorporación a la causa de la declaración testimonial de Dana Elizabeth Riquelme, Licenciada en Kinesiología y Fisioterapia, quien en el año 2017 había prestado servicio en el Escuadrón 36 de Gendarmería Nacional. La Fiscalía tuvo conocimiento de este testimonio a partir de una denuncia radicada en esa sede.

Que la incorporación señalada fue solicitada en mayo de 2022, con el fundamento alegado de que el testimonio de Riquelme fuera valorado junto con el resto de la prueba existente en la causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que en concreto, la supuesta testigo Riquelme

denunció a sus superiores por presuntos hechos ilícitos que, en definitiva, fueron judicialmente abordados en la **Causa N° FCR 6688/2022**.

Que al examinar su declaración, se advierte que Riquelme no es más que una “testigo de oídas”, según entiende la doctrina: no aporta nada nuevo a lo que ya se conocía en la causa, y sólo refiere supuestos comentarios que habrían realizado los gendarmes que habrían participado en el procedimiento de despeje de ruta el 1° de agosto de 2017, o supuestos comentarios y/o suposiciones que había escuchado acerca de lo que podría haber ocurrido con la persona que en ese entonces, y luego del procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional, había desaparecido. Estas hipótesis de supuestas terceras personas, aludidas por Riquelme, no distaban mucho de aquellas que cualquier habitante de este país se atrevía a realizar sin haber conocido nada sobre el caso por sus propios sentidos.

Que estas aseveraciones reproducidas por la denunciante, no son más que expresiones que replican relatos de quienes presuntamente estaban abocados al procedimiento realizado en la Ruta Nacional N° 40 y que, a la sazón, resultaron señalados como posibles autores de lo que en el inicio de la investigación se consideró una presunta ***desaparición forzada*** de **Santiago Andrés Maldonado**.

Que a poco de analizar esa declaración de la Sra. Riquelme, se comprueba que nada nuevo agrega a lo que ya se conocía y hoy se sabe sobre el suceso de marras, pues lo que relata la nombrada -tal



como lo dije- son manifestaciones que supuestamente realizaron los agentes de Gendarmería que ella habría atendido en su gabinete de kinesiología.

Que sin perjuicio de que tales asertos no están acreditados, se aprecia que se trata de expresiones de desconcierto ante los hechos de gravedad en los cuales los agentes de Gendarmería se veían señalados. En algunos casos, se trata de suposiciones sobre tales eventos, a partir del desconocimiento de lo ocurrido con la persona que en ese momento se encontraba desaparecida.

Que estas vociferaciones que nacieron producto, tal vez, de la desazón y/o de la intranquilidad de esas personas que se vieron sospechadas de un ilícito grave, no contienen el menor respaldo real o fáctico que de alguna manera permita sostener esos rumores con algún atisbo de certeza, pues frente a los eventos demostrados contundentemente en la presente causa, con los medios de prueba que ya se han colectado, no hay margen para revertir el curso de la realidad acreditada, pues de lo contrario se tergiversaría la *verdad*.

Que en este sentido, la información aportada por la denunciante Riquelme en su relato -el cual no se pone en duda-, puede tener su eco en la información obtenida del análisis de los teléfonos celulares secuestrados a los gendarmes que participaron del procedimiento. De estos dispositivos, surgieron comunicaciones y mensajes que fueron analizados oportunamente y valorados, tal como lo hicieron los tres jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia al dictar la **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 - Tomo VII - Año 2019.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que en dicha ocasión los jueces Javier M. Leal

de Ibarra, Hebe L. Corchuelo de Huberman y Aldo E. Suárez, dijeron:

*“Sostuvimos supra, que la hipótesis de un apresamiento a la vera del río y su posterior traslado por parte de personal de gendarmería, se desvanece a poco que se estudia el plexo probatorio colectado. Y en tal dirección valoramos como un indicio desincriminante las constancias que surgen de la pericia realizada sobre el contenido de los celulares del personal de gendarmería que participó en el procedimiento del despeje de la ruta.- Es que los mensajes rescatados lejos de presentar datos que permitan suponer alguna trama de connivencia u ocultación, hablan de sorpresa y en algunos casos de indignación por lo que estaba ocurriendo” (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 - Tomo VII - Año 2019**).*

Que los magistrados asimismo dijeron: *“Así vg. del registro del teléfono del comandante principal Méndez a fs. 1900 surge una comunicación del día 3 de agosto con Noceti quien le manifiesta “nos están endilgando como que lo detuvo la gendarmería y después no lo vieron más” a lo que Méndez responde que cree que es una maniobra para desprestigiarlos y agrega “GN no detuvo a nadie y de testigos están las 2 femeninas que estaban en el lugar y toda la gente que se reunió en la ruta hasta que salimos del lugar cuando terminamos las actuaciones” (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 - Tomo VII - Año 2019**).*

Que: *“Del mismo modo el registro del celular del Primer Alférez Gómez, obrante a fs. 1930 revela que se comunica con el Comandante quien le señala que todos tienen la misma versión de lo ocurrido el primero de agosto que “está claro que nadie se llevó a nadie”*



agregando que habría gente a cargo de Gómez que aparentemente le habría pegado pedrazos a alguno que quedó flotando en el río y los mismos compañeros lo sacaron. A lo que Gómez respondió que vio unas tres personas nadando en el río pero a nadie flotando. Que él se quedó en la costa del río hasta último momento y no vio a nadie flotando, solo a los manifestantes del otro lado arrojando piedras” (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 - Tomo VII - Año 2019**).

Que: “A fs. 2292 del análisis del celular de Yáñez surge un mensaje en el que dice que salió herido en la cabeza con cuatro puntos y fractura, luego a fs. 2295 relata que “nunca tuvieron contacto con ellos y que lamentablemente todo cambia cuando hay intereses políticos o económicos, que estuvo ese día y que no tenían nada para hacer un decálogo –SIC “imagínate que me partieron la cabeza con una piedra por no tener ni casco” “lo único que rogamos es que aparezca pronto para que esto termine rápido” ... “estos pibes estuvieron todo el tiempo encapuchados y a más de 70 metros de nosotros, tenían esas gomeras o ondas, pero te aseguro que no pudimos detener a nadie” . A fs 2315 vta dice “nunca agarramos a nadie, todos se tiraron al río y cruzaron yo llegue hasta la tranquera y regrese... “lo han hecho cagar los mismos indios y ahora nos echan la culpa” (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 - Tomo VII - Año 2019**).

Que también indicaron que: “Tales datos también desacreditan las primeras versiones que daban cuenta de que una persona pudo ver desde una lomada a un grupo de gendarmes golpeando a un joven maniatado (v. fs 383 del Habeas Corpus, presentación del CELS).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

*Versión esta que carece de cualquier respaldo probatorio y no pudo ser verificada ni corroborada, operando tal vez como una suerte de herramienta de desviación de la investigación.- Lo cierto es que más allá de las contradicciones en las que habrían incurrido los testigos, existen puntos de convergencia en sus dichos que permiten concluir que quienes vieron por última vez a Santiago Maldonado fueron Lucas Ariel Naiman Pilquiman, Matías Daniel Santana y Nicasio Luna Arratia. De allí solo aparecería corroborable la hipótesis que coloca a Maldonado corriendo hacia el Rio y luego permaneciendo agazapado bajo unos sauces, ya que no se atrevió a cruzar el mismo y tampoco fue auxiliado por sus compañeros de huida, quienes sí alcanzaron la otra orilla, viéndolo por última vez” (cfr. **Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 - Tomo VII - Año 2019**).*

Que estas conclusiones a las que arriban los tres jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción, las cuales fueron confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal, las debo hacer propias con el respeto debido, en atención a que responden a la lógica y razonable apreciación de esa evidencia. Agrego aquí, que todo ello se completa con la prueba documental incorporada a la presente causa, que fuera remitida por el Ministerio de Seguridad de la Nación y de la cual emergen declaraciones de los gendarmes que se condicen con los mensajes hallados en los teléfonos de aquellos.

Que no puede haber otra conclusión sobre este punto pues basta recordar, con debida atención, el estado de situación que se vivió desde aquel 1º de agosto de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017, fecha en que finalmente **Santiago Andrés Maldonado** fue hallado sin vida en el



sitio ya asentado en autos, gracias a la búsqueda realizada por la comisión dispuesta por este magistrado.

Que por entonces reinaba la incertidumbre. La ciudadanía estaba desconcertada, por un lado, y atenta, por el otro, expectante de lo que se podía conocer a través de los medios de comunicación sobre este hecho. Incertidumbre y perplejidad que también embargaban a todas las autoridades comprometidas funcionalmente con los sucesos.

Que ese desconcierto y esa “sorpresa” -como lo describen los jueces de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia-, creaban el escenario propicio para conjeturar cualquier hipótesis y suposición, de las que no son extraños ni ajenos los gendarmes que requirieron los servicios terapéuticos de Dana Riquelme.

Que por tales motivos su declaración, en cuanto alude a lo que le pudo haber ocurrido a **Santiago Andrés Maldonado**, debe pasar a engrosar el largo listado de conjeturas que se desataron antes de su hallazgo y de que se verificara finalmente, sin ninguna duda, la causa de su muerte, mediante las legales pruebas colectadas.

Que en cuanto al valor probatorio de las manifestaciones vertidas por la Sra. Riquelme sólo resta agregar, a mayor abundamiento, que mediante sentencia de fecha 08 de agosto de 2022, dictada en el marco del **Expte. N° FCR 6688/2022**, acogiendo lo solicitado por el Ministerio Fiscal, el Juez Federal de Esquel resolvió desestimar la denuncia formulada por la nombrada, por inexistencia de delito, y dispuso el sobreseimiento de los funcionarios de la Gendarmería Nacional por ella señalados. Esta decisión fue a la postre confirmada por la Excma. Cámara





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante **Sentencia**

Interlocutoria Penal N° 190 - Año 2023.

Que por otro lado, debo descartar de plano el otro aporte probatorio realizado por el Fiscal Federal Subrogante de Esquel, relacionado con una persona que, luego de transcurridos cinco años del hecho, apareció declarando en un programa radial de la ciudad de Esquel, en el que habría afirmado que desde la Ruta Nacional N° 40, en el lugar donde había ocurrido el corte tratado en esta causa, en ocasión en que se trasladaba en colectivo hacia la ciudad de Esquel, habría visto a personal de Gendarmería Nacional reducir a una persona en las orillas del Río Chubut. Por consiguiente, la eventual declaración testimonial de esta persona, debe ser declarada inadmisibile en este trámite judicial, por resultar absolutamente inverosímil, tal como lo adelantó el propio Fiscal Federal Subrogante, Dr. Federico Baquioni Zingaretti, al tiempo de acercar el relato de esa persona que se identificó como “Gabriel”.

Que ello es así porque desde la ruta -como lo afirmó dicho sujeto-, e incluso desde el alambrado que limita la propiedad, es imposible visualizar la orilla del río o el mismo curso de agua, pues como lo ilustran las fotografías, la planimetría realizada, los diferentes informes de las inspecciones oculares efectuadas en ese lugar y las declaraciones testimoniales colectadas, existe una depresión pronunciada del terreno, un desnivel tal que impide tener visión plena -aún con el uso de lentes especiales- de la ribera del río y su cauce, desde el lugar donde dice haber estado el entrevistado radial, a tal punto que sólo se ven algunas de las copas



de los árboles que crecen en la orilla. Sostener lo contrario sería contravenir ilógicamente las leyes de la física.

Que por otra parte, siguiendo el relato del entrevistado “Gabriel”, es incomprensible e improbable su versión, desde que sostiene un instante preciso en el que habría observado la acción, circunstancia ésta de absoluta imposibilidad dado que sobre la cinta asfáltica, en esos momentos, se estaba desplegado el operativo realizado por personal de la Gendarmería Nacional, y tal como lo revelan las imágenes, ninguna otra persona estaba en ese escenario, sólo los protagonistas de los hechos. Entonces, teniendo en cuenta ello, es impensable el lugar donde se habría situado el testigo.

Que como claramente se observa, el relato de “Gabriel”, efectuado a más de cinco años de ocurrido el suceso, denota inverosimilitud e inconsistencia. Se trata de una versión de los hechos inaceptable, fundamentalmente porque no tiene ninguna apoyatura en la realidad de lo ocurrido, ni siquiera en el entorno físico del lugar. Es una manifestación que aparece de manera sorpresiva con la evidente y única finalidad de llamar la atención o desviar el objeto esencial del presente proceso.

Que después de todo, la presentación que de esta persona (“Gabriel”) realiza el Sr. Fiscal Federal Federico Baquioni Zingaretti -cuya inadmisibilidad es sugerida por el propio presentante al señalar la inconsistencia del relato-, luego de cinco años de ocurrido el suceso, **resalta y confirma lo sostenido por este magistrado sobre la**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

inexistencia de cualquier otra prueba diferente a la ya colectada durante toda la investigación.

Que a tal punto ello es así, que ni siquiera el Ministerio Público Fiscal pudo articular alguna verificación sobre la base fáctica dada por el testigo, ni las partes querellantes pudieron afinar alguna medida que diera un curso diferente al trazado en la investigación. Por el contrario, las evidencias probatorias ya colectadas son las que en definitiva demuestran de manera certera la forma en que ocurrieron los hechos y descartan toda otra posible realidad distinta a la que se ha demostrado.

Que a toda la inactividad procesal de las partes, se suma que ningún nuevo suceso emergió como una noticia fundamental que se pudiera aportar y agregar a la investigación que inicialmente sustanciara la Fiscalía Federal de Esquel, el Juez Federal Guido Otranto y luego este magistrado. No se conoció siquiera un sólo episodio que, por la simple manifestación real de su notoriedad, pudiera de alguna manera torcer, modificar y/o descalificar lo judicialmente tramitado a lo largo de este proceso.

Que ningún evento nuevo se conoció, ninguno emergió de la realidad para que, mediante su incorporación legítima a la causa, pudiera alterar las realidades ya probadas en el expediente, o torcer el curso natural de la verdad revelada.

Que el escenario de certeza absoluta ni siquiera fue conmovido por el intento de la otrora Ministra de Seguridad de la Nación, Sabina Frederic, de pretender reeditar una investigación ya agotada sobre supuestas irregularidades de un procedimiento absolutamente legal,



según lo sentenciado por el juez Enrique Jorge Guanziroli en el marco del **Expte. N° FCR 8144/2017/TO1.**

Que este tipo de acciones políticas también confirman la absoluta inexistencia de grietas por las que se pueda colar algún elemento que de cualquier manera tuerza o modifique la realidad de lo ocurrido. Y como lo dijo el juez Guanziroli en su sentencia, las acciones que solo condujeron a responsabilidades disciplinarias de los actores eventuales del procedimiento, quedaron en ese plano y no trascendieron hacia la afectación de bienes jurídicos amparados por la ley penal. Esos hechos ya fueron juzgados y de ninguna forma pueden ser nuevamente ventilados en estos estrados judiciales.

Que como se dijo, la creación de hipótesis y relatos sobre los hechos de este proceso, puede ser concebida de manera infinita en la imaginación de cada ser humano. Y a lo largo de la tramitación de este proceso, en todos los sitios posibles en los que la manifestación o la expresión humana pudo ser receptada -medios masivos de comunicación social de toda índole, gráficos, audiovisuales y hasta cinematográficos, virtuales, redes sociales, etc.-, se apreciaron todo tipo rumores y versiones sobre lo ocurrido, la mayoría de ellas disparatadas, absurdas y ficticias. Persiguiendo la construcción de un relato plagado de misterios y oscuridad, como si se tratase de una trágica novela, pero con el sólo fin de desvirtuar la realidad y, en algunos casos, con el fin de satisfacer el logro de intereses tan mezquinos que sólo anidan en lo más profundo de la miseria ínsita en la condición humana, común a todos los mortales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que más allá del debido respeto a la libre

expresión, lo cierto es que en el trámite de una causa judicial, la verdad solo anida en lo que existe dentro de sus fojas, siempre en el marco de ese exclusivo proceso de investigación.

Que en este caso tan grave, por cierto, que tuvo en vilo a todos los habitantes de este país, no sucedió otra cosa que lo que aquí se ha demostrado. Santiago Andrés Maldonado murió solo, sin que nadie, absolutamente nadie, lo viera y, por ende, si acaso atinó a pedir auxilio, nadie, absolutamente nadie, pudo oírlo, nadie pudo verlo cuando se hundió en las frías aguas del Río Chubut, en el mismo lugar donde fue hallado aquel 17 de octubre de 2017 por los agentes de Prefectura Naval Argentina que rastrellaban el mencionado curso de agua.

X. Situación procesal del Señor Emmanuel

Echazú:

Que en estos autos el **Sr. Emmanuel Echazú**, oficial de la Gendarmería Nacional Argentina, se ha presentado espontáneamente, se ha sometido al proceso y ha designado defensor de confianza, así como diversos peritos de parte que representaron sus intereses a lo largo de las numerosas experticias científicas que se materializaron, todo ello en ejercicio de los derechos de raigambre constitucional y convencional que le reconoce nuestro sistema jurídico (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y arts. 72 y concs. del C.P.P.N.).



Que si bien **Echazú** no fue formalmente indagado, es indiscutible que en la presente causa ha sido directamente señalado e involucrado en la hipótesis primaria de investigación: en la presunta **desaparición forzada** de **Santiago Andrés Maldonado**.

Que desde el preciso momento en que una persona es señalada, de cualquier modo, como presunta partícipe de un delito, se despliega la operatividad de todo el sistema de garantías fundamentales tendientes a asegurarle una adecuada y útil intervención en el proceso, una efectiva defensa en juicio, un proceso regular y, en definitiva, una **tutela judicial efectiva** de sus derechos fundamentales.

Que dentro de este complejo de garantías que se activa con la sindicación de una persona y con su vinculación a una hipótesis criminal, se encuentra el derecho a obtener un pronunciamiento judicial definitivo de su situación procesal, independientemente de que el sujeto haya sido formalmente intimado e indagado.

Que el derecho a la jurisdicción comprende el derecho al dictado de una sentencia justa y fundada, que ponga fin al estado de incertidumbre jurídica y espiritual que padece toda persona sobre la que se cierne el poder punitivo estatal.

Que *“El sobreseimiento se justifica por la mera imputación, que hubiere dado lugar a la instrucción de un proceso (...). En tanto se haya verificado, puede sobreseerse a quien resultó objeto de aquélla, sin otra exigencia legal previa (...)”*⁴⁴.

⁴⁴ NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl. *Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Hammurabi. Buenos Aires. Año 2004. Tomo 2. Pág. 917.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que la Cámara Federal de Apelaciones de

Comodoro Rivadavia supo decir que: *“constituye una conquista en el campo de las garantías procesales aquélla que logró la extensión de todos los derechos, a quien fuera de cualquier modo señalado como interviniente en un delito. Al respecto Maier afirma que “hoy la discusión ha terminado, pues la pregunta ha sido contestada correctamente por la propia ley en el sentido de fijar el punto inicial en aquel momento en el que una persona es indicada de cualquier forma, como partícipe en un hecho punible. Así, el Código Procesal Penal de la Nación en su Artículo 72 establece que los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso...”.* De lo que surge que se reconoce al sujeto la condición de imputado desde el inicio mismo del proceso, en tanto exista cualquier indicación o acto en su contra.- Ahora bien, despejada tal cuestión es claro que partir de la adquisición de tal calidad y como enseña el mismo autor se activa la operatividad del sistema de garantías que es propia a dicha condición y nace la obligación del Estado de resolver su situación procesal de manera definitiva Maier, Julio B., *“Derecho procesal penal. Parte General. Sujetos procesales. Editores del Puerto, p. 295”*⁴⁵.

Que ante este escenario, y de acuerdo a las informaciones que emergen de los elementos reunidos en la causa y analizados exhaustivamente *ut supra*, que descartan de plano cualquier intervención de la Gendarmería Nacional, en general, y del **Sr. Emmanuel**

⁴⁵ Sentencia Interlocutoria Penal N° 494 - Año 2022 de fecha 09/09/2022, dictada en el marco del Expte. N° FCR 24000637/2009/2/CA2.



Echazú, en particular, en la desaparición y fallecimiento de **Santiago Andrés Maldonado**, entiendo que no existe mérito alguno para convocar al nombrado a declarar en los términos del art. 294 del C.P.P.N..

Que en consecuencia, frente a la contundencia de los hechos probados, al haber quedado descartada la comisión de delito penal alguno, y teniendo en cuenta la exigencia constitucional y convencional de ajustar la duración de todo proceso judicial a los plazos que sean estrictamente necesarios y razonables, corresponde dictar el **SOBRESEIMIENTO TOTAL y DEFINITIVO** de **Emmanuel Echazú** en orden al delito de *desaparición forzada de persona*, con relación a los hechos que fueron objeto de la presente investigación (y/o de sus acumulados), ocurridos el 1° de agosto de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en inmediaciones del Km. 1848 de la Ruta Nacional N° 40, Provincia del Chubut. Asimismo, se deberá indicar expresamente que en el presente trámite no se ha afectado el buen nombre y honor del nombrado **Echazú** (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 142 *ter* del C.P.; y arts. 72, 294, 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y concs. del C.P.P.N.).

XI. Situaciones procesales de Juan Pablo

Escola, Víctor Vaquila Ocampo y Marcelo Ferreyra:

Que como ya tuve oportunidad de señalar, mediante el decreto dictado en fecha 29 de diciembre de 2022 se tuvo por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

acumulada y agregada por cuerda la **Causa N° FCR 17812/2017**, ello en virtud de la conexidad decidida en este último trámite judicial.

Que previo a su acumulación, a través del dictamen fechado el 10 de mayo de 2022 (suscripto digitalmente el 11/05/2021), el Fiscal Federal Subrogante, Dr. Federico Baquioni Zingaretti, solicitó que se convocara a prestar declaración indagatoria a **Juan Pablo Escola**, por considerarlo prima facie autor de los delitos de daño y abuso de autoridad -por no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbían-, previstos en los arts. 183 y 248 del Código Penal (o su figura subsidiaria establecida en el art. 249 del mismo texto legal); y a **Víctor Vaquila Ocampo** y **Marcelo Ferreyra**, por considerarlos prima facie autores de los delitos de daño y omisión de los deberes de funcionario público, previstos en los artículos 183 y 249 del Código Penal.

Que como fundamento de su solicitud, el titular del ejercicio de la acción penal señaló que *“(..)* el acontecimiento histórico abordado forma parte de una serie de hechos que protagonizaron un grupo de personas y una Fuerza de Seguridad de la Nación los días 31 de julio y 1 de agosto del año 2017 y que culminaron con un suceso que conmovió a la sociedad argentina, el hallazgo sin vida de Santiago Maldonado el día 17 de octubre de ese año.- Para la investigación del hecho que comprometió la vida del nombrado se formaron dos expedientes, FCR 8232/2017 caratulado “Echazú Emmanuel s/desaparición forzada de persona” y FCR 8233/2017 caratulado “Maldonado Santiago Andrés s/Habeas Corpus”, cuya instrucción estuvo a cargo del doctor Gustavo Lleral y al día de la formulación del presente dictamen se encuentran en



trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objeto de revisar la resolución jurisdiccional emitida por la Cámara Federal de Casación Penal. La misma confirmó la resolución de la Alzada local, quien revocó el sobreseimiento y archivo dispuestos en la primera instancia.- (...)

La acusación que se formula en el presente comprende la valoración del accionar estatal desarrollado por efectivos de Gendarmería Nacional una vez que se encontraban el día 1 de agosto de 2017 en el interior del territorio reivindicado por la Pu Lof en Resistencia Departamento Cushamen, sito en la Ruta Nacional 40 a la altura del Kilómetro 1848, luego de realizar un despeje de ruta y acceder al lugar -mediante allanamiento de urgencia- con el objeto de aprehender a las personas que protagonizaron los delitos investigados en el marco de la causa FCR 8144/2017. Concretamente, una vez que culminó la persecución de las personas y se dispuso el repliegue del personal actuante a cargo de Juan Pablo Escola, se concretaron una serie de conductas cuya revisión constituye el objeto de la presente causa.- La aclaración del párrafo anterior es relevante, en tanto el contexto que precedió al fatal desenlace investigado en las causas FCR 8232/2017 y FCR 8233/2917, esto es el uso de los instrumentos de coerción por parte del cuerpo de seguridad actuante y la conducta asumida por las personas presentes en el sitio forma parte de la reconstrucción del suceso que deberá realizarse en aquellas actuaciones. En tal sentido, se propondrá un curso procesal en relación al tramo del hecho denunciado en estos obrados que podría tener incidencia en aquellos legajos judiciales (...)" (el subrayado y la negrita no corresponden al texto original).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que en concreto, el Fiscal Federal

Subrogante le atribuyó a **Juan Pablo Escola** que: *“en su carácter de jefe del operativo realizado entre las 10:30 y 16:30 hs. del día 1 de agosto de 2017 en el interior del territorio reivindicado por la Pu Lof en resistencia departamento Cushamen, sito en la Ruta Nacional 40 a la altura del Kilómetro 1848, es no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar la destrucción de elementos incautados a integrantes de la comunidad mencionada de acuerdo a los estándares de protección previstos en la Constitución Nacional, las leyes y protocolos que regían su competencia funcional (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, art. 184 y cctes. del CPPN y protocolo de actuación aprobado mediante Resolución 275/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación).- La forma que el mencionado tenía de procurar medidas de salvaguarda a los bienes presentes en el sitio objeto de injerencia -en su condición de superior a cargo del procedimiento- era la emisión de ordenes ajustadas a los estándares constitucionales, leyes reglamentarias y protocolos aplicables que determinan la forma de afectación de bienes a un procedimiento estatal, las razones que habilitan a su incautación, la forma de registrarlo y el destino de los mismos.- En particular, se lo acusa de haber omitido impartir las instrucciones pertinentes a fin de evitar que personal a su cargo (i) incautase objetos pertenecientes a miembros de la comunidad mencionada por fuera de los supuestos previstos en el art. 184 y cctes. del CPPN (infraestructuras destinadas al pernocte, abrigo y juguetes de niño), (ii) no adoptase medidas de resguardo a los mismos de acuerdo al “Protocolo de actuación para la realización de allanamientos y*



requisas personales”, el “listado de elementos para allanamientos”, la “recolección, embalaje y etiquetado de distintos indicios” que como anexo I, II y III respectivamente forman parte Resolución 275/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación, y (iii) procediese a la destrucción de los bienes por incineración”.

Que a **Víctor Vaquila Ocampo** y a **Marcelo Ferreyra**, el Fiscal Federal Subrogante les atribuyó que, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el anterior, habrían *“desmantelado una especie de muro de madera o material similar montado en la Pu Lof en resistencia departamento Cushamen, sin que dicha actividad responda a algún motivo relacionado con la presencia de los agentes del Estado en el sitio. También se les acusa, en su carácter de funcionarios públicos, la omisión al deber de asegurar los bienes existentes en el lugar y de limitar su afectación a los estándares de actuación funcionales contenidos en las normas citadas en el punto anterior”.*

Que puesto a analizar las imputaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, contrastándolas con la totalidad de los elementos de juicio reunidos en el presente expediente principal y en cada uno de sus acumulados, no comparto la valoración efectuada por el acusador público en estos tópicos, pues advierto que no existen elementos mínimos que justifiquen la intimación formal de los gendarmes **Juan Pablo Escola**, **Víctor Vaquila Ocampo** y **Marcelo Ferreyra**, por esos hechos.

Que conforme se desprende de las consideraciones vertidas en los pasajes que anteceden, a las cuales cabe remitirse para honrar la brevedad, ha quedado acreditado con plena certeza





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

que el procedimiento desarrollado por la Gendarmería Nacional Argentina en el lugar y en la época investigados, fue ajustado a derecho.

Que en tal sentido, ha quedado probado que, en cumplimiento de sus deberes legales como preventores y a partir de la orden del Juez Federal de Esquel, en fecha 31 de julio de 2017 los integrantes de la mencionada fuerza de seguridad federal (entre los que se encontraban los nombrados) debieron intervenir frente a los hechos que se estaban produciendo sobre la Ruta Nacional N° 40, cuando manifestantes encapuchados se encontraban interrumpiendo la libre circulación de vehículos y de personas sobre ese camino nacional. Y también ha quedado demostrado que en un determinado momento de los acontecimientos, ya en fecha 1° de agosto de 2017, los manifestantes comenzaron a agredir violentamente a los gendarmes quienes, también en cumplimiento de los mandatos legales que estaban obligados a observar, emprendieron su persecución para hacer cesar el flagrante delito, para aprehender a los agresores y para poner a éstos a disposición de la autoridad competente.

Que la copiosa prueba recolectada en autos certifica que aquel proceder de la Gendarmería se desarrolló con estricto apego a la normativa vigente, no verificándose irregularidades ni la afectación ilegítima de derecho fundamental alguno.

Que puntualmente, en relación a los sucesos que la Fiscalía Federal pone en cabeza de los imputados, a criterio de este Tribunal, no existe prueba que, al menos mínimamente, configure la sospecha acerca de la realización de conductas penalmente relevantes y de



la eventual participación criminal de los sujetos señalados por el acusador público.

Que en suma, reitero, no existe mérito probatorio alguno para convocar a Juan Pablo Escola, Víctor Vaquila Ocampo y Marcelo Ferreyra a declarar como imputados.

Que en este punto cabe decir, que el artículo 294 del C.P.P.N., prevé la **facultad jurisdiccional** de convocar a prestar declaración indagatoria a una persona cuando mediare **“motivo bastante”** para sospechar que ella **“ha participado en la comisión de un delito”**. El legislador previó que la decisión de dicha convocatoria sea discrecional del juez y procedente sólo frente al supuesto fáctico comprobable mediante prueba que demuestre aquella presunción. Es por ello que el magistrado, para alumbrar la sospecha bastante, debe necesariamente apoyarse en los elementos objetivos que emanan de la causa. Y, a la luz de las valoraciones probatorias efectuadas, a lo largo de los extensos considerandos que anteceden, está claro que en estos autos (analizados junto a sus acumulados) no se verifica ese estado de sospecha, que señale a los imputados como presuntos partícipes en calidad de autores de aquellos eventos.

Que al respecto, la Alzada ha dicho que *“el llamado a tenor del art. 294 C.P.P.N. resulta ser un acto de impulso procesal, que se le acuerda con exclusividad al juez”*⁴⁶.

Que en consecuencia, al haber quedado descartada la participación de los justiciables en la comisión de delito penal alguno, y teniendo en cuenta la exigencia constitucional y convencional de ajustar la duración de todo proceso judicial a los plazos que sean

⁴⁶ Sentencia N° 530 – F° 996/997 – Año 2007 de fecha 10 de octubre de 2007, dictada en el Expte. N° 23.592.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

estrictamente necesarios y razonables, corresponde dictar el **SOBRESEIMIENTO TOTAL y DEFINITIVO** de **Juan Pablo María Escola, Víctor Vaquila Ocampo y Marcelo Iván Ferreyra** en orden a los delitos de *daño, abuso de autoridad, omisión de los deberes de funcionario público*, con relación a los hechos que fueron objeto de la presente investigación (y/o de sus acumulados) y que fueron atribuidos por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, se deberá indicar expresamente que en el presente trámite no se ha afectado el buen nombre y honor de los nombrados **Escola, Vaquila Ocampo y Ferreyra** (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 183, 248 y 249 del C.P.; y arts. 72, 294, 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y concs. del C.P.P.N.).

XII. Recapitulación:

Que como ya tuve oportunidad de señalar al dictar la **Resolución N° 1526/2018**, en todos y cada uno de los pasajes que anteceden, me propuse desarrollar un examen técnico y exhaustivo de los elementos de juicio relevantes que se recolectaron a lo largo de la presente causa y, en esta ocasión, fundamentalmente de aquellos que se reunieron en sus acumuladas **N° FCR 8233/2017** y **N° FCR 17812/2017** (y también del **Expte. N° FCR 8144/2017/TO1** agregado en copia como prueba). Y, a partir de ello, me propuse realizar una reconstrucción procesal de la ***verdad real*** de lo sucedido a **Santiago Andrés Maldonado**.

Que sin embargo, la inquietud y expectativa públicas que indudablemente generó el presente caso, me impone el deber



de recapitular y, en definitiva, presentarles, a los justiciables y a la sociedad toda, en qué consistió esta investigación y cuál fue el trabajo propuesto y desplegado con miras a darle una solución fundada en Justicia.

Que cada decisión adoptada, cada palabra expresada, cada argumento exteriorizado, estuvieron inspirados en el mandato supremo de defensa de los principios constitucionales que cimientan nuestro sistema jurídico, en la obligación de dar contenido, vigencia y protección a los derechos humanos fundamentales, y en el deber de honrar los compromisos internacionales sobre la materia contraídos por el Estado Argentino.

Que todo ese obrar debe ser expuesto sin rodeos a la sociedad y, fundamentalmente, a los justiciables, a quienes, ante tragedias como la ventilada en estos autos, les resultan insoportables cuando no incomprensibles los parsimoniosos pasos procesales que necesariamente todo proceso criminal debe sistemáticamente respetar y seguir en un ***Estado de Derecho Constitucional***.

Que el 22 de septiembre de 2017, mediante ***Acuerdo N° 290/2017***, al resolver la recusación del Sr. Juez Federal de Esquel, **Dr. Guido Sebastián Otranto**, planteada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y por **Sergio Aníbal Maldonado**, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ordenó mi avocamiento como Juez Federal Subrogante a las causas **N° FCR 8232/2017** (causa penal) y **N° FCR 8233/2017** (trámite de *habeas corpus*), de manera exclusiva y por el término de 60 días, a partir del 23 de septiembre de 2017.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que desde mi avocamiento al conocimiento

de ambos procesos, sostuve que correspondía la tramitación separada de ambos expedientes por sus diversos objetos y naturalezas, máxime cuando la causa cuyo objeto era investigar la presunta **desaparición forzada** de **Santiago Andrés Maldonado** estaba en manos del Ministerio Público Fiscal.

Que en este sentido, es oportuno recordar el criterio establecido por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, cuando consideró que: “(...) *la investigación acerca de la posible responsabilidad penal de los autores y partícipes en el hecho que tuviera por víctima a Carlos Gustavo Cortiñas no obsta la sustanciación del presente hábeas corpus, sino que se trata de procesos concurrentes y complementarios, atento a las ostensibles diferencias en el trámite y alcance que caracterizan a cada uno (...)*”⁴⁷.

Que de esta manera, el trámite de *habeas corpus* resultó ser un medio idóneo para adoptar todas aquellas medidas conducentes a dar con el paradero de **Santiago Andrés Maldonado**, es decir, encontrarlo y dar respuesta inmediata a la angustia de su familia. Propósitos que guiaron las acciones judiciales adoptadas a lo largo del proceso desde mi avocamiento las cuales, a la postre, lograron su cometido.

Que es por ello que, en la directriz propuesta, quedaron excluidas de aquel trámite todas aquellas cuestiones y medidas probatorias que tendieran a establecer si había existido un delito y, en ese caso, quienes eran los responsables del mismo, porque ello era propio del objeto de la causa caratulada **“NN s/ Desaparición Forzada de Personas”**

⁴⁷ Sala IV, 17/04/13, *in re* “Morales de Cortiñas, Nora Irma s/Recurso de casación”.



(Expte. N° FCR 8232/2017), recuerdo, en un principio a cargo de la Sra. Fiscal Federal Subrogante, **Dra. Silvina Ávila**.

Que reitero, el objeto del proceso constitucional de *habeas corpus* era buscar y encontrar a **Santiago Andrés Maldonado** y, por ello, era el marco procesal reservado para la producción solamente de aquellas diligencias dirigidas a dar con el efectivo paradero de la víctima.

Que **Ángela Ledesma**, destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*ha consagrado la noción vinculada con la necesidad de que los Estados adopten las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que la acción de hábeas corpus pueda ser ejercida de manera eficaz, sobre todo en caso de desaparición de personas*”⁴⁸.

Que ese Tribunal regional ha destacado en su jurisprudencia que: “*el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros medios o penas crueles, inhumanas o degradantes*”⁴⁹.

Que en este escenario trazado, consideré que los principales protagonistas del proceso eran los integrantes de la **Familia Maldonado**.

⁴⁸ LEDESMA, Ángela Ester. *Juicio de hábeas corpus*. Hammurabi. Buenos Aires. Año 2014.

⁴⁹ Caso “*Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*”, sentencia del 01/03/05, y caso “*Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*”, sentencia del 07/06/03, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que en este sentido, al escrutar la jurisprudencia de la Corte IDH, **Gozáini** destaca que: “*los familiares de la víctima y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido en relación a tales violaciones. También ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en particular en caso de desaparición forzada, lo cual ha sido sistematizado en el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú*”⁵⁰.

Que fue así que el 24 de septiembre de 2017 dispuso “(...) *como primera medida urgente y previo a cualquier otra, mantener comunicación con la familia de Santiago MALDONADO, ello a la luz de los derechos que les asisten como víctimas*” (cfr. fs. 3473 de la causa Nº FCR 8233/2017).

Que en consecuencia, mantuve contacto telefónico con **Stella Maris Peloso**, madre de **Santiago Andrés Maldonado**, y con sus hermanos **Sergio Aníbal** y **Germán** (cfr. fs. 3473vta. de la causa Nº FCR 8233/2017).

Que posteriormente, se recibió en audiencia a **Sergio Aníbal Maldonado**, oportunidad en la que el mismo prestó declaración testimonial (cfr. fs. 3595/3598 de la causa Nº FCR 8233/2017). Por medio de sus vínculos más cercanos y estrechos, se pretendió conocer a aquel joven que se buscaba con desesperación y que le daba sentido al proceso constitucional en curso: a **Santiago Andrés Maldonado**.

Que de allí, que el trabajo estuvo siempre dirigido por el imperativo ineludible de “*remover los obstáculos formales y*

⁵⁰ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. Año 2017. Tomo I. Págs. 272 y siguientes.



burocráticos que impidan satisfacer el derecho que se demanda a través de la materialización del presente trámite”.

Que así, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el comienzo de la búsqueda hasta mi primera intervención como Juez Subrogante, la gravedad del hecho denunciado, la imperiosa necesidad de coleccionar la mayor cantidad de datos posibles para encontrar a **Santiago Andrés Maldonado**, los sucesos y las circunstancias que rodeaban el asunto, la más elemental lógica, las reglas de experiencia y los protocolos básicos de investigación, imponían ineludiblemente conocer personalmente y de manera inmediata el lugar donde había estado, tiempos previos a su desaparición, **Santiago Andrés Maldonado**.

Que por ello ordené “*constituirme con el Secretario actuante sin la participación de fuerza de seguridad alguna – nacional o provincial- en el lugar en que fuera visto por última vez, RN 40, kilómetro 1484, a los fines de llevar a cabo una inspección ocular del mismo. Diligencia que se dejará asentada en pertinente acta y que oportunamente se notificará, dada la premura en el caso que me ocupa y no violentándose derecho ni garantía constitucional alguna*” (cfr. fs. 3484/3485 de la causa **Nº FCR 8233/2017**).

Que de esta manera, conforme el acta de fecha 29 de septiembre de 2017 obrante a fs. 3504 de la causa **Nº FCR 8233/2017** agregada por cuerda, tuve el primer contacto con quienes estaban asentados en el denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen*. Ello propició el ***diálogo*** con sus integrantes y, a partir de allí, la construcción de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

las decisiones procesales indispensables, ineludibles, impostergables y eficaces para cumplir con los fines del proceso constitucional.

Que el **diálogo**, como herramienta de mínima intervención estatal, comprendida dentro de las facultades que abriga el poder jurisdiccional fue, a mi modesto entender y a la luz de las particularidades de los hechos y de los intereses manifestados por los actores de este singular caso, la clave de su resolución, una suerte de *llave maestra* que permitió reconstruir el vínculo de confianza con seres humanos que tenían mucho para decir, vínculo otrora quebrado por acciones y decisiones pasadas. (Sobre este punto volveré a referirme *infra*).

Que apremiado por la urgencia, puesto que la tardanza o la morosidad procesal en esta instancia puede atentar contra la incolumidad de los derechos que se pretenden proteger (la libertad, la integridad psicofísica y la vida), y movilizado por la habilitación procesal que en estos juicios constitucionales detenta un juez para adoptar medidas idóneas destinadas a recabar información relevante⁵¹, decidí constituirme en fecha 04 de octubre de 2017 en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, para allí “*obtener testimonios de los integrantes de la comunidad mapuche allí asentada, sin la participación de fuerza de seguridad alguna –nacional o provincial*” (cfr. fs. 3635 de la causa **Nº FCR 8233/2017**).

Que nuevamente, el **diálogo** frontal abrió las puertas para desplegar los actos institucionales adecuados con la finalidad de encontrar a **Santiago**. Dicha diligencia permitió la recepción de dos testimonios de particular trascendencia, como lo son los de **Ailin Co**

⁵¹ Cfr. criterio sentado ya hace unos años por la Cámara Federal de Mendoza (JA, 1965.IV-564; LL 1979-C-340), el cual es conteste con el criterio delineado por nuestro Máximo Tribunal en sus precedentes “*Ogando*” y “*Diez*”.



Pilquiman y Nicolás Daniel Hernández Huala (cfr. fs. 3637/3640 y fs. 3641/3643, respectivamente, de la causa **N° FCR 8233/2017**). Estas declaraciones, entre otras, fueron las razones fundamentales que motivaron la decisión posterior de realizar un nuevo rastrillaje del Río Chubut en ese predio.

Que aquí merece que me detenga en una serie de consideraciones.

Que desde los primeros pasos de mi intervención en esta causa, decidí que el contacto y la participación de la comunidad mapuche, asentada en el territorio denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, fueran esenciales en cada uno de los actos que se iban a llevar a cabo. El alto nivel de violencia y de exaltación de ánimos verificados en aquella zona, situación que tuvo su origen mucho antes de los acontecimientos del 31 de agosto y del 1° de agosto de 2017, agravados notablemente con la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, aconsejaban obrar con prudencia, medida, rectitud y absoluta firmeza.

Que se hizo necesario construir, dentro del marco normativo, una red de compromisos racionales y razonables, fundamentalmente basados en los más elementales valores éticos comunes a todos los seres humanos de bien (la honestidad, el respeto, la verdad, entre otros), para así posibilitar el trabajo del Poder Judicial de la Nación, garante principal y último de la vigencia del Derecho y de la Justicia.

Que en ese marco, las medidas procesales adoptadas por esos días fueron concretadas sin la participación de fuerza de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

seguridad alguna, con la sola presencia de este Magistrado y la única asistencia de sus colaboradores.

Que ello debió ser así, puesto que en la comunidad mencionada imperaba una gran desconfianza y una sensación de persecución indiscriminada y de inseguridad. También gravitaban el temor e incertidumbre instalados en sus ánimos por la existencia de diferentes causas penales en trámite en el Juzgado Federal de Esquel, en las cuales algunos de sus miembros podían llegar a estar vinculados como protagonistas. Y asimismo los inquietaba la existencia de procesos judiciales abiertos y motivados por denuncias que ellos, por su parte, habían realizado a raíz de allanamientos anteriores que tuvieron lugar en el *Pu Lof*.

Que por otro lado, en ese contexto, la exaltación de ánimos se agravaba por la presencia, en algún punto inusual, de fuerzas de seguridad en las calles de la ciudad de Esquel y zonas cercanas.

Que así, ante esa innegable realidad, con la plena conciencia acerca de la tensión de intereses en juego, fue absolutamente necesario ponerles en claro a los integrantes de la comunidad mapuche, que la actuación de este Magistrado en el proceso constitucional a cargo, no tenía como fin perseguir penalmente a persona alguna sino, en cambio, buscar a **Santiago Andrés Maldonado**. Pues no era objeto de los actos procesales del *habeas corpus*, investigar, buscar culpables y castigarlos. Su finalidad era encontrar a **Santiago Andrés Maldonado**.

Que en esa inteligencia, la actuación jurisdiccional exigía la fiel observancia del derecho con la máxima



prudencia, claridad y templanza, para que su aplicación no agravara la conflictividad social existente.

Que como dije, dentro de las facultades que un Magistrado detenta en el ejercicio del poder jurisdiccional y específicamente, en ese proceso constitucional existía un amplio margen de acción, cuya modulación puede transitar desde la mínima intervención hasta el uso de todo el aparato represivo que posee el Estado.

Que el *diálogo* en un marco de respeto mutuo, al margen de toda presencia de fuerzas de seguridad, fue uno de los medios claves para el ejercicio de dichas facultades. Y ello no significó una renuncia a la autoridad y potestades estatales, ni representó un signo de debilidad ni una ilegítima concesión del poder jurisdiccional. Muy por el contrario. Ese *diálogo* abrió las puertas de la resistencia ostensible y permitió que esa comunidad comprendiera que la actividad y la presencia allí de este Magistrado tenía como finalidad el hallazgo de un ser humano, de una persona, de **Santiago Andrés Maldonado**, que había sido visto por última vez con vida en ese lugar.

Que de este modo, en un marco de total transparencia, este poder del Estado que represento, con los auxiliares convocados al efecto, trabajó de conformidad con los mandatos de la Constitución Nacional y del bloque de tratados de jerarquía constitucional, sin perder de vista que la empresa necesariamente involucraba los intereses de la mentada comunidad.

Que por el camino del diálogo y del respeto a los derechos fundamentales de todo ser humano, se instrumentaron todas las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

medidas tendientes a posibilitar el rastillaje que se realizó el 17 de octubre de 2017, al que ya me referiré.

Que previamente a ello, no puedo dejar de apuntar otro dato que con vehemencia ilustra la complejidad del escenario en el que se debió trabajar. Entre los actores involucrados en el proceso, se encontraban los organismos de derechos humanos, a los cuales este Magistrado reunió y debidamente informó de su quehacer. Entidades que no obstante su preocupación y alarma común, diferían abiertamente en sus intereses, circunstancia ésta que se puso claramente de manifiesto en el presente expediente penal, cuando se negaron a unificar las querellas, tal como en primer término procuró el Ministerio Fiscal y, luego, la Defensa del justiciable **Emmanuel Echazú**. Y esas diferencias, en su actuación procesal, también existían entre esos organismos y el propio Ministerio Público Fiscal.

Que de la audiencia celebrada con aquéllos, se arribó a la decisión de que **Julio Saquero**, representante local de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, junto a **Mabel Sánchez**, fueran quienes iban a participar en el rastillaje a ejecutarse en el cauce del Río Chubut. Y con la anuencia del Ministerio Público Fiscal, esta representatividad fue entendida por el resto de los organismos de derechos humanos intervinientes, como suficiente para asegurar la regularidad de la diligencia que habría de ejecutarse.

Que en este delicado equilibrio, con el que se tuvo que dirigir este caso de tanta gravedad, debo mencionar un



componente más, no de menor trascendencia: los medios de comunicación, que tuvieron un protagónico despliegue en la cobertura de la presente causa.

Que consciente de su gravitación en el manejo de información que podía comprometer el éxito de los procedimientos, al emitir la resolución a través de la cual ordené el rastillaje del 17 de octubre de 2017, señalé que: *“considerando que el derecho a conocer la verdad, que poseen los familiares de la víctima, es, ante todo, un derecho humano fundamental que la Constitución Nacional y los Tratados que integran su bloque, garantiza la vigencia de ese derecho y delimita las responsabilidades del Estado Argentino, de cara a los compromisos internacionales derivados de aquellos Tratados, impone que las medidas y actos procesales que se realicen no deban ser divulgados públicamente cuando puedan atentar contra dicho objetivo. Que bajo este prisma, cabe señalar que las implicancias públicas que ha tomado el caso en tratamiento, conspiran contra el objeto de este proceso, encontrar a Santiago Andrés Maldonado y dar respuesta a la angustia de su familia. De la misma manera, la confluencia de intereses de otros actores sociales en el presente caso, distintos al derecho a la verdad de los familiares de la víctima, aconsejan extremar los cuidados sobre la información o notificación del que sean destinatarios los “interesados” en este proceso, exigiendo de los mismos la mayor reserva en el conocimiento obtenido de lo realizado.”* (cfr. fs. 3723 de la causa N° 8233/2017).

Que la confusión y desinformación generadas por ciertas versiones periodísticas infieles a la verdad y por las irresponsables conjeturas de algunos medios, más obedientes a intereses





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

políticos que al deber de informar la verdad, impusieron la necesidad de actuar con suma cautela y prudencia, para poder alcanzar el objetivo del proceso, aunque siempre atendiendo al derecho de la sociedad argentina a estar informada verazmente de la actuación judicial.

Que con relación estrictamente a la comunicación, también jugaron un papel preponderante las redes sociales, ámbito en el que innumerables participantes se exhibieron dispuestos a empañar la información desde el perfecto y, a veces, oscuro anonimato, que aún sigue vigente hasta hoy. Fueron aficionados a alimentar el fuego de la confusión, el descrédito y la desestabilización de los ánimos en usuarios inadvertidos y en algunos crédulos. Esos operadores, a través de diversas formas de manifestarse, por propia convicción o quizás arrastrados por la liquidez con la que hoy se construyen las relaciones interpersonales, fomentaron el desencuentro social y la morbosidad sin precedentes frente al dolor humano, alentaron la desconfianza en las instituciones y veneraron la mentira como imagen desfigurada de la realidad.

Que en ese marco, y dadas las características que tuvieron anteriores procedimientos similares, un nuevo ingreso en el denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen* exigía una ejecución con extremo profesionalismo y limitado al propósito prístino de su despacho.

Que de este modo, la decisión de inspeccionar el lugar en el que por última vez se había visto con vida a **Santiago Andrés Maldonado**, requería prudencia en su ejecución y un adecuado equilibrio de todos los intereses comprometidos. Sólo así se evitaría defraudar el desesperado pedido de la Familia Maldonado.



Que tal como se indicó en la **Resolución N° 06/2017** (fs. 3844/3846 de la causa **N° 8233/2017**), la imperiosa necesidad de un nuevo rastrillaje era impostergable, ello en virtud de una serie de informaciones obtenidas en el curso del proceso en tratamiento.

Que por un lado, las testimoniales recibidas a integrantes de la comunidad asentada en el territorio de marras; entre ellas, claro está, aquellas materializadas en el *Pu Lof* el día 04 de octubre de 2017, las cuales ilustraban el trayecto seguido por **Santiago Andrés Maldonado** cuando escapaba del personal de Gendarmería Nacional que había ingresado al predio.

Que por otro lado, lo expuesto por el Prefecto Principal **Leandro Antonio Ruata** de la Prefectura Naval Argentina (fs. 3632/3634 de la causa **N° 8233/2017**), de vasta experiencia en la búsqueda de personas en ríos. **Ruata**, que había estado a cargo de los anteriores rastrillajes realizados en ese territorio, desde su visión profesional había aconsejado que: *“debería repasarse el río algunas veces más porque tiene muchas zonas irregulares y ramas. Yo haría un repaso completo de todas las zonas”*.

Que además de todas esas razones, existía una cuestión fundamental e insoslayable, que imponía la necesidad de realizar un exhaustivo y completo rastrillaje del lugar: allí fue visto con vida por última vez **Santiago Andrés Maldonado**.

Que en aquella resolución destaqué, entre otras circunstancias, que la diligencia: *“será llevada a cabo, sólo y exclusivamente, con la dirección de este magistrado, los actuarios que al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

efecto intervienen en este trámite, personal judicial afectado al mismo, buzos de la Prefectura Naval Argentina al mando del Prefecto Leandro Antonio Ruata, personal de logística que dé apoyo a las personas avocadas a la tarea, y, en su caso, canes especializados en la búsqueda de restos humanos en agua y sus guías”.

Que asimismo sostuve que: *“para cumplir con éxito los objetivos de la labor propuesta, es necesario sortear el nivel de conflictividad que existe entre las personas que actualmente ocupan el predio donde se realizará el rastrillaje, y las fuerzas de seguridad. Por esa razón, dispondré que la misma se lleve adelante sin la participación de ninguna otra fuerza más que el personal de Prefectura Naval Argentina estrictamente necesario para ejecutar la medida, efectivos que, además, no portarán ningún tipo de arma. Ello es así puesto que tengo en consideración los sucesos derivados de anteriores diligencias cumplidas con la intervención de otras fuerzas de seguridad, y la interacción con los ocupantes del lugar que pusieron a la luz un alto grado de tensión y violencia”.*

Que en consonancia con lo expuesto precedentemente con respecto a la multiplicidad de intereses que se verificaba, sostuve que: *“No puedo soslayar, en el razonamiento que se viene haciendo, que confluyeron, en ese mar de intereses, los primeros y legítimos de la familia afectada; los de la comunidad que ocupa el predio en el lugar donde ocurrieron los hechos; los de las diferentes agrupaciones de derechos humanos con diversos objetos y fines que nuclean a sus integrantes; los del Estado Nacional Argentino, que ha resultado*



denunciado a nivel internacional, así como también las fuerzas de seguridad y funcionarios que eventualmente pudieren estar involucrados en los hechos, y que intervienen como autoridad requerida; los del Estado de la Provincia del Chubut, lugar donde ocurrieron los sucesos; los intereses de los habitantes de esta última provincia; y por supuesto, organismos internacionales de derechos humanos, que se hicieron eco, no sólo de los reclamos de cada uno de aquellos intereses en juego, sino también, detentan un protagonismo activo en el caso. Actores, todos estos, que han generado lógicas confusiones en la opinión pública, al declarar sus pretensiones a los medios de prensa, legítimos portadores del derecho a la información que tienen todos los ciudadanos. Por ello es que, para garantizar el propósito último de este trámite constitucional de hábeas corpus, ceñiré la participación a los mencionados en los párrafos precedentes”.

Que además de todos esos recaudos, dispuse la convocatoria de **Sergio Aníbal Maldonado** y de su letrada patrocinante. También, como se dijo, cité en nombre de los organismos de Derechos Humanos a **Julio Saquero** y **Mabel Sánchez**, para que presenciaran, participaran y representaran los intereses de la comunidad asentada en esas tierras, en virtud del vínculo de confianza que mantenían con sus integrantes.

Que asimismo, ordené la intervención del **Dr. Carlos Somigliana**, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, dado su carácter de antropólogo experto con vasta y reconocida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

experiencia. Pero, lamentablemente, no pudo llegar a tiempo para la diligencia.

Que con todas esas previsiones, el día 17 de octubre de 2017, a los veintitrés días de mi avocamiento, se llevó a cabo el rastillaje del que resultó el hallazgo de un cuerpo sin vida, de una persona de sexo masculino que a la postre se determinó, autopsia mediante, que se trataba de **Santiago Andrés Maldonado**.

Que de esta manera, la diligencia procesal cumplida, merece las siguientes consideraciones.

Que en primer término, cabe destacar la presencia y participación activa de **Sergio Aníbal Maldonado** y de su esposa **Andrea Antico**, acompañados por su letrada patrocinante, la **Dra. Verónica Heredia**, quienes intervinieron desde el comienzo del acto hasta su finalización. También participó el perito propuesto por la **Familia Maldonado, Alejandro Incháurregui**, quien arribó al lugar luego del hallazgo. En consecuencia, así estuvo garantizada la participación del hermano de la víctima en cada una de las acciones que se realizaron. Él estuvo siempre presente y, cuando correspondía anoticiarlo de las tareas que se realizaban, fue permanentemente convocado.

Que en este sentido, hay que poner de resalto que **Sergio Maldonado** participó activamente de la búsqueda desde su inicio, tripulando una de las balsas de la Prefectura Naval Argentina que navegaron por el cauce del río. De hecho, el nombrado descendió de la embarcación en un lugar cercano a donde se halló a **Santiago**, momentos antes de que ello se produjera.



Que en segundo término, quiero subrayar que en el procedimiento también estuvieron presentes miembros de la comunidad asentada en el predio, quienes pudieron no sólo observar, sino además acompañar a los profesionales intervinientes en la búsqueda. Los mismos no quedaron aislados del proceder de las autoridades.

Que en efecto, una vez informados de la presencia en el lugar de toda la comitiva, y luego de leída en voz alta la resolución que ordenara el allanamiento del predio (se les entregó una copia auténtica), los miembros del *Pu Lof* procedieron a verificar visualmente el cumplimiento de lo ordenado judicialmente, es decir, que los integrantes de la fuerza de seguridad actuante no portaran ningún arma o elemento contundente. Asimismo, estuvieron presentes en la ejecución de cada una de las acciones y medidas que se fueron disponiendo durante el procedimiento.

Que aquí es dable poner de relieve que **Matías Santana** (testigo en la presente causa), tripuló la balsa en la que también iba **Sergio Maldonado**; mientras que otro de los integrantes de dicha comunidad, **Fernando Jones Huala**, junto a Mabel Sánchez, acompañaron el recorrido que efectuaba uno de los bomberos voluntarios junto a uno de los canes adiestrados en la búsqueda de restos humanos en agua, sobre una de las márgenes del río.

Que el resto de los integrantes de la comunidad pudieron presenciar el desarrollo de la diligencia desde la orilla del río y en cada uno de los rincones del predio donde se estuvo trabajando, y observaron todas las acciones que se llevaron a cabo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que de este modo, y en todo momento, se garantizó el respeto a los derechos humanos en general y, en especial, a los de los pueblos originarios, todos de jerarquía constitucional, previstos expresamente en los tratados internacionales vigentes en la materia. Cuestión ésta no menor, en el presente caso, en atención al señalado cúmulo de intereses en juego y a la denuncia que pesaba en el foro internacional contra el Estado Argentino.

Que el *diálogo* oportunamente entablado tanto con la comunidad mapuche, como con el resto de los intervinientes, permitió cristalizar el respeto entre todos, fundamental para ejecutar todas las acciones pertinentes para cumplir con el fin de propuesto: hallar a **Santiago**. Además, ese *diálogo* gestó el ambiente propicio para posibilitar un clima de confianza, en el que todos los que participaban del procedimiento (buzos, bomberos voluntarios, integrantes de la comunidad, familiares de la víctima, auxiliares, etc.), pudieran tener ante sus vistas un trabajo realizado de manera transparente.

Que en tercer término, debo destacar el acompañamiento, junto a los miembros de la comunidad, de **Julio Saquero** y de **Mabel Sánchez**, representantes locales de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y, como ya se dijo, allegados a las personas mencionadas que ocupaban el predio.

Que por otra parte debo señalar que, conforme lo orientaba la prueba y los datos obtenidos previamente, la medida procesal debía cumplirse, concretamente, en el tramo del río que aquellas aconsejaban recorrer. Para ello se estableció como punto de partida una línea recta



imaginaria trazada desde la llamada “Casilla de guardia vieja”, hasta cubrir 60 km río abajo. Todo ello, sumado a la opinión de los expertos y testimonios colectados, en la inteligencia de que las características del cauce del río en dicha zona tornaban más que posible, sino, probable, que un cuerpo sumergido en sus aguas, pudiera no ser avistado o hallado en las anteriores incursiones que se realizaron.

Que es importante señalar también que el lugar de hallazgo del cadáver, que en ese momento no podía afirmarse que correspondía a **Santiago Andrés Maldonado**, resultó el que indicó **Ailin Co Pilquiman** en su testimonio, cuando afirmó que vio a Santiago huir hacia el río en línea recta, teniendo en cuenta su posición en la “casilla de guardia”. La testigo, que en momentos de prestar declaración en el *Pu Lof* ante este Magistrado, lo llevó a recorrer el lugar junto a sus colaboradores, sostuvo: *“...y ahí es cuando veo a Santiago que viene corriendo hacia la guardia y toma su mochila que estaba afuera de la guardia, quiero aclarar que la guardia en ese momento no tenía un alero, ni estaba cerrada como se presenta ahora. No recuerdo como era la mochila, solo recuerdo que era negra, pero no puedo dar más detalles. Luego de ello, Santiago empieza a correr en dirección al río en línea recta perpendicular a la ruta desde la guardia.”* (fs. 3637/3640vta. de la causa **Nº FCR 8233/2017**).

Que es así que, luego de un tiempo y cuando ya se había recorrido un tramo del río, el buzo **Rodolfo José Altamirano** ingresó en un remanso ubicado en la orilla derecha (río abajo), rodeado por abundante follaje de sauces. Allí ingresó a inspeccionar un bulto que observó desde el cauce del río, y advirtió que se trataba de un cuerpo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

humano. A partir de allí, se ordenaron las medidas de seguridad, colocando personal de consigna y perimetrando el lugar, para que nada alterara la escena del hallazgo. Luego se realizó la extracción de dicho cuerpo de las aguas del río, ello una vez que arribó al sitio el equipo de criminalística de la Policía Federal Argentina, que fue convocado al efecto.

Que ante esta novedad, convoqué inmediatamente a **Sergio Aníbal Maldonado**, a quien se le comunicó la noticia y pormenores del hallazgo. También se le explicó el procedimiento a seguir con la intervención del mencionado equipo de criminalística.

Que una vez presentes en el lugar, los especialistas de la Policía Federal Argentina realizaron un relevamiento de la escena del hallazgo, tomando fotografías y filmando el entorno y sitio donde se encontraba flotando el cuerpo hallado.

Que al momento de decidir la extracción del cadáver, la abogada de la familia **Dra. Verónica Heredia**, solicitó que se esperara la llegada del perito experto **Alejandro Incháurregui**, quien había sido propuesto y convocado de manera inmediata por dicha parte. Se accedió a dicha petición, ello con el propósito de garantizar la efectiva participación del principal interesado en el proceso.

Que sin perjuicio de lo que se viene relatando, entiendo pertinente referirme a un suceso aislado y ajeno a todo el procedimiento que se desarrollaba en el interior del predio, que ocurrió en los instantes previos a la llegada del perito **Alejandro Incháurregui**. Promediando las cinco de la tarde de ese día, llegaron hasta la Ruta Nacional 40 y se acercaron hasta la tranquera de ingreso, funcionarios del



Ministerio de Justicia, autoridades que no fueron convocadas por este Magistrado. En ese momento, personas desconocidas que ya se habían acercado hasta el lugar y se encontraban a la vera de la ruta, comenzaron a arrojar piedras hacia los vehículos, los cuales se retiraron de manera inmediata, por supuesto con daños importantes en sus carrocerías y cristales. Esta situación motivó la denuncia respectiva por parte de dichos funcionarios y la correspondiente investigación.

Que se trató de un episodio de violencia aislado, que no se compadeció con el clima de respeto con el que se venía desarrollando la tarea judicial ordenada. Sin embargo, lo sucedido provocó, en los miembros de la comunidad, una ostensible alteración de ánimos y una desconfianza.

Que cabe señalar que la comunicación con quienes estábamos en el lugar era imposible porque no existía señal satelital para comunicarse por teléfono celular, circunstancia que podría haber evitado esos desencuentros, más allá de que las órdenes y consignas indicadas en la orden judicial pertinente de inspección eran absolutamente claras. La tarea a realizarse en el predio era exclusivamente resorte del Poder Judicial.

Que de esta forma, luego de arribado al lugar el perito de parte, se dispuso la inmediata extracción del cuerpo, atendiendo a lo avanzado de la hora, dado que ya oscurecía y los equipos electrógenos para proveer de luz que se habían requerido, no habían podido llegar al lugar. Sumado a ello, se corría el riesgo cierto de que el cuerpo, pese a estar en un remanso del río y atascado en una rama, pudiera desplazarse y así





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

perderse en las aguas, acaso por un aumento en su caudal producido por el deshielo que por esos días ocurría en las zonas más altas de la cordillera. También resultaba inseguro demorar en el tiempo la mentada extracción del agua, tanto por la posibilidad de que se alteraran evidencias o el estado de conservación del cuerpo hallado o que, cualquiera de las personas que estaban presentes en el lugar pudieran poner en riesgo el éxito de la medida judicial en trance de ejecución, ello en virtud, de los eventos aislados referidos y de todas las circunstancias especialísimas que rodeaban al caso. Aquí jugaban también un papel preponderante los intereses de los distintos protagonistas involucrados. En este sentido, ya por entonces era evidente el real impacto que el hallazgo ya estaba produciendo en los presentes en el territorio. Además, por supuesto, no había que perder de vista la creciente expectativa en toda la sociedad.

Que por tales razones, y tomando todas las precauciones necesarias para garantizar el éxito del trabajo, se cumplió con la inmediata remoción de la persona sin vida, labor que fue debidamente documentada y filmada. En este sentido, debo destacar que el perito **Alejandro Incháurregui**, en su calidad de experto, fue quien dirigió las tareas de extracción, en las que también intervinieron el médico de la Policía Federal y los buzos de Prefectura Naval Argentina. Ello fue así al no haber podido llegar a tiempo el integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, el **Dr. Carlos Somigliana**.

Que el procedimiento tal como emerge de la documentación aludida, consistió en colocar el cuerpo dentro de una bolsa mortuoria. Y dicha operación fue realizada en el mismo medio acuático donde



se halló el cadáver, ello con el propósito de no alterar ninguna de sus partes ni los rastros, marcas elemento y/o evidencia que pudiera presentar aquel para su posterior examen científico.

Que luego de haberse sacado el cuerpo del agua, fue trasladado hacia el lugar donde estaba estacionada la ambulancia dispuesta para su traslado y, antes de introducirlo en la misma, se dispuso verificar el contenido de dicha bolsa, acto que se cumplió debidamente. Tras ello, se ordenó el traslado del cuerpo sin vida a la morgue judicial de la ciudad de Esquel. Para ello, dispuse que el médico y camarógrafo de la Policía Federal, el perito **Alejandro Incháurregui** y el Secretario **Dr. Leonardo Jorge Barzini**, acompañaran al chofer y médico que tripulaban la ambulancia, ello a fin de garantizar la cadena de custodia y, en particular, por las circunstancias particulares que por entonces rodeaban al caso.

Que aquí es preciso detenerse y señalar que en los momentos en que se producía la apertura de la bolsa mortuoria en presencia de quienes participábamos de la diligencia y del resto de personas de la comunidad, sujetos desconocidos que aparecieron en el territorio y que aparentemente eran conocidos o allegados a la mencionada comunidad, comenzaron a gritar y a vociferar insultos hacia quienes ejecutábamos la medida. Incluso algunos de esos desconocidos comenzaron a arrojar piedras y a intentar agredir físicamente al suscripto y a sus colaboradores, lo que determinó que se ordenara el inmediato retiro del lugar de la ambulancia, de la **Familia Maldonado** con su abogada, de la totalidad de los integrantes de las fuerzas de seguridad presentes (Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina), y de la comitiva judicial integrada por el suscripto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que es importante resaltar que la intempestiva presencia de los desconocidos y la oscuridad reinante, en el preciso momento en que se disponía el ingreso del cuerpo a la ambulancia, impidió identificar a dichas personas. No obstante ello, integrantes de la comunidad como **Soraya Guitart, Fernando Jones Huala, Matías Santana, Elizabeth Loncopán** y otro sujeto encapuchado no identificable, entre otros, intercedieron y contuvieron a aquellos individuos desconocidos que comenzaron los actos de agresión.

Que señalo aquí también la presencia inesperada de un sujeto que se identificó como **Gustavo Zanninelli**, periodista y fotógrafo del diario Página 12, quien tomó fotografías de manera intempestiva, en el preciso momento en que se produjo la apertura de la bolsa mortuoria, al tiempo que se producían los gritos, las agresiones verbales y se alteraban los ánimos. Ante ello el suscripto lo convocó y reprendió por dicha acción; y el nombrado, de manera inmediata y voluntaria, entregó la cámara fotográfica al personal policial de criminalística para que retire la tarjeta de memoria, la cual fue secuestrada. Esta circunstancia quedó debidamente documentada en el acta pertinente.

Que puntualizado dicho evento, debo añadir que luego de que se retirara la ambulancia y la **Familia Maldonado** con su abogada, comenzaron a egresar del predio el personal de Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina. Este magistrado, junto al resto de sus colaboradores (el **Dr. Gustavo Fabián La Torre, José Daniel Stocco** y **Diego Carlos Chiacchio**), se retiró en último término, luego de sortear las últimas agresiones recibidas.



Que con posterioridad, y ya en la sede de la Morgue Judicial, instalada en el Cementerio Municipal de la ciudad de Esquel, se convocó a **Sergio Maldonado**, quien se negó a ingresar al lugar por consejo de su abogada, luego de que este magistrado le hiciera saber sus derechos y la posibilidad de reconocimiento del cuerpo hallado. Sí accedió a la dependencia el perito **Alejandro Incháurregui**, con quien se procedió al examen del cuerpo y a su posterior depósito en la cámara destinada a la conservación de cadáveres. Y aquí se debe destacar que, finalmente, **Sergio Maldonado** también se negó a efectuar un reconocimiento del mencionado cuerpo humano, tal como lo expuse anteriormente.

Que al día siguiente se decidió la inmediata realización de la autopsia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designándose los peritos oficiales intervinientes. Para ello, se ordenó el traslado del cuerpo a la ciudad capital del modo más célere, ello con el objeto de evitar cualquier alteración que el mismo pudiera padecer. Así se garantizó la cadena de custodia y la producción de la experticia dispuesta.

Que en la diligencia de traslado intervino este Magistrado y sus colaboradores, el **Dr. Luis Alberto Bosio**, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, el perito de parte **Alejandro Incháurregui** y los tripulantes del avión que se dispuso al efecto.

Que en definitiva, el modo en que se efectivizó el trabajo de extracción del cuerpo, su resguardo y su traslado hacia la ciudad de Buenos Aires, fue de particular importancia al momento de celebrarse la autopsia y, posteriormente, al momento de efectuarse los diversos estudios que complementaron dicha experticia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que por su parte, la autopsia, prueba de relevancia superlativa, ya analizada con detenimiento en los apartados correspondientes, permitió: por un lado, el reconocimiento de **Santiago Andrés Maldonado** por parte de sus hermanos **Sergio** y **Germán Maldonado** y, por el otro, el exhaustivo examen médico forense del cuerpo y la determinación de la causa y data de su muerte.

Que se debe destacar que, con respecto a todas estas tareas, existen registros fílmicos y fotográficos de cada uno de los pasos dados, garantizándose así la transparencia de las diligencias realizadas.

Que una vez cumplidos los actos descriptos y marcados por esas medidas esenciales, se materializaron las declaraciones testimoniales de los integrantes de la Prefectura Naval Argentina, de los bomberos voluntarios y de los miembros del equipo de criminalística de la Policía Federal Argentina, quienes participaron del mentado rastillaje.

Que de esos testimonios, interesa señalar algunas referencias sobre las características del río Chubut en la zona en la que se efectuó la inspección. Éstas fueron perfectamente ilustradas por los buzos de Prefectura Naval Argentina, quienes declararon pocos días después del hallazgo. Sus testimonios reflejan claramente las particularidades del río y del lugar preciso donde fue encontrado **Santiago**.

Que **Ángel Iván Doretto** (fs. 4493/4495 de la causa **N° 8233/2017**), señaló: *“que la correntada era fuerte, el agua bastante fría, llamándole la atención lo imposible que era acceder desde las orillas al agua y viceversa, que la visibilidad era buena, que era una zona riesgosa para bucear porque tiene corriente y rápidos, por el follaje*



debajo y por arriba del agua, pudiéndose quedar uno enganchado en las ramas y hasta la misma corriente lo puede llevar hacia ellas y quedar enganchado. Aclarando en este sentido que por las características del cauce por sus codos, la corriente puede conducir hacia el ramaje que, vuelve a repetir, existe tanto debajo como fuera del agua”.

Que por su parte, **Rubén Ángel Calfueque** (fs. 4489/4490vta. de la causa **N° 8233/2017**), persona que tripuló una de las balsas, indicó que la labor: *“fue compleja por los obstáculos en la superficie del agua, troncos, muchas ramas, de hecho el dicente se cayó de la balsa al agua, y después se dio vuelta la balsa entera.”*; para luego aclarar que: *“hizo dos cursos de guía de rafting, rescate en río de montañas y kajak de aguas blancas (cuando hay mucha corriente de agua y hay un grado 4 de turbulencia, el grado de los ríos en todo el mundo va del 1 al 6 en su complejidad) (...)”.*

Que a su turno, **Marcos Manuel Montaña** (fs. 4426/4428 de la causa **N° 8233/2017**), otro de los buzos que se internara en el río, sostuvo por su parte: *“Fue difícil porque la corriente era más fuerte que la última vez. Yo tenía traje seco y el agua no pasaba, pero si en manos y pies, y el agua era muy fría, había que estar en constante movimiento sino se te dormían las extremidades. Había que tener mucho cuidado con las ramas porque al ser tan fuerte la corriente hay riesgo de quedar “pegado” a las mismas. A nosotros que veníamos de Buenos Aires nos advirtieron sobre los peligros del río. Si veíamos ramas en el fondo que no tratemos de pasar por abajo, y que tengamos precaución por la fuerza de la corriente. Sobre ello nos advirtieron la gente de Bariloche. También*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

nos advirtieron sobre la existencia de “coladores”, que son ramas que se entrecruzan, principalmente los sauces que por abajo se cruzan, lo que es peligroso. Yo venía por la margen izquierda del río. Si tenía que cruzarme al otro margen, nos coordinábamos. El trabajo lo íbamos coordinando mientras lo hacíamos. La vegetación es igual en ambos márgenes. En algunos lugares del río se veía que se podía hacer pie, pero nosotros no lo intentábamos porque la corriente tampoco lo permitía. El lecho del río era por momentos con piedras, a veces también era arenoso o con algas, pero eso por el centro, en los márgenes era todo ramas de sauces”.

Que **Jorge Eduardo López** (fs. 4421/4424 de la causa Nº 8233/2017), señaló: “Anteriormente nos dieron las indicaciones de cómo era el río. Que era un lugar peligroso y que tengamos cuidado con la corriente (...). Personalmente nunca estuve en un río tan fuerte y tan frío. El trabajo producía mucha fatiga, asimismo el hecho de tener que correr las ramas para poder comprobar bien”.

Que en otro orden de cosas, los testigos aludieron a las diferencias con los rastrillajes ejecutados anteriormente. Así el Oficial **Juan Carlos Mussin** (fs. 4046/4049vta. de la causa Nº 8233/2017), destacó que: “(...) el río se encontraba con mayor caudal de agua, velocidad de la corriente, y mayor turbiedad que las búsquedas anteriores (...)”.

Que el buzo **Rodolfo José Altamirano** (fs. 4418/4420vta. de la causa Nº 8233/2017), coincidió con aquel al precisar que: “(...) participó en el rastrillaje del día 15 de septiembre y el del día 18 o 19 no recuerda bien la fecha. En esos rastrillajes anteriores había



corriente, no estaba tan crecido y había menos corriente que del día 17 de octubre. Por los árboles le pareció más crecido el río en el último rastrillaje. Notó que las orillas se habían ensanchado (...). Y agregó: “*El día 17 de octubre al haber más buzos, un par en el margen izquierdo y otro par en el margen derecho, haciendo zigzag cruzándose de margen a margen, que la temperatura del agua estaba más fría que las anteriores. Aclara que cuando refiere par eran dos equipos de cinco buzos que se cruzaban de margen a margen. Las balsas nunca las dejaron de ver porque es la asistencia y referencia en la búsqueda minuciosa, la balsa avanzaba cuando los buzos avanzaban (...). Las balsas iban por los márgenes y se sostenían por las ramas*”.

Que por las particulares características del río, recibieron órdenes precisas de precaución relacionadas con la ejecución del rastrillaje. En tal sentido, **Jorge Eduardo López** (fs. 4421/4424 de la causa **Nº 8233/2017**) señaló: “*Que avisemos cualquier problema que tengamos con el frío, si nos sentíamos bien, y la indicación fue que hagamos el trabajo de la manera más minuciosa posible. Como había mucha vegetación, que miremos siempre entre las ramas, teniendo la precaución de no quedar enredados*”.

Que por otro lado, **Rodolfo José Altamirano** (a fs. 4418/4420vta. de la causa **Nº 8233/2017**) señaló que: “*Empezaron muy sigilosos, aclarando con ello que quiere decir muy minuciosos, por las dificultades señaladas, árboles, ramas y corriente...Ruata les dio indicaciones el día 15 que fueran minuciosos, cuidado con la corriente, los árboles, que era la búsqueda de una persona y debía ser minuciosa. Le dio*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

indicaciones del río, como de la corriente, debiendo hacer un previo curso el mismo día 15, a cargo del Oficial Ppal Mussin, una explicación (...)”.

Que **Ángel Iván Doretto** (a fs. 4493/4495 de la causa **Nº 8233/2017**), por su parte, sostuvo: “*Que el Oficial Mussin les informó de las condiciones del lugar consistente en que el agua era muy fría, una gran corriente recomendando mucho la seguridad en tal sentido, que no era un buceo tradicional el que se iba a realizar, que había mucho ramaje, y mucho sausales próximos a las costas y tener cuidado de no quedar atrapados en algunos de ellos.*”. Y **Marcos Manuel Montaña** (fs. 4426/4428 de la causa **Nº 8233/2017**) dijo que: “*Las directivas que nos dieron era buscar minuciosamente sobre la costa. Meternos entre las ramas (...)*”.

Que al final de su deposición, **Doretto** agregó: “*notó las dificultades del río aunque estén preparados para ello, siendo el dicente buzo salvamentista y nadador de rescate, al igual que los cinco buzos a su cargo, y no obstante fue compleja la búsqueda; por el frío, la corriente y la vegetación tanto debajo como por encima del agua. Que la corriente empuja hacia dicho ramaje costero. Que considera que si es difícil para una persona que tiene capacitación estar en dicho sector del río, encima con trajes especiales y adecuados al mismo, para alguien común y que no supiera nadar le sería imposible salir; a criterio del compareciente en base a su experiencia y preparación profesional*”.

Que sin dudas, la instancia más importante de la diligencia llevada a cabo el 17 de octubre de 2017, fue el hallazgo de **Santiago**. En relación a ese momento y al lugar donde se lo encontró, el



Prefecto Principal **Ruata** (fs. 4050/4053vta. de la causa **N° 8233/2017**) y el Oficial de la Prefectura Naval Argentina **Juan Carlos Mussin**, refirieron que *“pasaron por ese sector **sólo una vez**”* en el rastrillaje que tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2017. En este sentido, el Oficial mencionado agregó: *“Quiero aclarar que la zona se había rastrillado una sola vez, el día 18 de septiembre, no pudiendo precisar si exactamente en ese punto, donde se halló el cuerpo, había pasado un buzo aquella vez, ya que, por las características del lugar, y las condiciones hidrometeorológicas se es necesario efectuar varios rastrillajes por la zona. En mi opinión, para que la búsqueda sea efectiva, esa área debería ser rastrillada entre 5 y 10 veces, y así y todo, cabe aclarar, que no se podría estar en un 100% seguro de que se haya revisado la totalidad de esa área”*.

Que el primero en avistar el cuerpo, fue el buzo **Altamirano** (fs. 4418/4420vta. de la causa **N° 8233/2017**), quien relató: *“Habrá hecho unos 800 m aproximadamente, apreció un bulto en el margen derecho, creyó que era un tacho con ropa. Con el Cabo Primero López, Jorge, como era dificultoso, para que lo acompañe a llegar al lugar, porque había una corriente complicada para llegar al lugar, más el tema ramas. Se acercó nadando con él, tomándose de ramas, troncos, raíces. Intentó pararse cuando llega al bulto, pero no hizo pie. Por lo que se apoyó en una rama, parado en una rama ni siquiera hacía pie con las aletas que tenía puestas, no lograba tocar el fondo. Aclara que mide un 1.70 de altura y las aletas tienen un largo de 30 cm. Llega al bulto y lo toca y ahí corrobora que era un cuerpo. Tocó la parte que flotaba, la de la espalda. López estaba junto al dicente, pero él fue el único que tocó el cuerpo.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

López hizo las mismas maniobras que el declarante para sujetarse. Le dice a López que se mantenga alejado y observó al Cabo Segundo Montaña que estaba en el margen izquierdo y le hace señas y cruza el río hacia el lugar, le dice que quede con López manteniendo una distancia para no modificar el lugar del hallazgo, para poder comunicar o informar al Oficial Ppal Mussin que estaba en una balsa. Visualiza a Mussin y le hizo señas con las manos para que se acercara. Llega con la balsa que tripulaba el binomio, se logra colocar a cierta distancia y la orden de Mussin fue la de preservar el lugar del hallazgo”.

Que **López** (fs. 4421/4424 de la causa **Nº 8233/2017**), al referirse al momento detallado por **Altamirano**, graficó que: “*Altamirano se acercó al bulto y me confirmó que se trataba del cuerpo de una persona. Cuando nos acercamos, yo estaba al lado de él, a espaldas de Altamirano. No pude ver cuál fue la maniobra que hizo para constatar que era una persona. Pero a partir de allí, pude ver que lo que sobresalía era el material de una campera. En ese momento, me dijo que me quede en el lugar y que daría aviso a la balsa para aguardar directivas (...). La rama que atajaba el cuerpo sobresalía del agua unos 10 centímetros y bajaba al agua en forma diagonal. La rama era de un árbol que estaba en el agua, y en su nacimiento, no tocaba el agua, pero luego quedaba sumergida”.*

Que por su parte, **Marcos Manuel Montaña** dijo: “*a 700mts aproximadamente, por mi apreciación personal, me encuentro con Altamirano. Yo venía por el margen izquierdo, y por el margen derecho venía Altamirano con el cabo primero López. Altamirano me hace una seña y me dice que me quede con López allí porque habían*



hecho un hallazgo. Altamirano se fue entonces a dar aviso a las balsas. Yo lo más cerca que estuve del cuerpo fueron 3 metros. En ese lugar había muchos sauces. El cuerpo estaba como apoyado en un sauce, el sauce hacía una especie de “tope” para que el cuerpo no navegue. En ese lugar, no podría decirlo con exactitud, pero habría como 2,5mts de profundidad, y había menos corriente que en el medio. La misma vegetación, en los márgenes, hace como resistencia al agua y hace que la corriente sea menor que en el centro del río. Yo mido 1,80 más las aletas que serán 30cm aproximadamente, y con todo eso yo no lograba hacer pie en ese punto. Ahí nos quedamos con el cabo primero López, y buscamos alguna rama o algo como para descansar porque ya veníamos cansados. La temperatura del agua ahí se sintió mucho, porque cuando vas nadando la sangre del cuerpo circula, pero allí estuvimos un buen tiempo en el agua en descanso y estaba muy fría. Esa rama que hacía tope en el cuerpo era de un sauce que estaba en el agua. Era un sauce que nacía en el agua, y esa era una de sus ramas. Recuerdo que la cabeza estaba aguas arriba pero no de forma totalmente paralela a la costa. Los pies apuntaban aguas abajo” (cfr. fs. 4426/4428 de la causa Nº 8233/2017).

Que a estos testimonios debe sumarse el de **Alfredo Pablo Roncoroni** (fs. 4650/4653 de la causa Nº 8233/2017), quien estaba a cargo del grupo de bomberos voluntarios que fueron convocados con los canes. **Roncoroni**, al ilustrar acerca del trabajo de los perros especialmente entrenados, señaló: “que se denominan “versátiles”. Que pueden detectar tanto olor de una persona viva o muerta”. En cuanto al modo de trabajo diseñado, precisó: “(...) fuimos convocados, de distintos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

lugares, 8 personas con sus perros. Yo ya conocía a dos más. Así que sé cómo trabajan nuestros perros. Nos pusimos de acuerdo para elaborar una estrategia de trabajo, que nos permita preservar los recursos para que nos dieran buenos resultados. Una vez en el lugar y observando la geografía, se dispuso utilizar 3 grupos de trabajo y uno en espera. Allí solicitamos al Juzgado el mapa de la región. Vimos el río, qué tan caudaloso era, el viento y la disponibilidad de comunicación que teníamos (que era muy poca por la zona). Se dispuso, entonces, trabajar con dos grupos haciendo orilla, que el perro fuera ingresando por el borde de la orilla y 20 o 30 metros tratando de barrer la rívera. 2 perros por el margen derecho y 2 perros por el margen izquierdo, barriendo en direcciones contrarias, de esta manera les dábamos más posibilidades a los perros de ventear. Y un tercer grupo que iba en una balsa, con una perra que consideramos la más tranquila para que vaya arriba de la balsa. Se dispusieron un total de 5 perros para trabajar y quedaron 3 en reserva. Ese día, por consenso en el grupo, establecimos qué prestaciones ofrecía cada perro, cuál era el más tranquilo, el más ligero, para optimizar los recursos. A mí me tocó realizar la margen derecha del río considerado en sentido contrario a la corriente, río arriba, puesto que como norma general se toma desde la desembocadura del río, hacia arriba las márgenes del mismo para ubicarse. Es decir, yo trabajé de la margen contraria a donde se estableció el comando, nosotros cruzamos el río”.

Que en relación al momento del hallazgo,

Roncoroni relató: *“Yo retrocedo hasta contactar con el bote de prefectura, para que ellos informen al otro grupo de reserva que manden sus perros*



porque estaban detectando cierto cono de olor. Había algo en el ambiente. Técnicamente el cuerpo despiden una sustancia orgánica volátil que pueden pasar del cuerpo al aire o del cuerpo al agua y del agua al aire. Dado lo caudaloso del río, los perros ya venían detectando algunas partículas. Esto está comprobado científicamente, no se sabe bien que sustancia es, pero entre un animal y una persona, dan distintos olores y eso, el perro lo detecta. Nosotros hemos trabajado en ríos de llanura, menos caudalosos, en esos casos los perros llegan más cerca de la muestra. Yo calculo que, como este río es más caudaloso, el olor llegaba más lejos. Entonces, yo trataba de comunicarme. Las personas que me acompañaban se quedaron en el lugar y yo retrocedí para contactar la balsa, ahí les manifesté que manden a los perros de reserva a donde estaba el otro grupo y les expreso la posibilidad de alguna marcación, que el otro grupo tenía datos que había que confirmar. En ese momento ellos me dicen que había que confirmar, pero estaba la posibilidad de que haya ocurrido un hallazgo. Le avisan al grupo de espera que vaya allá. Allí, yo me doy cuenta que me encontraba en un lugar cercano al cual había mostrado interés mi perro previamente. Entonces yo le pido a mi perro que busque, y el perro intenta meterse al agua y marcar. En un río de llanura se cruza, en este caso no le permití cruzar por lo caudaloso del río. No sé a qué distancia puede llegar a marcar, pero sí creo que al ser más caudaloso el río, el olor llega más lejos. Hay factores que influyen, la presión atmosférica, cuanto más temprano a la mañana, las partículas están más bajas y el perro las puede olfatear más fácilmente; el viento también influye. El trabajo de los perros olfateando es increíble. Es muy difícil explicar cómo trabajan. Luego que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

pasó todo, pude interpretar que, al pasar la balsa por ese lugar, el movimiento del agua levantó las partículas de olor, y el comportamiento del perro fue distinto, haciendo en esa ocasión, ya un marcaje positivo. Las personas que me acompañaban se quedaron donde establecimos el campamento. Cuando yo vuelvo, y me expresan que podría haber un hallazgo, yo hago que mi perro busque y tengo ese marcaje que ya es positivo. Mi perro empezó a llorar y a ladrar, señal de que se trataba de una persona muerta”.

Que como puede observarse, de los testimonios brindados por quienes se ocuparon de realizar los trabajos de búsqueda, ha quedado demostrado que las previsiones adoptadas para llevar adelante el rastrillaje, las cuales fueran acordadas con la comunidad asentada en el lugar, permitió que se concretara un trabajo minucioso y detenido en el cauce y márgenes del río, trabajo que derivó en el hallazgo estudiado.

Que ese trabajo realizado por los buzos de la Prefectura Naval Argentina y por los bomberos voluntarios intervinientes, quienes desinteresadamente y cumpliendo los deberes a su cargo, extremando en cada momento la atención necesaria en cada movimiento, permitió obtener un resultado positivo.

Que aquí también debo, necesariamente, reiterar que el profesionalismo de los rescatistas estuvo acompañado por el compromiso que asumió la comunidad asentada en el *Pu Lof*, por su respeto hacia las personas abocadas al trabajo de búsqueda. Ello permitió que se pudiera proceder con la calma y la atención que demandaba la labor; sin



perjuicio de que luego de hallarse el cuerpo de **Santiago** y con el transcurso de las horas, aparecieran en el lugar personas desconocidas, que no estaban presentes al comienzo de la medida, que provocaron momentos de tensión y zozobra, y que finalmente desplegaron actos de agresión (los cuales motivaron la formación de causas judiciales por lesiones que sufrieron algunas de las personas que participaron en el procedimiento).

Que asimismo no puedo dejar de mencionar y resaltar que el consejo de los expertos brindado a partir de las características del Río Chubut, el tenor de las declaraciones testimoniales recibidas en el “Pu Lof”, y la convicción de que en ese lugar se había visto por última vez a **Santiago**, fueron los pilares esenciales que motivaron ese nuevo rastillaje del 17 de octubre de 2017.

Que aquí debo señalar que la tarea efectuada el día del hallazgo de Santiago, fue completada con la inspección judicial realizada el día 12 de diciembre de 2017, oportunidad en la que se pudo efectuar un registro subacuático que permitió conocer las características específicas del lugar del suceso. Así fue que pudo determinarse con precisión, no sólo la profundidad del río en ese remanso en que estaba el cuerpo de **Santiago**, y las respectivas distancias de los puntos de referencia que quedaron precisamente demarcados, sino también la existencia de un “pozón” de una profundidad que va de 1,80 metros a 2,50 metros, y con una dimensión de 7,60 metros por 5,80 metros. En este sentido, el relato detallado de los Bomberos Voluntarios de Trelew, **Milton Daniel Roberts**, **Lucas Ezequiel Castillo** y **Benjamín Osvaldo Pena Garrard** son





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

sumamente esclarecedores, determinantes y concluyentes sobre las características del lugar donde fue hallado el cuerpo de Santiago.

Que todo ello se compadece con las imágenes que pueden observarse en las filmaciones y fotografías que los buzos tomaron en el lugar del hallazgo. Principalmente, se debe destacar la existencia de un “pozón” de dimensiones extraordinarias, pero determinante a la hora de hallar una explicación para aquello que le ocurrió a **Santiago Andrés Maldonado** y llegar la verdad.

Que en ese pozo subacuático se constató una gran presencia de follaje, raíces y ramas de sauces que forman los mentados “coladores” (según la denominación dada por los bomberos voluntarios y buzos de Prefectura Naval). También se observó la presencia de sedimento en el fondo de ese pozo, el cual fue inspeccionado minuciosamente y con detenimiento, removiendo la tierra y el material asentado en el lecho y aquel localizado entre el ramaje ya mencionado, todo ello con riesgo cierto para quienes participaron de la tarea.

Que a esta altura, es necesario puntualizar determinadas cuestiones que se verificaron en el trámite del presente caso y referirme, en particular, a la participación que se le confirió a la Gendarmería Nacional Argentina en el expediente de *habeas corpus* **Nº 8233/2017**, excediéndose de su condición de *autoridad requerida* conforme a la Ley Nº 23.098. Es que al asumir como Magistrado subrogante, advertí que esta fuerza de seguridad, a través de sus letrados, tenía pleno acceso a cuanta diligencia, medida e informe, se llevaban a cabo en ese proceso constitucional.



Que entonces, frente al escenario procesal al cual fui convocado, decidí demarcar adecuadamente los roles de las partes y reconfigurar el desarrollo del procedimiento de *habeas corpus*, de características especiales. Ello en atención al bien jurídico fundamental que se pretendía salvaguardar y a la naturaleza de los intereses procesales que debían primar, diferentes de cualquier procedimiento judicial de conocimiento en el que las partes poseen facultades y roles distintos.

Que de este modo tuve muy en claro que, desde el inicio del proceso constitucional, la Gendarmería Nacional Argentina fue la *autoridad requerida* y, por lo tanto, su participación en el trámite sólo podía estar limitada a ponerse a disposición del Juez actuante y a cumplir con cada una de las órdenes o actos que se le requirieran. Máxime cuando, de manera paralela a aquel trámite, se sustanciaba un proceso penal en el que el objeto de investigación estaba vinculado a su actuación.

Que en este sentido, debe tenerse presente que una cosa es que ambos procesos (de *habeas corpus* y penal) puedan coexistir y ser complementarios uno de otro, y otra muy distinta, es que se configuren circunstancias contradictorias que colisionan con la lógica más elemental que debe imperar en todo quehacer humano, sobre todo en el jurídico.

Que en otros términos: la lógica de la norma que rige el proceso de *habeas corpus*, es la que impone que la autoridad del Estado sospechada de haber restringido indebidamente la libertad de una persona, se allane a los informes y/o explicaciones que el Juez le exija y estime pertinente que responda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que contrariamente a lo que correspondía, al asumir esta subrogancia advertí que se había admitido una participación excesiva y, por ello, indebida de la Gendarmería Nacional, organismo al que se le permitió acceder a información delicada.

Que entonces, luego de apreciar tal situación, dispuse que: *“toda fuerza de seguridad nacional o provincial a la cual se le haya requerido información sobre el paradero y/o la afectación de la libertad de Santiago Andrés Maldonado, de modo alguno pueden tener de aquí en más, acceso o conocimiento de los actos ya realizados y sus resultados, por cuanto no son “parte” ni “interesados” en este proceso constitucional especial”* (fs. 3723 del **Expte. N° FCR 8233/2017**). Decisión ésta que alcanzaba al Ministerio de Seguridad de la Nación.

Que consideré, pues, que por la calidad que revestían las autoridades requeridas, nada podían ellas requerir y, mucho menos, podían ser notificadas de las medidas que se adoptaran, como si fueran partes en dicho proceso, pues en cierto modo, ello suponía una desnaturalización del *habeas corpus*.

Que establecido este marco procesal, corresponde decir que el trámite estuvo marcado por el respeto de los derechos esenciales en juego, sobre todo los de la víctima, colocada en el centro de la escena, por lo dramático del dolor, de la incertidumbre y de la desolación. Porque estos sentimientos exigían una respuesta comprometida de los funcionarios del Estado.

Que como consecuencia de ello, y en virtud de los esfuerzos realizados en la búsqueda de la verdad, no puedo dejar de



destacar especialmente la labor silenciosa e inestimable del personal de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina y del grupo de Bomberos Voluntarios que, con sus perros, participaron en el procedimiento realizado el 17 de octubre de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*.

Que en este sentido, pongo de relieve la fidelidad, en todo momento demostrada, a las consignas de trabajo que fueron dadas por el suscripto antes del comienzo de la diligencia y durante el transcurso de la misma. La profesionalidad y la responsabilidad con que desempeñaron cada una de sus tareas en sus funciones específicas. El respeto hacia los que tomaron intervención, tanto la **Familia Maldonado** y sus asistentes, como también los integrantes de la comunidad, a quienes en todo momento les brindaron la información y explicaciones necesarias de las acciones de búsqueda, haciéndolos partícipes de las mismas. Destaco, además, la templanza demostrada en los momentos de mayor tensión, en los que sobrevinieron situaciones de agresión.

Que no tengo dudas de que la eficaz colaboración prestada en la inspección judicial, el despliegue y aplicación de sus conocimientos y experiencia profesional, permitieron la realización de un trabajo diligente, acorde a las circunstancias que demandaba el caso, demostrando en todo momento que el ser humano comprometido con los principios esenciales de la ética, es el que le da vida, moralidad y voluntad a cada una las instituciones que representa. Volvemos a comprender que, en estas simples acciones, lo importante es el ser humano, su formación y su compromiso con los valores fundamentales y comunes a todas las personas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

independientemente de su credo, raza o condición: la verdad, la justicia, la honestidad y el respeto de los derechos esenciales.

Que por tal razón, debo valorar y subrayar destacadamente que las cualidades indicadas de quienes intervinieron en la tarea de búsqueda, demuestran además, que el trabajo realizado satisfizo holgadamente las exigencias reclamadas por la familia de **Santiago** y su abogada en los estamentos internacionales, y requeridas en aquellos momentos cruciales del presente proceso. De esta manera, sin hesitación alguna, se cumplió acabadamente con una tarea encabezada por los hombres y mujeres que participaron, desde su lugar, aún anónimos, pero presentes con su aporte laboral en el despliegue de un trabajo de investigación absolutamente independiente, eficaz, eficiente, transparente, imparcial y justo.

Que sin dudas puedo afirmar, desde mi modesto punto de vista, que las acciones y conductas de los que trabajaron comprometidamente con la independencia e imparcialidad, permitieron el hallazgo de la *verdad*.

Que efectivamente, la *verdad* se mostró sencilla, sin fascinaciones. **Santiago** estaba en el lugar donde lo vieron por última vez. Allí, él, sólo, sin que nadie lo notara, se hundió, en ese pozo en el que minutos antes **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** había evitado caer cuando se propuso cruzar el río luego de animar a **Santiago** a realizarlo. En ese lugar, murió ahogado, sin que nadie pudiera advertirlo, sin que nadie pudiera socorrerlo. Ni los gendarmes que los perseguían en medio del operativo, ni los miembros de la comunidad a la que **Santiago** fue a apoyar en sus reclamos.



Que la desesperación, la adrenalina y la excitación naturalmente provocadas por la huida; la profundidad del pozo, el espeso ramaje y raíces cruzadas en el fondo; el agua fría, helada, humedeció su ropa y su calzado hasta llegar a su cuerpo. Esa sumatoria de incidencias contribuyó a que se hundiera y a que le fuera imposible flotar, a que ni siquiera pudiera emerger para tomar alguna bocanada de oxígeno. Por la confluencia de esas simples y naturales realidades, inevitables en ese preciso y fatídico instante de soledad, sus funciones vitales esenciales se paralizaron.

Que allí quedó su cuerpo atrapado, enganchado en el ramaje subacuático denso, que lo mantuvo inerte y oculto durante el tiempo necesario para que, luego de su descomposición natural interna, superara la presión y la fría temperatura del agua, hasta que se produjeran los cambios de clima. Y sólo, tal como se hundió, sin que tampoco en ese momento persona alguna lo advirtiera, emergió en el mismo lugar, en el remanso del río donde se había escondido y se había producido su sumersión. En ese sitio, una rama de los mismos sauces donde quedó atrapado, ofició de sostén, lo contuvo hasta que se lo avistara y finalmente, se lo retirara.

Que la *verdad* es esa.

Que cuando la simplicidad de las cosas es patente, sobrevuelan los sinsabores de la especulación espuria. El ser humano no puede detener su mente y su fantasía cuando la sencillez lo alcanza. Negarse a ver la realidad es materializar lo absurdo y vivir en la mentira. En el mejor de los casos, es abrazar una quimera.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que los hechos que se presentaron en el presente caso y en sus acumulados, **no constituyen delito, ningún delito.** Nadie forzó la desaparición de Santiago Andrés Maldonado. Nadie resultó señalado, por la prueba que se colectó, como autor de aquella hipótesis delictiva. Nadie fue penalmente responsable de su muerte.

Que los acontecimientos en el presente expediente se han sucedido tal como se acaba de reseñar. Así se ha podido dar con la **verdad**, el objetivo con el que se asumió el desafío de esta causa y que, pese a todo, nunca se perdió de vista, por más dolorosa y difícil de descubrir que ella fuera.

Que **Aristóteles** ya destacaba la dificultad que presenta aquella ciencia que tiene por objeto la **verdad**. Y esto, decía el filósofo, *“Lo prueba la imposibilidad que hay de alcanzar la completa verdad, y la imposibilidad de que se oculte por entero. (...) la imposibilidad de una posesión completa de la verdad en su conjunto y en sus partes, prueba todo lo difícil que es la indagación de que se trata. Esta dificultad es doble. Sin embargo, quizás la causa de ser así no está en las cosas, sino en nosotros mismos. En efecto, lo mismo que a los ojos de los murciélagos ofusca la luz del día, lo mismo a la inteligencia de nuestra alma ofuscan las cosas que tienen en sí mismas la más brillante evidencia”*⁵² (el destacado me es propio).

Que la realidad de las cosas, de los hechos, se desprende de su propia materialización en el mundo físico. Y aunque insistamos en denominar a esa realidad de un modo distinto o, incluso, opuesto a su verdadera esencia y naturaleza, jamás podremos cambiarla. En

⁵² Aristóteles. *Metafísica*. Libro Segundo. Capítulo 1. Editorial Porrúa. México. Año 2004. Págs. 37.



este sentido **Séneca**, al hablar de la *dialéctica* (que junto a la *retórica*, podría decirse, abarca la ciencia de las palabras), consideraba que ella “*no puede aportar ninguna garantía acerca de la verdad de las cosas: consiste, en el mejor de los casos, en poner en orden el lenguaje, en garantizarle la coherencia interna, pero no puede salir del ámbito de las palabras para invadir el de las cosas, que son corpora y obedecen, en sus relaciones recíprocas, a las leyes generales de la física*”⁵³.

Que es por ello que aunque se insista en presentar los hechos de un modo absurdamente diverso a su esencia, aunque se pretenda evitar o demorar la realización de medidas de prueba, justamente, develadoras de esos hechos, aunque insistentemente se propongan infinitas medidas abiertamente inconducentes, y aunque se declare públicamente que los hechos no son como sucedieron sino como algunos prefieren que hayan sido, lo cierto es que la **verdad** que rodeó la desaparición y muerte de la víctima de esta causa (y víctima de todas las manipulaciones espurias que de ella derivaron), es una sola.

Que en suma, por todas y cada una de las pruebas producidas y de las razones expuestas a lo largo de los considerandos que anteceden, cabe afirmar que en esta causa se ha podido dar con la **verdad** que rodeó la desaparición y fallecimiento desgraciados de **Santiago Andrés Maldonado**, y se resolverá en consecuencia. Porque “*lo verdadero es percibir y decir lo que se percibe*”⁵⁴.

XIII. Conclusión:

⁵³ Grimal, Pierre. *Séneca, o la conciencia del Imperio*. Editorial Gredos. Madrid. Año 2013. Páginas 355 y siguientes. Pero fundamentalmente cfr. Séneca. *Tratados Filosóficos, Tragedias y Epístolas Morales*. EDAF. Madrid. Año 1968. Páginas 1132 y siguientes.

⁵⁴ Aristóteles. *Metafísica*. Libro Noveno. Capítulo 10. Editorial Porrúa. México. Año 2004. Págs. 202.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que luego de seguir los lineamientos

establecidos por los tribunales de Alzada que se pronunciaron en el presente caso y de analizar minuciosamente la prueba que ha nutrido en abundancia la investigación, teniendo siempre en cuenta la totalidad de los hechos que componen el objeto de esta causa y de sus acumuladas, puedo afirmar con **absoluta certeza** que ninguno de los sucesos y ninguna de las acciones humanas analizados son susceptibles de ser considerados delitos, de los tipificados por nuestra ley penal.

Que en efecto, ninguna de las conductas desplegadas por los integrantes de la Gendarmería Nacional Argentina, que actuaron en el procedimiento, como ha quedado establecido a lo largo de este decisorio, puede ser considerada delito pues, como ya se vio, la actuación funcional de los uniformados fue ordenada judicialmente y siempre ajustada a la ley. Y ninguno de los funcionarios ejecutores de tales actos, incumplió, inobservó ni abusó de los deberes que tenían a su cargo en razón de su calidad funcional.

Que de la prueba colectada y analizada meticulosamente en su totalidad, siguiendo las reglas que la *teoría del delito* establece, no pudo determinarse ninguna conducta humana típica ni antijurídica que pueda ser atribuible a un integrante de la Gendarmería Nacional.

Que a quienes hoy se encuentran señalados en estos folios como imputados (Echazú, Escola, Vaquila Ocampo y Ferreyra), y a aquellos efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina que eventualmente participaron del procedimiento policial en cuestión, ni



siquiera se les puede dirigir el reproche de un hipotético *abandono de persona* (art. 106 C.P.) en perjuicio de Santiago Andrés Maldonado, pues, tal como se dijo, no existe elemento de prueba alguno que permita sostener ese juicio de tipicidad y esa atribución penal.

Que el supuesto delictivo de *abandono de persona* aludido, tampoco puede ser atribuido a ninguna de las personas que estuvieron con la víctima hasta instantes previos a su muerte, tal como fue demostrado por la abundante prueba valorada.

Que por las razones asentadas sobre las evidencias que determinan, de manera indiscutible, mi convicción, es que sostengo con la certeza suficientemente necesaria que en los eventos verificados los días 31 de julio y 1º de agosto de 2017, no existe absolutamente, ninguna conducta humana que sea susceptible de constituir un ilícito penalmente típico.

Que en suma, como lógica derivación de los considerandos que anteceden, por no constituir delito, ninguno de los hechos objeto de este proceso y/o de sus acumulados, y al no advertirse la existencia de ninguna acción humana penalmente relevante que guarde estricta relación con esos sucesos, y con motivo de los **Sobreseimientos Totales y Definitivos** que se ordenan, debo disponer el **cierre concluyente y el consecuente archivo de la totalidad de estas actuaciones y de todos sus trámites accesorios,** ello previa **DEVOLUCIÓN** por Secretaría, a quien correspondiere, de todos aquellos efectos que se encuentren reservados en el expediente (o en sus acumulados) y que puedan ser restituidos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

Que finalmente, teniendo en cuenta, por un lado, que en los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra radicado el **Legajo de Actuaciones Complementarias N° FCR 8232/2017/15** (remitido por la Alzada con motivo de la **gravedad institucional** allí verificada) y, por el otro, que la decisión judicial que aquí se adopta puede ser de interés para aquel trámite, considero que cabe poner en conocimiento del Máximo Tribunal la presente resolución, a los fines que se estime correspondan. A tal efecto deberá librarse oficio o DEO de estilo por Secretaría.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las normas, jurisprudencia y doctrina citadas:

RESUELVO:

1) **DICTAR** el **SOBRESEIMIENTO TOTAL y DEFINITIVO** de **Emmanuel Echazú**, DNI N° 33.707.220, de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de febrero de 1988 en Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, hijo de Rigoberto Echazú y de Violeta Farías, de profesión u ocupación oficial de la Gendarmería Nacional Argentina, en orden al delito de *desaparición forzada de persona* (art. 142 *ter* del C.P.), con relación a los hechos que fueron objeto de la presente investigación (y/o de sus acumulados), ocurridos el 1° de agosto de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en inmediaciones del Km. 1848 de la Ruta Nacional N° 40, Provincia del Chubut. Asimismo, se **DECLARA** que en el presente trámite **no se ha afectado el buen nombre y honor del nombrado** (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 y concs. de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 142 *ter* del C.P.; y arts. 72, 294, 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y conchs. del C.P.P.N.).

2) **DICTAR** el **SOBRESEIMIENTO TOTAL y DEFINITIVO** de **Juan Pablo María Escola**, DNI N° 28.216.507, nacido el 13 de noviembre de 1971 en Capital Federal, hijo de **Edgardo Oscar Escola** y de **Ofelia Beatriz Haydee Davila Baños**, de profesión u ocupación funcionario de la Gendarmería Nacional Argentina; **Víctor Vaquila Ocampo**, DNI N° 20.919.180, nacido el 25 de julio de 1969 en la ciudad de Salta, Provincia de Salta, hijo de **Víctor Ocampo** y de **Olga Ramona Ocampo**, de profesión u ocupación funcionario de la Gendarmería Nacional Argentina; y **Marcelo Iván Ferreyra**, DNI N° 33.864.835, nacido el 04 de abril de 1988 en la ciudad de Libertad, Provincia de Misiones, hijo de **Blas Martir Ferreyra** y de **Irma Giménez**, de profesión u ocupación funcionario de la Gendarmería Nacional Argentina, en orden a los delitos de *daño* (art. 183 del C.P.), *abuso de autoridad* (art. 248 del C.P.), *omisión de los deberes de funcionario público* (art. 249 del C.P.), con relación a los hechos que fueron objeto de la presente investigación (y/o de sus acumulados) y que fueran atribuidos por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, se **DECLARA** que en el presente trámite no se ha afectado el buen nombre y honor de los nombrados **Escola, Vaquila Ocampo y Ferreyra** (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 y conchs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 183, 248 y 249 del C.P.; y arts. 72, 294, 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y conchs. del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO
FCR 8232/2017/CA6

3) DEJAR SIN EFECTO la

RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL y la **PERICIA TECNOLÓGICA**

oportunamente dispuestas a través del decreto de fecha 28 de octubre de 2022 (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y arts. 199 y concs. del C.P.P.N.). A tal fin, de inmediato deberá comunicarse la decisión a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ello en atención a la intervención oportunamente conferida.

4) DISPONER la **DEVOLUCIÓN** por Secretaría, a quien correspondiere, de todos aquellos efectos que se encuentren reservados en el expediente (o en sus acumulados) y que puedan ser restituidos.

5) PONER en conocimiento de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** el tenor de la presente resolución, ello en el entendimiento de que podría ser de interés para el trámite que se desarrolla en el **Legajo de Actuaciones Complementarias N° FCR 8232/2017/15** allí radicado, y a los fines que se estime correspondan. A tal efecto deberá librarse oficio o DEO de estilo por Secretaría.

6) Regístrese, notifíquese y, firme, realícense todas las comunicaciones que fueren menester, cúmplase y ARCHÍVESE junto con todos sus acumulados.





Ante mí:

JUAN MATÍAS GONZÁLEZ MAZZIOTTI
SECRETARIO FEDERAL

GUILLERMO GUSTAVO LLERAL
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#30232296#379142663#20230811100640512